

# LA JUSTICIA DE PAZ EN LA HISTORIA REPUBLICANA

200 años  
acercando  
la justicia a  
peruanos y  
peruanas



LA JUSTICIA DE PAZ  
EN LA HISTORIA  
REPUBLICANA

LA JUSTICIA DE PAZ  
EN LA HISTORIA  
REPUBLICANA

Doscientos años acercando la  
justicia a peruanos y peruanas

## ÍNDICE

Agradecimientos . . . . .	9
Prólogo . . . . .	11
Introducción . . . . .	13
1. Aspectos básicos de la justicia de paz en el Perú . . . . .	31
1.1 Principales tendencias y características históricas . . . . .	35
1.2 Oralidad y cultura letrada en la justicia de paz en el Perú. . . . .	55
1.3 Materialidad y costos del ejercicio de la justicia de paz. . .	66
2. Énfasis de la justicia de paz en la ciudadanía peruana . . . . .	77
2.1 Ritualismos y conocimientos . . . . .	95
2.2 Ciudadanía y elecciones de jueces de paz. . . . .	101
2.3 Un turbulento camino hacia la igualdad . . . . .	117
2.3.1 Relación con los grupos indígenas. . . . .	126
2.4 Relación con la propiedad, las deudas y el territorio . . . . .	144
3. La justicia de paz, el Estado, las autoridades y las poblaciones: conflictos y acercamientos . . . . .	157
3.1 La cotidianidad, las interacciones y los conflictos con las autoridades locales . . . . .	166
3.2 Denuncias de litigantes o ciudadanos . . . . .	186

LA JUSTICIA DE PAZ EN LA HISTORIA REPUBLICANA  
Doscientos años acercando la justicia a peruanos y peruanas

© 2023, PNUD, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2023.  
Todos los derechos reservados  
Elaboración de contenidos:  
Ybeth Arias, historiadora consultora del PNUD.

Supervisión general:  
Proyecto “Sumaq Justicia, una justicia de paz frente a la violencia” – PNUD  
Poder Judicial del Perú

Diseño de portada:  
Javier Ramos

Editado por:  
Penguin Random House Grupo Editorial, S.A.

EAN: 7759022000095  
Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º 2023-05711  
Registro de Proyecto Editorial N.º 31501222300212  
Primera edición: julio de 2023  
Tiraje: 1500 ejemplares

Impreso en el Perú - Printed in Perú  
Se terminó de imprimir en julio de 2023 en Quad Graphics Perú S.R.L.  
Av. Los frutales 344, Ate, Lima, Perú

Prohibida la reproducción total o parcial de esta publicación por cualquier medio sin permiso del PNUD.  
Las ideas y expresiones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de su autora y no reflejan necesariamente las opiniones o puntos de vista del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ni del Poder Judicial.

4. La justicia de paz en el Perú y sus vínculos con las relaciones de género . . . . .	195
4.1 Relaciones de género . . . . .	205
4.1.1. Construyendo y redefiniendo masculinidades . . . . .	214
4.2 Consejo de familia y demandas por alimentos y reconocimiento. . . . .	224
4.3 Violencia de género . . . . .	236
4.4 Las juezas de paz. . . . .	251
Conclusiones . . . . .	265
Fuentes . . . . .	269
Fuentes primarias. . . . .	269
Fuentes impresas . . . . .	270
Fuentes orales . . . . .	270
Anexos. . . . .	273
Tabla de imágenes y gráficos. . . . .	277
Referencias bibliográficas . . . . .	279

## AGRADECIMIENTOS

El libro *La justicia de paz en la historia republicana. Doscientos años acercando la justicia a peruanos y peruanas* no habría sido posible sin la vocación, dedicación y rigurosidad de la historiadora Ybeth Arias, responsable de la investigación y redacción que le dio origen. A ella nuestro especial agradecimiento. Durante la recopilación de información, la autora contó con la colaboración de Xiomara Quispe, Paloma Rodríguez y, especialmente, Carmen Cazorla, quien realizó entrevistas en quechua y castellano y colaboró en la redacción de algunas partes del texto.

El estudio fue posible gracias al respaldo de la presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, la doctora Elvia Barrios. Además, este contó con la activa participación del jefe de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP), Ricardo Hobispo, y de los coordinadores y coordinadoras de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP), en especial, de Sanders Boza, Marcos Aguirre y María Aquino, así como de los jueces y juezas de paz entrevistados, cuyos nombres están mencionados en el mismo. A pesar de sus múltiples ocupaciones, ellos y ellas se dieron un tiempo para atender las solicitudes y preguntas de la autora.

Los investigadores Jaime Escobedo, Aníbal Gálvez, Federico Helgoff, Renzo Honores y Luis Bustamante brindaron información significativa para la elaboración del estudio. Agradecemos sus aportes, que lo enriquecieron en mucho. Los equipos de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial y de la ONAJUP también alcanzaron valiosa información y sugerencias. Finalmente, nuestra gratitud con el

Instituto Riva-Agüero, particularmente con su director Jorge Lossio, quien hizo posible la revisión del documento preliminar junto con Fernando Liendo, José Carlos Fernández, María José Boggiano, Carlos Caro y Manuel Burga.

Reconocemos a todas las personas mencionadas por la generosidad de su tiempo y disposición.

### **Equipo del proyecto Sumaq Justicia**

## **PRÓLOGO**

La celebración del Bicentenario de la Independencia del Perú ha traído consigo una corriente historiográfica importante que reconoce e incorpora a personajes tradicionalmente poco visibles en la historia nacional. Estas nuevas narrativas enriquecen nuestra forma de mirar el camino recorrido por el Perú durante estos doscientos años y repercuten, también, en la forma en la que nos entendemos como sociedad en el presente y en cómo imaginamos el país que deseamos construir en el futuro.

Sostener un libro que nos permita vernos reflejados y reflejadas en nuestra pluralidad es un acto de reparación histórica para los miles de peruanos y peruanas que han ocupado un lugar significativo en la construcción de la nación, pero que no han sido reconocidos y reconocidas en su real dimensión. Por ello, es necesario e impostergable pensarnos en plural y narrar desde escenarios y personajes diversos que se imaginen desde una comunidad amazónica o una casa de adobe en la sierra, hasta las esteras que cortan los vientos desérticos del Perú.

Bajo esa mirada, el trabajo histórico resulta fundamental para iluminar espacios que exigen ser narrados desde nuevos ángulos, para darles un lugar en el imaginario a personajes que transformarán la manera en que nos aproximamos a nuestra historia nacional. Es en este contexto de reivindicación histórica que el Poder Judicial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) presentan la publicación *La justicia de paz en la historia republicana. Doscientos años acercando la justicia a peruanos y peruanas*, investigación realizada por la historiadora Ybeth Arias cuyo propósito es reconocer y dar a conocer los fascinantes caminos que han recorrido miles de jueces y juezas de paz a lo largo de doscientos años, y mostrar su relevancia en el sistema de justicia

nacional. A través de estas páginas, se da cuenta de cómo este tipo tan especial de justicia, cuyos orígenes se remontan al período virreinal, se reconfigura y reinventa para ser hoy el testimonio vivo de una tradición de justicia que ha prevalecido en el tiempo y que es testigo de las múltiples y complejas historias que le ha tocado atravesar al Perú en su camino republicano.

Esta publicación pretende también invitar al lector y lectora a explorar la relevancia y vigencia de la justicia de paz en la actualidad. En un mundo globalizado y cada vez más interconectado, los jueces y juezas de paz enfrentan desafíos significativos para preservar el equilibrio que han construido entre el sistema de justicia formal y el leal saber y entender de sus comunidades y pueblos. Nos preguntaremos cómo estos sistemas se adaptan y coexisten y cómo pueden contribuir a la construcción de una sociedad más justa e inclusiva.

A través de una investigación rigurosa que construye un relato desde las voces de los y las protagonistas, el libro propone una mirada respetuosa y empática que nos sumerge en las vivencias cotidianas, en el impacto de los conflictos nacionales y en los propios avatares de estos hombres y mujeres que imparten justicia desde el despacho más humilde y recóndito de nuestro país, se busca cuestionar las visiones más tradicionales a través del reconocimiento de las diversas formas en las que la justicia de paz ha enfrentado los conflictos de una sociedad plural y diversa como la peruana.

Esperamos que esta publicación aporte al reconocimiento de la justicia de paz y que destaque el inmenso legado construido por miles de hombres y mujeres. Esto hoy se traduce en casi seis mil jueces y juezas de paz, quienes son los rostros más cercanos de justicia para gran parte de peruanos y peruanas.

Javier Arévalo  
Presidente del Poder Judicial

Bettina Woll  
Representante residente del PNUD

## INTRODUCCIÓN

La noción de justicia ha estado presente en distintas sociedades humanas y se ha vinculado con el ejercicio del gobierno. Pedro Álvarez Dueñas (entrevista, 10 de mayo de 2023), actual juez superior y titular de la Corte Superior de Justicia de Cusco, expuso en una pasantía en Corea del Sur dos ejemplos muy interesantes de la administración de justicia. Uno estuvo relacionado con la posesión de un pato macho que estaba listo para procrear. Dos señoras se lo disputaban y acudieron al juez de paz. Él determinó que metieran al pato en un saco de arroz y que lo esperaran a las seis de la tarde con las puertas abiertas. Así lo hicieron, el juez llegó y soltó al pato en un camino común en dirección a las dos casas. El animal se dirigió a su casa y así se resolvió la disputa. El segundo caso sucedió en Quillabamba. Un agricultor que contaba con extensos terrenos contrató a una madre y a su hija como peonas. El hijo del agricultor sedujo a la hija y la embarazó, por lo que la familia propietaria expulsó a ambas mujeres. Luego del nacimiento del bebe, la madre solicitó el reconocimiento del hijo frente al juez de paz. Ella comentó que hijo y padre compartían una singularidad física: un lunar en la ingle. El juez de paz, luego de verificar esta singularidad, determinó la solicitada paternidad. Después, la pareja se casó.

Hoy la Real Academia Española (RAE), en su primera acepción, define justicia como el “principio moral que lleva a determinar que todos viven honestamente”, mientras que la administración de justicia es concebida como la “aplica[ción de] leyes en los juicios civiles o criminales, y hacer cumplir las sentencias”. En la historia humana, la administración de justicia ha estado a cargo de un grupo que la sociedad ha considerado especializado para declarar sentencias ante los conflictos.

Con el establecimiento del Estado republicano en el Perú, la administración de justicia ha recaído en uno de los poderes estatales: el Poder Judicial. Este ha formado una enorme red de funcionarios cuyo número ha crecido con el paso del tiempo. Y es que el derecho se ha complejizado cada vez más por el tipo de demandas que peruanos y peruanas han solicitado a los operadores judiciales establecidos en distintas partes del país. Esta complejidad también se relaciona con el incremento demográfico, además de con la constante diversidad que ha caracterizado su población (culturas, género, realidad geográfica, lenguas, etc.). Habría que advertir que:

La historia de la justicia no es la historia de la conformación de los poderes judiciales y la de su consagración —con todo el peso religioso que la palabra carga— de su sacrosanta (y dudosa) independencia. La creación de los poderes judiciales en las repúblicas del siglo XIX fue un punto de llegada discutido y discutible: discutido porque apenas era una de las opciones que se planteaban Rousseau o Montesquieu; discutible porque . . . la concepción del juez como sacerdote del derecho y de la justicia como ámbito sagrado no ha perdido vigencia. . . . La historia de la justicia es parte de la historia política y su especificidad, en cualquier caso, es la corrección del punto de vista. Una corrección que ayuda a mostrar alternativas al canon, a visibilizar ritmos y movimientos que la historia política —quizás por haber creído en demasía aquello de la independencia del poder judicial y por haber contaminado con ella el pasado de la justicia— dejó fuera de su agenda. (Barriera, 2019, pp. 32-33)

En este sentido, la historia de la justicia no es hacer una historia de la institución, sino comprender las dinámicas que los actores judiciales desarrollaron. Dinámicas que implican relaciones de poder que han estado presentes en toda la historia humana. Los actores judiciales son aquellas personas involucradas en la administración de justicia: jueces, abogados, juristas, instituciones judiciales, administrativos, ciudadanos y ciudadanas, etc. Es preciso demostrar la historia de los actores judiciales para identificar el desarrollo de poderes y dinámicas políticas más inclusivas en nuestra historia republicana. El respeto hacia nuestras autoridades no significa que no podamos profundizar en las prácticas, los discursos

y los imaginarios que los actores judiciales desarrollaron, con el propósito de identificar mecanismos verticales o de poder que sigan oprimiendo a peruanos y peruanas, y no repetir nuestros errores.

Es preciso considerar todos estos puntos de partida en el estudio de la justicia de paz, un espacio judicial que pone a prueba la visión clásica de la administración de justicia. Pero, antes, es necesario definirla. Según los artículos 1 y 3 de la Ley 29824, del 3 de enero de 2012, la justicia de paz se define como:

. . . un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú. . . . El juez de paz ejerce sus funciones sin pertenecer a la Carrera Judicial.

En este sentido, los jueces de paz son jueces ciudadanos que no han llevado la formación profesional de derecho, que solucionan las causas que presentan los integrantes de su comunidad con el fin de conciliar bajo criterios de usos y costumbres locales, pero sin transgredir la Constitución. El actual jefe de la ONAJUP, Ricardo Hobispo Granados, formó parte de la gestión de la Ley 29824 a nivel congresal. Desde hace casi trece años tiene un vínculo con la justicia de paz como funcionario del Poder Judicial y como abogado litigante. Hobispo (entrevista, 26 de abril de 2023) afirma que la justicia de paz consiste en un “mensaje de solidaridad y mensaje de valores”. La define como “una herramienta, primeramente, de acceso a la justicia”, de generación de civismo en la comunidad, de promoción de identificación entre la autoridad y la comunidad y de incentivo de la paz social, pues previene el delito y sigue las costumbres de la comunidad. Aclara la necesidad de brindar a los jueces de paz las respectivas herramientas para que puedan ejercer de manera adecuada. También subraya que el juez de paz es el “único funcionario del Estado que no recibe sueldo ni dieta”.

La coordinadora de la ODAJUP de Junín, María Aquino Ojeda (entrevista, 14 de enero de 2023), con veintitrés años de experiencia en la justicia de paz, afirma que esta pertenece hoy al Poder Judicial:



. . . su naturaleza jurídica es muy especial porque su administración emana del pueblo, pues los jueces de paz son elegidos por la comunidad, por su gente. . . [El juez de paz] es el líder que ha sobresalido, que ha coadyuvado [ayudado] para que puedan estar juntos y ha mirado en ellos que sí pueden cumplirle, y está capacitado para administrar justicia con la mirada de sus usos y costumbres para armonizar su comunidad.

Aquino sostiene que uno de los retos de la justicia de paz proviene, en ocasiones, de los mismos operadores de justicia, quienes consideran a estos jueces como personas carentes de conocimiento jurídico y, por ende, faltos de preparación, cuando la esencia de esta justicia es la conciliación y el bien común de su comunidad. Considera que el Estado no ha brindado a la justicia de paz los debidos fundamentos logísticos y administrativos; sin embargo, esta justicia se ha mantenido por doscientos años y “es un pilar fundamental de la paz social” que ha tenido que lidiar con la falta de presupuesto y de apoyo institucional.

Pedro Álvarez Dueñas (entrevista, 10 de mayo de 2023), actual juez superior y titular de la corte de justicia de Cusco con más de veinticinco años en el trabajo en favor de la justicia de paz, la define de esta manera: “Práctica ancestral enraizada en las comunidades campesinas en la que ejerce la función de administrar justicia el hombre o la mujer más idónea, que tenga arraigo y ascendencia local porque es por elección popular”. Señala que tiene una virtud general grande “que no tenemos los jueces profesionales”, y que tiene legitimidad. “La gente cree en ellos” porque un juez de paz es uno de ellos y “cualquier decisión que adopte sin conocer códigos, constituciones y tratados tiene vigencia”. Los jueces de paz han dado grandes lecciones a los jueces profesionales como la “celeridad procesal”, la economía, la democracia sin discriminación y la promoción de la justicia social.

Como complemento del testimonio anterior, habría que señalar que la crisis de la legitimidad de la administración judicial peruana tiene varios fundamentos: la debilidad del sistema judicial que permite manejar a los jueces y a los fiscales ante los intereses de los Gobiernos y de los partidos políticos; una formación jurídica universitaria demasiado apegada a los códigos; la incapacidad de respuesta del sistema

judicial frente a realidades multiculturales que se desarrollan bajo distintos criterios étnicos, idiomáticos y culturales; la tradicional cultura y práctica jurídica que discrimina a las mujeres, lo que incluye a los operadores de la justicia de paz; la desconfianza de las sentencias; la lentitud de los procedimientos; entre otras circunstancias (Balbuena, 2005, pp. 11-12, 18).

Elvia Barrios Alvarado (entrevista, 24 de abril de 2023), expresidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Judicial, afirma que:

. . . la justicia de paz ha estado muy cercana al sistema de justicia, es una justicia “paralela” en los lugares donde no hay labor en estricto jurisdiccional. Ellos actúan en representación de nosotros, son, en consecuencia, el primer eslabón del sistema de justicia, [por lo que] es la cara representativa de lo que significa la justicia, [debiendo] capacitarlos. . . . Si bien es cierto parten administrando justicia a partir de sus costumbres y sus pautas culturales, y han internalizado un significado de justicia, hay riesgo de que sus prácticas ancestrales y parte de su cosmovisión afecten derechos fundamentales.

Hasta aquí se han resaltado las funciones jurisdiccionales de la justicia de paz, pero existe otro significativo alcance: su función notarial. En este sentido, el testimonio del párrafo anterior se relaciona con esta función porque una parte de las capacitaciones que reciben los jueces de paz se vincula con sus funciones notariales. Y es que una de las principales consecuencias del mal ejercicio de estas acarrea sanciones. Por ello se elaboró un documento de trabajo que presenta pautas con el fin de evitar futuras inhabilitaciones. Entre sus recomendaciones se destaca que no se confíen en quienes pudiendo ir al notario van al juez de paz, y que den fe solo de lo que ven y del buen cuidado de los libros notariales (ONAJUP, 2020, p. 13). La función notarial de la justicia de paz comprende:

- Otorgamiento de certificaciones y constancias donde [se] da fe de algo que la población le solicita (como la certificación de firmas y fotocopias, la constancia de posesión [actas comunitarias, constancias de supervivencia y convivencia], etc.).

- Otorgamiento de escrituras de transferencia de posesión (bienes muebles e inmuebles).
- Intervención en algunos procesos de contratación del Estado (para dar fe de ciertos actos y custodiar documentos).
- Protesto de títulos valores (para dejar constancia de que no se cancelaron a la fecha de su vencimiento) (ONAJUP, 2020, p. 15).

A diferencia de sus funciones jurisdiccionales, que implican la resolución de conflictos a partir de la conciliación, la justicia de paz en sus funciones notariales avala la veracidad de un hecho. Esta función ha sido ejercida por jueces y juezas de paz cuando en el poblado no existe una notaría pública, limitándose a las personas y al territorio de su jurisdicción. Esta función, además, matiza la idea de que jueces y juezas de paz no reciben pago alguno, pues aunque no perciben un sueldo por su cargo, sí cobran por sus servicios notariales referenciados en un arancel establecido, donde se recomienda que las tarifas no excedan lo cobrado por los notarios de la zona, además de que se procure seguir las tarifas establecidas en su distrito judicial respectivo (ONAJUP, 2020, pp. 15-20).

El coordinador de la ODAJUP de Huancavelica, Sanders Boza Cayetano (entrevista, 21 de abril de 2023), afirma: “La justicia de paz es un órgano descentralizado, los brazos del Poder Judicial, presente en cada lugar apartado, lejano, está encargada de administrar justicia”. Además, destaca que la ODAJUP “está para brindar todo el apoyo en el desarrollo de los jueces”. Asimismo, es preciso resaltar que, según la vigente Ley de la Justicia de Paz (No. 29824), los jueces de paz principales son aquellos que logren la mayor cantidad de votos, mientras que los accesitarios, que son dos y que reemplazan de manera temporal o permanente al principal, han sido quienes alcanzaron la segunda y tercera votación más alta.

En las definiciones y observaciones de los funcionarios relacionados con la justicia de paz, se reconocen puntos comunes: su importancia en el sistema de la justicia peruana, la mayor sensibilidad de jueces y juezas de paz por conciliar a partir de sus usos y costumbres, el incremento del acceso a la justicia, su mayor aceptación por parte de los ciudadanos, la necesidad de capacitarlos para asesorarlos en las causas que atienden y la urgencia de presupuesto para asuntos logísticos y de infraestructura, sobre todo al considerar que no reciben un sueldo.

Esta justicia se estableció, en principio, no como parte del Poder Judicial, sino como una función del alcalde. Profundizaremos sobre este punto más adelante. Los jueces de paz han estado presentes desde 1823, a inicios de la época republicana, y su existencia ha sido continua hasta la actualidad. Un aspecto que les otorga una condición *sui generis*, a diferencia de otros jueces, es que su cargo se ejerce principalmente desde los criterios culturales, políticos y sociales de su localidad, aunque eso no implique de manera necesaria un desconocimiento de las leyes vigentes. Por ende, los jueces de paz han sido considerados los jueces ciudadanos o los jueces de a pie. Es preciso aclarar que este estudio se concentra en los no letrados, es decir, aquellos que han ejercido este cargo sin ser especialistas en derecho, pues desde 1924 se establecieron jueces de paz letrados que son abogados. Dicho esto, habría que indicar que los jueces de paz:

. . . administran justicia a nombre de la Nación, pero toman decisiones según las tradiciones comunales. . . . Son integrantes del Poder Judicial, pero no son parte de la carrera judicial. . . . Para nosotros la principal paradoja es que siendo los integrantes del Poder Judicial con mayor legitimidad en la población, no son adecuadamente valorados por las otras instancias de dicho poder del Estado, que muchas veces inclusive llevan a cabo prácticas discriminatorias en su contra. (Ardito, 2010, pp. 147-148)

Estas paradojas, muchas veces, forman parte de la sobrevaloración del conocimiento especializado. Por ello, en varias ocasiones, los jueces de paz han sido calificados de analfabetos, como sinónimo de ignorantes, y se les ha acusado de desconocer las leyes. En este sentido, es importante complejizar nuestras visiones sobre las dinámicas que envuelven esta justicia. Al mismo tiempo, se identifica que se parte del concepto de nación como una realidad homogénea cuando la peruana siempre ha mostrado múltiples expresiones de diversidad, incluyendo la humana. Esta afirmación se hace más notoria cuando pensamos en la tradicional división geográfica en los imaginarios peruanos: costa, sierra y selva (Brandt, 1990, p. 52).

La diversidad de la justicia de paz también es confirmada por el jefe de la ODAJUP, Ricardo Hobispo Granados (entrevista, 26 de abril de 2023), quien identifica que, en el norte, los casos que más atienden los

jueces de paz son los asociados al derecho de posesión, sobre todo el tema de terrenos. No han faltado situaciones en las que los traficantes de terrenos “han querido sorprender a los jueces de paz”. Estas situaciones incluyen la búsqueda de terrenos por las actividades turísticas en las playas o para el comercio en el caso de las chacras. Aquí sobresalen sus funciones notariales. En el espacio altoandino y andino los problemas por los terrenos son escasos por la presencia de las “comunidades campesinas organizadas”, pero se identifican numerosos casos de violencia familiar. Los jueces de paz actúan en estas circunstancias en un sentido de prevención antes que de sanción, por lo que toman medidas de protección en favor de las víctimas en las que la otra parte se compromete a cumplir.

En Lima urbana, especialmente en Ventanilla y en Puente Piedra, la mayor causa es la disputa por terrenos en calidad de tráfico, en cambio en la zona de Huarochirí es la regularización de propiedades en las dinámicas de las comunidades campesinas y la violencia doméstica. En Lima Sur, Manchay y Punta Hermosa, resaltan los casos de alimentos. En Arequipa y en Moquegua, los jueces de paz atienden más casos relacionados con servicios notariales. En Ica también sobresale el tema de posesión de terrenos. En Cajamarca y parte de Amazonas, la justicia de paz convive de manera cercana con las rondas campesinas, pues varios jueces son comuneros. La violencia doméstica y los conflictos por terrenos destacan en las causas vistas por los jueces de paz. En el ámbito amazónico, los casos más resaltantes se asocian con la deforestación y con los terrenos por la producción de los negocios cafetaleros y coccaleros, además de con la tala ilegal de madera que afecta a los territorios de las comunidades indígenas y campesinas. En los lugares fronterizos con Ecuador y Colombia, la justicia de paz convive con la justicia indígena. En Tumbes, frontera costera con Ecuador, prevalecen las causas de violencia doméstica y las transacciones de botes, mallas e implementos pesqueros, y, en la parte agrícola, los jueces de paz supervisan cosechas y siembras entre campesinos, compras de parcelas o regularizaciones de propiedad. Esta diversidad geográfica limítrofe también se observa en Tacna. En las jurisdicciones mineras, los jueces de paz, en ocasiones, ejercen este oficio. En Pasco, Arequipa y Moquegua, los jueces de paz manejan la administración de justicia a partir de los códigos de estos pueblos o asentamientos mineros (R. Hobispo, entrevista, 26 de abril de 2023).

La pluriculturalidad y multiétnicidad de nuestro país ha motivado la superposición de sistemas normativos en las distintas realidades que, al mismo tiempo, consideran criterios sociales, políticos y económicos (Brandt, 1990, p. 33). Complementando el tema de la diversidad presente en la justicia de paz, la coordinadora de la ODAJUP de Junín, María Aquino Ojeda (entrevista, 14 de enero de 2023), indica: “Las problemáticas pueden ser las mismas, pero hay particularidades”. Otro ejemplo de diversidad en la justicia de paz es narrado por el coordinador de la ODAJUP de Lima Este, Marcos Aguirre Morales (entrevista, 21 de febrero de 2023), que presentó su jurisdicción como muy variada. En la zona urbana destacan los distritos de Santa Anita, Ate, La Molina y “toda Lima Este”. Además tiene bajo su jurisdicción la zona de Huarochirí, área rural, y “sus 32 distritos con 84 comunidades campesinas, 75 jueces de paz y cuatro rondas campesinas”. Sesenta y nueve son jueces rurales y seis, urbanos (Carampongo, Cieneguilla, San Juan de Lurigancho y otros). Estas poblaciones se ubican a tres o cuatro horas de Lima capital. Cada vez es más común que los hijos de los comuneros estudien en las universidades y se alejen de las dinámicas comunitarias para adoptar lógicas occidentales. Al regresar a sus comunidades promueven que sus padres tengan un título de propiedad privada y desechan el concepto de la propiedad comunitaria. Ello genera conflictos. No se amoldan a las visiones de la comunidad y no desean apoyarla. En algunos casos son desalojados. Este coordinador explica que su oficina requiere más trabajo de campo que de escritorio. La logística que implica movilizarse a las comunidades es complicada por la distancia que hay entre ellas. Así, los choferes de las camionetas tienen miedo de transitar los caminos por los abismos y sufren de soroche. Por esta razón, prefiere manejar él que conoce las vías. Cuando está en la oficina, atiende primero a los que proceden de lugares más alejados.

De otra parte, regresando al tema de alfabetismo que se mencionó líneas arriba, este se ha constituido en un elemento de distinción social y político pues ha definido a la ciudadanía en el Perú republicano. En diversos momentos de la república peruana, para votar se exigió saber leer y escribir. En tanto, “[es importante] la capacidad que posee la escritura para organizar las relaciones entre las personas y la vida. Aquí es notorio cómo el analfabetismo influyó en la precariedad de la cultura pública y mantuvo así las jerarquías” (Mannarelli, 2018, pp. 119-120).

Se comprenden las formas en que la escritura democratiza el poder público porque permite fundamentar las posiciones desde la preparación de argumentos pensados y leídos, lo que implica reflexionar acerca de nuestras posiciones y entender las de los otros. Sin embargo, también es preciso valorar los saberes orales que en el Perú han sido fundamentales. De ahí que, en las últimas décadas, se haya dado una revaloración de los saberes ancestrales que, de manera frecuente, se fundamentan en la oralidad.

Los casos que se presentan implican “numerosos . . . conflictos, así como . . . controversias” (Brandt, 1990, p. 34), a pesar de que la conciliación es el punto de partida de la justicia de paz. Es decir, se atienden enfrentamientos de diversa índole que plasman intereses y cosmovisiones, por lo que, a veces, se resuelven los conflictos con más eficacia porque las soluciones provienen del entendimiento propio de la comunidad que tiene el juez de paz. “Su trabajo principal [de los jueces de paz] es encontrar el equilibrio para alcanzar la paz frente al surgimiento de los conflictos”, apunta el coordinador de la ODAJUP de Huancavelica, Sanders Boza Cayetano (entrevista, 21 de abril de 2023). Estos jueces atienden una diversidad de casos y son buscados por gente de distinto origen social y étnico porque conocen sus costumbres, idiomas e idiosincrasia. Esta justicia está a cargo de conflictos menores y de “menor cuantía” que no solo se realizan al nivel de las clases populares, sino que, a veces, también involucran a sectores medios y élites. En las últimas décadas, los jueces de paz provienen de los sectores medios-bajos y populares (Brandt, 1990, pp. 34–35).

Ante la deslegitimación contemporánea de los poderes estatales, de la que no se ha escapado el Judicial, la justicia de paz ha ganado legitimidad, más aún cuando la misma comunidad es quien elige a su juez. En caso de quejas por la labor de uno de los jueces de paz, se puede dar su destitución o revocatoria a partir de distintas vías normativas (R. Hobispo, entrevista, 26 de abril de 2023). Su importancia se incrementa si consideramos que la administración judicial llega a los rincones más alejados del país, ahí donde la presencia del Estado no existe. No obstante, esta justicia presenta problemas culturales, que comparte con el resto de las autoridades y ciudadanos. Nos referimos principalmente al autoritarismo y al machismo (Lovatón et al., 2005, p. 22).

En una investigación de 2001 se estimaba que un tercio de la población peruana estaba excluida del sistema judicial. En 1999, los

jueces de paz se concentraban mayoritariamente en la sierra, mientras que las otras dos zonas geográficas se alejaban mucho en porcentaje con respecto a los Andes, pero se acercaban en gran medida entre ambas —costa y selva— (Balbuena, 2005, pp. 15, 24). Son datos que confirman la relevancia de la justicia de paz para una mayoría subalterna. Estas tendencias han cambiado en las últimas décadas, según el Cuadro 1.

**Cuadro 1. Acercamiento al número de juzgados de paz<sup>1</sup>**

	2005	2019	Diferencia	% de diferencia
Nacional	5293	5930	+637	+12 %
Cajamarca	452	497	+45	+9,9 %
Cusco	329	352	+23	+7 %
San Martín	167	184	+17	+10,2 %
Piura	252	172	-80	-31,7 %
La Libertad	216	228	+12	+5,6 %

Fuente: Gitlitz, 2020, p. 243. Fundamentado en Poder Judicial, subgerencia de Estadística, 2019, p. 7.

Esta tabla nos indica el crecimiento del número de los juzgados de paz en el Perú durante las últimas décadas, a pesar del incremento de los operadores de justicia, de la descentralización de las cortes judiciales y del aumento de los juzgados especializados. Esta tendencia es constante en los Andes y en la Amazonía y más variada en la costa (Gitlitz, 2020, p. 243). Ello podría deberse al mayor desarrollo demográfico de la población peruana, a la más alta legitimidad de los juzgados de paz, a la mayor concientización de la ciudadanía por parte de los pobladores, a la disminución del analfabetismo, etc. En Piura, llama la atención la baja de juzgados de paz, lo que puede responder a una alta tasa de urbanización, a cambios económicos importantes, entre otros.

1 “Nótese que indica el número de juzgados autorizados, no el de jueces de paz nombrados, que puede ser ligeramente menor por ausencia de titular” (Gitlitz, 2020, p. 243).

De otro lado, en Cajamarca, el número de juzgados de paz sigue creciendo, a pesar de que cuentan con otras instancias judiciales no profesionales. Las comunidades campesinas e indígenas, junto con las rondas campesinas, tienen autoridades internas con funciones judiciales. No faltan los conflictos entre estas jurisdicciones. Gitlitz (2020) recoge el siguiente testimonio en una asamblea ronderil: “Nosotros como organización acogemos las denuncias en vista de que las compañeras sufren diferentes atropellos de las autoridades competentes como es la policía, el centro de salud, el juez de paz, ninguno de estos entes las escucha, para poder ayudarlas u orientarlas más, al contrario, acusaciones. . .” (p. 244). La superposición de estas instancias judiciales no profesionales se puede observar en el siguiente mapeo (Imagen 1).

**Imagen 1. Mapeo de juzgados no profesionales**



Fuente: Gálvez, 2016, p. 75.

La literatura académica y legal ha considerado a la justicia de paz como un asunto rural, especialmente en la segunda mitad del siglo XX, lo que no es totalmente cierto. Más bien, habría que subrayar la diversidad de jueces y juezas de paz (agricultores, indígenas, con y sin instrucción superior o secundaria, ganaderos, docentes, pertenecientes a las élites locales o a los sectores populares, etc.). Brandt (1990) sostiene que, en ocasiones, se identifican más como representantes locales (pueblo) que como representantes judiciales, además de tener mayor legitimidad en sectores tradicionales y menos, en sectores modernos (Gálvez, 2016, pp. 95-98). Jaime Escobedo (entrevista, 11 de enero de 2023), investigador de la historia de la justicia de paz y de la justicia comunitaria en el Perú, también lo ha identificado: “Los jueces de paz son jueces del Estado, ahí hay un elemento de distinción, no son autoridades comunales como tal . . . son autoridades de su pueblo”.

A la luz de los párrafos anteriores, la siguiente cita es interesante: “Ni el más entusiasta promotor o detractor de la justicia de paz podría haber anticipado el protagonismo histórico de los jueces de paz, ni sus múltiples rostros y facetas en casi doscientos años de historia” (Escobedo, 2016, p. 58). La relevancia de la cita radica en su continuidad histórica y la legitimidad conseguida. Las causas de la mayor legitimidad de la justicia de paz en el Perú residen en la eficacia de la conciliación, la rapidez y los bajos costos de los procedimientos, la oralidad que los caracteriza, la consideración de criterios comunitarios en sus resoluciones, su interés por solucionar y no sentenciar únicamente, la disminución de influencias de poder externo en su ejercicio y ser una opción oficial de fácil acceso para sectores populares (Balbuena, 2005, p. 26).

Un punto de partida del presente estudio consiste en la necesidad de pluralizar la justicia de paz porque su ejercicio ha estado estrechamente vinculado con las realidades locales y regionales del Perú. Así, tenemos que comprender que la nación peruana es una comunidad imaginada que integra diversas poblaciones con necesidades diferenciadas. Esta comunidad imaginada está cada vez más integrada por una identidad nacional que se refuerza cada día por la voluntad de peruanos y peruanas. En este sentido:

El mimetismo de esta justicia, para su sobrevivencia, no podemos atribuirlo a acuerdos formales sobre su ubicación y consolidación como medio de solución de conflictos; todo lo contrario: es fruto del tiempo y de sus circunstancias, a los que ha tenido que asumir y enfrentar como su mejor aliado para poder emerger, igual que hoy, como la justicia de acceso inmediato y de rápidos resultados. (Ledesma, 2010, pp. 168-169)

Concordamos con Ledesma sobre las especificidades del ejercicio de los jueces de paz en sus localidades y regiones, en las cuales se desarrollaron dinámicas sociales, políticas y culturales que los distinguieron de otros espacios caracterizando las prácticas judiciales por estas específicas dinámicas. También asumimos las reflexiones de Escobedo (2016) que indican que:

Entender la justicia de paz debería servir para comprender la forma en que se ha construido o intentado construir el Estado peruano, por un lado, y sus dificultades, deficiencias e incapacidades para garantizar relaciones democráticas y horizontales entre los diferentes componentes de la sociedad nacional, por el otro. Hoy se sabe, por ejemplo, que en el Perú no ha existido un solo tipo de juez de paz, que esta autoridad local ha tenido y continúa teniendo diferentes rostros, dependiendo del lugar y de la época histórica en que le haya tocado vivir. (pp. 39-40)

Más allá de Escobedo y otros pocos autores y autoras que se han preocupado por el devenir histórico de la justicia de paz, los alcances propiamente historiográficos en los estudios han sido muy limitados, sobre todo en las épocas anteriores a la segunda mitad del siglo XX. Estos escasos estudios han hecho énfasis en la recopilación de normativas, en la identificación de algunas tendencias de los mecanismos institucionales de su funcionamiento y en el reconocimiento de ciertas características de los perfiles sociales de quienes asumían el cargo de juez de paz.

La figura del juez de paz ha estado presente en otros espacios latinoamericanos. El primer país andino en establecerlo fue Venezuela, en 1819, en su segunda Constitución. En Colombia fue incorporado

en 1834 y desde 1991 en su Constitución. El número de sus jueces, actualmente, sigue en aumento. En Brasil, los jueces de paz fueron instaurados en 1823. En Chile, fueron instituidos en su Constitución de 1822, pero desaparecieron en 1833, mientras que, en Bolivia, estuvieron presentes desde 1826 y luego fueron eliminados en 1843. En Ecuador existieron a partir de 1861. Las poblaciones de los dos últimos países rechazan su reincorporación, pues algunos sectores sociales afirman que les basta la justicia indígena (Escobedo, 2016, pp. 58-59; Lovatón et al., 2005, pp. 23-24, 32).

En tiempos contemporáneos, los países andinos que reconocen la justicia de paz en sus Constituciones son Perú (1993), Venezuela (1999), Colombia (1991) y Ecuador (2008). En Venezuela y Colombia, la justicia de paz se ha desarrollado principalmente en las zonas periurbanas, mientras que en el Perú su presencia es más extensa, sobre todo en las áreas rurales, y su perfil cambia según la región: costa, sierra y selva. Esta justicia en la zona andina comparte algunas características: no es ejercida por abogados (excepto el juez de paz letrado); su objetivo es la conciliación; considera las leyes y las costumbres locales; su mayor accesibilidad geográfica y cultural; “su bajo costo económico”; su competencia principalmente en conflictos familiares, vecinales y microsociales o de tipo económico, pero de baja valía; y el control, general o relativo, de la comunidad en su elección o fiscalización. Entre sus principales diferencias está que la justicia de paz del Perú integra el Poder Judicial, mientras que la justicia de paz de Colombia y Venezuela no (Lovatón et al., 2005, pp. 15-17).

Este estudio parte de una pregunta: ¿de qué manera se desarrolló la justicia de paz en la historia peruana? Para responder creemos que es imprescindible reflexionar sobre la justicia de paz que ha sido de tanta relevancia en la vida cotidiana de millones de peruanos y peruanas, y revisar sus fuentes históricas conservadas en los archivos y bibliotecas.

Por ende, seguimos a Barrera (2019), que propone “un quehacer judicial vivo donde lo que importa es la posición relativa de los agentes en la arena judicial y, por qué no, la posición relativa de la acción judicial en la maraña de medios de producción del poder político” (p. 31). En otras palabras, el ejercicio de la justicia de paz, que cumple doscientos años, ha significado el despliegue de los sectores sociales que integran

las poblaciones y los funcionarios locales y estatales alrededor de los jueces de paz para construir y negociar la administración de justicia en clave cotidiana.

Nuestro acercamiento se fundamenta en rastros que historiadores e historiadoras llamamos “fuentes”. Toda fuente histórica no proporciona verdades absolutas, sino fragmentos de la realidad que enuncia. Lo que se encuentra en las fuentes son enunciaciones escritas, orales o visuales de las personas que producen la fuente. Son percepciones emitidas por las personas que producen las fuentes desde sus puntos de vista. De ahí que reproduzcan las visiones que tienen sobre la sociedad, la política, la cultura, la economía y otros. Así, las fuentes históricas manifiestan subjetividades porque los seres humanos vivimos insertos en un mundo que produce percepciones y los individuos las reproducimos desde nuestras posiciones sociales, culturales y políticas. Así, se propone “comprender las condiciones de producción que le dieron vida material [a las fuentes] y, sobre todo, develar las correlaciones de fuerza que generaron la mediación escritural” (Brangier y Morong, 2016, p. 103). La importancia de las fuentes históricas reside en que son “la materia prima de la historia. Comprenden todos los documentos, testimonios u objetos que nos transmiten una información significativa referente a los hechos que han tenido lugar, especialmente en el pasado” (Enríquez, 2009, p. 30). Con respecto a las fuentes primarias a examinar, comprendemos una variedad con el fin de complejizar y contrastar los fragmentos de la realidad que se manifiestan en su contenido.

Esta investigación dialoga con la normativa producida por las instancias gubernamentales en relación con el ejercicio de la justicia de paz, aunque, especialmente, se enfoca en los imaginarios, los discursos y las prácticas a partir de fuentes primarias, en lo posible, que manifiesten rastros del desarrollo de esta justicia en distintos puntos del país. Estas perspectivas permiten matizar las visiones institucionales y, más bien, reconocen los logros y las limitaciones que los jueces de paz tuvieron en la realización de sus labores en las localidades y en las regiones estando sujetos a los intereses sociales, políticos, económicos y culturales presentes en los espacios en donde se desarrollaron, además de a las percepciones, los diálogos y los conflictos que las poblaciones desplegaron con ellos.

Con el fin de contestar la pregunta planteada, la investigación se divide en cuatro grandes temas. El primero presenta algunos aspectos básicos de la justicia de paz en el Perú e identifica ciertas tendencias fundamentales en la dinámica de su ejercicio histórico. El segundo se ocupa del énfasis de la justicia de paz en la ciudadanía peruana, con especial atención en los ritualismos cívicos, las elecciones de los jueces de paz, el acceso a la ciudadanía desde esta justicia y el rol de la propiedad, las deudas y el territorio en el desarrollo de la justicia de paz. El tercero se centra en los acercamientos y en los desafíos de la interacción de los jueces de paz con el Estado, con otras autoridades locales y regionales y con las poblaciones. En el último tema enfatizamos los vínculos entre la justicia de paz y las relaciones de género durante el período republicano. De ahí que se desarrollen las principales características y tendencias presentes en las relaciones de género para comprender cómo estas influyeron en el ejercicio de la justicia de paz. Este tema toma más relevancia si consideramos que las mujeres fueron postergadas de sus derechos políticos, de manera concreta, hasta 1956. Otros aspectos del último tema giran en torno a las masculinidades, a las demandas de alimentos, a la violencia de género y a las juezas de paz.

## 1. ASPECTOS BÁSICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL PERÚ

En este primer tema desarrollaremos ciertos aspectos básicos de la justicia de paz en el Perú para comprender algunas de sus principales tendencias y características identificadas en la historia de su existencia y en su propio funcionamiento. No solo se verán las pautas que la regulaban, sino también se tratará de reconocer algunas particularidades del ejercicio de la justicia de paz en las localidades, y así entender por qué nos referimos a esta justicia de paz en plural, además de registrar dinámicas administrativas y materiales usados en el ejercicio de esta justicia en el Perú.

En palabras del investigador y exconsultor, asesor y coordinador de la ONAJUP, Aníbal Gálvez (entrevista, 10 de enero de 2023), la justicia de paz es:

. . . un subsistema especial de justicia porque tiene normas especiales para su funcionamiento. Tiene un proceso de admisión al cargo que es muy distinto porque mientras que todos los jueces, incluyendo los supremos, tienen que pasar por la Junta Nacional de Justicia, a los jueces de paz los eligen por elección popular. . . . Hay una ley especial . . . para los jueces y las juezas de paz porque ellos actúan en una realidad completamente diferente a la que actúa el resto del sistema de justicia. Además hay procedimientos especiales . . . . Tienen funciones especiales, son los únicos que pueden ver función notarial, que son una de las funciones más importantes que ejercen ahora. No son solo jueces, también son notarios, también son fiscales. . . . Gracias a ellos es que hay una cobertura más o menos constante de varios servicios estatales.



Gálvez hace una excelente síntesis de las principales características de la justicia de paz, que la diferencian de otro tipo de administración de justicia. Ricardo Hobispo Granados (entrevista, 26 de abril de 2023), jefe de la ONAJUP, identifica los principales aportes a la historia de la ciudadanía peruana: “la solidaridad, el asumir funciones de representación impartiendo justicia, no lo hace cualquiera”; el desempeño de un trabajo especializado en el compromiso social a partir de la búsqueda de la paz en su comunidad; el ejercicio democrático de la ciudadanía en su elección; el respeto que se forja entre la comunidad y el juez de paz; y el acceso a la administración de justicia. Considera que es “preocupante la falta de apoyo logístico y de infraestructura en el desarrollo de sus funciones”. Destaca que la carencia de infraestructura sería el principal obstáculo, pues, en general, los jueces de paz “despachan en sus domicilios”, poniendo en peligro a sus familias por una posible represalia de una parte que no haya quedado satisfecha con la sentencia o con su proceder. Con respecto a lo logístico, subraya el escaso acceso a las herramientas tecnológicas que se evidenció durante la pandemia y que dio paso a la brecha de comunicación. Otro aspecto para considerar es la asignación de un presupuesto propio “teniendo en cuenta que somos el doble de los jueces”. Existen más de tres mil setecientos jueces especializados, de paz letrados, superiores y supremos, mientras que los jueces de paz alcanzan la cifra de 5968. Uno de los grandes costos se centra en las capacitaciones que fortalecen sus competencias para los servicios que prestan. Asimismo, Hobispo señala que las condiciones geográficas de los territorios altoandinos y amazónicos no permiten el acceso de los operadores judiciales regulares. Las distancias entre los poblados de una misma provincia y distrito se convierten en obstáculos de acceso. Por ejemplo, cuando se menciona Lima Norte, no solo es Comas y Carabaylo, también es Canta y Santa Rosa de Quives. Así, el juez de paz más lejano de Canta es de Huamantanga, a 3700 m s. n. m., y existen varios jueces de pueblos muy alejados de las capitales de distrito y provincia. Montañas, ríos y bosques deben ser atravesados por varias horas o días con el fin de arribar a estas poblaciones apartadas.

El actual coordinador de la ODAJUP de Lima Este, Marcos Aguirre Morales (entrevista, 21 de febrero de 2023), quien ha asumido el cargo por seis años continuos, señaló que entre los principales retos de la justicia de paz se encuentra que “los actores involucrados en la administración de

justicia reconozcan las capacidades de los jueces de paz en sus comunidades y pueblos”. Al mismo tiempo, considera que las capacitaciones son básicas en el buen desempeño de estos jueces. Ellos “están contribuyendo notablemente en la zona rural y en la zona urbana”, en especial en la primera, garantizando el acceso a la justicia de esas poblaciones. “Tienen un lugar para solucionar su conflicto, en vez de tomar la justicia por mano propia”. Se convierten en “el primer representante del Estado”, aunque, muchas veces, este “los deja solos”. Ellos son los representantes de sus pueblos y comunidades, convirtiéndose en una expresión de ciudadanía.

Pedro Álvarez Dueñas (entrevista, 10 de mayo de 2023), actual juez superior y titular de la Corte Superior de Justicia de Cusco, distingue los principales aportes de la justicia de paz: su gratuidad para los usuarios y la economía del presupuesto nacional que solo gasta en las capacitaciones y en el envío de antiguas computadoras, impresoras y códigos normativos. Considera que los jueces son personas idóneas, justas, honestas y que hablan el mismo idioma, logrando una “legitimidad y una practicidad utilizando solo los usos y costumbres de cada lugar y aplicando el buen criterio que ellos tienen”. Su aprobación alcanza el 80 %, a diferencia de los jueces profesionales que solo tienen un 15-18 %. Los obstáculos más importantes son las lejanías de los pueblos que imposibilitan la conectividad y la carencia de presupuesto para las capacitaciones e implementación de oficinas. Sobre lo último podría convenirse con las municipalidades y las comunidades campesinas e indígenas. Al mismo tiempo, sugiere una remuneración; la defensa institucional de los jueces de paz cuando cometan alguna falta en su ejercicio; que la elección, la reubicación, la creación o la supresión de los jueces de paz sea competencia de la Corte Superior de cada región; y la garantía del acceso de salud para los jueces de paz ante la gratuidad de sus funciones. Esto último se superó con el establecimiento del Seguro Integral de Salud (SIS), pero habría que estar atentos ante cualquier cambio.

De otro lado, la doctora Elvia Barrios (entrevista, 24 de abril de 2023), expresidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Judicial, destaca que las capacitaciones deben ser constantes porque los jueces de paz son elegidos de manera popular, pero solo por un período de tiempo, y cada nuevo juez o jueza debe ser capacitado. Asimismo, indica que a partir de su experiencia rescata “el compromiso de cada uno de ellos con su

comunidad porque la representan”. Insiste en “tener mucho cuidado con las competencias” porque han identificado que, en ocasiones, los jueces de paz van más allá de ellas, lo que conlleva a que sean disciplinados. Considera que una importante competencia reciente de los jueces de paz es la emisión de medidas de protección. También señala que ellos desarrollan sus funciones con grandes limitaciones de infraestructura, más allá de los materiales y antiguas computadoras. Observa que los principales aportes a la historia de la ciudadanía peruana se centran en tener una mirada distinta al sistema de justicia porque ejercen desde sus sabidurías comunales, además de afirmar que ellos fortalecen el sistema judicial ordinario.

La coordinadora de la ODAJUP de Junín, María Aquino Ojeda (entrevista, 14 de enero de 2023), relató sobre la intención de una magistrada en Huancayo de realizar una reunión por el día del juez y consideró que los jueces de paz también tenían que asistir. “Yo no sé si fue una buena idea porque yo pude percibir claramente la discriminación. Obviamente no de todos, muchos hacían el esfuerzo y el fingimiento de que todo está bien, pero había muchos que decían que no se podían sentar con este señor del campo”. En otras palabras, a algunos jueces les parecía inconcebible compartir un agasajo cuando ellos habían estudiado y eran profesionales, mientras que los jueces de paz no lo eran y más bien se constituían en pobres, campesinos y analfabetos. A partir de esta experiencia, ella comenta que se han realizado numerosos talleres de sensibilización e interculturalidad para que los jueces comprendan que la administración de justicia no es homogénea. Algunos entrevistados han comentado cambios en estas actitudes en los últimos años.

Estas afirmaciones se complejizan cuando se debate el uso de la palabra *magistrados* en los jueces de paz. Y es que, por lo general, los magistrados serían aquellos que estudiaron la carrera de derecho o que postularon a la Junta Nacional de Justicia o al Consejo Nacional de Magistratura. “Pero, en parte, [los jueces de paz] son magistrados”. Sin embargo, se ha avanzado en el respeto de estos jueces en las cortes judiciales (R. Hobispo, entrevista, 26 de abril de 2023).

El coordinador de la ODAJUP de Lima Este, Marcos Aguirre (entrevista, 21 de febrero de 2023), encuentra diferencias entre el comportamiento de las poblaciones rurales y urbanas. En el primer caso, los considera “más respetuosos, más pausados, tal vez, en el ritmo de vida,

a diferencia de Lima”. No obstante, las áreas urbanas necesitan todavía jueces de paz. Aseveró que había un proyecto para establecer un juez de paz en el mercado del Mall de Santa Anita, pues cuando ocurren robos, al ser denunciados en las comisarías, liberan a los ladrones por el precio de lo robado, que suele ser mínimo según los parámetros legales. En cambio, con los jueces de paz estos robos serían atendidos y registrados como faltas. Por otro lado, durante la pandemia (2020-2023), muchos jueces de paz rurales se contagiaron de COVID-19 en el cumplimiento de sus funciones porque tenían que certificar las firmas de los comuneros para acceder a los bonos. Además, las poblaciones seguían trabajando en sus chacras y los conflictos continuaban desarrollándose.

Ante todas estas problemáticas y retos, la coordinadora de la ODAJUP de Junín, María Aquino (entrevista, 14 de enero de 2023), identifica en los jueces de paz “su compromiso de cada lideresa, su compromiso de cada líder . . . para coadyuvar en su comunidad . . . y puedan ser el instrumento de conciliación, de atención”.

### 1.1 Principales tendencias y características históricas

El Poder Judicial fue establecido en 1823 y la Corte Suprema de Justicia al año siguiente. Poco a poco las Cortes Superiores fueron reemplazando a las audiencias, que habían sido los principales organismos judiciales en el Perú virreinal. Después se instauraron los jueces de primera instancia en las provincias (Whipple, 2013, p. 61). La justicia de paz se introdujo al sistema judicial peruano en la primera Constitución Política de 1823 y se inspiró en los modelos francés e inglés del *juge de la paix* y de la *justice of the peace*, respectivamente. Ledesma (2010) indica que la figura del juez de paz surge en los debates durante la Asamblea Constituyente de 1789 de Francia por parte del bando revolucionario, inspirado en los “jueces de cantón” de la administración de justicia holandesa. Su establecimiento tuvo dos objetivos: por un lado, que la justicia fuera autónoma del Poder Ejecutivo y, por otra parte, posibilitar la participación popular en la administración de justicia (p. 168).

Gálvez (2007) señala que, en el siglo XII, el monarca inglés Ricardo I mandó que en todas las provincias se establecieran *Knights of the Peace*

(Caballeros de la Paz) para mantener el orden y la paz en nombre de su rey. En el siglo XIV se les otorgó jurisdicción en principio en causas penales y cambiaron su nombre a *Justices of Peace* (literal, Justicias de Paz). Esta figura influyó en las asambleas de la Revolución francesa instaurándose la *Justice de Paix* que tuvo entre sus características ser “la instancia inferior del sistema de justicia, impartir justicia gratuitamente”, y actuar en “temas de menor cuantía, con rapidez y en base a la conciliación, buscando así que fuera una instancia cercana a la población”.

José Faustino Sánchez Carrión fue uno de los peruanos más cercanos a la figura de Simón Bolívar (Secretario General de los Negocios de la República Peruana o Ministro único) y se convirtió en uno de los integrantes del primer Congreso. Él introdujo el cargo de juez de paz en la primera Constitución del país, que luego ha sido incorporado en las demás cartas magnas hasta la actualidad. En aras del espíritu reformista de la época, los jueces de paz consistían en una alternativa que se alejaba de los tribunales de la época virreinal, aunque las funciones de los curacas virreinales, jefes indígenas, se acercarían al desempeño del juez de paz, pues actuaron como bisagras entre las autoridades virreinales y las poblaciones indígenas (Escobedo, 2016, pp. 16, 55-58).

En principio, “el objetivo de la justicia de paz es la conciliación de las partes del conflicto y la búsqueda de un nuevo equilibrio social como base de una convivencia pacífica en la comunidad”. Los jueces de paz deben guiarse por las leyes estatales, pero quienes acuden a ellos además consideran que tendrían que reconocer “los valores y las normas culturales de su localidad” en la administración de justicia (Escobedo, 2016, p. 17). Si indagamos sobre las facultades de los jueces de paz, tendríamos que considerar las Constituciones y las leyes referidas a su ejercicio y a sus atribuciones. Durante el siglo XIX, se elaboraron algunos instrumentos jurídicos de soporte o consulta para los jueces de paz haciendo énfasis en sus competencias y procedimientos. Pero, al mismo tiempo, carecían de capacitaciones o materiales que los prepararan en su cargo y de un espacio propio para desempeñarlo, por lo que, en varias ocasiones, lo hicieron en una habitación de sus casas (Escobedo, 2016, pp. 17-18, 45).

En 1828, la Ley Reglamentaria de Municipalidades afirmaba que los alcaldes serían los jueces de paz. Hasta 1861, según las normas, la justicia de paz tuvo mayor relación con la administración municipal.

En parte del siglo XIX, la memoria sobre las funciones judiciales de las municipalidades, otrora cabildos en la época virreinal, permitió identificar a los jueces de paz como continuadores de prácticas judiciales fundamentadas en la vida comunitaria local. En la Constitución de 1828 se incorporó la justicia de paz al título del Poder Judicial. Es preciso indicar que este nexo tuvo la intención de restarle influencia a prefectos, subprefectos, gobernadores y alcaldes sobre los jueces de paz. Se intentó que estos se aproximaran más al Gobierno central del Poder Judicial (J. Escobedo, entrevista, 11 de enero de 2023). En principio, el Gobierno republicano intentó incorporar a los ciudadanos en la administración de justicia, pero el modelo que se estableció y rige hoy es el de justicia profesional en el que el abogado es el punto de partida, quien conoce la ley y sus procedimientos (Escobedo, 2016, pp. 16-36).

Recordemos que la figura del juez de paz se instauró en el régimen republicano liberal asentado después del complejo proceso de la Independencia. ¿Por qué usamos el término republicano liberal? Existió un régimen republicano antiguo (griegos y romanos), otro republicano moderno —relacionado sobre todo con monarquías absolutistas y el período virreinal americano— y el que nos concierne, inspirado por algunos pensadores ilustrados. El Perú, en el proceso de la Independencia, estableció el sistema republicano liberal que gira en torno al establecimiento de un Estado con tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y a la idea de que somos libres e iguales. Ello se plasmó en las Constituciones Políticas que debían normar sobre todas las personas por igual. No obstante, en la práctica, diversos sectores de la sociedad peruana vieron postergados sus derechos políticos, sociales y culturales hasta bien entrado el siglo XX.

Las leyes republicanas de índole liberal buscan reproducir un sistema estatal moderno. Esa modernidad, en varias ocasiones, ha llevado a la reproducción de las siguientes dicotomías en nuestros imaginarios y discursos: civilizado/salvaje, masculino/femenino, rural/urbano, alfabetizado/ignorante, etc. Estas dicotomías opositoras han formado parte del conocimiento occidental que ha influido en nuestros imaginarios y prácticas, y, muchas veces, han simplificado demasiado la complejidad de las realidades sociales en las que interactuamos.

De otro lado, la ley se ha considerado una expresión de la voluntad

del pueblo que ha puesto su confianza en la estructura de los tres poderes estatales. Así, la multiplicidad de leyes, que pueden ser contradictorias, motiva que los ciudadanos requieran de un especialista para sacarle provecho a las dinámicas judiciales vigentes. En este sentido, los especialistas jurídicos (abogados, jueces, fiscales, defensores) han tratado de distinguirse de los jueces de paz creando algunas ideas preconcebidas. Sin embargo, los jueces de paz han recibido una mayor aprobación por parte de los ciudadanos como se ha señalado párrafos arriba. Y es que “la justicia no se logra solamente aplicando la ley” (Brandt, 1990, p. 36).

Las negociaciones en el sistema judicial republicano de las localidades continuaron con las dinámicas del período virreinal y más en los lugares apartados en los que las actualizaciones jurídicas y legales tardaban en llegar desde Lima y, en el siglo XX, desde las principales ciudades costeñas y andinas. La introducción de leyes liberales fue tardía en la administración pública del país, más allá de las Constituciones, teniendo en cuenta que el primer Código Civil recién se publicó en 1852. Con las restricciones del sufragio y de la limitada instrucción pública, la administración de justicia se constituía en una vía de acercamiento entre peruanos y peruanas alejados de los poderes centralizados de Lima y del Estado. Llama la atención que uno de los preámbulos de la Constitución de 1979 fuera: “. . . la justicia es valor primario de la vida en comunidad y que el ordenamiento social se cimenta en el bien común y la solidaridad humana”. Esta cita muestra los grandes cambios democráticos que se alcanzaron en parte.

Lo que cambió en el período republicano fue el discurso de legitimación de las leyes y su ejercicio que se sustentó en la voluntad popular, en los principios democráticos de la libertad y la igualdad, en la soberanía de las Constituciones y en otros fundamentos más. Estos ideales fueron concretándose cada vez más, sobre todo en la segunda mitad del siglo XX. El artículo 232 de la Constitución de 1979 afirma: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo. Se ejerce por los juzgados y tribunales jerárquicamente integrados en un cuerpo unitario, con las especialidades y garantías que corresponden y de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen”. Un texto similar constituye el artículo 138 de la Constitución de 1993.

Durante el siglo XIX y parte del XX, los jueces de paz fueron agentes de la construcción de una nueva cultura legal que aún no erradicaba las lógicas y prácticas de tiempos virreinales, empero reconfiguró un orden jurídico y procedimientos judiciales de tinte liberal que fueron negociados con las poblaciones que acudían a sus tribunales. También han contribuido a complejizar el mundo judicial a partir del diálogo de distintas corrientes jurídicas y las prácticas judiciales. Así:

La justicia de paz es un ámbito que se vale de la extralegalidad para adaptarse a su entorno, sobre la base de criterios propios, y resuelve incluso situaciones no tipificadas legalmente. . . . Busca solucionar el fondo de los conflictos mediante la aplicación de los usos y costumbres locales, así como del leal saber y entender del juez. El juez de paz responde a lo que los litigantes buscan: una mediación en el conflicto y una solución por un arreglo. (Balbuena, 2005, p. 24)

Si nos guiamos por la forma en que las Constituciones han presentado a los jueces de paz, en su mayoría han sido incorporados en la sección del Poder Judicial o de la Administración de Justicia, excepto en 1823, cuando fueron parte del Poder municipal. Las Constituciones de 1826, 1828, 1834 y 1839 hicieron un énfasis en su carácter conciliatorio y su jurisdicción en asuntos de menor cuantía, mientras que, desde 1856, los jueces de paz son presentados en calidad de integrantes del Poder Judicial (ver Cuadro 2). Siles (1999) señala que, desde la Constitución de 1823, la justicia de paz quedó asociada a un binomio permanente: conciliación y oralidad, y, desde la de 1828, quedó coligado de manera permanente al Poder Judicial. Este nexo se fortaleció con la desaparición del Poder municipal en 1836, pero, en la práctica, la justicia de paz siguió relacionada con las municipalidades, al menos hasta 1861, cuando se dispone que los prefectos nombren a los jueces de paz. No obstante, su vínculo continúa hasta hoy pues la Constitución de 1993 aún indica que la municipalidad los dote de un local (pp. 68-70). El principal reglamento de las facultades y obligaciones de los jueces de paz del siglo XIX data de 1854, no obstante, antes se van brindando diversas disposiciones sobre sus atribuciones y responsabilidades que complementan los vacíos presentes en las Constituciones. Es importante

detallar estas atribuciones para comprender la diversidad de causas que los jueces han tenido que atender, lo que implica la autoridad de su cargo y las limitaciones que tuvieron en algunos temas que no eran de su dominio particular.

**Cuadro 2. Los jueces de paz en las Constituciones**

Constitución	1823	1826	1828	1834	1839	1856
<b>Sección</b>	CAPÍTULO X PODER MUNICIPAL	CAPÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	TÍTULO SEXTO PODER JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	TÍTULO SEXTO PODER JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	TÍTULO XIV PODER JUDICIAL JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	TÍTULO XVII DEL PODER JUDICIAL
<b>Presen-tación</b>	Art. 142º.- Los Alcaldes son los Jueces de Paz de su respectiva población. En las poblaciones numerosas ejercerán también este oficio los Regidores. Art. 143º.- Conocerá los Jueces de Paz de las demandas verbales, civiles de menor cuantía; y de las criminales sobre injurias leves, y delitos menores que sólo merezcan una moderada corrección.	Art. 112º.- Habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil o criminal de injurias, sin este previo requisito.	Art. 120º.- En cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, o criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley.	Art. 121º.- Habrá Jueces de Paz para los juicios de menor cuantía y demás atribuciones que les dá la ley.	Art. 124º.- Habrá Jueces de Paz para el desempeño de las atribuciones que les designe la ley.	Art. 126º.- Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores, en las provincias Juzgados de 1ª. Instancia; y en todas las poblaciones, Juzgados de Paz.
<b>Rasgos destacados (Ramos, 2018)</b>	Rescató principios ilustrados y democráticos, anteponiendo el Poder Legislativo sobre el Ejecutivo.	Expresó los intereses de Bolívar. Escrita en un lenguaje ilustrado, pero tiene un énfasis jerárquico, "no somos iguales".	Considerada como la madre de las Constituciones peruanas. Perfiló el Estado unitario y la distribución de los poderes estatales.	Abrió la posibilidad de implementar el federalismo. Siguio con las restricciones electorales de su antecesora.	Cerró la vía federalista y enfatizó las facultades presidenciales. Autorizó la "importación" de esclavos.	De corte liberal. Prohibió la esclavitud y limitó el fuero eclesiástico y las facultades del Ejecutivo.

1860	1867	1920	1933	1979	1993
TÍTULO XVII DEL PODER JUDICIAL	TÍTULO XVII DEL PODER JUDICIAL	TÍTULO XVII DEL PODER JUDICIAL	TÍTULO XIII DEL PODER JUDICIAL	CAPÍTULO IX PODER JUDICIAL	CAPÍTULO VIII PODER JUDICIAL
Art. 125º.- Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores; en las de Provincia, Juzgados de 1ª. Instancia; y en todas las poblaciones Juzgado de Paz.	Art. 122º.- Habrá en la capital de la República una corte Suprema de Justicia, en las de departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores; en las de provincias Juzgados de la Instancia, y en todas las poblaciones Juzgado de Paz.	Art. 146º.- Habrá en la capital de la República una Corte Suprema; en las de Departamento y en las provincias Cortes Superiores y Juzgados de Primera Instancia, respectivamente, a juicio del Congreso, y en todas las poblaciones Juzgados de Paz. La ley determinará la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán.	Art. 221º.- Hará en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento que determine la ley, Cortes Superiores; Juzgados de Paz Letrados, en los lugares que señale la ley; y en todas las poblaciones, Juzgados de Paz. La ley establecerá la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos, y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán.	Art. 237º. Son órganos de función jurisdiccional: 4.- Los Juzgados de Paz en todas las poblaciones que lo requieren. Cada uno de los órganos es autónomo en el ejercicio de sus funciones.	Art. 149 º.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.
De tinte moderado. Trata de conciliar los extremos entre expresiones presidencialistas y fuertes limitaciones del Ejecutivo.	De gran énfasis liberal. Promovió la descentralización, la estabilidad laboral burocrática y la educación. Limitó la participación política del clero.	Aborda derechos sociales. Reconoció las comunidades indígenas. Estableció la elección popular de los alcaldes. Expresó la voluntad del presidente.	Reconoció derechos sociales, económicos y culturales. Limitó las facultades presidenciales. Prohibió la existencia del APRA y del Partido Comunista.	Elaborada por una Asamblea Constituyente que destacó la justicia social y los derechos humanos en su contenido. Admitió diversas formas de propiedad.	Prioriza potestades del Poder Ejecutivo y, en aras del equilibrio, también, otorga importantes facultades a los demás poderes. Existe un capítulo sobre las comunidades campesinas y nativas.

En la normativa del 13 de agosto de 1834 (Ley 1834079) se especifica que los jueces de paz podrán ver casos por montos de hasta doscientos pesos; suspensiones de obra nueva; fianzas de tutores y curadores donde no haya juez de primera instancia; pagos de alimentos de hasta doscientos pesos; despojos de hasta menos de un año y que no haya conocido el juez de primera instancia; daños de campo (frutos y cosechas) de no más de doscientos pesos; deslindes de tierras y cambio de caminos de una antigüedad máxima de un año; usurpaciones de árboles, aguas y cercos en el mismo tiempo; reparos y mejoras de propiedades arrendadas; inventarios; detenciones por adeudamiento por sospecha de fuga; falta al orden público; injurias leves; tomar declaraciones en casos civiles y criminales a falta de juez de primera instancia; y la instrucción criminal donde no haya juez de primera instancia. En 1840 se añadió uno más que era juzgar los excesos de la libertad de imprenta como anteriormente lo habían asumido los alcaldes (Ley 1840045, 23 de junio de 1840).

En 1839 se señalaba: “No habrá conciliación en las causas criminales graves que merezcan castigo corporal o afflictiva; en las demandas de menor cuantía en las causas criminales leves que deben terminarse en juicio verbal, a excepción de las de injurias; en las demandas a favor del Estado, menores, colegios, universidades, escuelas de instrucción primaria, iglesias, monasterios, hospitales y demás instituciones públicas que no tengan libre administración de sus bienes; en el reconocimiento de vales simples o confesión de deudas; en los juicios posesorios sumarios; en las denuncias de obra nueva y en los recursos de arraigo” (Ley 1839128, art. 45, 28 de diciembre de 1839).

A los anteriores casos, en 1854 se añaden la conciliación en las causas asociadas al pago de diezmos entre arrendatarios, subarrendatarios y aquellos que pagan esta contribución; la distribución del agua en caso de que el juez privativo de agua no exista o esté impedido; y al orden que involucre contención entre particulares (Ley 1854028, art. 10, 20 de mayo de 1854). Este reglamento de 1854 ha sido, hasta hace unas décadas, la principal fuente normativa de las funciones de los jueces de paz en el Perú. También debían juzgar de manera oral las reconveniones y las compensaciones, aunque las sumas pasaran de doscientos pesos (art. 11), y las causas de alimentos que no excedieran los cincuenta pesos

(art.13), cuando antes el monto máximo era de doscientos. Con respecto a las causas criminales, era facultad de los jueces de paz: hurtos, robos y abigeato cuyo valor no pasara de los cincuenta pesos (Ley 1854028, art. 14, 20 de mayo de 1854).<sup>2</sup>

No obstante, como se ha indicado arriba, los jueces de paz no solo han atendido litigios civiles, sino también causas criminales que son actos incluso más emotivos porque implican afrentas físicas y verbales directas, muchas veces de mayor intensidad que los primeros (ver Cuadro 2). En la segunda Constitución (1826) se indicó únicamente que, en lo criminal, los jueces de paz verían los casos de injurias (art. 112). Estas limitaciones iniciales fueron desapareciendo porque ellos han sido los únicos representantes judiciales en localidades alejadas, por lo que deben realizar las investigaciones junto con los subprefectos o guardias, además de tomar las declaraciones de los involucrados para enviar todo al juez de primera instancia. “Serán verbales los juicios criminales en los que no haya mutilación de miembros, heridas mortales, heridas atroces, o mal tratamiento que imposibiliten al agraviado de trabajar en su profesión o ejercicio por más del término de un mes, y en general todos los que no merezcan pena corporal afflictiva” (Ley 1839128, art. 46, 28 de diciembre de 1839).

Habría que considerar que, ante el crecimiento del número de comisarias, policías y operadores judiciales y ministeriales, hoy en día los jueces de paz se concentran sobre todo en casos civiles y, de manera excepcional, en los de tipo criminal. Otra limitación de los jueces de paz consistía en que ellos no podían determinar sobre casos fiscales (Constitución de 1826, arts. 113 y 114). Los casos de mayor o menor valía eran especificados en los reglamentos, códigos y otras normas. Y fueron variando con el tiempo. Los investigadores de la justicia de paz también coinciden en que sus competencias se han ido reduciendo.

Un ejemplo de que los jueces de paz tenían instancia en los crímenes se observa en el siguiente caso. En 1872, el juez de primera instancia

2 Las Constituciones de 1828, 1834 y 1838 no especificaban las atribuciones de los jueces de paz, aunque indican que la ley lo señalará. En las producidas durante el proceso de la Confederación Perú-Boliviana, las Constituciones no abordaban a los jueces de paz.

de Luya informó al prefecto del departamento de Amazonas sobre el desarrollo del caso de homicidio cometido por Eubaldo Ramos y Placido Villagras contra Juan José Santillán. Al parecer, los acusados se encontraban en Bagua Chica. Se indica:

. . . líbrese despacho al juez de paz de Bagua Grande, para que exhumando el cadáver de Santillán, que se dice enterrado en el campo, entre el camino real de Bellavista y la hacienda de los Naranjos, lo traslade al panteón de la doctrina, practique el reconocimiento de las lesiones que causaron la muerte con los peritos nombrará y juramentará, recabando consecutivamente del párroco el certificado de la sepultación [sic]: nombrase promotor fiscal al ciudadano don Francisco Ibarra y practique todas las diligencias conducentes. (Archivo Regional de Amazonas, en adelante ARA, Prefectura, Caja 15)<sup>3</sup>

A fines del siglo XIX, el Estado se preocupó especialmente por la reglamentación de la administración de la justicia de paz, por lo que dio varias normativas para especificar algunas nuevas funciones y pautas. La mayor reorganización de esta justicia se dio con las leyes del 27 de julio de 1894, del 14 de noviembre de 1894 y del 1 de diciembre de 1900. Todas durante el Gobierno de Nicolás de Piérola. Se destaca la continuidad del funcionamiento de la justicia de paz en la coyuntura de la guerra del Pacífico. Incluso el 3 de enero de 1880 se ordenó la vigencia de los reglamentos de juzgados de paz. Las leyes establecidas a fines del siglo XIX forman parte de una reorganización de la administración pública que incluyó nuevos parámetros sobre la ciudadanía que, además del anterior requerimiento de saber leer y escribir en el ejercicio del sufragio, incluyó la novedad del pase del voto indirecto (colegios electorales) al directo (cada ciudadano elegía a las autoridades), como se profundizará más adelante. Asimismo, la ley del 1 de diciembre de 1900 reorganizó la justicia de paz porque “han sido anuladas las disposiciones relativas a los juicios verbales”.

3 Las citas textuales extraídas de las fuentes primarias tendrán una ortografía moderna en lo posible.

Durante el siglo XX, las Constituciones continuaron señalando la inclusión de la justicia de paz como parte del Poder Judicial. Esta justicia estaría presente en todas las poblaciones (Constitución, 1920, art. 146; Constitución, 1933, art. 221; Constitución, 1979, art. 237; ver Cuadro 2). En la Constitución de 1933 aparece por primera vez la figura del juez de paz letrado. A diferencia de las anteriores Constituciones, la de 1993 no enuncia a los jueces de paz de manera directa como integrantes del Poder Judicial, sino más bien señala en su artículo 143: “Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica”. Y en su artículo 149 afirma: “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

Los jueces de paz han tenido diversas competencias —como se observa en el Cuadro 3 elaborado por Escobedo (2016)— que han ejercido y que muestran cambios y continuidades con el paso del tiempo. Con respecto a las últimas, se identifica que la competencia civil más permanente se ciñó a las demandas de menor cuantía, mientras que la competencia penal más constante fueron las faltas. Entre 1829 y 1921, las competencias civiles más continuas que ejercieron los jueces de paz fueron: suspensión de obra nueva; prestación provisoria de alimentos; despojo; detención de un deudor sospechoso de fuga; y alteración de caminos. Entre 1829 y 1854 fue el nombramiento provisional de tutores y cuidadores. El tema del deudor se implicó en las reconveniones y en las compensaciones entre 1912 y 1991. El tema de los alimentos volvió a ser competencia civil de los jueces de paz desde 1991. Es preciso indicar que, a pesar de que algunas competencias de los jueces de paz fueron eliminadas o reformuladas, en las entrevistas se reconoce que algunas todavía son asumidas en los lugares en donde no existe más operador judicial que ellos.

**Cuadro 3. Resumen de principales competencias jurisdiccionales de los juzgados de paz hasta 2012**

Rama civil	1829-1834	1834-1839	1839-1854	1854-1912	1912-1973	1973-1993	1993-2012
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demandas civiles de mínima cuantía.</li> <li>• Suspensión de obra nueva.</li> <li>• Nombramiento provisional de tutores y curadores.</li> <li>• Prestación provisoria de alimentos.</li> <li>• Despojo.</li> <li>• Obras o graduras contrarias al culto público y a las buenas costumbres.</li> <li>• Daños en campos, frutos y cosechas.</li> <li>• Deslinde de tierras, alteración de caminos y demás servidumbres reales.</li> <li>• Usurpación de árboles, aguas o cercos.</li> <li>• Reparos o mejoras en predios arrendados.</li> <li>• Facción de inventarios.</li> <li>• Detención de un deudor sospechoso de fuga.</li> <li>• Faltas de policía.</li> <li>• Injurias leves.</li> <li>• Otros delitos objeto de una moderada corrección.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demandas civiles de mínima cuantía.</li> <li>• Suspensión de obra nueva.</li> <li>• Nombramiento provisional de tutores y curadores.</li> <li>• Prestación provisoria de alimentos.</li> <li>• Despojo.</li> <li>• Daños en campos, frutos y cosechas.</li> <li>• Deslinde de tierras, alteración de caminos y demás servidumbres reales.</li> <li>• Usurpación de árboles, aguas o cercos.</li> <li>• Reparos o mejoras en predios arrendados.</li> <li>• Facción de inventarios.</li> <li>• Detención de un deudor sospechoso de fuga.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demandas civiles de mínima cuantía.</li> <li>• Suspensión de obra nueva.</li> <li>• Nombramiento provisional de tutores y curadores.</li> <li>• Prestación provisoria de alimentos.</li> <li>• Despojo.</li> <li>• Daños en campos, frutos y cosechas.</li> <li>• Alteración de caminos.</li> <li>• Usurpación de árboles, aguas o cercos.</li> <li>• Reparos o mejoras en predios arrendados.</li> <li>• Facción de inventarios.</li> <li>• Detención de un deudor sospechoso de fuga.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demandas civiles de mínima cuantía.</li> <li>• Casos de aguas.</li> <li>• Reconvencciones y compensaciones.</li> <li>• Facción de inventarios.</li> <li>• Suspensión de obra nueva.</li> <li>• Prestación provisoria de alimentos.</li> <li>• Despojo.</li> <li>• Alteración de caminos.</li> <li>• Detención de un deudor sospechoso de fuga.</li> <li>• Demandas de retracto: reclamaciones y demás diligencias urgentísimas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demandas civiles de mínima cuantía.</li> <li>• Reconvencciones y compensaciones.</li> <li>• Desahucio.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demandas civiles de mínima cuantía.</li> <li>• Reconvencciones y compensaciones.</li> <li>• Desahucio.</li> <li>• Prestación provisoria de alimentos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demandas civiles de mínima cuantía.</li> <li>• Demandas de alimentos.</li> <li>• Desahucio.</li> <li>• Interdictos de retener y recobrar bienes muebles.</li> <li>• Tenencia o guarda de menores antisociales.</li> </ul>

Hasta hace unas décadas, la justicia de paz “fue considerada como una instancia para la clase baja y marginada de la sociedad, cuyos problemas en ese tiempo —al parecer— no merecían mayor atención”. Se trata de una afirmación sesgada, pues quienes acudían a los jueces de paz pertenecieron a todos los sectores sociales. Como se ha indicado, estos prejuicios también se han extendido en los propios jueces de paz no letrados que “fueron percibidos como ‘semianalfabetos’, ignorantes, jueces empíricos. Desde esa óptica, la justicia de paz fue considerada como ‘atrasada’, razón por la cual debía ser sustituida en el Estado ‘moderno’ por la justicia de paz letrada, es decir, por una justicia administrada por abogados” (Escobedo, 2016, p. 18).

De ahí que Escobedo (2016) considere que los jueces de paz hasta 1970 trataron de “garantizar el *statu quo* o favoreciendo los intereses de las élites y los poderes locales, sobre todo en el espacio rural [constituyéndose en] . . . parte del aparato de control territorial del sistema de haciendas, [siendo] ferozmente criticados y menospreciados por la parcialidad o arbitrariedad de sus decisiones” (p. 19). El investigador Aníbal Gálvez (entrevista, 10 de enero de 2023) considera que el libro de Escobedo podría reproducir algunos anacronismos al concebir a un juez de paz campesino indígena contemporáneo para varios momentos históricos a los que no correspondería. Más bien, Gálvez asume que la justicia de paz en la historia contemporánea es una “justicia de opresión muy vinculada a los poderes locales, no a los campesinos, no a los indígenas. [Ejercida por] terratenientes, pequeños comerciantes o clases medias conectadas [con los poderes locales] . . . y que luego se ha abierto paso a un sector más campesino, más indígena”. En este sentido, Gálvez y Escobedo tienen similares puntos de partida. Es interesante que, según Gálvez, campesinos e indígenas se apropiaran del cargo de juez de paz sobre todo durante el Gobierno de Juan Velasco Alvarado. El Poder Judicial aprovechó esa tendencia y, aproximadamente en 1975, emitió una ley en la que ordenó que ellos sean favorecidos en la elección de este cargo.

Reparamos sobre estas afirmaciones que podrían ser matizadas porque, en algunos expedientes revisados, no necesariamente hay cercanía entre los hacendados y los jueces de paz ni se observa que estos favorezcan siempre a las élites locales. Durante el siglo XIX, algunos jueces de paz fueron indígenas, probablemente de las élites, lo que

Fuente: Escobedo, 2016, pp. 203-204.



tampoco significa que, de manera necesaria, beneficiaron a los indígenas. Empero, en ocasiones, los jueces de paz defendieron las demandas de los sectores populares. Sus intereses, sus valores, sus experiencias influyeron en el ejercicio de sus cargos. El ansia de ser juez de paz respondió, a veces, a la ambición de una carrera política dentro de las localidades y de las regiones y, por qué no, a nivel nacional. Gálvez (entrevista, 10 de enero de 2023) comenta que Pásara en los setenta identificó que el cargo de juez de paz era el más importante del poder local. Actualmente ya no es así porque otras instancias gubernamentales locales manejan recursos económicos. Va a depender de la dinámica local, asegura Gálvez. Habría que profundizar estos puntos con estudios monográficos que se enfoquen en contextos, localidades y regiones específicas.

Los perfiles de los jueces de paz son muy variados, de ahí que sea difícil precisar algunas tendencias sin señalar, al mismo tiempo, las excepciones. El crecimiento urbano de más de un siglo ha reconfigurado las nociones de lo urbano y lo rural. La complejidad de esas realidades se evidencia en el uso de términos como periurbano o semirural. La globalización, los avances de la modernización (carreteras, aeropuertos, medios de comunicación, Internet, etc.) y el acceso a los servicios básicos (agua, desagüe, electricidad, salud, educación) se han extendido y afectan las definiciones de dichos ámbitos.

A partir de lo comentado en los párrafos anteriores, se ilustra la complejidad de los perfiles de los jueces de paz con el caso de Alfredo Ocospoma, juez de paz de Chiquián, Áncash. Ocospoma (entrevista, 4 de enero de 2023) se presenta como profesional, con el grado de maestría y estudios de doctorado en Educación ante La Cantuta. Es jubilado y ha desempeñado cargos administrativos por más de veinte años. Fue director de una Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL). Ha escrito libros. Cuestiona la gestión de coordinación de los jueces de paz y señala, por ejemplo, que cuando juramentó le entregaron “unas hojas simples” donde estaba impresa la ley de la justicia de paz.

Tantos años que el juez existe, desde los primeros años de vida [republicana], cuando la gente empieza a organizarse en base a la judicatura. . . . Al inicio empezaron a ejercer cualquier autoridad que ejercía la función de juez. No está el juez, lo hacía el presidente

de la comunidad, lo hacía el teniente o cualquiera otra autoridad hacía la función. Así nace la referencia de los jueces de paz . . . Los jueces de paz en los centros poblados pequeños funcionan a la deriva. Funcionan por tradición, por costumbre. No están actualizados. Siguen ejerciendo esa función lo que pasó hace 50, 80 años atrás.

Las visiones que reproduce este juez de paz destacan, por un lado, la constante de que la instrucción es un punto de partida para legitimar el ejercicio del poder y las dicotomías opositoras y simplificadoras. Por otro, también expresa la maraña y la complejidad de relaciones de poder local en las que la administración de justicia es uno de sus principales canales. Asimismo, sugirió que en las capacitaciones se elabore un manual de funciones. Señala que no reciben actualizaciones y no conocen sobre manejo de archivo, de ahí que no se realice la entrega de los libros cada cinco años al archivo regional. Afirma que él sí conoce sobre el tema. A los problemas indicados añade que no se cuenta con una oficina fija. Advierte que hay jueces de paz que no atienden a los demandantes porque trabajan sus chacras o cuidan sus animales. Manifiesta que está suspendido por emitir una escritura con documentos falsos. Le señalaron que debió hacer una verificación. Sobre documentación notarial no conoce y no ha recibido capacitación y la ley indica que deben recibir cuatro al año. También destaca que quien lo sancionó fue “gente de oficina que no comprende la realidad rural”. Su primera vez en el cargo le ha pasado factura. Las sanciones son recurrentes en estos jueces de paz (A. Ocospoma, entrevista, 4 de enero de 2023).

De otra parte, los jueces de paz en el ejercicio de su cargo se vinculan con diversas autoridades: “Si el que ha de ser citado reside en el campo, se encomendará la citación a los inspectores o celadores dependientes de la municipalidad; y en defecto de estos, a una persona notable que designe el demandante. Estos comisionados devolverán al juez o al demandante la cédula de citación” (Ley 1854028, art. 49, 20 de mayo de 1854). Esas relaciones con los demás funcionarios públicos y personajes locales poderosos mostraron negociaciones y conflictos que se desarrollan con mayor énfasis en el tercer tema de la investigación.

Entonces, desde la revisión de las fuentes halladas identificamos temas de gran importancia en la construcción y el desempeño del Estado,

en las sociedades de la época republicana y en los vínculos entre el Estado y las poblaciones donde los jueces de paz actuaron en calidad de bisagras, en numerosos momentos, como los representantes estatales frente a poblaciones alejadas de las ciudades. Esta función de intermediario fue aún más vital durante el siglo XIX cuando la mayoría de peruanos y peruanas vivían en zonas rurales lejos de las pocas ciudades que se modernizaban, mientras que en el siglo XX la mayor inclusión social en la ciudadanía por parte de los sectores populares fue una constante demanda que se concretó de manera progresiva, sobre todo hacia su segunda mitad, y con mayor intensidad en sus últimas décadas. En este proceso, los jueces de paz se convierten en actores estratégicos de las luchas ciudadanas. En el siglo XXI, la justicia de paz se consolida como importante sujeto judicial y, también, las mujeres se incorporan de manera más decidida en el ejercicio de la justicia de paz (ver Línea de tiempo, Anexo 1).

En la Línea de tiempo del Anexo 1 y en el Cuadro 2 se reconoce que, durante el siglo XIX, se sentaron las bases fundamentales de las atribuciones de los jueces de paz, lo que permitió que un importante número de peruanos y peruanas accediera a la administración de justicia, considerando que ese número fue menor, en gran proporción, a los alcanzados en el siglo XX y en la actualidad. Ante el lento establecimiento del Poder Judicial, los jueces de paz fueron más eficaces en alcanzar a más usuarios. Esto no es superficial, teniendo en cuenta los constantes conflictos y desastres que las poblaciones enfrentaron con el desarrollo del caudillismo. A mediados del siglo XIX, gracias a la prosperidad del guano, se pudieron asentar más algunas políticas que permitieron avanzar en la instalación de los agentes judiciales. Sin embargo, la crisis fiscal de la segunda mitad del siglo XIX, unida a la guerra del Pacífico, acentuó los problemas y los retos del despliegue de la administración de justicia. No obstante, los jueces de paz no pararon.

Es interesante pensar en las posibilidades más amplias que los jueces de paz tuvieron de negociar en sus localidades como detentores de poder o en la defensa de sus comunidades. Las dinámicas de los poderes locales eran diversas y no tenían únicas vías de negociación con el Estado central. Además, los jueces de paz provenían de un variado

origen social, étnico y económico, pero no tan heterogéneo en comparación con la diversidad alcanzada en los siglos XX y XXI. El surgimiento del anarquismo, el socialismo, el aprismo, el indigenismo y el feminismo tuvo su contraparte en una fuerza combinada que alcanzó el poder político. Primero, la oligarquía, y luego esta supeditada a un sector hegemónico de las Fuerzas Armadas, de corte conservador y populista. Esta fuerza combinada pautó las negociaciones con los poderes locales, incluidos los jueces de paz, y consolidó el centralismo costeño, urbano y castellanohablante. Ante estas dinámicas de poder nacional, los jueces de paz se insertaron en las configuraciones locales para participar en la administración de justicia. Redes locales que variaron según los vínculos establecidos con el poder central y con la economía mundial y el desarrollo interno de las poblaciones.

Por otro lado, tomando en cuenta la función notarial de la justicia de paz, habría que considerar algunos aspectos de la evolución histórica de las notarías en el Perú. Su principal función ha sido la de dar fe de un hecho. Su antecedente directo fueron los escribanos establecidos con la administración virreinal. A mediados del siglo XIX, los escribanos públicos estuvieron bajo la jurisdicción de las Cortes Superiores y, en 1886, en el Gobierno de Cáceres, se les prohibió el ejercicio de la abogacía en sus distritos judiciales. “En su artículo 819, el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852 definió como instrumentos imperfectos aquellos que eran entregados al juez de paz por falta de escribano” (Escobedo, 2016, p. 212) y que debían ser protocolizados por los jueces de primera instancia.

En 1901 se promulgó la Ley del Notariado (N° 1510) que señala que el notario era un funcionario estatal que daba fe de los actos y contratos, empero, también permitió la existencia de notarios no letrados. En 1912 entraron en vigor una nueva Ley del Notariado y el Código de Procedimientos Civiles, que continuaron el régimen de las escrituras imperfectas por parte de los jueces de paz, las cuales tendrían que protocolizarse ante un juez de provincia. Por ende, los actos notariales de los jueces de paz siguieron, a veces refutados, siendo ratificados con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963. En esta ley se establecía que estas funciones notariales se ejercerían cuando no existieran notarías a más de veinte kilómetros de su distrito judicial.

En 1992 se estableció otra Ley del Notariado (N° 26002) y la vigente se publicó en 2008 (DL N° 1049). El Código Procesal Civil de 1993 motivó algunas confusiones. Hoy, los jueces de paz pueden ejercer esta función cuando no existe un notario o juez de paz letrado a diez kilómetros de su distrito judicial (Escobedo, 2016, pp. 213-215; Ñahuinlla, 2015, pp. 67-70, 78).

La tarea del reconocimiento de propiedades ha sido desempeñada por la justicia de paz a lo largo de la época republicana. Como se ha indicado, los cobros de aranceles por sus funciones notariales han sido una de las fuentes de ingresos para los jueces de paz, sobre todo desde mediados del siglo XIX. Una de las coyunturas más activas, en este sentido, fue la década de 1980, en la que se dinamizó la compraventa de tierras después de la aplicación de la reforma agraria. Otro aspecto que les ha permitido su consolidación en los sistemas de poder locales ha consistido en la legalización de las actas de asambleas comunitarias de todo tipo, como parte de sus funciones notariales (Escobedo, 2016, pp. 72, 82, 103).

También es necesario indicar que las diversas normas del siglo XIX sobre la justicia de paz se constituyeron en una especie de laboratorio para definir sus atribuciones y límites en la siguiente centuria. Al mismo tiempo, reprodujeron los avances y las limitaciones de la ciudadanía peruana. No hay que olvidar que los jueces de paz son jueces ciudadanos. En términos de la creación de nuevas leyes, la justicia de paz no tuvo mucha atención en el siglo XX. Más bien se consolidó con las normas establecidas en el XIX. En el siglo XX, la justicia de paz fortaleció su vínculo con el Poder Judicial. En el siglo XIX estuvo sujeta al desarrollo mismo de la ciudadanía y fue influenciada por los importantes cambios desde el Gobierno de Juan Velasco Alvarado en la segunda mitad del siglo XX. Este Gobierno impulsó la participación campesina, indígena y femenina en las políticas locales. En las siguientes décadas, la justicia de paz recibió el interés de numerosas autoridades y grupos externos hasta asentarse la ley de 2012 y el funcionamiento de la ONAJUP y de las ODAJUP.

Habría que explorar algunos aspectos institucionales de la justicia de paz en las últimas décadas. El investigador Aníbal Gálvez, en sus tareas como consultor, asesor y coordinador de la ONAJUP

(2013-2015), participó en capacitaciones a jueces de paz en diversas regiones del país y en el desarrollo de reglamentos que ahora están vigentes (actuaciones notariales, actuaciones patrimoniales, el disciplinario), incluida la Ley de Justicia de Paz de 2012. Gálvez (entrevista, 10 de enero de 2023) cuenta que en 2009, cuando laboraba en el Instituto de Defensa Legal (en adelante IDL), se organizó junto con Servicios Educativos Rurales (SER) “una propuesta de norma para regular la justicia de paz” a partir de los grupos de discusión que congregaron a los jueces de paz más experimentados de Lima, Junín, Cajamarca, Cusco y San Martín. “Fue el primer proyecto que derivó en la actual ley de justicia de paz”. Por el desarrollo del “Baguazo” (2006), todos los proyectos sobre las áreas rurales e indígenas fueron dejados de lado. En 2011, con el Gobierno de Ollanta Humala se regresó a algunos de estos proyectos, siendo uno de ellos el de la Ley de la Justicia de Paz (2012).

La coordinadora de la ODAJUP de Junín, María Aquino Ojeda, en 2001 asumió el cargo de responsable de la Oficina de la Justicia de Paz, tratando de promover capacitaciones en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el IDL. En 2004, se organizó un evento en Huancayo donde fueron invitados los integrantes ejecutivos del Poder Judicial y estuvieron presentes el consejero Luis Alberto Mena Núñez y su asesor, Fernando Meza Farfán, además de varios magistrados como Sócrates Zevallos Soto. Uno de los ponentes fue el doctor Wilfredo Ardito. El objetivo consistía en hacer un diagnóstico sobre el funcionamiento de la justicia de paz. En el evento se sugirió el establecimiento de una comisión para elaborar lo que sería la Ley de Justicia de Paz de 2012. Ahí Aquino (entrevista, 14 de enero de 2023) conoció a Meza Farfán, quien se convertiría en el jefe de la ONAJUP por varios años. Con él ha colaborado en diversas tareas: talleres de sensibilización, trabajo de campo y el funcionamiento de la ley. Así, Aquino considera que la justicia de paz ha avanzado, aunque falta mucho por consolidar.

La ONAJUP se estableció en 2004 “como parte del desarrollo formal de la justicia de paz”. En su desarrollo interno ha tratado de “sociabilizar y fortalecer a los jueces de paz” a partir de distintos proyectos. El objetivo “es brindar asesoría técnica a los coordinadores [de

las ODAJUP], capacitaciones, competencias y habilidades” a los jueces de paz, además de vincularlos con las otras dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y otras instituciones gubernamentales o públicas (R. Hobispo, entrevista, 26 de abril de 2023).

Las ODAJUP se instauran por una resolución en 2007. Antes existían las ODAJUP de Junín, Arequipa y Cusco, y ese año se implementaron en todas las cortes del país. De manera estructural dependen de la ONAJUP. Con el tiempo han expandido sus atribuciones. Al inicio se limitaban a registrar información sobre la justicia de paz porque tenían escaso presupuesto y personal. Entre 2010 y 2011 se involucran más en cumplir con las disposiciones de la Constitución Política referentes a la justicia de paz. “El reto es que se terminen de institucionalizar”, menciona el investigador Aníbal Gálvez (entrevista, 10 de enero de 2023). No son unidades ejecutoras porque no tienen su presupuesto propio para financiar sus políticas. La mayor parte del presupuesto de estas oficinas proviene de las Cortes Superiores de Justicia.

Pedro Álvarez Dueñas, actual juez superior y titular de la Corte Superior de Justicia de Cusco y por varios años presidente de la Comisión de Justicia de Paz e Interculturalidad de la misma corte, antes de 2003 fue magistrado provisional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, donde trabajó con jueces de paz. Al regresar al Cusco, cuenta Álvarez (entrevista, 10 de mayo de 2023), no encontró una oficina de coordinación y capacitación de los “pampa jueces” (jueces no profesionales), de ahí que solicitara al presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco la creación de la ODAJUP en la región, quien aprobó la iniciativa. Él, junto con el juez Wilbert Bustamante Del Castillo, implementaron la oficina. También indica que parte de su interés por esta justicia surge de que su padre fuera juez de paz por veinte años. Destaca la cercanía en el trabajo con la ONAJUP y valora las reuniones nacionales en que se exponen las inventivas de las resoluciones de los jueces frente a las causas que atienden. Entre los 322 jueces de paz se hace un concurso sobre el buen decidir. Subraya que es vital la coordinación y la capacitación de las ODAJUP, pues, caso contrario, los jueces de paz se exponen a ser sancionados por errores normativos. Asimismo, es imperativo el constante monitoreo de sus actividades y que se ajusten a los usos y costumbres de sus comunidades, respetando los derechos fundamentales.

## 1.2 Oralidad y cultura letrada en la justicia de paz en el Perú

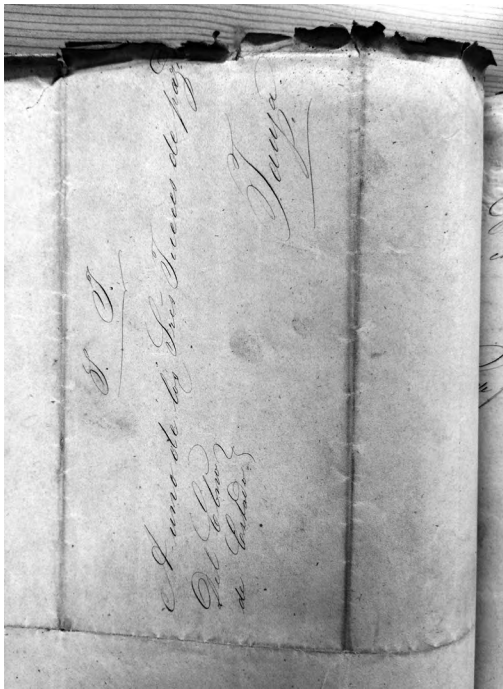
La justicia de paz, en primer lugar, es un cargo concejil que no recibe remuneración. Segundo, es una institución ciudadana porque “es el ejemplo perfecto de la participación de los ciudadanos en el ejercicio de una función pública como es el caso de la administración de justicia”. Con el paso del tiempo, la justicia de paz se ha concentrado, en especial, en las zonas rurales, mientras que en las áreas urbanas ganaron espacio los jueces de paz letrados y los magistrados especializados. No se pueden concebir las labores de los jueces de paz sin las alianzas con autoridades locales (tenientes gobernadores, tenientes municipales, subprefectos, presidentes de comunidad, juntas directivas), que incluyen cargos tradicionales (alcaldes varayoc, jueces de agua). La justicia de paz ha sido un cargo que ha sido ejercido especialmente por varones. “Se ha hecho sola, con sus propios recursos”, con el apoyo de algunas autoridades locales, pero sin ayuda del Estado (J. Escobedo, entrevista, 11 de enero de 2023).

Como se ha señalado, la justicia de paz se constituyó en el primer tribunal en una querrela civil con el fin de la conciliación (Constitución, 1823, art. 120). Cuando no tiene éxito, las demandas pasan a la primera instancia del Poder Judicial. Estos aspectos fueron remarcados desde la primera Constitución peruana (1823). Esta normativa ha sido reiterada por los jueces de primera instancia que obligaban a los litigantes a presentar el acta de conciliación que realizaron ante el juez de paz de su localidad. A partir del acta se comenzaba la demanda en la instancia judicial profesional, luego de fracasar en el arreglo verbal entre las partes.

La conciliación se haría ante el juez de paz del domicilio del demandado (Ley 1854028, art. 43, 20 de mayo de 1854). Al ser obligatoria la conciliación como requisito para avanzar en el litigio cuando había desacuerdo, los jueces de primera instancia constataban el paso de la conciliación con la copia del acta del juez de paz y, a veces, no se limitaban a ello, sino que pedían que se remitieran las actas o escribían para identificar qué juez de paz local había iniciado el litigio y preguntarle sobre un aspecto particular. En algunas ocasiones, en las actuaciones mismas del expediente, en otras por misivas, como se observa en los autos seguidos

por Mercedes Patiño contra Juan Verán sobre la entrega de tiendas en 1865. El expediente se desarrolla en el Tribunal de Lima, pero las tiendas se ubican en Huancayo. De ahí la necesidad de comunicarse con los jueces de paz para conocer más sobre las circunstancias de las partes (Archivo General de la Nación, en adelante AGN, Corte Superior de Justicia de Lima, en adelante CSJL, Causas Civiles, Leg. 995).

**Imagen 2. Reverso de la carta del juez de primera instancia a los jueces de paz de Jauja**

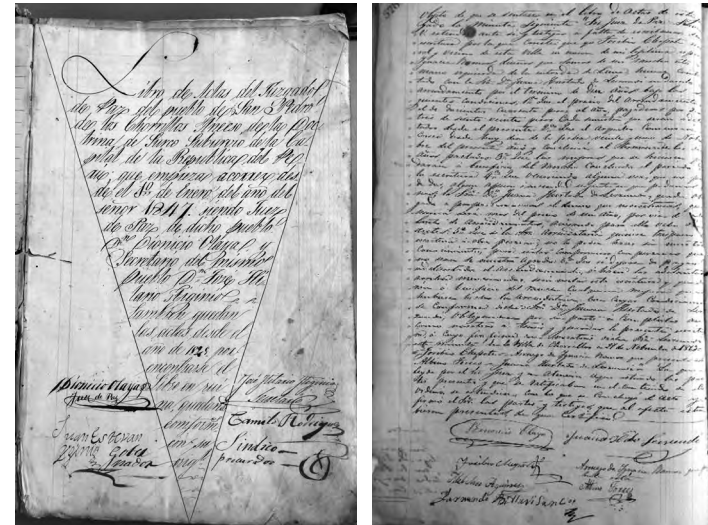


Fuente: AGN, CSJL, Causas Civiles, Leg. 995.

En el mismo reglamento (1854) se señala: “Oídas verbalmente la demanda y la contestación, si no se convienen las partes y no hay necesidad de prueba, el juez pondrá por acta el resumen de la acción y de las excepciones, sin redactar alegatos y pronunciará su fallo” (Ley

1854028, art. 75, 20 de mayo de 1854). Este mandato, en la mayoría de los casos se cumple al revisar los libros de actas de jueces de paz. En ocasiones, los libros de actas tienen grandes extensiones como el producido por el juez de paz de Chorrillos, Dionicio Olaya, de 1847 (Imagen 3).

**Imagen 3. Libro de actas del juez de paz de Chorrillos, Dionicio Olaya (1847)**

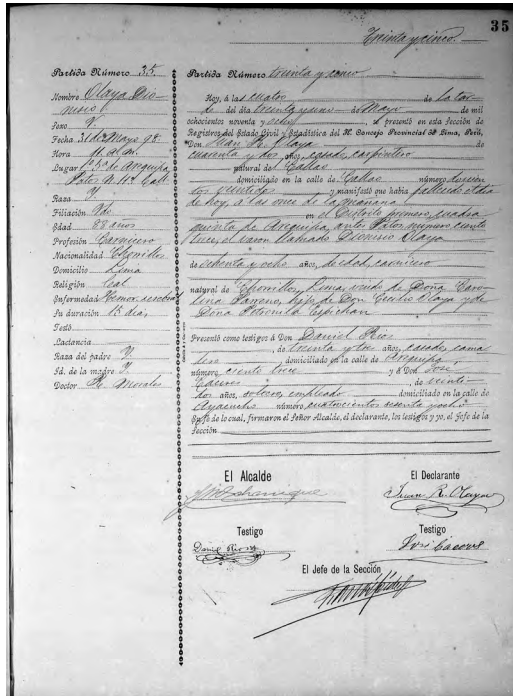


Biblioteca Nacional del Perú, en adelante BNP, Manuscritos, D1973.

Habría que resaltar que el juez de paz Dionicio Olaya Espichan fue sobrino del héroe José Olaya. Fue hijo de José Cecilio Olaya y de Petronila Espichan, quienes, al parecer, tuvieron ocho hijos. Nació en Chorrillos en 1810, lugar de origen de sus padres, pero se bautizó en Huaura (1816). Se casó en Callao con otra chorrillana, Carolina Parreno, con quien tuvo doce hijos. Al rastrear su genealogía, vimos que su familia se movilizó por algunos puertos (Chorrillos, Callao, Huaura) gracias a sus contactos pesqueros. A pesar de la tradición pesquera de la familia, Dionicio y su padre se dedicaron a la carnicería. Su padre

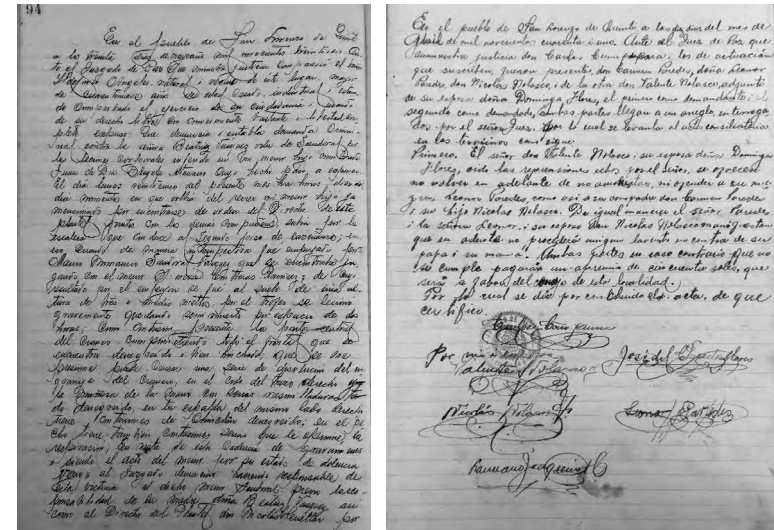
tenía una vivienda en el cuartel 3, distrito 5 de la ciudad de Lima, donde Dionicio fue censado en 1866.<sup>4</sup> Además, la mayoría de sus hijos fueron bautizados en Lima, aunque otros se casaron en Chorrillos. En su registro de defunción se señala que era indígena y que falleció en 1898, de “humor cerebral”, a la edad de 88 años. El registro fue realizado en la municipalidad de Lima y se encuentra en el libro de duplicados de los libros de defunciones de 1898 que se resguarda en el Archivo General de la Nación (ver Imagen 3). Otro personaje ilustre que actuó como juez de paz fue César Vallejo en Trujillo. Lo fue de primera nominación en 1916 (Escobedo, 2016, p. 69).

Imagen 4. Acta de defunción de Dionicio Olaya Espichan<sup>5</sup>



En otros casos, los resúmenes en los libros de actas llegan a ser detallistas e incluso presentan los argumentos que desembocan en las resoluciones de los casos. También se combinan registros extensos con otros cortos (ver Imagen 5). Llama la atención que en algunos libros de actas se registren actividades que atendían los jueces de paz fuera de los juicios orales, como sucedió con el juez Rodríguez en 1846 en Chachapoyas (ver Imagen 6).

Imagen 5. Libro de actas del juez de paz de San Lorenzo de Quinti (1936 y 1941)



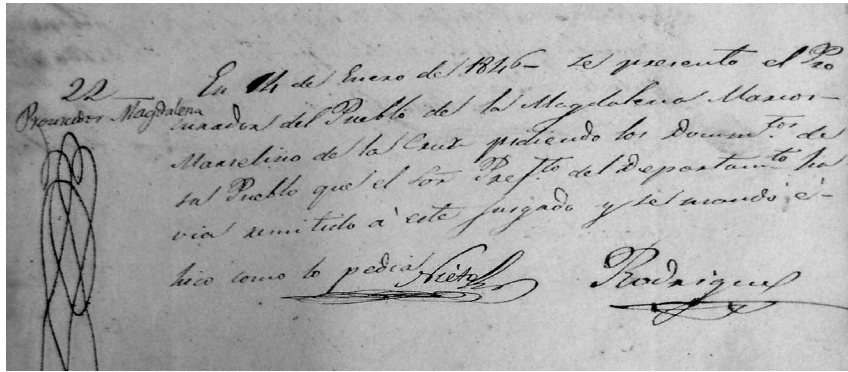
Fuente: Archivo de Libros de Actas de los Juzgados de Paz de la ODAJUP de Lima Este, en adelante ALAJPLE.

Un aspecto central de la administración de justicia es la oralidad porque se escucha a los querellantes, práctica que ha estado presente en las diversas sociedades humanas en las que las autoridades “oyen” los conflictos para resolverlos. Sin embargo, esta oralidad propia del sistema de justicia en general es más marcada en la justicia de paz porque la heterogeneidad de personas que se presentan en este tribunal es mayor por ser el primer

4 <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:3QSQ-G9LH-1FJ3?cc=2274799&personaUrl=%2Fark%3A%2F61903%2F1%3A1%3A2C2Q9-WJW2>

5 <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:9392-WZ99-D7?i=18&cc=1430936&personaUrl=%2Fark%3A%2F61903%2F1%3A1%3A2C36-W97>

**Imagen 6. Fragmento del libro de actas del juez de paz Rodríguez (Chachapoyas, 1846)**



Fuente: ARA, Causas Civiles, Leg. 110, Exp. 4436.

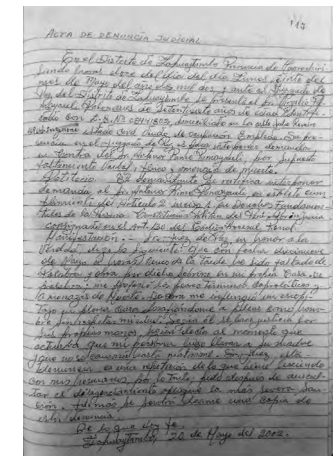
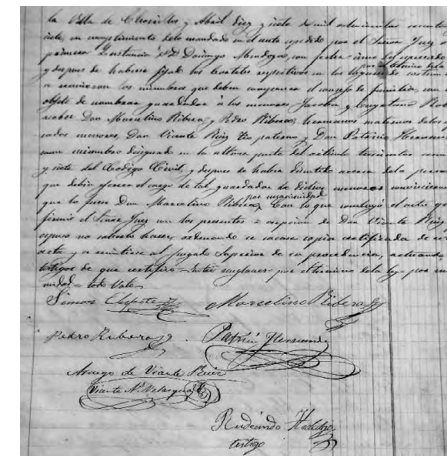
escalón de la administración de justicia local, lo que implica que varias de ellas sean analfabetas. En la carta magna de 1826 también se indica que deben escuchar a las partes e instruir las sobre sus derechos. En este sentido, los jueces de paz deben conocer primariamente algunos derechos y son los divulgadores principales de las leyes republicanas.

Entonces, la principal jurisdicción de los jueces de paz ha sido la vía oral. No obstante, hay registros escritos de algunos juicios frente a este representante estatal que se han conservado hasta hoy en los libros de actas. La escritura de la causa en el libro de actas también fue regulada. El 13 de agosto de 1834 (Ley 1834079) se afirmó que en “demanda[s] que exceda[n] de cincuenta pesos, el juez pondrá por escrito el día, mes y año en que se interpone, los nombres, profesión y domicilio del demandante, y la causa y objeto de la demanda. Esta actuación será firmada por el juez, el demandante y el escribano, y en defecto de este por dos testigos” (art. 2). Anteriormente, el 13 de septiembre de 1833 (Ley 1833029), se indicó que “solo se limitarán a extender por actas todas las diligencias y ocurrencias de los juicios, para que las partes puedan, con testimonio de ellas, hacer el uso que les permiten las leyes” (art. 1).

Los resúmenes de las declaraciones en una pequeña acta expresan la fragmentación de la información que el escribano redujo solo para cumplir con lo estipulado en la ley (ver Imagen 7), sin contar con que los jueces de paz conocen las lenguas vernáculas de las localidades. En la época virreinal era frecuente contar con intérpretes en los tribunales, ya en la República esto casi desapareció salvo en casos que involucraran personas de origen asiático, como se ha identificado en algunos expedientes revisados.

De otro lado, como se observa en las imágenes, luego del acta firmaban los involucrados. En caso de que no supieran escribir, firmaba por ellos algún testigo presente, señalando que lo hacía porque el querellante no lo sabía firmar. También era obligatorio que dos testigos estuvieran presentes en el litigio verbal y firmaran al final del acta. Además firmaban el propio juez de paz y el escribano. Más allá de lo verbal, habría que considerar las dinámicas no verbales: porte, vestimenta, forma de hablar, las miradas de los demás, emociones y otros aspectos que afectaron las declaraciones y los comportamientos de los presentes en la sala.

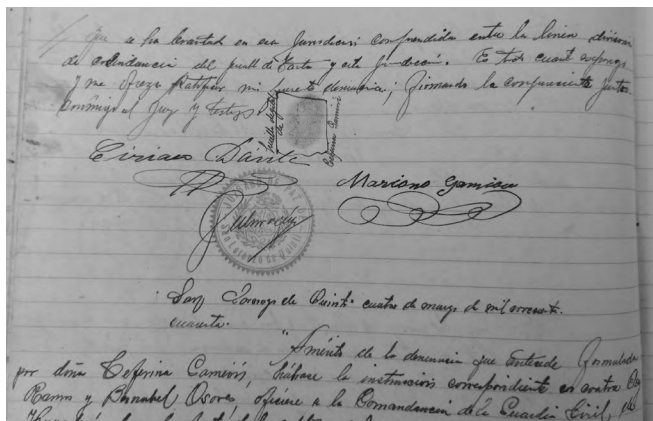
**Imagen 7. Acta del juez de paz de Chorrillos del 17 de abril de 1867 y acta del juez de paz de Lahuaytambo, Huarochirí, del 20 de mayo de 2002**



Fuentes: BNP, Manuscritos D4646, ALAJPLE.

Otro aspecto interesante de los libros de actas es que en un importante número de casos las mujeres no firmaban y, en ocasiones, se idearon estrategias ingeniosas del uso de huellas digitales. Este uso es de interés porque se convierte en un mecanismo de reemplazo de la firma para personas que no sabían escribir (ver Imagen 8). Un tema para tener en cuenta es el planteado por el coordinador de la ODAJUP de Huancavelica, Sanders Boza Cayetano (entrevista, 21 de abril de 2023), quien resalta la alta tasa de jueces de paz de su jurisdicción que no dominan la escritura, por lo que dejan poca evidencia de su accionar.

**Imagen 8. Huella de Ceferina Pamiri, libro de actas del juez de paz de San Lorenzo de Quinti (1940)**



Fuente: ALAJPLE

Los notarios y escribanos fueron clave en la administración de justicia. El juez de primera instancia de Lámud (Luya, Amazonas), el 29 de octubre de 1879, primer año de la guerra del Pacífico, señaló que en los distritos de la provincia no había escribanías, solo jueces de paz. Esta afirmación la realiza ante un decreto publicado en *El Peruano* sobre timbres (ARA, Prefectura, Caja 17).

El conjunto normativo relacionado con el ejercicio de la justicia de paz tuvo un formato impreso. El impacto de la imprenta en las

sociedades fue enorme. En el caso peruano, llegó a Lima en el siglo XVI y su repercusión se intensificó desde el XIX por su progresiva masificación, pues, con el tiempo, los formatos impresos alcanzaron a más personas. Estas fuentes impresas se caracterizan por su diversidad (periódicos, revistas, memorias, libros, calendarios, etc.) y por su mayor digitalización durante su desarrollo tecnológico (páginas web, por ejemplo). A diferencia de la mayor parte de la época virreinal, el período republicano tuvo libertad de imprenta, por lo que el número de imprentas creció significativamente dando lugar a numerosos periódicos y productos impresos. Asimismo, “. . . [aparecen] otras propuestas editoriales que renuevan y replantean el mercado editorial y que responden tanto a los intereses de la comunidad de impresores como a los requerimientos de una sociedad excitada por los acontecimientos” (Suárez, 2005, pp. 78-81). Algunos ejemplos: periódicos y revistas con litografías y fotografías, caricaturas, publicidad de algunos litigios en folletos, memorias de autoridades, catecismos patrióticos, etc.

La creciente demanda incentivó un énfasis productivo que se plasmó en una mayor cantidad de ejemplares, de formatos y de técnicas de impresión. Así se establecieron más talleres de imprenta y nuevos operarios (tipógrafos, grabadores, litógrafos) que revolucionaron el mercado editorial. Estas fuentes impresas fortalecieron, reconfiguraron y reactualizaron términos de las culturas políticas de cada coyuntura para darlos a conocer al “pueblo” y para ser utilizados en su vocabulario cotidiano. Las fuentes impresas de diversos formatos y contenidos también se caracterizaron por su heterogeneidad temática (Suárez, 2005, pp. 77, 80). ¿Por qué insistimos en las características de las fuentes impresas? Pues la historia de la justicia de paz las involucra a través de leyes (Constituciones, decretos, reglamentos), folletos, libros, entre otros.

El crecimiento de la cultura letrada, gracias al aumento de imprentas y productos impresos, no significó que la mayoría de las poblaciones fueran alfabetas. Se tuvo que esperar hasta fines del siglo XX e inicios del siguiente para una drástica reducción de las tasas de analfabetismo. Estas limitaciones fueron paliadas parcialmente con la continuación de una práctica común del tiempo virreinal: la lectura en voz alta. Nos imaginamos las lecturas de las leyes en las calles, parroquias, casas, tribunales y demás espacios públicos y privados. La presencia



física de las leyes, en formato de libros impresos, en los tribunales y espacios públicos y domésticos, implicaron un respeto por su significado en la regulación de la vida de peruanos y peruanas. Si tenían suerte, estos libros eran proveídos por el Estado, si no corría a cuenta de los funcionarios. El préstamo de libros pudo ser una práctica frecuente en la época.

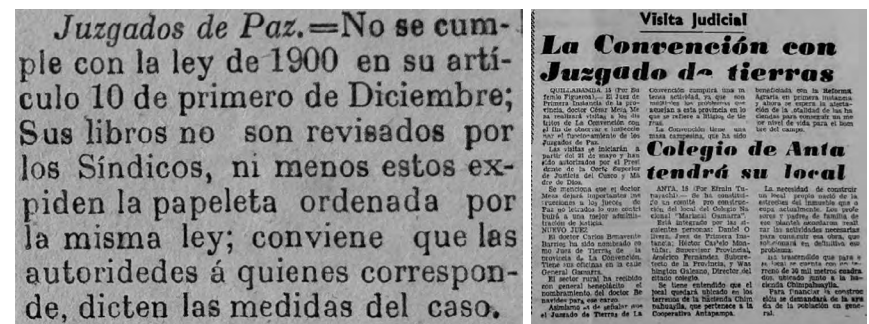
Otra fuente impresa importante asociada a la administración de justicia de paz fueron los periódicos. Esta justicia fue expresada en ellos por las denuncias o comentarios de los redactores o de vecinos que escribían sobre algunos acontecimientos en sus localidades vinculados a los funcionarios, incluidos los jueces de paz. O, en todo caso, para publicitar algún aspecto sobre esta justicia. En este sentido, las leyes desarrollaron una circulación que habría que considerar en la administración de la justicia de paz. Por ejemplo, habría que preguntarnos de qué forma los ejemplares de las leyes y normativas que regulaban esta justicia eran resguardados en las ciudades y en las zonas rurales, o cómo los jueces de paz tuvieron acceso a estos ejemplares; reflexionar sobre la socialización de sus contenidos y la transmisión de nuevos términos o su resignificación, o si los ejemplares de las normativas fueron leídos en voz alta o en lenguas nativas.

Como se indicó antes, la legitimidad que brindaba la ley fue un aspecto incuestionable para los funcionarios públicos, más allá del poder estatal que conformaran. Lo afirmó el tesorero fiscal del departamento fluvial de Loreto, Mariano Egoaguirre, en 1905, al subrayar que su archivo “carece en lo absoluto de ninguna obra de consulta o colección de leyes resoluciones o decretos que son indispensables en toda oficina pública, máxime en la de este despacho bastante laborioso en una capital como la de este departamento donde afluyen individuos de todas las naciones y dónde [sic] se presentan casos que hay de resolverlos de conformidad con las leyes que nos rigen” (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 103).

De otro lado, algunos fragmentos del ejercicio de la justicia de paz en el Perú republicano pueden encontrarse en la prensa que consiste en una “fuente periodística [que actúa] como un catalizador de las opiniones generadas en un espacio y tiempo determinado; y como un instrumento para formar opinión. Instrumento que sirve, además, como una tribuna

de propaganda política e ideológica que permite la manipulación y el acomodo de las informaciones que se plasman en el texto escrito” (Morán y Aguirre, 2008, p. 237). La prensa durante los siglos XIX y XX tiene un peso social de primer orden en la socialización de las poblaciones peruanas. El contenido de los periódicos ha sido heterogéneo, incluye noticias nacionales y locales, además de fragmentos de novelas o relatos, temas históricos, asuntos misceláneos, fotografías e imágenes, publicidad y otros. Toda esta variedad de información reunida permitió a lectores y lectoras abordar numerosos temas para generar la socialización con otros o, incluso, leer en voz alta para quienes eran analfabetos o a modo de compartir y luego dialogar sobre cierto contenido. La prensa como motor de socialización empieza a ser matizada, en el siglo XX, con la aparición de otros medios de comunicación como el cine, la radio y la televisión (Hernández, 2017, p. 469; Suárez, 2005, p. 83). Los fragmentos sobre el ejercicio de la justicia de paz han sido dispersos en la prensa. Por ejemplo, en la siguiente pequeña nota de un periódico moqueguano se indica que no se han revisado los libros de los jueces de paz según lo indica la ley de 1900. En contraposición a esta demanda en Moquegua, en Cusco, en 1973, se informa que en La Convención se iniciará la inspección del funcionamiento de los juzgados de paz a cargo del juez de primera instancia de la provincia, César Meza.

**Imagen 9. Supervisión de los jueces de paz**



Fuentes: *La Reforma*, 27 de mayo de 1921, y *El Sol*, 16 de mayo de 1973.

Es preciso mencionar las redes sociales, políticas, económicas y culturales presentes en el desarrollo de cada demanda interpuesta en los tribunales de los jueces de paz que nos comunican sobre la vida local. Estos litigios nos refieren a las jerarquías sociales, las relaciones de poder, la economía, las posiciones frente a las autoridades centrales, las ventajas y desventajas de insertarse en el orden republicano, etc. Un punto interesante en las actas y expedientes vinculados a los jueces de paz son los testigos que declaran y aquellos que están presentes en los tribunales solo para firmar. Es necesario estudiarlos a partir de la identificación de las redes que los unen (parentesco, intereses y otros), además de los vínculos que poseen con los funcionarios de los tribunales y los mismos litigantes. Una hipótesis es que la cultura legal del Antiguo Régimen permeó las prácticas judiciales de los tiempos republicanos hasta el siglo XX. Especialmente, la intensa práctica litigante que los sectores sociales, la mayoría, demostraron frente a los tribunales coexistentes.

### 1.3 Materialidad y costos del ejercicio de la justicia de paz

Otro aspecto a considerar en el ejercicio de la justicia de la paz es la materialidad que la rodea. En este sentido, los jueces de paz que no recibían una remuneración a diferencia del resto de funcionarios han tenido que enfrentar la carencia de recursos materiales que posibilitaran de manera mínima el ejercicio de su cargo, aunque cobraban ciertas tarifas por los documentos que aprobaban en cumplimiento de sus funciones notariales. En varias ocasiones, fueron apoyados por las élites locales o por los vecinos para implementar un espacio para atender a las partes y cumplir con sus diversas atribuciones. Debemos pensar en algunos aspectos que a simple vista pueden ser superfluos y no lo son.

Después de la Independencia, la economía fue gravemente afectada y se crearon numerosos cuadros de miseria en los distintos sectores sociales del país. La mano de obra era obtenida a bajísimos costos pues los “empresarios” estaban acostumbrados a considerarla en términos de servidumbre y esclavitud. Además se brindaban salarios diferenciados según la zona geográfica (costa o sierra). Ante la desarticulación de la

administración virreinal, se solicitó a los prefectos elaborar estadísticas sobre la producción y la mano de obra (indígenas y castas). Esta trató de acceder a diversos ingresos económicos para completar su subsistencia y, en muchos casos, no lo logró. Más allá de trabajar en la agricultura y en la minería, también lo hicieron en “el arrieraje, la ganadería, la venta de tejidos, el pequeño comercio” o en la artesanía en general. Asimismo, al parecer, las castas ganaban más que los indígenas en Lima, pero, en el interior del país, variaba. De otro lado, la inflación de los alimentos fue promovida por los pulperos, los especuladores, los panaderos, los molineros, los aranceles, los camaleros, los carniceros, el crecimiento demográfico, la falta de mano de obra, la expansión de tierras dedicadas a la agroexportación, los monopolios y otros. El resultado consistió en el surgimiento de diversos momentos de carestía de alimentos de primera necesidad (Loayza y Salinas, 2021, pp. 89-90, 99-105), situaciones a las que fueron expuestos los jueces de paz y las poblaciones a las que atendían.

En los siguientes párrafos se comentará sobre las dinámicas laborales del Poder Judicial para comprender la mayor precariedad en que se desarrolló la justicia de paz. Los propios jueces, desde el inicio del régimen republicano, tuvieron que lidiar con la falta de pago de sus sueldos. Incluso en un primer momento, en 1824, se permitió a los jueces de primera instancia cobrar por sus servicios a los litigantes ante las carencias fiscales. Este pago era la norma en la época virreinal, aunque en el discurso liberal esta práctica era vista como corrupta. Por ende, lo recomendable era que el Estado pagase a los jueces dando autonomía a la judicatura y reduciendo el costo de los procesos legales. La Corte Superior de Justicia recomendó eliminar estos pagos, lo que se intentó hacer en 1826. Esta situación de falta de pagos continuó por varios años, especialmente a los jueces de primera instancia y, en ocasiones, a los propios vocales de la corte. En los años treinta del siglo XIX, los jueces suplicaban al Estado por el pago de sus salarios, lo que los hacía vulnerables a los intereses privados para sobrevivir. La situación se agravó durante la coyuntura de la Confederación Perú-Boliviana. Sin embargo, las necesidades de los litigantes no podían esperar. La población iba en su contra porque deseaban sentencias favorables y usaban los periódicos y la opinión pública para

presionar a los jueces. La desesperación del Estado hizo que nuevamente entrara en vigencia el pago por derechos judiciales en 1838 (Whipple, 2013, pp. 61-66).

“La voluntad de darle efectivamente al país una burocracia judicial acorde con la retórica independentista sometía a los jueces a una constante presión” (Whipple, 2013, pp. 66). Tal situación motivó la acumulación de un resentimiento en los jueces hacia el Estado que priorizaba a otros funcionarios. A pesar de que desde 1840 se pasó a una mayor estabilidad política y económica, aún surgían reclamos por los sueldos impagos. Así, en 1848, la Ley de Presupuesto indicaba que el pago preferencial lo tenían los militares sobre los jueces y los demás funcionarios civiles (Whipple, 2013, pp. 66-67).

Los jueces de la misma Corte Superior no tenían espacios amueblados de manera decente. Varios muebles y artefactos eran de los mismos jueces o préstamos de los vecinos. También escaseaban los útiles de escritorio y los espacios de los tribunales eran pequeños y provisionales. Tampoco tenían los libros de las leyes vigentes. Los jueces de primera instancia, por lo general, realizaban sus labores en sus propias casas. Los prefectos se quejaban de que los jueces hacían llevar a los presos a sus casas para tomarles sus declaraciones. El asunto se agravaba por los cambios de domicilio que los jueces realizaban, por lo que los litigantes perdían su rastro (Whipple, 2013, pp. 72-74).

La carencia de mobiliario y oficina ha sido una constante en los jueces de paz por lo que, hasta el día de hoy, la mayoría tiene su oficina en su casa o alquila un espacio. Los muebles que usan en la oficina salen de su pecunio o son de su propiedad (ver Imagen 10). El diario iqueño *La Opinión*, del viernes 27 de marzo de 1936, avisaba:

Juez de paz

Habiendo prestado el juramento de ley, suscrito para ejercer el cargo de juez de paz de primera nominación del distrito del Cercado, hago saber al público en general que este juzgado despachará de la fecha todos los días útiles en mi oficina N° 381 de la calle Bolívar de esta ciudad de 5 a 6 de la tarde.

Ica, marzo 20 de 1936

José M. Reyes.

La publicación de los avisos judiciales en *La Voz de Ica*, del 5 de octubre de 1935, cobraba la “tarifa acordada por la corte Superior para los avisos judiciales 5 centavos línea de breviario”. Todo lo indicado forma parte de las condiciones en que la justicia de paz se ejercía. En la Imagen 10 se observa la simpleza de la oficina del juez de paz Constantino Vilcañaupa Zuasnabar. Sus pocos artículos de oficina constan de un escritorio, algunos cuadernos, lapiceros, una mesa, fólder con expedientes, archiveros y almanaques.

**Imagen 10. Constantino Vilcañaupa Zuasnabar, juez de paz del distrito de Conaica, departamento de Huancavelica. Como campesino y autoridad local sobrevivió a una incursión terrorista en la década de 1980**



Imagen tomada en el local del juzgado de paz de la época. Fuente: Archivo Constantino Vilcañaupa Zuasnabar (1991) (Escobedo, 2016, p. 71).

La importancia de los locales para la atención de los pobladores estuvo presente en los jueces de paz. No obstante, se ha privilegiado la asignación de espacios a los operadores judiciales profesionales. Así, en 1973, el juez de paz de Zurite, Anta, Orestes Santander, donó quinientos soles para la construcción del Palacio de Justicia de Anta, la mitad de

lo que ofrecieron los demás jueces. También se indica que mil soles fueron recibidos por el juez de paz letrado por parte de las comunidades campesinas de Hanansaya, Hurinsaya, Collana y Anta. En el local funcionaría el juzgado de primera instancia, la agencia fiscal y el juzgado de paz letrado (*El Sol*, 4 y 15 de mayo de 1973).

En 1833, Juana de Ipince, viuda y coalbacea testamentaria de Justo Mecinas, vecino que fue del pueblo de Sayán, tutora y cuidadora de sus menores hijas legítimas, sus universales coherederas, promovió autos en la Corte Suprema de Lima para anular los procedimientos del alcalde y juez de paz, Francisco Rosas. Comentó que tuvo que costear los honorarios de los abogados, procuradores, relator, secretario, escribanos, además del papel. Adjuntó los recibos y sumatoria de los gastos realizados que ascendieron a la suma de 619 pesos y cinco reales, más o menos el valor de 305 cuadernos. Los montos mayores se concentran en lo cobrado por los escribanos, los relatores y los procuradores y abogados. Por ejemplo, el abogado licenciado Francisco Vargas cobró 190 pesos, mientras que el procurador de la causa, Mariano Jiménez, recibió noventa pesos. Lo mismo recaudó otro abogado, Manuel López Girón. El escribano del juzgado de primera instancia recibió 59 pesos. En papel, la litigante gastó alrededor de cincuenta pesos, por lo que, en una parte importante del siglo XIX, aquellos que deseaban ir a una instancia superior al juez de paz debían costear todo el proceso, como en tiempos virreinales. Posteriormente, un tasador aumentó montos que no habían considerado anteriormente, como el pago a los escribanos públicos que actuaron en Huacho y en Sayán, el relator y el secretario de cámara de la Corte Suprema (que sí se consideraron), y más papel sellado, lo que suma otros ciento veinte pesos y siete reales (BNP, Manuscritos, D12825).

Estos costos han sido referidos con el fin de evidenciar los gastos de un expediente que accedía a los jueces de primera instancia, mientras que los usuarios de los jueces de paz recibían un servicio gratuito, al menos según la ley. Solo cobraban para las gestiones de traslados y sus funciones notariales.

Uno de los gastos de los jueces de paz fue la adquisición de libros, si es que no se los entregaban, además de los implementos de escritorio para cumplir con la siguiente norma. En la Ley 1839128 (28 de diciembre

de 1839) se señalaba que “los jueces de paz llevarán un libro de resoluciones verbales y otro de conciliaciones” (art. 3). Se rectificó en el reglamento de 1854 que estos serían entregados a su sucesor bajo inventario y con la presencia del síndico: “Se entregará al juez de 1era instancia los libros del año pasado para que sean archivados en la escribanía pública” (Ley 1854028, art. 18). El Código Civil de 1852 señaló que en el desarrollo del consejo de familia habría un libro de familia en donde se asentarían las actas realizadas y, de otro lado, el juez de paz tendría un libro separado en donde se escribirían las actas únicamente de consejos de familia (art. 406). Las implicancias de los costos de los libros, en caso de que no los recibieran, y el traslado y el mantenimiento de un archivo de libros de actas, son asuntos trascendentes que han afectado la preservación de las fuentes sobre la historia de la justicia de paz en el Perú. “Los expedientes fenecidos se archivarán originales en los respectivos juzgados a cargo y responsabilidad de los escribanos, y en defecto de estos, de los secretarios de las municipalidades o juntas de notables, dándose a los interesados las copias certificadas que pidieren, para el resguardo de sus derechos” (Ley 1834079, art. 39, 13 de agosto de 1834).

Es un cúmulo de gastos para las finanzas públicas. El 18 de junio de 1853 se indicó que los prefectos de departamento y los gobernadores de provincia quedaban facultados de decretar el pago para la compra de libros que usarían los jueces de paz, pero que no debían excederse de doce reales por libro. Esta consideración partió de la compra de 630 cuadernos que costaron 945 pesos por parte de la tesorería de la prefectura de Cusco (Ley 1853060). Algunas políticas en torno de estos libros pueden tratarse de una política de ahorro y control: “Los jueces de paz no admitirán escrito alguno en los juicios verbales, ni en los casos de conciliación; y se limitarán a extender por actas, el resumen de las circunstancias del juicio, como mera constancia de lo que hayan oído verbalmente a todas las personas que asistan al juicio judicial. Para la solemnidad de estas actuaciones bastan dos testigos” (Ley 1854028, art. 19, 20 de mayo de 1854).

Durante el siglo XX, los concejos provinciales y distritales, como parte de las élites locales, consolidaron relaciones con la justicia de paz. Por ejemplo, un expediente sobre el conflicto entre la Municipalidad de Ica y aquellos que se oponen al monopolio del transporte entre Ica

y la Huacachina contiene una lista de tesorería del Concejo Provincial de Ica. En su pliego de egresos se muestra el rubro de *juzgados de paz* y el monto de 195 soles para diciembre de 1934, y en su pliego de ingresos se señala *renta juzgados de paz*, 41 soles. En otra lista, pero de enero de 1935, en su pliego de ingresos se coloca nuevamente *renta juzgados de paz* y el monto de 22 soles, pero no se especifican los juzgados de paz en su pliego de egresos. En *La Voz de Ica*, del sábado 5 de octubre de 1935, se publica el manifiesto de caja de septiembre de 1935 del Concejo Provincial de Ica. En los ingresos se consigna *rentas juzgados de paz* por el monto de 22 soles, y en sus egresos también por *juzgados de paz*, 85 soles (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 359).

Otras normativas que implican gastos y pagos se exponen a continuación. “Los jueces de paz de los lugares donde no esté el de primera instancia, visitarán las cárceles el último sábado de cada mes, llevando un libro de visita, y darán cuenta mensualmente a los de 1° instancia del número de presos o detenidos que existan en las cárceles de los pueblos distantes de la capital, con expresión de las causas, motivos o delitos por los que se hallen en ellas” (art. 47). Una tarea demandante en tiempos y costos. Con respecto a lo que actualmente llaman exhortos, se indica: “Si salieren del lugar de su residencia a practicar alguna vista de ojos u otra diligencia en que ejercen jurisdicción, solo entonces se les abonará por los interesados un peso por legua para gastos de movilidad” (Ley 1854028, art. 9, 20 de mayo de 1854).

En distintos lugares del país, los jueces de paz han sido la única instancia judicial. A veces, los demandantes que residían en la localidad iniciaban un pleito con otra persona que vivía lejos de la comunidad. De ahí que se especificara que “habrá un día de intervalo entre la citación y la comparecencia, si el demandado reside dentro de cinco leguas del lugar del juicio. Si está domiciliado a mayor distancia, se añadirá un día por cada cinco leguas” (Ley 1834079, art. 5, 13 de agosto de 1834).

Como se comentó anteriormente, las denuncias contra los jueces de paz han formado parte de su historia. Por ende, las partes podían realizar una recusación, es decir, la separación del juez de la causa, para continuar con otro juez de paz o de la municipalidad si se considerara justo, teniendo derecho a un certificado que dejara constancia que se pasó por el intento de conciliación (Ley 1834079, arts. 31-37, 13 de agosto de 1834). Unos

años después se fortalece aún más las facultades del juez de primera instancia frente al de paz: “La sentencia del juez de 1° instancia se ejecutará sin admitirse otro recurso” (Ley 1839128, art. 28, 28 de diciembre de 1839). En términos de costo, “estos juicios [de recusación] no tendrán más costos para las partes que el pago del papel y escribiente, a razón de cuatro reales, cada foja de pliego, y un peso al escribano por toda la actuación, o al juez en defecto de este: pero si hubiese revisión, y en ella fuese en el todo confirmada la sentencia, el que la interpuso pagará las costas de la revisión” (Ley 1834079, art. 38, 13 de agosto de 1834).

Un tiempo antes se afirmó que los actuarios anotaran los costos pagados por las partes y en los testimonios que proveyesen. “Los alguaciles que gozan de dotación por las municipalidades, tampoco exigirán estipendio por las llamadas y citaciones a los juzgados” (Ley 1833029, art. 2, 13 de septiembre de 1833). Y en 1839 se indicaba “estos juicios no causarán otro derecho que dos reales, que lo satisfará la parte condenada; y en caso de pedirse certificado de la resolución, la dará el escribano o testigos por la mitad del valor dicho en papel común” (Ley 1839128, art. 37).

Parte de los costos en los juzgados de paz para los usuarios se centraban en los notarios o en los amanuenses.

No están obligadas las partes a satisfacer más que el trabajo del amanuense en la proporción siguiente:

- Cuatro reales por cada conciliación en que conste que no hubo avenimiento;
- Un peso por cada conciliación en que resulten avenidas las partes;
- Cuatro reales por cada juicio verbal que concluya por avenimiento o por sentencia, sin haberse recibido la causa a prueba;
- Un real por cada testigo o perito que se examine o por cada litigante que absuelva posiciones;
- Un real por cada página de veinticinco renglones por certificado o informes que se expidan. Por muchas que fueran las actas o diligencias que escriban los amanuenses en un juicio verbal, nunca deberán llevar más que 18 reales por todo trabajo. (Ley 1854028, art. 20, 20 de mayo de 1854).

Los costos de los litigios eran significativos, por lo que se tomaron medidas para reducirlos. Los jueces de paz que absolviesen o tolerasen los abusos de los amanuenses serían multados de diez a cincuenta pesos. Si hubiera reincidencia pagarían el doble (Ley 1854028, art. 23, 20 de mayo de 1854). “En las capitales de departamento y de provincias los amanuenses de los juzgados de paz serán nombrados, removidos o rentados por el mismo concejo, del mismo modo que los alguaciles; no pudiendo ser nombrada la misma persona para dos o más juzgados. Cada concejo señalará el sueldo mensual que deben percibir los amanuenses” (Ley 1894016, art. 2, 27 de julio de 1894).

Por momentos, se cobró en los juzgados de paz, pero en ciertas condiciones. Por ejemplo, para ser demandante en un juicio verbal de mayor cuantía se debía presentar el recibo del pago de un sol en el concejo provincial. De la diferencia entre lo pagado y los sueldos de los amanuenses se entregaba al juez de paz con mejor desempeño, teniendo en cuenta su número de conciliaciones (Ley 1894016, 27 de julio de 1894). Empero, la gratuidad, al parecer, no siempre se cumplía, de ahí que se mandara colocar en los lugares más visibles del juzgado de paz un cartel que afirmaba: “En este juzgado no se paga ninguna citación, acta, copia, ni diligencia alguna, ni se hace ningún gasto” (Ley 1894016, art. 15, 27 de julio de 1894).

La ley del 27 de julio de 1854 dispuso que los amanuenses de los juzgados de paz fueran pagados con rentas de los concejos provinciales. Se consideraba que, con ello, “facilita el modo de premiar a los jueces de paz que desempeñan cumplidamente el cargo, contribuye a que los expresados funcionarios llenen su misión principal que es la de procurar el avenimiento de las partes”. Por ende, estos concejos nombrarían, removerían y pagarían a los referidos amanuenses y si quedara algún excedente sería dado al juez de paz que hubiera desempeñado mejor su labor según las percepciones de los jueces revisores, del inspector de asuntos contenciosos o del personero en juicios, teniendo como uno de sus criterios el logro del mayor número de conciliaciones.

El artículo 3 de la ley del 27 de julio de 1894 señalaba que los juicios orales desarrollados en los juzgados de paz serían gratis en procesos de menor cuantía, pero que se pagaría un sol si fueran de mayor cuantía. También se indicaba que los litigantes no pagarían más, excepto un sol

cuando hubiese un proceso revisorio y los derechos de viaje, como también se refería en el artículo 5 de la ley del 1 de diciembre de 1900, al igual que en el siguiente mandato. Los pagos debían ser asumidos por quien perdiera el juicio, más allá de que el juez de paz hubiera dictado una sentencia. El tema de los cobros indebidos continuó siendo una problemática de la administración de justicia de paz por parte de los amanuenses, los alguaciles y los mismos jueces de paz, pues el artículo 14 de la referida ley estipulaba: “El cobro indebido de derechos será castigado como estafa”. Y de ahí que en el artículo 16 se ordenase que se colocara en letras grandes y en un lugar visible: “En este juzgado no se paga ninguna citación, acta, copia, ni diligencia alguna, ni se hace ningún gasto”. Lo mismo se indicaba en el artículo 10 de la ley del 1 de diciembre de 1900.

Posteriormente, el artículo 4 de la ley del 1 de diciembre de 1900 avisaba que “para presentarse como demandante en un juicio verbal, es menester presentar el recibo de haber pagado un sol en el respectivo concejo”. El artículo 14 señalaba que el síndico de rentas o el de gastos de la municipalidad “inspeccionará semestralmente los libros de cada juzgado de paz, con el objeto de observar si se han cumplido en exigir el derecho de un sol que prescribe esta ley”. Si el juez se resistiera a enseñar los libros, sería multado con cien soles.

En este primer apartado hemos presentado los principales lineamientos sobre las implicancias del ejercicio de la justicia de paz, sus dinámicas, tendencias y problemáticas históricas, el proceso de sus competencias, su materialidad y sus desarrollos cotidianos. Todas estas situaciones han influido en la historia de la justicia de paz del Perú y en la pluralidad de sus ámbitos y desempeños.

## 2. ÉNFASIS DE LA JUSTICIA DE PAZ EN LA CIUDADANÍA PERUANA

La administración de justicia fue un elemento clave del Gobierno durante la época virreinal. Era la principal vía de validación del sistema monárquico en los diversos territorios que conformaban la monarquía hispana. La ubicación de sus territorios incluía los continentes de Europa, Asia y América. Los reinos americanos que integraban esta monarquía fueron llamados las Indias Occidentales. En este sentido, los indios, incluyendo los y las residentes del virreinato peruano, se valían de la existencia de diversos tribunales para defender sus intereses y, en lo posible, acceder a algunos beneficios por parte de la Corona española. Además, las élites locales identificaron las vías para lograr mayores beneficios sociales y económicos, sea por el canal de los tribunales o por el del comercio, y, claro, por el contrabando (Mazín, 2007).

A diferencia del Perú republicano, en el virreinal las leyes no se regían para todos y todas, sino más bien se establecían para grupos específicos porque se trataba de una sociedad de desiguales ante la ley. Es decir, la desigualdad social era legal. El rey y la nobleza justificaban su poder sobre los demás a partir de la providencia divina. El orden social era justificado por la voluntad de Dios. No obstante, un aspecto interesante en los últimos años es que se ha estudiado cómo las demandas de diversos grupos sociales de las Indias Occidentales, incluyendo los sectores populares, han contribuido al establecimiento de las leyes de Indias (Masters, 2018).

En la sociedad virreinal, había regido una noción de república, pero relacionada con el sistema del Antiguo Régimen. En términos simples, se trataba de considerar a la república como una comunidad política perfecta donde el orden social era regido por la voluntad

divina. De ahí que el gobierno fuera concebido como la conducción de almas. El gobernante actuaba como un buen pastor y debía cumplir algunas virtudes, propias de un buen príncipe. Muchas veces se asociaba la república con la *polis*, es decir, el gobierno de la ciudad (Lempérière, 2013).

La expansión de la Ilustración y las inquietudes revolucionarias del siglo XVIII, junto con las surgidas por el creciente movimiento separatista, trajeron consigo demandas políticas, sociales y culturales que implicaron mejorar las condiciones de vida de mayores poblaciones, más allá de las élites. El surgimiento de la noción de pueblo fue central en estas demandas y en los discursos relacionados con la búsqueda de libertad. Como se ha indicado, la república de índole liberal estaba constituida en términos señalados por la carta magna del país, dividiéndose en Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En este sentido, la administración de justicia fue un elemento trascendental en el cumplimiento de un buen gobierno. El entusiasmo por las ideas ilustradas como vías de cambios sociales fue compartido por sectores de las élites, de los grupos medios y de los grupos populares. Y es que la Ilustración se refería a la felicidad de los pueblos “porque mediante ella se formaban buenos padres de familia, buenos hijos, buenos magistrados y buenos ciudadanos en todas las clases de la sociedad” (Wibel, 1975, p. 299, como se citó en Chambers, 2003, p. 46).

Durante la época virreinal, se usaban los términos *vecino* y *ciudadano*. Exploremos las definiciones de *vecino* de la época. Para Covarrubias (1611), el vecino era: “Del nombre latino *vicinus*, *qui in eodem vico, vel certe non procul abædibus, nostris hábitat*”. En el Diccionario de Autoridades (1739), la definición de vecino tenía cinco acepciones, aunque nos interesan las tres primeras:

Adj. El que habita con otros en un mismo barrio, casa, o pueblo. . . . Se llama también el que tiene casa, y hogar en un pueblo, y contribuye en él en las cargas, o repartimientos, aunque actualmente no viva en él. Lat. *Vicinus*. . . . Significa, asimismo, el que ha ganado domicilio en un pueblo, por haber habitado en él tiempo determinado en la ley. Lat. *Vicinus. Domiciliarus*.

Por tanto, el vecino tiene una lógica de comunidad determinada, lo que implica ciertos derechos y obligaciones, de ahí que fuera usado para presentarse en los expedientes ante los diferentes tribunales de la época “vecino de”. Además, los vecinos participaban en actividades políticas, sociales y económicas de prestigio. No era necesario que el vecino residiera en la ciudad, pero al menos debía tener propiedad en ella. En un principio se limitó a españoles, pero, poco a poco, se abrió a las élites en general, más allá del origen étnico. Herzog (2000) afirma que:

. . . la teoría de la vecindad . . . no procedía de la ley, sino de un común acuerdo sobre lo que significaba la existencia de la comunidad política y sobre lo que suponía pertenecer a ella. . . . En vez de recurrir a un sistema formal, en el que el cabildo declaraba la vecindad, como ocurría en la Península, a partir de mediados del siglo XVII la vecindad hispanoamericana dependía, ante todo, de la “opinión común” y de la reputación del aspirante. . . . Si el vecino es quien actúa y se percibe como miembro de una comunidad política, entonces la adquisición de la vecindad [y] también de su red de relaciones. . . (pp. 127-128, 131)

Asimismo, el concepto de vecino tenía un sinónimo: ciudadano. Para Cobarrubias (1611), era “el que vive en la ciudad y come de su hacienda, renta o heredad”, y en el Diccionario de Autoridades (1739) el ciudadano era definido como “el vecino de una ciudad, que goza de sus privilegios, y está obligado a sus cargas, no relevándose de ellas alguna particular exención”. Por tanto, el ciudadano no pertenecía a los sectores populares, ya que ellos vivían de su mano de obra. Aunque residieran en las ciudades, no bastaba esa condición, sino que debían poseer el suficiente patrimonio para mantenerse a sí mismos y a su familia, además de pagar las cargas fiscales derivadas de la vecindad. Dos nociones, pues, que diferenciar y tomar en cuenta en las dinámicas urbanas (Arias, 2019, pp. 493-494). Como se observará, gran parte de estas nociones continuaron rigiendo en la época republicana.

El vecino y el ciudadano se diferencian de la noción de calidad, que era una mezcla compleja de atributos sociales, étnicos y culturales. Las calidades se desarrollaron de manera diferenciada en las distintas



localidades y regiones. Se hacía cada vez más enredada la posición de los mestizos desde mediados del siglo XVII y tomó fuerza el uso de la palabra *castas* para aludir a los mestizos que no fueran hijos de españoles e indígenas. Los cuadros de castas implican un esfuerzo de reordenar las sociedades americanas ante la ambigüedad de las categorías sociales durante el siglo XVIII. Estos desafíos para la jerarquía social continuaron en el desarrollo de las sociedades republicanas, en las que los oficios y las profesiones permitían una mayor movilidad social y, sobre todo, la obtención de riqueza a través del comercio internacional (agroexportación, minería, lanas e importación) y de la carrera militar. Ser propietario era un elemento importante de estatus. Los sectores medios estaban integrados por artesanos, tenderos y pulperos, donde también se identificaba como regentes a las mujeres, especialmente en calidad de pulperas, además de en las fondas y otros espacios.

La ciudadanía se constituyó en una promesa de igualdad con la instauración de la república liberal. El establecimiento del gobierno republicano, después del complejo proceso histórico de la Independencia peruana, significó una reconfiguración de las élites locales que trataron de legitimar su poder a través de su participación durante la Independencia, el empleo de las armas y el uso de la ley en calidad de elemento articulador con la doctrina liberal. Esta justificó la instauración del sistema republicano liberal, que fue uno de los productos de la Ilustración, doctrina que idealmente construiría una sociedad libre, igualitaria y fraterna. No obstante, desde la época independentista, fueron claras las intensas disputas por legitimar el poder, especialmente con los caudillos que deseaban detentar el máximo cargo estatal, que era el Poder Ejecutivo, encabezado por el presidente de la república. Manuel Burga señala que los acercamientos de ciudadanía del Perú durante el siglo XIX se refieren en el modelo republicano francés que, a partir de la Asamblea Constituyente de 1789, reconoció dos categorías de ciudadano: los activos, que podían ser elegidos, debían ser mayores de veinticinco años y pagar una contribución directa, mientras que los pasivos, al tener menos ingresos, no contribuían de manera económica, por lo que no podían ser elegidos.<sup>6</sup>

6 Comentario realizado en la presentación del documento preliminar de este estudio, 31 de mayo de 2023.

A partir de la gestación de los militares como los protagonistas de las batallas durante la Independencia, fue comprensible que estos sujetos hayan sido concebidos como los líderes más idóneos para regir el gobierno republicano. Ante la constante inestabilidad política por las intensas guerras civiles con el fin de lograr sentarse en la silla presidencial, hacer carrera militar se convertía en una vía de ascenso social para los sectores populares: “indígenas, castas, blancos pobres, hijos naturales” (Loayza y Salinas, 2021, p. 17).

El desarrollo de la burocracia estatal evidenció que el “Estado se fue afianzando justamente en la medida que las Fuerzas Armadas se vieron cada vez más obligadas a seguir las leyes y a otorgar un menor número de excepciones” (Sobrevilla, 2020, p. 425). Los premios y las gracias se fueron controlando de manera paulatina. Esto no escapó de las percepciones de los jueces. Ante el protagonismo de los militares en las primeras décadas del Estado republicano, los jueces se quejaban de sus precariedades ante la falta de pagos de sus salarios, mientras que los militares obtenían la mayor parte de los recursos. Resaltaban la preferencia por el Ejército sobre la Magistratura. Esto se explica porque se afirmaba que los jueces de la Corte Suprema “carecen de todo recurso, no tienen respetabilidad y son mirados con el desprecio más vergonzoso” (Whipple, 2013, p. 58) y, así, “en el Perú de inicios de la República existe un proceso que erosiona las bases de ese poder social conferido al poder judicial” (Whipple, 2013, p. 76).

Para mediados del siglo XIX, con el asentamiento cada vez mayor de una época de estabilidad política y económica que significó la era del guano, se recompuso el poder central estatal, permitiendo que sus intermediarios en diversas partes del territorio tuvieran mayor influencia en las localidades. Mientras la influencia de estos intermediarios crecía, la de los notables locales, incluyendo las municipalidades, disminuía. A pesar de que estos últimos todavía podían hacer que se impusieran sus voluntades en sus localidades, los funcionarios tenían la posibilidad de intervenir favoreciendo a una u otra parte (Mannarelli y Zegarra, 2021, pp. 13-14).

Las lógicas corporativas heredadas del Antiguo Régimen (época virreinal) se reconfiguraron en la época republicana y algunas persistieron. ¿A qué nos referimos con lógicas corporativas? Durante la Edad

Media y la Edad Moderna, en las sociedades occidentales existieron las corporaciones, es decir, cuerpos colectivos con personalidad jurídica —lo que podríamos llamar hoy instituciones—, en las que se agrupaban personas con intereses o funciones comunes. Ejemplo de las primeras: cofradías —hermandades— o universidades; y de las segundas: cabildos —hoy municipalidades— o audiencias. En las sociedades virreinales, era necesario integrar una corporación para ser “visto” socialmente. Sin ninguna filiación corporativa, no se poseía prestigio social, se era un paria.

Estas lógicas corporativas continuaron en la época republicana: universidades, colegios profesionales, logias de masones, Fuerzas Armadas, etc. Una expresión de ellas fue la existencia de una ciudadanía corporativa que durante el siglo XIX se fundamentó en los colegios electorales (sufragio censitario) y en el funcionamiento e importancia de los fueros militares y eclesiásticos. Los colegios electorales eran los entes donde se realizaba la selección de los electores. Estas elecciones eran ejecutadas por los votantes mayores de edad que estaban inscritos en los padrones de confesión de las parroquias. Recordemos que todavía no había estadísticas oficiales y los registros parroquiales se constituían en la información demográfica más cercana que las autoridades civiles tenían a la mano. Los electores fueron las personas que ejercían la selección de las autoridades, de ahí que se tratara de una elección indirecta.

Además de estas corporaciones electorales, se mantuvieron algunos espacios jurídicos de la época virreinal como lo fueron los tribunales eclesiásticos, pero no en la dinámica de la época colonial, cuando se consideraba que la Iglesia era un brazo de gobierno más en la administración virreinal. En tiempos republicanos, aunque la Iglesia Católica fue una corporación significativa en el control social de las poblaciones peruanas, no era considerada como un organismo estatal. Entonces, los tribunales eclesiásticos, en el papel, no tenían injerencia judicial para el Estado peruano, pero, en la práctica, siguieron siendo usados por peruanos para reclamar justicia. Era un fuero privado que tenía poder a nivel local y regional. En las primeras décadas del gobierno republicano, también los cabildos continuaron con parte de su jurisdicción, pues habían sido instancias judiciales en el Virreinato. No obstante, difirieron

en la época republicana porque anteriormente la función judicial era ejercida por regidores, mientras que en la administración republicana lo hacía el alcalde por la vía de la justicia de paz. Otro aspecto es la importancia acumulada por los militares en la época republicana, lo que les permitió tener sus tribunales específicos. También eran fueros privados, pero, al igual que los eclesiásticos, ejercieron influencia sobre las autoridades. De este modo, podemos identificar que el Poder Judicial tuvo que competir o negociar con otros fueros privados.

La presencia y la continuación del corporativismo y los fueros privados frenó el desenvolvimiento de una sociedad de individuos autónomos. Guillermo Nugent (2010) señala la construcción y el fortalecimiento de un orden tutelar en el que dos corporaciones (Iglesia y fuerzas del orden) han limitado la ciudadanía de peruanos y peruanas con el fin de ejercer el papel de entes que los tutelan y protegen de los “peligros” de una mayor autonomía política y social. Una autonomía que puede generar caos: huelgas, paros, marchas, radicalismos, etc. Además, la reconfiguración del aparato estatal con el auge del guano fortaleció el rango del poder de los agentes intermediarios (autoridades, empresarios, hacendados, gamonales) con las localidades. Esto respondió también a los miedos de no poder controlar el orden social. Estos agentes intermediarios fueron bisagras entre el poder central, establecido en Lima, y las poblaciones locales y regionales.

En los imaginarios de peruanos y peruanas, estas lógicas corporativas, la importancia de los fueros privados referidos y el conocimiento de las leyes vigentes en la época virreinal fueron importantes referentes en la administración de justicia en la época republicana (funcionarios judiciales y usuarios). Por más de dos siglos, el aprendizaje de estas dinámicas fue clave en las estrategias de varones y mujeres que buscaban beneficios mediante la administración de justicia virreinal. La cercanía de peruanos y peruanas a las instancias judiciales se fundamentó en que la relación entre el distante soberano español y los vasallos de los reinos americanos residía en la administración de justicia.

En el período colonial, la administración de justicia generalmente estaba integrada a las instancias ejecutivas (oidores, corregidores, alcaldes, etc.) y en las áreas periféricas era realizada por militares o autoridades civiles sin formación jurídica. Mazín (2017) indica que el poblamiento

en el Perú virreinal, geográficamente, fue más disperso en relación con Nueva España, y, en el siglo XVII, el sistema de producción (minería y haciendas) influyó en la tendencia de fortalecer el poder provincial (p. 276). Esta afirmación puede explicar la predominancia del poder de las élites locales republicanas.

La creación de un Poder Judicial autónomo del Ejecutivo fue un reto para un país que recién dejaba una cultura legal distinta. Este desafío se unía a otros como la escasez de rentas fiscales y la suficiencia de personal capacitado (estudios y experiencia) que requería instaurar un sistema judicial en todas las provincias del país. Para sobrevivir o tener suficientes rentas, los jueces ejercían otros cargos u ocupaciones, por lo que se tomaban largas licencias para ausentarse de sus oficios judiciales (Whipple, 2013, pp. 67-70). “Aunque las cortes republicanas limitaron la capacidad de la policía para arrestar a los sospechosos al defender los derechos reclamados por los ciudadanos honrados, los jueces fueron selectivos al identificar quienes eran dignos de recibir protección” (Chambers, 2003, p. 211).

Otra corporación importante en el desarrollo de la vida local, y que es un legado de la época virreinal, es el cabildo (municipalidad). Este tribunal veía diversos aspectos ligados al ordenamiento de las ciudades y de los poblados rurales. También veía causas civiles y criminales (Honores, 2021, p. 11). Este tribunal fue influenciado por las Cortes de Cádiz (1812), cuya Constitución hizo obligatorio el intento de conciliación frente al alcalde antes de proseguir con la demanda por causas civiles o injurias. En el Reglamento provisional para tribunales de justicia en los departamentos libres de 1822, no se insistió en la medida anterior porque los gobernadores, intendentes y alcaldes administraban justicia hasta el nombramiento de jueces de derecho (Ledesma, 2010, pp. 165-166).

Desde la primera carta magna (1823) se estableció que los jueces de paz serían los alcaldes y, en poblaciones más extensas, sería algún regidor (art. 142). El cargo no podía ser rechazado “sin causa justa” (Constitución, 1826, art. 129). A pesar de que más adelante los jueces de paz fueron dependientes de los jueces de primera instancia, la asociación entre los jueces de paz y los alcaldes continuó hasta mediados del siglo XIX. Al suprimirse las juntas municipales a las que competían

los jueces de paz, la Ley Orgánica de Municipalidades de 1834 afirmaba que los alcaldes de las capitales departamentales y provinciales cumplían las funciones de los jueces de paz (Ledesma, 2010, p. 167). Además, la Ley 1840045 (23 de junio de 1840) afirmaba que “las funciones de los actuales jueces de paz son sustancialmente las mismas que las de los antiguos alcaldes”.

Habría que recordar que las municipalidades han sido las instituciones con mayor antigüedad que han representado la voluntad popular, de manera simbólica al menos, pues han estado presentes en nuestro país desde el siglo XVI. Además, su importancia en el gobierno se incrementa si nos alejamos de la administración centralista que caracteriza al sistema de gobierno peruano. Entonces, ha sido la instancia gubernamental más directa de la gestión pública y de la política por parte de los peruanos, por lo que han concentrado en demasía las “demandas y expectativas” de las poblaciones a las que han tenido que enfrentar con la constante escasez de recursos económicos y de personal (Remy, 2005, pp. 111, 113). En este sentido, los jueces de paz, junto con las municipalidades, han sido las principales instituciones estatales que la mayoría de peruanos y peruanas han conocido durante la vida republicana del país.

Sin embargo, las municipalidades no propiciaron una vida cívica en las elecciones locales. Más bien, se negociaba con los intermediarios del poder central para convenir el acceso a cargos de prefectos, subprefectos o gobernadores. Estos cargos permitían al Estado controlar de alguna forma el desarrollo de las elecciones (Del Águila, 2013, pp. 279-280). Se desarrolló una fuerte competencia entre los integrantes de las élites locales, por lo que requerían tener contactos con intermediarios poderosos de Lima. La clave era la construcción de redes clientelares antes que el dinero. Al parecer, a la par del incremento del poder de los intermediarios centralistas, las élites locales también se integraron en estas redes que involucraban las localidades, las regiones y lo nacional (Sobrevilla, 2020, pp. 155, 157).

Los jueces de paz formaron parte de las juntas de notables, que eran agrupaciones cívicas representantes de las comunidades; en general, vecinos con alta estima social y buena fortuna económica. Estas juntas toman mayor relevancia si consideramos la falta de funcionamiento de

las municipalidades en la primera mitad del siglo XIX (1834-1856) y la consolidación de la autoridad ejecutiva y militar departamental y provincial: prefecto y subprefectos. La autoridad civil se fortalece, sobre todo en parte del siglo XX, a pesar de las dictaduras y de los autoritarismos. Una de las atribuciones de los jueces de paz en la junta de notables fue la integración de la junta local de instrucción. Así, en 1855, el juez de paz de Moyobamba, junto con el gobernador, el cura y el síndico procurador, certificaron que Natividad González de Cotrina había ejercido el cargo de preceptora de primeras letras de niñas por cinco meses (ARA, Prefectura, Caja 8).

La reunión de ricos comerciantes, los consignatarios del guano, hacendados e intelectuales de clases privilegiadas dio pie a la formación del civilismo que contrariaba el peso político de los militares con el fin de establecer una nación “civilizada”, integrada por ciudadanos educados y regida por un Estado sostenido en funcionarios profesionales. Antes de la guerra con Chile y en el desarrollo del gobierno civilista, surgieron problemas por la producción del guano, y luego del salitre, que mermaron las rentas fiscales y beneficiaron a unos cuantos por la corrupción del proceso de construcción de ferrocarriles. Después de la guerra, se desataron conflictos entre las élites que acentuaron la confusión y la frustración de la derrota ante Chile (Mannarelli y Zegarra, 2021, pp. 13-14).

De otra parte, los cambios electorales de fines del siglo XIX (reforma de 1896) restringieron a los analfabetos de votar en las elecciones presidenciales. Esta ley refleja que tuvieron mayor peso las ciudades más importantes de la costa, además de Arequipa y otros espacios. El privilegio costeño sobre las demás regiones peruanas sucedió en el inicio de la instauración republicana, cuando los integrantes costeos de la Asamblea Constituyente de 1822 “representaron” a las otras regiones y se repitió, al final de la centuria decimonónica, con la referida reforma electoral. Las juntas electorales provinciales antes habían sido integradas por personas que podían cumplir con los requisitos solicitados, pero con la reforma sus miembros serían los mayores contribuyentes. De este modo, el área geográfica más poblada del país era mayormente excluida de la ciudadanía, al igual que las provincias frente a las poblaciones de las capitales departamentales (Del Águila, 2013, p. 281).

Al formar parte de la comunidad municipal y local en general, los jueces de paz integraron las élites locales. Un ejemplo es que ellos constituían juntas con los gobernadores, los militares, los representantes y los curas para elegir a los mayordomos de la fiesta patronal, para la elección de docentes o para el uso del denominativo de “don”, aunque no era lo mismo un hacendado, un alcalde, un representante de la comunidad indígena, un artesano, etc. Nuevamente, es preciso identificar las redes sociales, políticas y económicas en que estos jueces de paz se desenvolvían. Llama la atención la manera en que algunos jueces de paz tomaron su cargo de manera seria llegando a sentir frustración por no cumplir sus funciones. Así lo expresa Francisco de Paula Revoredo, juez de paz de Palpa, en 1878:

Prefiero sufrir una pena que desempeñar el cargo de juez de paz que aunque en todas partes del mundo es muy honoroso, pero en el Perú por desgracia nuestra es muy degradante hasta el extremo de que un hombre honrado se avergüenza de serlo, pues es necesario señor convertirse en un autómatas para ver pisotear a cada instante nuestras leyes (que aunque es verdad que dejan mucho que desear, pero es mejor que no tenerlas) y permanecer frío e indiferente a las justas quejas de tantos infelices. (AGN, ICA-JUD2, Caja 92, Doc. 28)

Este juez expresa su pesar por las dificultades de su cargo en un sistema judicial en el que las leyes deben ser iguales para todos, pero que en la realidad no lo son. En calidad de agentes judiciales, los jueces de paz enfrentaron condiciones políticas, sociales, culturales y económicas en sus respectivas localidades dando lugar a distintas coyunturas, creando espacios de negociación con las autoridades y con los distintos sectores sociales que residían en las localidades. Una expresión de la relevancia de los jueces de paz en sus poblaciones es la siguiente:

*Pampa juezkunaqa, kaynamanqa puririnkum, violencia kaminakuy kaptin, hatun autoridadman riqsichinkuchu, sumaqta rimatapispa, certificación, constatación, abigeato ichaqa mañana llumpay kanchu. Suwa kanyá, kakunña wayna sipas mana estudiayta munankuchu mana*

*kapunkuchu kawsayvida chayraykum. Pampa juezqa tutapipas purinmiriki, imapas kaptin juez de pazmanraq apapullakutaq, chaymi payqa kusallañam llaqtaykupiqa. Notarioqa ima qillqatapas qullqillapaqmiriki.*<sup>7</sup>

En la primera mitad del siglo XX, los hacendados y los terratenientes incrementaron su poder en diversas localidades en el ámbito social, político y económico de donde residían y estaban sus tierras. En ocasiones, ellos extendieron sus redes de poder llegando a ser elegidos jueces de paz, como sucedió con el caso de Albiño Añaños, hacendado de La Mar (Ayacucho), que tuvo un importante peso en su región a fines del siglo XIX y en las primeras décadas del XX. Los comuneros declararon sobre su familia: “. . . imponen autoridades a consigna de subprefecto a gendarmes, de alcalde a portapliego, de juez de paz a alguacil, de cura a sacristán, de preceptor a pasante; la provincia de La Mar está convertida hoy en una hacienda cuyos propietarios son los feudales señores Añaños” (Sala, 2001, p. 203, como se citó en Escobedo, 2017, p. 130).

A la par, en las primeras décadas del siglo XX, surgieron diversos movimientos indígenas como reacción a que sus tierras fueron tomadas por los hacendados y terratenientes en los departamentos de Puno (Chucuito, Puno, Huancané, Llacán, Lampa, Azángaro, Moho), Cusco (Acomayo, Canas, Espinar, Ccapana, Lauramarca, Anta, Paucartambo), Ayacucho (La Mar) y Cajamarca (Cajamarca, Chota). De manera paralela, también se dio una movilización importante de maestros en los espacios rurales, lo que promovió los cuestionamientos a los abusos locales. Los maestros también empezaron a asumir el cargo de juez de paz. Hoy en día, los jueces de paz son campesinos, comerciantes y pobladores que han residido por muchos años en sus localidades.

7 El juez de paz está presente en todo lugar, cuando hay eventos de violencia ellos son quienes se encargan de notificar a las autoridades judiciales, ellos nos hacen entender bien el proceso (interpretan), hacen constataciones, certificaciones, denuncias para temas de abigeato, a pesar de que ya es muy poco. Lo que sí hay son ladrones, porque las y los jóvenes no quieren estudiar, no tienen oportunidades para construir sus vidas. Los jueces de paz te atienden incluso en las noches, a ellos acudimos directamente, por eso son muy importantes en nuestros pueblos. Los notarios nos cobran hasta por un papel, mientras que el juez de paz no te cobra nada.

Otro proceso histórico relevante durante el siglo XX fue la migración interna del campo a la ciudad y, en la segunda mitad de la centuria, se intensificó especialmente en Lima. Esta migración convirtió al Perú en un país urbano, costeño y castellanohablante. Hasta las primeras décadas del siglo el país era distinto: rural, andino y quechuahablante. Esta tendencia transformadora de alguna forma fortaleció el carácter conservador y elitista de las clases altas peruanas, sobre todo de las élites urbanas y costeñas. No obstante, de otra parte, la apertura a una mayor igualdad social se vigorizó con la Ley de la Reforma Agraria, en 1969, que erradicó el sistema de haciendas y, de ahí en adelante, los jueces de paz de origen popular empezaron a asentarse, con mayor fuerza, en las comunidades campesinas e indígenas. El cargo tuvo mayor arraigo en campesinos, agricultores y profesores (Escobedo, 2017, pp. 130–131).

Este desarrollo es significativo porque “al dar carta de naturaleza a la jerarquía social, la servidumbre es una relación y una presencia que se resiste a ser normada desde fuera. Así, pese al proceso histórico que ha instaurado una república, esta sigue definiendo las fronteras del lugar al que el Estado ha renunciado a intervenir” (Mannarelli, 2018, p. 76). Más bien, la justicia de paz ha permitido, cada vez más, un acercamiento entre el Estado y numerosas poblaciones que habían sido excluidas. Durante el difícil proceso histórico del Conflicto Armado Interno (1980–2000), se asesinó a numerosas autoridades locales, incluyendo a los jueces de paz. Ello indica la relevancia de estos jueces en las dinámicas sociales, políticas y culturales de las localidades, además de los esfuerzos que estos jueces ciudadanos tuvieron que realizar.

Como se ha señalado antes, algunos autores afirman que los jueces de paz, al carecer de una formación jurídica, desconocen las leyes. Habría que matizar esta afirmación porque un punto de partida en la historiografía virreinal de las últimas décadas consiste en que un sector importante de las élites indígenas conocía las leyes y el funcionamiento de la administración de la justicia desde el siglo XVI. De ahí que sea difícil pensar que los jueces de paz desconocían absolutamente las leyes republicanas, teniendo en cuenta que las Constituciones eran leídas en voz alta para su juramentación. También se ha comentado que las leyes en tiempos republicanos eran leídas en voz alta o puestas en algunos avisos públicos como parte del desenvolvimiento de los expedientes

judiciales, además de la lectura de la prensa, que contenía leyes publicadas, o su uso y referencia en los discursos de las autoridades locales. Los jueces de paz participaron en estas vías de socialización de las leyes.

El potencial pedagógico de la ley y las prácticas judiciales es un buen acercamiento definiendo “el impacto que una infinidad de instituciones y actores —tanto especialistas como legos— tuvieron sobre la cultura legal de la población”. La cultura legal ha sido influenciada “en las prácticas cotidianas de los tribunales y sus reglamentos” (Whipple, 2013, p. 60). De otra parte, habría que partir de que la burocracia institucionaliza al Estado porque es “una forma de estructuración social que tiende a ritualizar conductas y comportamientos de acuerdo a ciertos códigos compartidos y que, a la vez, exige de la sociedad una adecuación creciente a esos códigos” (Garavaglia, 2003, como se citó en Whipple, 2013, p. 60).

Algunos de los puntos presentados pueden ser reconocidos en los autos seguidos por Pedro Ayala, indígena contribuyente de la parroquia de Acobamba, Tarma, quien denuncia al juez de paz por el desalojo de unas tierras ante el juez de primera instancia.

El señor juez de paz don Gregorio Puente atacando a las garantías individuales me ha despojado de la chacra derrocando la posesión de diez y seis años; este hecho es por complacer a Francisco Aquino, su ahijado; este es residente en Palca, no Acobamba [Tarma] no paga contribución y es casta y a mi parecer es mostrenco, que apoyado de su padrino está exento. ¿Y será conforme a justicia sea despojado del derecho que tengo adquirido con la justa prescripción? Si Ud. no vela porque no se cometan atentados con la justicia, las personas encargadas de su administración ya no se dará el respeto que merece y tomando la causa de fuerza a fuerza será el derecho del preponderante y para que sea contenido semejante procedimiento de uno. (BNP, Manuscritos 2000026846, 1841)

Podemos identificar un conocimiento de leyes liberales como el concepto de “garantías individuales”. Es probable que los autos hayan sido escritos por alguna persona con conocimientos jurídicos más o menos vigentes. No obstante, firmó el auto. El otro elemento que llama

la atención de este expediente es que fue dirigido al gobernador, quien derivó el caso al juez de primera instancia. En suma, transmite algunos puntos de la cultura legal que compartía con su localidad y grupo social y étnico. Otro aspecto llamativo es el uso de estereotipos raciales despectivos como una forma de argumentar la validez de su demanda. Estos “argumentos”, en varias ocasiones, surgen por el calor del conflicto y fueron una “estrategia” también utilizada en tiempos virreinales.

En un auto escrito en 1828 por el ciudadano Agapito Trujillo, juez de paz municipal y elector del distrito y parroquia de Checras de la provincia de Chancay, en el contexto de la anulación de las elecciones municipales realizadas el 7 de diciembre, se advierte:

Yo sería un criminal ante Dios y estos infelices y amables pueblos, sino procurase, en cumplimiento de mi deber como elector, como municipal y como buen ciudadano amante de mi nación y de mi país clamar por la libertad de mis conciudadanos de una intriga en esta virtud. A vuestra señoría pido y suplico que en méritos de la justicia, usando de la facultad que la nación le ha conferido se digne mandar se proceda a nueva elección y votación con absoluta libertad y fiel observancia de la ley. (BNP, Manuscritos, D12550)

Es clara la asociación de la cita con la ciudadanía: nación, ciudadanos, Dios, pueblos. La voluntad divina se combina con la soberanía del pueblo, con el nacionalismo y la libertad, nociones y valores pertenecientes al régimen republicano liberal. Sobre las jurisdicciones y sus conflictos se pueden identificar al menos tres funcionarios: juez de paz, colegio electoral y prefecto. Estas tres jurisdicciones del orden republicano negocian sus acciones y se vigilan en sus atribuciones y abusos. Y es que habría que comprender que “la independencia no creó una democracia ideal, pero sí puso en marcha un proceso gradual de politización entre las clases populares” (Chambers, 2003, p. 254). En este proceso paulatino, los jueces de paz contribuyeron por las más constantes interacciones con los diversos sectores sociales que integraban las poblaciones locales y regionales.

La importancia de la justicia de paz se asocia con la justicia de los sectores subalternos a fines del siglo XIX. Así, en la ley del 27 de julio

de 1894 se afirma: “Es un deber constitucional del poder ejecutivo dictar medidas que faciliten la pronta y exacta administración de justicia en los juzgados de paz en que se ventilan los intereses de la clase menesterosa”. Esta percepción no puede trasladarse a todo el período republicano. En gran parte del siglo XIX, la justicia de paz atendió a varones y mujeres de diversos sectores sociales y étnicos, incluyendo asiáticos y europeos, por ser las instancias más cercanas a las localidades del Perú. La asociación de esta justicia con los grupos subalternos se consolidó con la progresiva hegemonía de la oligarquía que buscó la centralización de la administración pública, el dominio del Poder Ejecutivo, la predominancia de las ciudades costeñas sobre las demás, la exclusión de los sectores subalternos de las actividades ciudadanas, la perduración de mano de obra peruana, especialmente de las poblaciones andinas y amazónicas, entre otros objetivos.

La coordinadora de la ODAJUP de Junín, María Aquino Ojeda (entrevista, 14 de enero de 2023), afirma que la relación entre la justicia de paz y la ciudadanía peruana es estrecha porque los conflictos sociales irresueltos en las diversas localidades del país se acumulan y terminan en protestas sociales. La justicia de paz, desde su jurisdicción, contribuye a resolver algunos de esos conflictos sociales desde sus miradas comunitarias. Al estar establecida por la Constitución Política, esta administración de justicia es un derecho de peruanos y peruanas que ha resuelto conflictos en zonas donde todavía el Estado peruano no ha llegado. En el caso que desapareciera la justicia de paz, habría que pensar en el caos social que surgiría por las constantes presiones de las demandas de las poblaciones.

Las mujeres y las poblaciones rurales son segmentos que se consideran particularmente vulnerables al punto que se ha propuesto diseñar e implementar políticas específicas para estos sectores pues compartirían ciertas “situaciones económicas, dinámicas productivas y particularidades étnicas y culturales”, aunque han sido pocas las políticas dirigidas hacia estas poblaciones (Durand, Hernández y Zárate, 2015, pp. 15, 27). El proceso de la disminución de la población rural en las últimas seis décadas ha sido significativo y, al mismo tiempo, problemático. Como se ha señalado, las clasificaciones de lo urbano y lo rural se hacen más complejas por los indicadores que se asignan a las poblaciones:

periurbano, semirrural, cantidad de pobladores y otros; además de que en la historia republicana lo rural se ha asociado a lo indígena, a actividades agropecuarias, a tierras comunitarias, a la ausencia del Estado, al servilismo, a prácticas ancestrales y a extrema pobreza. Estas asociaciones se asentaron sobre todo en la primera mitad del siglo XX (Castillo, 2019, pp. 103-104).

Según el censo de 1940, la población rural agrupaba al 73 % del país. Veintiún años después, ese porcentaje bajó al 60 % y para 1972 llegaba a 47 % (Castillo, 2019, pp. 108, 111). Para 2010, según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar, la población rural sumaba el 30,8 % y se concentraba en los departamentos de Huancavelica, Cajamarca, Apurímac y Amazonas. El coordinador de la ODAJUP de Huancavelica, Sanders Boza Cayetano (entrevista, 21 de abril de 2023), comentó que las provincias de su jurisdicción son Huancavelica, Tayacaja, Acobamba, Angaraes, Churcampa y Castrovirreyna. Judicialmente, la provincia de Huaytará está sujeta a Ica, excepto el distrito de Pilpichaca, mientras que la provincia de Tayacaja se relaciona con Junín, más no el distrito de Quichuas. Además, algunos distritos de Angaraes pertenecen a la corte de Ayacucho. La particularidad geográfica y la tradición histórica permiten esa desagregación judicial por la cercanía de esos pueblos con los departamentos que limitan con Huancavelica, pero también alienta la mirada de la “ingobernabilidad” de los territorios rurales.

Hoy esta ODAJUP tiene a cargo 228 juzgados de paz que implican quince juezas. La mayoría se concentra en las edades entre 50 y 65 años. Palca tiene la costumbre de elegir a los más ancianos para ejercer la justicia de paz. La mayoría son agricultores de autoconsumo y, a veces, tienen excedentes para la venta. Su archivo de libros de actas data de 1944. El coordinador también subraya la gran labor notarial de los jueces de paz al existir tan solo tres notarios a nivel departamental. La falta de comunicación (teléfono, Internet, carreteras, electricidad) es uno de los principales obstáculos del ejercicio de la justicia de paz y en tiempo de pandemia fue difícil y, hasta imposible, realizar capacitaciones virtuales. Comenta que “casi el 99 % son zonas rurales”, de ahí los inconvenientes de infraestructura para el funcionamiento de las instancias gubernamentales centrales. Hay juzgados a más de 4000 m s. n. m., poblados que, entre diciembre y marzo, están rodeados de nieve y no pueden

salir de sus localidades. Estos lugares ubicados a más de 3500 m s. n. m. se dedican a la ganadería de alpacas, incluidos los jueces de paz. Las limitaciones de las vías de comunicación motivan que se ejecuten capacitaciones virtuales en Angaraes y en Acobamba, y de manera presencial en Castrovirreyna. Entre los principales motivos de querrelas que reciben los jueces de paz están las vinculadas a la propiedad de la tierra (S. Boza, entrevista, 21 de abril de 2023).

Asimismo, se identifica una mayoría masculina en todos los grupos de edad de los ámbitos rurales, sobre todo en el rango entre dieciséis y veinte años. No obstante, desde los treinta años la presencia femenina aumenta y más en las personas de tercera edad. El 18,7 % de niñas de más de seis años no habían recibido educación. No obstante, en el censo de 2007, las mujeres que eran jefas de hogar tenían más instrucción en comparación con quienes no lo eran. Solo el 3,2 % de mujeres alcanzaron alguna educación superior. También presentan las más altas tasas de mortalidad materna. En 2009, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante Mimp), señalaba que el 60 % de la mano de obra en el área de agroexportación era femenina (Durand, Hernández y Zárate, 2015, pp. 15-19).

Las mujeres rurales han estado expuestas a “la falta de acceso a servicios de calidad, altos índices de desnutrición crónica y anemia, mala condición de las carreteras, baja calidad de la educación, deficiente atención en salud y crisis del agro debido a la falta de agua y políticas agrarias” (Crisóstomo, 2016, p. 14). En las últimas décadas, las políticas en torno a las mujeres rurales se han concentrado en dos temas: “(i) iniciativas que se plantean el tema rural desde lo económico-productivo y (ii) proyectos que pretenden mejorar las condiciones de desenvolvimiento de la mujer en el mundo rural” (Durand, Hernández y Zárate, 2015, p. 35). En algunas iniciativas, las mujeres rurales reciben “capacitaciones” relacionadas con el trabajo promovido por las políticas de manera singular y, al mismo tiempo, asociadas con el manejo de su hogar, lo que fortalece visiones tradicionales femeninas. En otros casos, el diseño de las políticas no contempla un enfoque de género, no se incorporan colectivos en la toma de decisiones o no toman en cuenta las relaciones interpersonales que implica la violencia de género (Durand, Hernández y Zárate, 2015, pp. 53-55).

Ante todo lo indicado en las líneas de arriba, es necesario precisar que la justicia de paz ha permitido la participación en la cosa pública a peruanos y peruanas. “Los jueces de paz tienen el privilegio de ser uno de los emblemas de la ciudadanía de este país”. Asimismo, ha sido un espacio de autoridad relevante en el desarrollo de la inclusión social, es decir, en la ampliación de la ciudadanía (J. Escobedo, entrevista 11 de enero de 2023; ver Línea de tiempo, Anexo 1). Este apartado se subdivide en temas que se han considerado importantes en el desarrollo del nexo entre la justicia de paz y la historia de la ciudadanía peruana.

### 2.1 Ritualismos y conocimientos

El paso del Antiguo Régimen, fundamentado en la voluntad divina, a un sistema republicano liberal que se sostiene en la ley, principalmente en la Constitución y en la soberanía del pueblo, trajo consigo la reconfiguración del papel del Dios cristiano en el nuevo orden liberal. Hasta la Constitución de 1979, las anteriores cartas magnas afirman que la nación peruana es católica. “La nación es una sociedad compuesta por ciudadanos católicos. Esta nación católica no debe perder su identidad religiosa” (Aljovín, 2020, p. 48). Los gobernantes independentistas consideraron que el culto católico era un referente indispensable para el orden social. “Existe una percepción de la religión católica como el lazo que unía los vínculos sociales necesarios para constituir una nación. Los vínculos que mantenían la unidad nacional eran considerados débiles y fragmentados. Sin embargo, reconocer un elemento unitario permitía superar las barreras culturales y sociales existentes” (Aljovín, 2020, p. 49).

En este sentido, la justicia de paz expresó el vínculo de la legitimidad del Estado con el dios cristiano desde el inicio de sus funciones. “Los jueces de paz jurarán por Dios administrar imparcialmente la justicia y desempeñar, conforme a las leyes, las demás obligaciones de su cargo” (Ley 1854028, art. 8, 20 de mayo de 1854). Aunque la ley es la que regula el comportamiento y desempeño de los jueces de paz, ellos debían hacerlo por la vigilancia divina que se manifestaba de manera cotidiana en la siguiente dinámica que debían realizar al momento de tomar declaraciones.



Reunidas las partes y testigos ante el juez y escribano en el día y hora señalados, prestarán los que deben declarar, sea cual fuese su religión y rango, el juramento siguiente:

Juráis por Dios, creador del universo, remunerador de los buenos y castigador de los malos, decir verdad en lo que supiereis y fuereis preguntado; contestando sin afecto ni desafecto y sin ocultar ninguna circunstancia favorable o adversa. Responderá: Sí, juro. (Ley 1854028, art. 77, 20 de mayo de 1854)

Como se ha indicado, en el Antiguo Régimen el gobierno fue considerado como la conducción de almas. En la Constitución de 1826 se indica que habrá un juez de paz en pueblos que “no bajen de cien almas” (art. 127). “Donde el vecindario en el pueblo o en su comarca pase mil almas, habrá (a más de un juez de paz por cada doscientos) un Alcalde, y en donde el número de almas pase de mil, habrá por cada quinientas, un Juez de Paz, y por cada dos mil un Alcalde” (art. 128). Según la Ley 1839128 (28 de diciembre de 1839) habría “uno en cada uno de los distritos en que se divida la capital de la República: seis en las capitales de departamento: dos en las de provincia y de distrito judicial de provincia: dos en cada pueblo que llegue a cuatro mil almas: tres en los que excedan este número: y uno en los demás cuya población sea inferior” (art. 1). Más adelante, se subraya:

En los pueblos que tengan dos mil habitantes o menos, habrá un juez de paz.

En las poblaciones que pasen de dos mil habitantes y no excedan de diez mil, habrá un juez de paz por cada dos mil personas y otro por la fracción que no llegue a ese número.

En las de diez mil hasta cuarenta mil habitantes, habrá, a más de los cinco jueces de paz que corresponden a los primeros diez mil, según el inciso anterior, un juez para cada diez mil personas de exceso y otro por cualquiera fracción que no llegue a este número.

En las que pasen de cuarenta mil habitantes, habrá, a más de los ocho jueces de paz designados en el precedente inciso, otro juez por cada treinta mil de exceso, y uno por cualquiera fracción que no llegue a este número.

En las capitales de departamento, cuya población baje de veinte mil habitantes, habrá en todo caso seis jueces de paz.

En las de provincia, aunque su población no pase de dos mil habitantes, habrá siempre dos jueces de paz. (Ley 1854028, art. 1, 20 de mayo de 1854)

El uso de la noción de almas antes que de ciudadanos podría indicar la continuidad del concepto de gobierno del Antiguo Régimen. Los jueces de paz compartían con el Estado la tarea de “pastorear” estas almas para el bienestar común. El pueblo tendría una carga corporativa en el sentido de formar el cuerpo de la Iglesia, pero en comunidades locales. Con los cambios instaurados por los funcionarios borbónicos, se intentó dar mayor control de la administración y rentas de la Iglesia al monarca. Hay que tener en cuenta que estas medidas estaban inspiradas por el regalismo, la política que consistía en recuperar para el rey facultades reconocidas a la nobleza y el clero. Por el contrario, en el gobierno republicano liberal se dio mayor control al Estado. El clero ya no era un brazo más del Estado, como lo fue en la monarquía hispana, sino una corporación distinta que confluía con el Estado civil para mantener el catolicismo como la religión principal de peruanos y peruanas. Estado e Iglesia compartían el deseo de mantener el orden a través de la fe. Los jueces de paz contribuyeron a este propósito.

Ricardo Hobispo Granados (entrevista, 26 de abril de 2023), jefe de la ONAJUP, señala que ha escuchado de los jueces de paz que ellos hacen jurar a las partes delante de la cruz y, sobre todo, cuando hay compromiso involucrado. Así, la palabra se convierte en ley. Considera que, en las zonas más alejadas del país, más que la valoración del cumplimiento de las leyes, el cumplimiento de la palabra es lo más importante, y más cuando se asocia a las representaciones cristianas pues el no cumplimiento implica ir al infierno.

Aunque es indiscutible la fuerza de la religión en el desarrollo estatal republicano, otra historia fue el reacomodo del nuevo Estado peruano con el clero. A diferencia de la época virreinal, cuando el clero era un brazo de la monarquía, en el orden republicano liberal ello fue cambiando poco a poco hasta alcanzar un Estado laico. Se dio una lenta oficialización de la Iglesia peruana frente al Vaticano desde la

Independencia, a partir de la continuación del regio patronato, pero ahora con un Estado republicano (Aljovín, 2020, pp. 34-37). Según el *Diccionario de la lengua española* de la RAE, “el patronato fue utilizado por los señores temporales como una forma de control, en su propio beneficio, de la dirección jerárquica de la iglesia”. También implicó la abolición del diezmo y el proceso de desamortización en que el Estado quitó propiedades al clero que estaban vinculadas con mecanismos de manos muertas (censos, capellanías y otros), además de algunas rentas y el cierre de conventos.

Desde mediados del siglo XIX, las distancias entre conservadores y liberales se acentuaron en sus debates relacionados con la religión. Los primeros intentaron proteger una república católica que no fuera influenciada por las ideas radicales de liberales, ateos, socialistas y otros. Se preocupaban por la injerencia de protestantes y radicales en temas como la libertad de cultos (Aljovín, 2020, pp. 38, 48), el matrimonio y el divorcio.

Asimismo, la acumulación del poder eclesiástico durante el período republicano se fundamentó en el conocimiento estadístico de las poblaciones peruanas. Para el Estado es fundamental conocer la información sobre las personas que residen el territorio peruano, de ahí que en el siglo XIX se tratara de establecer registros civiles. El registro civil es un registro público que, como instrumento al servicio del Estado y del individuo, deja constancia oficial de la existencia (nacimiento, defunción), estado civil (matrimonio, divorcio, viudez) y condición de las personas (minoría y mayoría de edad, dependencia), hechos que en su conjunto tienen cierta importancia jurídica. El registro civil cumple así una serie de funciones que permiten al Estado, por un lado, una mejor protección de los derechos civiles y políticos al establecer un nexo directo con el individuo, a quien se le reconoce como ciudadano y se le proporciona seguridad jurídica e identidad, y, por otra parte, sirve para un mejor control y administración de la población en el territorio nacional (Loayza, 2015, p. 413)

Este monopolio de la información demográfica de las poblaciones peruanas por parte de la Iglesia fue posible por la debilidad institucional del gobierno republicano y la resistencia de las poblaciones por el temor de cargas fiscales y control social. Simultáneamente, el

país carecía de un único código que uniformizara el derecho civil “y estableciera su valor general. Solo así se podía crear un sujeto único de derecho” (Loayza, 2015, p. 417). Esto se consiguió con el Código Civil de 1852. En su sección VI se abordaron los registros de estado civil, los cuales debían recoger en tres libros distintos las actas de nacimiento, matrimonio y muerte. Las autoridades locales debían realizar estas tareas a partir de la ley municipal de 1856. Poco a poco, el padrón de confesiones que era la base de los padrones electorales fue siendo formado por juntas constituidas para registrar a los sufragantes (Loayza, 2015, pp. 414, 418-420). Es probable que los jueces de paz hayan tenido alguna injerencia en estos registros en sus localidades.

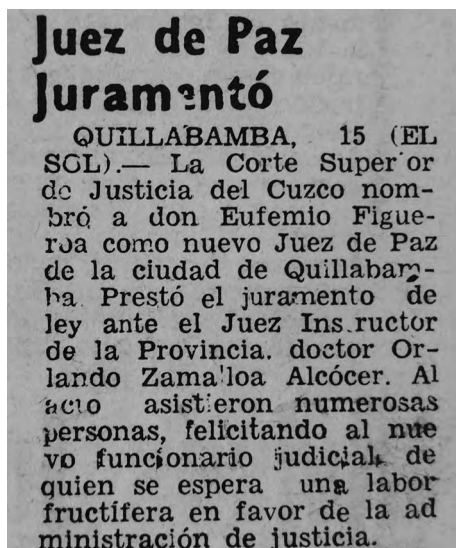
Estas consideraciones se reflejan en la administración de la justicia de paz en el siguiente caso. En 1850, el juez de paz del distrito de Soritor, Moyobamba, San Martín, José Nieves Chichipe, tomó declaraciones sobre el matrimonio entre Reymundo Valqui y María del Carmen Huamán ante el reclutamiento forzado de Reymundo, por el que su esposa se vio obligada a demostrar el matrimonio con el fin de librarlo de dicha responsabilidad. La ley prohibía el reclutamiento de varones casados. Reymundo fue detenido en Santo Tomás, Luya, Amazonas, pues su madre lo había llamado para que viniera de Soritor (ARA, Prefectura, Caja 2). Para la mejor administración de la justicia era imperativo la creación y actualización de los registros civiles con el fin de resolver conflictos judiciales.

Un aspecto a considerar también es la inspiración de los ritualismos cívicos en los religiosos. Como se ha indicado, la Constitución fue uno de los principales elementos legitimadores del régimen republicano. La ley que normaba sobre todos los peruanos. Por ende, su promulgación era motivo del desarrollo de un ritualismo cívico. En Lima, el primer día de la juramentación hacia la nueva Constitución lo hacía el Poder Ejecutivo en la plaza con la presencia de las principales autoridades civiles, militares y eclesiásticas. Al otro día, después de la misa de Acción de Gracias, jurarían el presidente de la Corte Suprema, el prefecto del departamento y el alcalde de la ciudad, quienes luego tomaban los juramentos de sus subordinados. Se establecía un día para que los oficiales del ejército llevaran la Constitución

a todos los departamentos del país, la cual era publicada y leída en voz alta con el fin de que juramentasen los pobladores. Esta juramentación también debía desarrollarse en “todos los pueblos de la nación peruana” (Whipple, 2013, p. 57). Es probable que los jueces de paz estuviesen presentes en estas juramentaciones en sus localidades y regiones.

Otra expresión del ritualismo en el ejercicio de la justicia de paz fue publicitar el nombramiento de los jueces de paz, sea de manera verbal o escrita, en la comunidad. Una de las vías fue la prensa. Habría que señalar que la formación y la construcción de la opinión pública fue un aspecto sobresaliente de la ciudadanía y la justicia de paz no podía estar fuera de su interés. Así, en 1973, en un periódico cusqueño se comunicaba la juramentación de Eufemio Figueroa como nuevo juez de paz de Quillabamba realizada un día antes, de “quien se espera una labor fructífera en favor de la administración de justicia”.

#### Imagen 11. Juramentación del juez de paz de Quillabamba



Fuente: *El Sol*, 16 de abril de 1973.

## 2.2 Ciudadanía y elecciones de jueces de paz

El ejercicio de la ciudadanía durante el siglo XIX fue ambiguo pues, aunque en teoría los mayores de edad podían participar en los colegios electorales, no elegían a las autoridades de manera directa, solo lo hacían los electores que habían sido seleccionados en los respectivos colegios. Algo permanente de la ciudadanía del siglo XIX, que duró hasta mediados de la siguiente centuria, fue la exclusión de las mujeres. Los ciudadanos en el sistema republicano tenían derechos y obligaciones (ver Línea de tiempo, Anexo 1). Entre los primeros pueden identificarse civiles, políticos y sociales. Los derechos civiles se asocian a las libertades de opinión, culto, propiedad, justicia y otros. Los políticos se relacionan con elegir y ser elegido en calidad de autoridad o representante. Y los sociales se ciñen a las “condiciones materiales que garanticen cierta igualdad” (Loayza y Salinas, 2021, p. 25).

Alicia Del Águila (2013) denomina ciudadanía corporativa al establecimiento de una combinación de requisitos para que los peruanos sean considerados ciudadanos durante el siglo XIX. Estos requisitos principalmente consistieron en varones que hubieran cumplido la mayoría de edad, que supiesen leer y escribir y que poseyeran una determinada renta. En el sentido de las lógicas corporativas del Antiguo Régimen, el Estado peruano imponía un conjunto de requisitos como lo hacían las corporaciones virreinales a través de sus Constituciones, además del establecimiento de colegios electorales que simulaban corporaciones. En el caso republicano, las Constituciones Políticas, que denotaban conflictos políticos e ideológicos y eran referentes de negociación, también existieron en el período virreinal, empero eran Constituciones para corporaciones específicas (cofradías, conventos, cabildos, Tribunal del Consulado y otros). Asimismo, las Constituciones liberales “expresan la dificultad de consensuar y sancionar un solo modelo de ciudadanía acorde a un proyecto nacional” (p. 18), lo que se expresaba en los vaivenes de los requisitos de la ciudadanía.

La dinámica corporativa se fortalecía con la existencia de cuerpos que dificultaban la articulación política como lo hacían en épocas virreinales, lo que, en ese tiempo, convenía al rey para mantener separadas a las élites locales. Durante el siglo XIX republicano, las

corporaciones que persistían en esta mecánica fueron la Iglesia, el ejército y las comunidades indígenas. No obstante, la combinación de requisitos exigidos para alcanzar la ciudadanía posibilitaba la incorporación de sujetos de diverso origen social y con diversas características, dando la impresión de un acceso plural, al no existir aún una oligarquía que impusiera requisitos más uniformes. Este acceso plural relacionaba al país con una sociedad de cuerpos antes que de individuos (Del Águila, 2013, pp. 16-20, 27).

La existencia de corporaciones que funcionaban con sus propias lógicas, sus propias instancias de justicia, etc., como la Iglesia, el cuerpo militar y los gremios artesanales, abonaba en contra de las instituciones republicanas [liberales], las leyes modernas y la posibilidad de tener un perfil único de ciudadano, una definición de ciudadanía (o de derecho al sufragio) con requisitos necesarios para todos. (Del Águila, 2013, p. 267)

Durante gran parte del siglo XIX republicano, funcionó el sufragio indirecto que consistía en la selección de electores en los colegios electorales sobre la base de un padrón, que se fundamentó en buena medida en los padrones de confesión ante la irregularidad del funcionamiento del registro civil. El conjunto de electores integraba el cuerpo electoral. Ellos debían proponer una lista de candidatos al prefecto para que seleccionase a los alcaldes y a los jueces de paz (Constitución, 1826, art. 26). Como se indicó anteriormente, las municipalidades han sido las más antiguas instituciones de tipo gubernamental presentes en nuestra historia desde el establecimiento de la administración virreinal, aunque solo desde 1980 se realizan elecciones municipales a partir del ejercicio real de la democracia representativa. Desde 1896, las elecciones se hicieron de manera directa. Recordemos que anteriormente las elecciones fueron indirectas, pues se realizaban por electores seleccionados. En estas restricciones de las elecciones municipales en calidad de instituciones representativas, habría que considerar los períodos autoritarios que elegían a estas autoridades o decidían sobre ellas (Remy, 2005, p. 195).

De otro lado, a pesar de que los municipios desaparecieron entre 1836 y mediados del siglo XIX, las elecciones de los jueces de paz

estuvieron circunscritas a las lógicas municipales, pues incluso el Reglamento de jueces de paz de 1854 indicó que se eligieran estos jueces del entorno municipal hasta que en la ley del 17 de abril de 1861 se estipuló que sus nombramientos fueran realizados por los prefectos (Siles, 1999, p. 70).

Regresando a la referida ciudadanía restrictiva, esta también se aplicaba para los candidatos de jueces de paz. “Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en ejercicio, vecino del pueblo donde se ha de ejercer el cargo y saber leer y escribir. En las capitales de departamento y de provincia y en las de provincias litorales se necesita además tener una renta de trescientos pesos o ser profesor de alguna ciencia” (Ley 1861077, art. 6, 17 de abril de 1861). Sin embargo, se dieron diversos cambios. Antes, en 1839, se dispuso que “en Lima, Arequipa, Cuzco, Ica, Pasco, Puno, Trujillo, Piura y Cajamarca tendrán los jueces de paz las mismas calidades que para diputados. En las poblaciones de más de mil almas, trescientos pesos de renta, y en los pueblos, pagar contribución” (Ley 1839128, art. 49, 28 de diciembre de 1839). Empero, en 1841 (Ley 1841056), los electores de Cajamarca señalaron que en el artículo 72 del reglamento de elecciones se indicaba que para Lima, Arequipa, Cusco, Ica, Trujillo, Piura, Lambayeque y Cajamarca fueran elegidos candidatos de síndicos y jueces de paz con una renta de setecientos pesos. Sin embargo, en Cajamarca no había más que uno o dos personas con esa renta, de ahí que se solicitara que la renta a considerar fuera de trescientos pesos, lo que fue aceptado.

Más adelante, en 1848, en Cajamarca, en ese tiempo capital de La Libertad, surgió un conflicto por la elección del juez de paz. Manuel Felipe Paz Soldán, juez de primera instancia, contestó el recurso impuesto por José María Campos por la demanda de que fuera otro juez de paz quien le tomara juramento por su elección. Paz Soldán afirmaba que era imposible que Campos ejerciera esa función por los cargos criminales que arrastraba, especialmente por “haber capitaneado el levantamiento que tuvo lugar en esta ciudad el 17 de julio de 1847”. Además, no había acudido al juzgado para rendir su declaratoria. El 26 de febrero de 1846 se había formado otra causa por un movimiento que lideró anteriormente en la misma ciudad “desobedeciendo a una autoridad legalmente constituida y erito [sic] esa rebelión con las manos

en las manos”. Según el artículo 10 de la Constitución, por el delito de sedición se pierde la ciudadanía, “basta el hecho para perder un derecho”. En un comunicado de Paz Soldán dirigido al colegio electoral este asevera:

Si don José María Campos se halla procesado criminalmente ¿podrá ejercer el importante cargo de juez de paz, cuando la ley quiere que esos funcionarios, se hallen sin ninguna tacha y con una renta suficiente para dar garantía al pueblo de su buen manejo? Repito, que el colegio electoral ignoró que uno de los individuos que consideró apto para administrar justicia, en causas de menor cuantía, y aun para reemplazar al juez de primera instancia en ciertos casos. (BNP, Manuscritos, D11162)

De esta forma, el juez de primera instancia llama la atención del colegio electoral sobre la necesidad de cuidar a los candidatos a elegir, en especial porque él mismo avisó con anterioridad sobre las tachas que tenía Campos, pero se le hizo caso omiso.

Se ha indicado que uno de los requisitos de la ciudadanía era leer y escribir. Según el censo nacional de 1876, la población analfabeta sumaba el 81 % en personas de más de seis años, siendo Lima el departamento con más alfabetos, mientras otros departamentos como Puno y Cusco alcanzaban más del 95 % de analfabetismo. El promedio de analfabetismo en la costa llegó al 68 % y en la sierra al 88 % (Mannarelli y Zegarra, 2021, p. 20). Estos datos son importantes porque permiten vislumbrar algunas características de las poblaciones que recibían los jueces de paz. Habría que llamar la atención sobre que el requisito del alfabetismo tuviera un mayor impacto en el siglo XX porque anteriormente era un elemento de negociación y no necesariamente los indígenas eran analfabetos y, si lo eran, reproducían mecanismos del aprendizaje oral de las leyes y del funcionamiento de los tribunales. Luego la instrucción pública empieza a ser masiva desde la década de 1960 por iniciativas estatales (Escobedo, 2017, p. 140).

Las dinámicas electorales son relevantes porque los colegios electorales eran quienes elegían por ciertos períodos a los jueces de paz. Para 1840, se informó que los electores “de los pueblos dependientes

de una parroquia deben reunirse en el pueblo cabeza de ésta para formar un colegio electoral de parroquia y elegir funcionarios de ella” (Ley 1840045, art. 1, 23 de junio de 1840). En caso de que los electores parroquiales fueran tres, elegirán a los jueces de paz. Si fueran menos, entonces serían seleccionados por “la elección directa por los ciudadanos que gozan de sufragio” (Ley 1840045, art. 3, 23 de junio de 1840). Para Lima, la elección sería legítima si no hubieran concurrido electores de las parroquias de los suburbios, de manera contraria sería nula. Si fuese esa la condición, los electores debían reunirse para hacer el respectivo sufragio y, entre tanto, los jueces anteriores asumirían el cargo.<sup>8</sup>

El 22 de noviembre de 1842 se resaltó que los síndicos y jueces de paz elegidos por los decretos del 15 de junio y del 4 de noviembre deberían asumir sus funciones, ya que aquellos elegidos en 1840 ya habían cumplido con su tiempo de gobierno (Ley 1842035). Esta ley manifiesta las dificultades de los nombramientos de nuevos jueces de paz, tanto de tipo administrativo como político y social. En algunos territorios pudo ser complicado tener un grupo importante de candidatos. El 22 de diciembre de 1846 se ordenó que en el próximo enero los colegios electorales debían elegir a jueces de paz cuya duración en el cargo era de un año (Ley 1846130). El 26 de junio de 1850 se indicó que los senadores no estaban obligados a asumir el cargo de juez de paz. Al parecer, el juez de primera instancia quería obligar al senador de Ayacucho, Tomás Tello y Cabrera, a que ejerciera el citado juzgado (Ley 1850047). Todas estas indicaciones normativas nos refieren avances, retrocesos o rectificaciones que el cargo de los jueces de paz tuvo que enfrentar, lo que significó la dificultad de mantenerse informado sobre sus atribuciones y limitaciones.

En otro momento fueron elegidos por las municipalidades, como se afirma en las siguientes leyes. Habría que recordar que “en las primeras décadas de la república, el vacío de poder habría hecho de los municipios importantes centros” (Del Águila, 2013, p. 20). El 30 de enero de 1854, a partir de una consulta de Cusco, se ordenó que “no pudiendo cesar

8 Esta ley fue dirigida especialmente a los prefectos de Cusco, Moquegua, La Libertad y Lima con el fin de revisar las elecciones de jueces de paz y síndicos de Quispicanchi, Ilo, Chicama y Pachacamac.

los jueces de paz y síndicos ya elegidos sino en la forma prevenida por las leyes, deben continuar hasta que se establezcan las municipalidades” (Ley 1854011). “Serán elegidos a pluralidad de votos por las municipalidades, con los mismos requisitos y en la forma prevenida por la ley, el día siguiente de la instalación de este cuerpo, de entre los individuos de su seno; quedando a cargo de las municipalidades el cuidado de señalar los distritos en que cada uno de ellos deba desempeñar sus funciones” (Ley 1854028, art. 2, 20 de mayo de 1854). “Los jueces de paz de los pueblos que no tengan municipalidad serán elegidos por la más inmediata de la misma provincia, de entre los vecinos de los pueblos en que deben ejercer el cargo” (art. 4), aunque las municipalidades compartieron su injerencia en la justicia de paz con los cada vez más poderosos prefectos. La Ley 1838079 (20 de noviembre de 1838) indicaba que los subprefectos sugirieran una terna de candidatos de jueces de paz al prefecto del departamento. Cada distrito contaría con dos jueces de paz o menos si así lo consideraba el subprefecto.

El reglamento de 1854 que, como se ha apuntado, fue la matriz del funcionamiento del cargo de los jueces de paz, en gran parte del período republicano señaló que las municipalidades elegían a los jueces de paz. La lista de los elegidos sería pasada a los prefectos con el fin de ser publicados en la prensa. Además, la lista sería colocada en las vías públicas de los respectivos distritos. Las municipalidades darían a conocer los jueces elegidos a los gobernadores, mientras los prefectos comunicarían los jueces elegidos a los jueces de primera instancia, quienes tomarían el juramento a los de paz (Ley 1854028, arts. 5-6, 20 de mayo de 1854). El 8 de febrero de 1855 se resaltó la necesidad de elegir a nuevos jueces de paz. Las cortes darían una lista de candidatos a los prefectos para que estos los eligieran; y los jueces de primera instancia a los subprefectos de su provincia y respectivos distritos (Ley 1855009). Entonces, desde esa fecha, las elecciones de los jueces de paz recaían en los prefectos a partir de la selección de las cortes. Cada 1 de noviembre, los jueces de primera instancia presentaban la terna de candidatos de jueces de paz de los distritos al prefecto del departamento. Los nuevos jueces de paz, avisados por el prefecto, debían comenzar sus labores cada 7 de enero, previa juramentación (Ley 1861077, 17 de abril de 1861). En la carta magna de 1867 se establecía que “los de Paz serán

nombrados por la Corte Superior respectiva a propuesta en terna del Juez de 1a. Instancia” (art. 123).

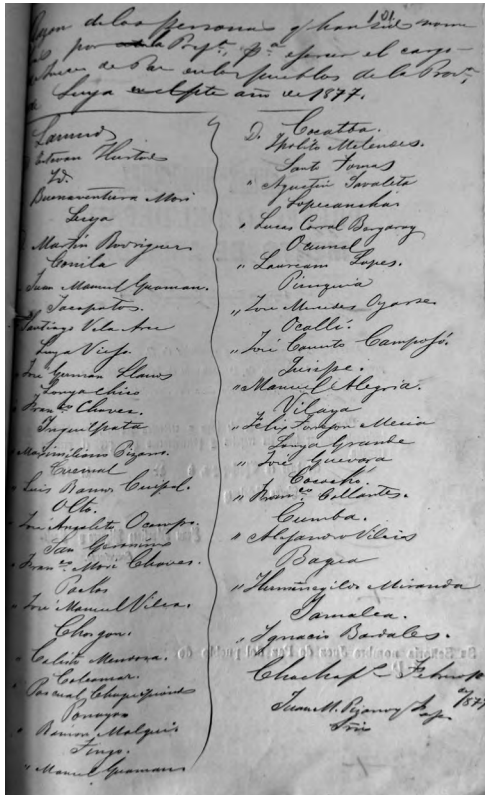
La duración de los cargos para los jueces de paz no coincidió con otros funcionarios judiciales. Ellos serían elegidos cada dos años y podían ser reelegidos (Constitución, 1826, art. 131), aunque en 1839 cambió la duración a un año (Ley 1839128, art. 43, 28 de diciembre de 1839). Este último lapso fue refrendado por el reglamento de 1854 (Ley 1854028, art. 3).

Unas semanas antes del inicio de la guerra del Pacífico (marzo de 1879), el juez de primera instancia de Chachapoyas escribió al prefecto del departamento de Amazonas sobre la terna de candidatos para la elección de jueces de paz en las provincias de Bongará y Chachapoyas. Esta terna fue proporcionada por el juez de primera instancia (ver Imagen 12), pero hubo fuertes observaciones a algunos candidatos, por lo que se reproduce el artículo 205 del Código Penal de 1862 que advierte que “los empleados que nombren o propongan para cargos públicos a individuos que no tengan requisitos legales, sufrirán suspensión de uno o tres meses, quedando además sin efecto el nombramiento”. Además se afirmaba que si hubiera observaciones no se procedería al nombramiento y pasaría de asunto administrativo a contencioso, mientras que los jueces de paz vigentes seguirían en su cargo hasta nombrar a los nuevos (ARA, Prefectura, Caja 17).

No faltaron algunos problemas técnicos en la designación de los jueces de paz. El 21 de mayo de 1879, en Lámud, Luya, Amazonas, el juez de paz informó al prefecto del departamento de Amazonas que recibió treinta títulos de juez de paz para los distritos de esa provincia, empero, parecía que había dos errores de los cargos de denominación. Este consideró que habían sido errores del amanuense que habría que corregir (ARA, Prefectura, Caja 17). Podemos ver un formato impreso en la Imagen 13.

Los jueces de paz reflejaron el desarrollo de la ciudadanía representativa según la historia electoral del país. A diferencia de tiempos pasados, la elección del juez de paz dejaba de tener relación con los prefectos, quienes tuvieron un protagonismo particular en los ámbitos provinciales más alejados de las capitales y del Estado central. La Ley de Reorganización de la Administración del 1 de diciembre de 1900 ordenó, en su artículo 11, que los jueces de paz fueran nombrados por

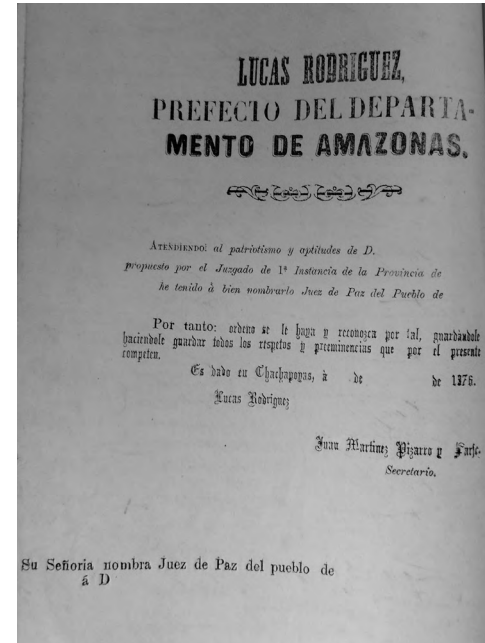
**Imagen 12. Lista de candidatos para la elección de jueces de paz de la provincia de Luya (Amazonas, 1877)**



Fuente: ARA, Prefectura, Caja 17.

las Cortes Superiores y que los jueces de primera instancia elaboraran una terna de candidatos (Escobedo, 2017, pp. 130-131). A inicios del siglo XX, se subrayó que en la elección se daría preferencia, según el artículo 12, a quienes “tengan título profesional o propietarios de bienes raíces o ejerzan alguna industria, por la que paguen una contribución al Estado”. Y se mantuvo la obligación de aceptar el cargo. Aquellos que se negaran a ejercer el cargo, sin causa legal permitida, pagarían una multa de cien a trescientos pesos (art. 13).

**Imagen 13. Formato impreso del nombramiento de los jueces de paz**



Fuente: ARA, Prefectura, Caja 17.

Las reelecciones de los jueces de paz fueron frecuentes. El 12 de marzo de 1921, el diario moqueguano *La Reforma* señalaba:

Ha sido reelegido otra vez el juez de primera nominación [de Omate] don Ramón Gil Caballero, que hacen tres años, sirve este puesto, como si fuera colocado y no hubiera otras personas más competentes; de desear sería que se haga nueva elección de jueces y no se favorezcan a personas que son instru...[sic] de otros; el otro juez es don Abelardo C. Lazo, hombre ilustrado y competente, hijo de don José Lucas Lazo, que en otros años fue juez en varios años; con el defecto solo de que es insolvente, nuestra felicitación. . . . Omate, febrero 10 de 1921.

El 27 de mayo de 1921, el mismo diario publicaba unas notas de su corresponsal en Omate donde informaba que en un número anterior se publicó un documento en que Juana Pastor de Salazar confesó haber pagado 48 soles al gobernador, Santiago Caballero Miranda, para que el juicio por el robo de una vaca no continuase. Este pago fue presenciado por Santiago Villanueva, quien le compró una vaca porque ella no tenía efectivo. El corresponsal señalaba que el gobernador y el juez de paz eran sobrino y tío, respectivamente.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, a los requisitos anteriores para ejercer la justicia de paz se añadieron tener al menos veinticinco años, no haber sido declarado pródigo o en quiebra, no ser ministro de ninguna religión, haber cursado primaria completa —en lo posible que fueran abogados— y conocer quechua y aimara si en su localidad se hablasen estos idiomas. Los dos últimos requisitos no eran necesarios si no existían candidatos con ese perfil. En las leyes orgánicas del Poder Judicial de 1990 y 1991 se indicó que los candidatos tuvieran al menos treinta años y que dominasen otras lenguas nativas que fuesen habladas en la comunidad.

Nuevamente se renovaron los perfiles de los jueces de paz entre 1990 y 1993, años en los que se produjeron nuevas leyes orgánicas del Poder Judicial. En estas normativas, los recientemente creados concejos distritales de gobierno de la Corte Superior nombraban a los jueces de paz. Aunque no se les quitó la facultad de la elaboración de la terna de los candidatos a los jueces de primera instancia, ahora también se tendría en cuenta a las personas propuestas por los concejos municipales, por las comunidades campesinas, por las comunidades nativas y por grupos representativos de la sociedad civil. A partir de estas normativas, el cargo duraría dos años y juramentaban ante el juez decano especializado o mixto del distrito judicial respectivo. Las leyes dadas entre 2001 y 2005 reintrodujeron la edad mínima de veinticinco años y el tiempo mínimo de residencia en el poblado de dos a tres años. En la ley de 2012 se añadió como requisito no ser deudor alimentario (Escobedo, 2017, pp. 133-134, 138).

En el artículo 152 de la Constitución de 1993 se señala de manera directa la elección de los jueces de paz, en comparación con las anteriores cartas magnas, de la siguiente manera: “Los Jueces de Paz provienen

de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley”. Por primera vez se elegía a los jueces de paz de manera directa, aunque la ley se concretó desde 1998 y 1999 en algunos distritos judiciales del norte peruano, mientras que, a nivel nacional, recién desde 2006.

Entre 2001 y 2004, los jueces de paz fueron nombrados por los Concejos Ejecutivos Distritales. La demora de la elección popular se debió a que, hasta 2001, se emitió la Ley 27539 que respaldaba el artículo referido de la Constitución de 1993, así como a la falta de voluntad política para avanzar en la legalización de la mencionada norma. También fue un período de ajuste para detallar los mecanismos de elección que fomentaron finalmente la promulgación de la Ley de Justicia de Paz de 2012. En 2001, el ejercicio del cargo duraba tres años, mientras que, en 2012, cuatro. En esta última ley se estipula que la elección puede realizarse por dos regímenes. El primero es el ordinario, que elige al juez de paz y a dos jueces accesitarios, donde se pueden ejecutar tres modalidades de elección: la ordinaria, que es organizada por la respectiva Corte Superior con la colaboración de los Gobiernos locales en poblados con máximo tres mil electores; la excepcional, gestionada por el Poder Judicial con el apoyo de la ONPE y el Reniec en espacios con más de tres mil electores; y la especial, que se guía por los usos y costumbres de las comunidades campesinas y nativas.

Hasta 2017 se dispuso el régimen extraordinario y temporal que elegía un juez de paz y dos jueces accesitarios por parte de la Comisión de Selección del Distrito Judicial en lugares donde no se contara con la ayuda de los Gobiernos locales, donde las comunidades y los electores estuvieran dispersos o donde se presentaran coyunturas altamente conflictivas. La población podía dar candidatos y la comisión señalada los elegía (Escobedo, 2017, pp. 135-138).

Para Escobedo (2017), estos cambios “no era[n] más que el resultado de los cambios producidos en los escenarios de actuación, los perfiles y en el rol de esta autoridad local durante todo el siglo XX” (p. 134). Tales transformaciones, que se aceleraron por las directrices y el cumplimiento de la reforma agraria, permitieron que las comunidades



campesinas y las nativas, especialmente en los territorios rurales, propugnaban sus candidatos para ocupar el cargo de jueces de paz, pues se los requería en las nuevas sedes de pequeñas municipalidades y comunidades. Esta voluntad se plasmó en 1987, en la Ley General de Comunidades Campesinas, que en su artículo 18 afirma: “Proponer candidatos a la autoridad competente para los nombramientos de Jueces de Paz no Letrados, Gobernador y Teniente Gobernador en su jurisdicción” (Escobedo, 2017, p. 134).

Algunos consideran que la elección popular de los jueces de paz implica fuertes sumas de dinero y desarrollo logístico que, en varias ocasiones, puede ser imposible por no contar con las condiciones mínimas para su ejecución, como la inexistencia de los padrones locales, por ejemplo. De ahí que habría que considerar otros medios de elección como que las organizaciones sociales propongan a candidatos y que las autoridades designen a partir de ellos, o que la elección se realice en un cabildo abierto (Lovatón et al., 2005, p. 19).

Ana Teresa Revilla (entrevista, 11 de marzo de 2023), investigadora de la justicia de paz en el Perú de 1997 a 1998, antes de retirarse de un proyecto de justicia de paz financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), sugirió establecer que en la terna de los jueces de paz “haya al menos una persona del otro sexo”. Revilla comenta que la propuesta recibió varias negativas, incluso del IDL. Ella justificó su sugerencia explicando que la mitad de las causas que atienden los jueces de paz son conflictos domésticos, como alimentos y violencia doméstica. Además, en la capacitación que hizo en 1993/1994 a jueces de paz identificó que de los más de quinientos asistentes aproximadamente el 5 % eran mujeres. En 2007 se encontró con juezas de paz que habían sido elegidas en segunda nominación.

Este ítem termina con la exposición de algunos casos de las últimas décadas que se relacionan con la elección de los jueces de paz. En principio, se centra en las elecciones de los jueces de paz durante el Conflicto Armado Interno (1980-2000). Así, ciertas excepciones en el proceso de terminación de cargo se produjeron durante este tiempo porque se amplió el plazo de designación de nuevos jueces de paz debido a que existían riesgos en el ejercicio del cargo. Los jueces de paz, en ocasiones, llegaban a contradecir los intereses de los grupos

subversivos y de las fuerzas del orden, especialmente por su competencia en casos de solicitud de hábeas corpus. En este período había una sensación de ausencia de acceso de justicia y fueron los jueces de paz quienes podían garantizar a la población una justicia cercana y eficaz. Los testimonios en la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante CVR) durante la audiencias públicas mencionan la dificultad de los pobladores en este proceso porque consideraban que la justicia tendía a ser parcializada y el Estado represivo: “En ese contexto, cabe resaltar, por contraste, el papel de los jueces de paz, muchas veces con alta legitimidad, y que se convirtieron también con frecuencia en blanco del PCP-SL [Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso]” (CVR, 2003, VIII, p. 26).

En algunas regiones del país, debido al desplazamiento forzado y a la persecución de los pobladores, no había quienes pudieran conformar la terna para el proceso de postulación. En esas circunstancias, el Poder Judicial, de manera excepcional, seleccionaba al juez de paz con la participación general de toda la comunidad. En el Archivo Regional del Huamanga (en adelante ARAY), se encuentran diversos oficios dirigidos a la subprefectura del departamento de Ayacucho poniendo en conocimiento dichas elecciones. Por ejemplo, en la provincia de Vilcashuamán, población que sufrió diversos ataques sistemáticos por parte del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso (en adelante PCP-SL), las elecciones estaban acompañadas por las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, garantizando la seguridad de dicha elección:

No es grato de dirigirme a su digno despacho, para poner de su conocimiento que en la fecha 7 de enero del presente año hemos llevado a cabo la asamblea general con intervención de los miembros de G.C de Vilcashuamán como capitán G.C Teniente G.C Fuerza Armada y todos los comuneros en general, hemos nombrado a los siguientes ciudadanos para los jueces de paz para el período 1983. (ARAY, 12ª Sala Mixta, Leg. 232)

No obstante, algunas provincias de Huamanga no presentaron las ternas para el año judicial por las circunstancias políticas y amenazas a

las autoridades comunales. Un oficio, remitido al presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, menciona lo siguiente:

Me es honroso elevar al Tribunal de su digna Presidencia, la tercera terna para el nombramiento de los jueces de paz no letrados de la provincia de Cangallo, para el año judicial de 1983. Aclarando que los demás anexos y distritos, como Huambalpa, Carhuanca, Accomarca, Concepción y sus anexos respectivos, se niegan de remitir propuestas, no cumplen de elevar las ternas, las autoridades políticas, pese a los reiterados oficios cursados, manifestando que las autoridades están amenazadas por los terroristas, como Gobernadores y Teniente Gobernadores se han renunciado a todos los pueblos, por cuya razón no elevan las ternas hasta la fecha, una vez recibidas elevaré oportunamente. (ARAY, 12ª Sala Mixta, Leg. 232)

Solamente en la provincia de Cangallo (antes de la división como provincia de Vilcashuamán), en todos los distritos y anexos existían 65 juzgados de paz no letrados, pero para 1983 solo sesenta juzgados de paz se encontraban en función, habiendo elevado las propuestas para el nombramiento de los jueces de paz para dicho año judicial. En otros cinco distritos —Chuschi, Totos, Vischongo, Concepción y Carhuanca— los juzgados de paz no estaban en función por haberse renunciado al cargo en el año anterior, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1982; tampoco cumplieron con elevar las propuestas para nombramiento de nuevos jueces de paz para el año judicial de 1983. Esta misma figura se había repetido en diversas regiones, donde la presencia del PCP-SL significaba una amenaza para estas autoridades. Así, constantes oficios se hicieron circular para el llamamiento al cumplimiento de las elecciones dentro del año judicial:

Reiterole a Ud. mi of. N.º.248-83-SJCH/Aya, a fin de que en el día y bajo responsabilidad haga comparecer a los jueces de paz no letrados nombrados para el presente año judicial, con la finalidad de que presten el juramento de ley y recaben sus títulos de nombramientos y asuman la judicatura lo más antes posible,

mediante las autoridades políticas (gobernadores y tenientes gobernadores) de los distritos y anexos en donde existen los jueces de paz no letrados. (ARAY, 12ª Sala Mixta, Leg. 232)

En las comunidades más alejadas, para las elecciones de jueces de paz no letrados y para presentar las nóminas correspondientes a fin de confeccionar las ternas y que estos pudieran ser nombrados en el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se solicitaba a las autoridades de los pueblos garantías comunales, administrativas o políticas (gobernadores), y la presencia de las Fuerzas Armadas. Por los constantes atentados, mucha de la documentación fue incinerada en algunas oficinas de las subprefecturas y se incendiaron locales municipales y casas comunales, por lo que los oficios con las ternas de los jueces de paz no llegaban a Huamanga y las comunidades no podían acceder al nombramiento de sus autoridades.

En el distrito de Paras, en el mes de agosto de 1983, se emitió un oficio al señor juez del segundo juzgado de instrucción de la provincia de Huamanga solicitando se expidiera el nombramiento de los jueces de paz ya que, habiendo sido elegidos en el mes de abril, hasta el mes de agosto no habían sido nombrados por la Prefectura: “. . . estamos en servicio de nombrado a emergencia militar del puesto de Totos Vilcanchos y Paras” (ARAY, 12ª Sala Mixta, Leg. 232, 1969-1985). Es decir, si bien la coyuntura sociopolítica no permitía dar cumplimiento a las funciones de los jueces de paz, las autoridades comunales habían garantizado el cumplimiento de la elevación de ternas, así como el compromiso de las personas al asumir este cargo, a pesar del riesgo existente.

De otro lado, tomamos el testimonio de Clorinda Callaccasi Gómez (entrevista, 1 de diciembre de 2022), dirigente indígena del distrito de Santiago, Cusco, y responsable de la organización de elecciones de jueces de paz en su distrito, que nos relata cómo se percibe el trabajo de los jueces y la relación con la población:

*Llaqtaypiqa juez de paztaqa riqsiniku “Pampa juezhina” llamkan may pachapipas mana notario kanchu, Qusqupiraq kachan, chaymi kayypi allin rurayta ima prublimatapas yanapawanku. Mana notarioman puriyku*

*atispa, qillqakunata qillqachina, chaypim llamkarin. Yuyaycharispa ñawpaqman unanchakuspa. Iskaymi kay llaqtaypiqa kan: Viva el Perú, Choccopipas salón comunalpi tantanakuniku, margen derecha nisqanpi, chaymanta hukninpipas. Qaripuralla, qayna wata umalliqmi karqani comité electoralpi.*<sup>9</sup>

La experiencia como organizadora del comité electoral ha permitido que la señora Clorinda pueda también presentarse como candidata al cargo de jueza de paz. Sus pares líderes y comuneras aún tienen ciertas reticencias al cargo, pero ella reconoce la importancia de ser una operadora de justicia dentro de su comunidad.

El término “Pampa juez” está reconocido dentro de las categorías de representación comunal, los *Pampa autoridad* están al alcance de los *runas*, del pueblo. Es el Consejo Ejecutivo Distrital quien propone la creación o supresión de los Juzgados de Paz, pero la población es quien designa de acuerdo con las necesidades y perfil de los candidatos. Asimismo, se considera la dispersión geográfica. En el caso del distrito de Santiago, en Cusco, el volumen demográfico urbano-rural estableció dos jueces de paz para cubrir la demanda de la población para acceder a la justicia, así como la carga procesal, las necesidades de servicio y la viabilidad de los nexos comunicacionales con las instancias del Poder Judicial.

La misma entrevistada comenta de qué manera se coordinan las elecciones en el distrito de Santiago, en Cusco:

*¿Imaynata ñuqayku akllaniku? Willarikuspaykum, Frente de Defensa Santiago qayanakuy karqa, chaymanta reglamento interno karqa chaywan prisintakunku hinaspa llaqta akllan umalliqninchikhinata turanchikkuna, ñañanchikkuna warmikunapas, waynakunapas. Akllanapaqa*

9 En mi ciudad al juez de paz lo conocemos como “Pampa Juez” (cerca a nosotros), ellos trabajan en todo lugar, donde no existe el notario, por ejemplo, ellos están, en Cusco están todas las instituciones, por ello acudimos al juez de paz, ellos nos ayudan a resolver cualquier problema. Si no podemos hacer firmar papeles con el notario, él nos ayuda y no cobra nada. Resolviendo problemas, apoyando, conciliando. Hay dos jueces de paz aquí: la Asociación Viva el Perú y en Chocco. Nos reunimos en el salón comunal, en la margen derecha, así también en la otra asociación. Solo varones han postulado, el año pasado yo he organizado esas elecciones, estuve en el comité electoral.

*qawarichirqaku llapa rurasqankuna, warmikuna lliw, qanchis karqaku chaymanta iskay llusqirqa tawa wata kamarikunankupaq.* (C. Callaccasi, entrevista, 1 de diciembre de 2022)<sup>10</sup>

La participación general de la población en las asambleas comunales son la fortaleza del ejercicio democrático y de la ciudadanía, especialmente en la elección de los jueces de paz. En estas reuniones participa toda la población, jóvenes y adultos, de manera que van aprendiendo el proceso y afianzan los vínculos con la comunidad para que ellos, en algún momento, también decidan formar parte de las autoridades comunales y estamentales.

### 2.3 Un turbulento camino hacia la igualdad

Durante gran parte de nuestra historia republicana, la ciudadanía ha sido constreñida al ejercicio de la autonomía y al mantenimiento del orden social.

[Existía] una fuerte tensión política entre la defensa de la libertad y el mantenimiento del orden, tras la cual, había problemas de orden cultural y social, y del mismo modelo político. La libertad, tan deseada, era considerada también peligrosa: si no era bien usada por el pueblo o desbalanceaba los poderes del sistema político, ocasionaba anarquía. Pero no podía obviarse, porque daba legitimidad a la autoridad y le ponía límites. Por ello, si la soberanía se basaba en el pueblo, preferían la república representativa, en la que el pueblo elige a sus representantes políticos y a sus gobernantes. (Loayza y Salinas, 2021, pp. 15-16)

10 ¿De qué manera organizamos las elecciones? Nos comunicamos siempre, el Frente de Defensa de Santiago hace el llamado, luego de acuerdo al reglamento interno de elecciones hacemos las presentaciones de las ternas. La población en estas reuniones tiene la oportunidad de escuchar a cada uno de los candidatos, cuáles son sus propuestas. Los hermanos y hermanas de la comunidad, hombres y mujeres, jóvenes y adultos, todos participan y observamos bien sus propuestas. El año pasado se presentaron siete y se quedaron solo dos ganadores para que tengan su cargo por cuatro años. Yo participo desde el inicio hasta su nombramiento.

Los temores sobre el descontrol social fueron parte del imaginario que siguió rigiendo la vida de peruanos y peruanas en tiempos republicanos y no solo entre los miembros de las élites.

De un lado, los funcionarios republicanos, temerosos de la inestabilidad y la criminalidad, incrementaron el uso de las fuerzas represivas a través de un sistema policial y judicial recién organizado. Del otro, los dirigentes políticos y la prensa introdujeron un nuevo discurso del republicanismo que condenaba la tiranía y alababa los derechos constitucionales. Entonces, como reflejo de las frecuentes rebeliones y las guerras civiles, hubo combates en torno a los significados de los ideales, tanto nuevos como viejos. Como parte de su resistencia los abusos percibidos cometidos por los militares y la policía, los plebeyos y los abogados intentaron hacer que las autoridades cumplieran con sus palabras (Chambers, 2003, p. 211).

Estos miedos colectivos permitieron consolidar estereotipos sobre los sectores populares. Podemos profundizar el ejemplo de las chicherías. Se constituyeron en espacios de diversión pública, regentados sobre todo por mujeres. Las personas concurrentes podían obtener chicha de maíz y comida. La concentración de la población en estos lugares se intensificaba los fines de semana y los días de fiesta. Los varones eran más asiduos para consumir un almuerzo o una cena barata. Los clientes más constantes fueron de sectores populares. En las chicherías se desarrollaban actividades de ocio como el canto, los juegos de azar y los naipes. Pero no faltaban peleas verbales y físicas por efecto del alcohol. En ocasiones, estos enfrentamientos podían alcanzar el grado de homicidios. Llama la atención la confianza que sentían las mujeres en esos espacios a diferencia de las pulperías, lugares donde también vendían bebidas y comida, pero acudían más varones y personas de estratos más altos (Chambers, 2003, pp. 124-129).

Entre las causas criminales asociadas a las chicherías están los autos de oficio seguidos contra Justo Illescas por lesiones infringidas a Pedro de la Rosa y a Manuel Marquesado en la chichería El Lechugal, en el barrio de Cerro Azul (1842-1843). El caso fue iniciado en el tribunal del juez de paz de Pisco (AGN, ICA-JUD1, Caja 101, Doc. 9). Los

jueces de paz se ocuparon de conflictos de la vida cotidiana: “peleas en chicherías”; litigio por compra y venta de ganado —especialmente la venta de animales producto de abigeato—; animales que habían sido retenidos en el coso de las municipalidades por causar daño a los sembríos; escándalos; deserciones del servicio militar; robos, maltratos y abuso a la población indígena por los hacendados (Archivo Regional del Cusco, en adelante ARCU, Corte Superior de Justicia, Causas Civiles, Leg. 237, Exp. 50).

Como en la época virreinal, durante el siglo XIX las autoridades siguieron calificando las chicherías como espacios de desorden generalizado en los que reinaba la ebriedad. También se las asociaba a la “inmoralidad y el deshonor”. No obstante, estas visiones no eran compartidas por sus clientes y vecinos. El surgimiento de tertulias, teatros, cafés y salones de billar alejó a algunos clientes acomodados o de sectores medios de las chicherías (Chambers, 2003, pp. 136-139). Las preocupaciones virreinales por la embriaguez y el “vicio” por los entretenimientos populares continuaron en el siguiente período. Pero se dieron cambios. Así, la embriaguez que era un atenuante en los tribunales virreinales, en los republicanos era menos tolerada y, a veces, se convertía en agravante. También se consideraban con mayor severidad los actos inmorales (Chambers, 2003, pp. 212-213).

Al parecer, con el desarrollo de los tiempos republicanos, la preocupación por el aumento de la criminalidad fue un tema de continuo interés social. La mayoría de los casos criminales estaba vinculada con actos violentos. Ello se explica por el interés de los tribunales republicanos en delitos que no habían llamado la atención al sistema judicial y que incluso llegaron a ser vistos y oídos por los jueces de paz. Y es que ya no solo se trataba de autos seguidos por demandantes particulares, sino también por agentes fiscales o por los jueces, como eran los casos de robos, injurias, homicidios, etc. De ahí que surgiera en las élites un temor mayor de ser asaltadas o atacadas, lo que también tuvo algún fundamento en las primeras décadas después de la Independencia por la miseria y el hambre que sufrieron numerosos sectores sociales, incluidos aquellos que antes habían pertenecido a las élites. Esto debido a las crisis económicas a raíz de las guerras emancipatorias y de los constantes conflictos entre caudillos. Asimismo, los funcionarios se

dejaban llevar por estereotipos sobre supuestos rasgos del comportamiento de personas de un mismo grupo étnico. Los indígenas eran tenidos como ociosos o “vagos” al igual que otros grupos étnicos (Chambers, 2003, pp. 158-162, 217).

El arribo de poblaciones migrantes, de origen europeo y asiático, reconfiguró el orden social de las regiones y las localidades del país. En realidad, no se trataba de un fenómeno nuevo, pues durante la época virreinal diversas personas de ambos continentes llegaron a tierras americanas y peruanas. Pero el siglo XIX ofrecía un nuevo contexto cuando se redefinió el orden social. Los europeos (principalmente ingleses, franceses y alemanes) se distinguieron, por lo general, en las ciudades en los sectores altos y medios, mientras que los asiáticos (mayormente chinos) arribaron en calidad de mano de obra y vivieron en condiciones de servidumbre, aunque en los últimos años del siglo XIX comenzaron a llegar de Asia personas con mayores recursos económicos.

Se presentó un pleito ante el juez de primera instancia promovido por José Ají, chino, en 1889, por el cobro de un monto de dinero a Doroteo Torres por la venta de ganado vacuno. José realizó la respectiva diligencia de la conciliación ante el juez de paz del distrito de San José de los Molinos, Manuel Aragón. Figuran copias de varias actas de la misma causa ante el referido juez. El litigio implicó la declaración de testigos en zonas alejadas, por lo que los jueces de paz eran encomendados a recogerlas con el fin de enviarlas al juez de primera instancia. Pero, al mismo tiempo, este expediente nos muestra la importante asimilación de los chinos en la sociedad iqueña donde laboraban en las haciendas y viñas, además del comercio de pisco. La demanda del asiático promovió una maquinaria que involucraba a jueces de paz. También se evidencia que el juez de paz participaba en las comunicaciones con el juez de primera instancia en las zonas rurales (AGN, ICA-JUD1, Caja 75, Doc. 40).

Las mismas dinámicas se desarrollaron en la demanda criminal que se estableció a algunos varones asiáticos (Asen, Acay, Lubón y otros) por el asesinato de un hacendado español, Pedro Herrera del Pomar (1868-1869). En una de las anotaciones se asevera que se devolvió una nota cerrada enviada al juez de paz de Nazca, Vicente López, sobre el mandato de tomar declaración de los acusados que estaban en la cárcel

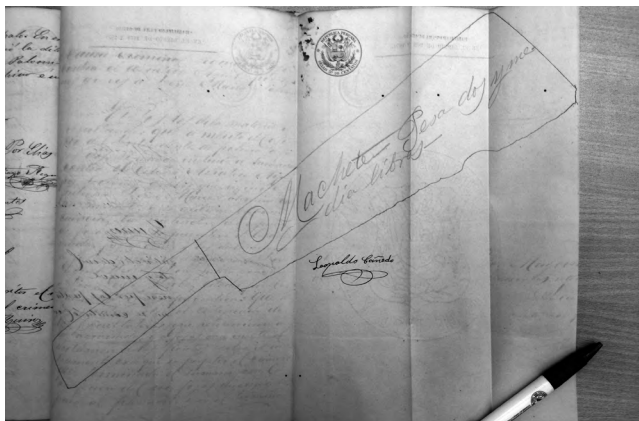
y de informar sobre los castigos a los que habían sido sometidos. Y es que Nazca es el poblado más cercano a la hacienda de Achaco donde fue muerto Herrera. Pero no hubo una respuesta rápida. Además de tomar las declaraciones, el juez de paz debía recopilar la información de los médicos sobre la muerte. Se informa al gobernador de Ica desde Achaco “que con la caída del galpón de esta hacienda en el día 13 del pasado [agosto de 1868] se dejaron los chinos en completa libertad por las noches por cuya causa se han fugado de ella” (f. 32).

En su declaración Asen indicó “estar muy adolorido por las heridas o lesiones que tenía en las nalgas y muchos en consecuencia de la horrorosa flagelación que había sufrido, así como sus demás compañeros en la hacienda Achaco, inmediatamente después de la muerte de su patrón”. Su procurador subraya el maltrato y abuso que vivieron estos campesinos por parte del hacendado que no dudaba usar su arma de fuego. Al parecer, los acusados no hablaban perfectamente el castellano por lo que se contrataron a dos intérpretes (Pedro Aguirre y Agustín Rojas). Acay, uno de los acusados, señaló en su declaración que no había estado en el momento del asesinato de Herrera porque estaba cocinando. Asen indica que en la noche del asesinato ingresó el mayordomo al galpón donde estaban y les trató de obligar a trabajar por la noche. Se resistieron y luego entró Herrera y empezó a golpearlos y la mayoría, más de cuarenta personas que estaban en galpón, se fueron contra él utilizando lo que tenían en mano (machetes, cuchillos, lampas), excepto cinco personas que trataron de defenderlo (el mayordomo Afo, Allao, Allon, chinito Afo y el cocinero Gurtay) (AGN, ICA-JUD2, Caja 81, Doc. 18).

En 1878, después de varias notificaciones a declarar, lo hizo María Palomino, vecina de Chanchajalla y esposa de Manuel Valle, para señalar que el “asiático Aque” trabajaba en su casa en calidad de cocinero. “No [es] libre pues le faltaba[n] dos años, fuera de los dos que había servido”. La había atacado con un machete, generándole cinco cortes en la cabeza cuando ella estaba en su cama. Ella pudo defenderse y él desistió. Nadie vio el acto, solo sus hijos. El juez de paz, José de la Rosa Falcón, fue a tomarle la declaración a la demandante, en Chanchajalla, empero no la encontró. El juez de primera instancia condenó al agresor a un año de cárcel máximo. También se indica el uso del servicio de intérprete.

Como ocurre con algunos otros expedientes criminales, se dibuja el arma de agresión, en este caso el machete (Imagen 14) (AGN, ICA-JUD2, Caja 81, Doc. 24).

**Imagen 14. Dibujo de un machete inserto en un expediente criminal (se indica el peso)**



Fuente: AGN, ICA-JUD2, Caja 81, Doc. 24.

En otro caso criminal que involucra una hacienda, en 1888, el juez de paz de Nazca, Tomás Sotil, informa que “acompañado de los testigos de actuación me constituí en la hacienda de ‘Huachuca’ no habiéndolo hecho antes en la oportunidad debida con motivo de hallarme en mi hacienda de ‘Cahuachi’ distante más de cinco leguas de este lugar, un poco enfermo”. Los médicos y peritos mandan sus informes al juez de paz, quien los remite al juez de primera instancia. En esta ocasión se trata de un atentado contra Emilia Echevarría, viuda de Bueno, por parte del genovés Luis Fernando, quien había disparado tres balas de un revólver, impactando solo una a la víctima. Luego de disparar se quitó la vida con la misma arma dirigida a su sien. Igualmente este expediente tiene el dibujo del arma del delito (Imagen 15). El juez de paz remite a su superior “un revólver y un sombrero, así como dos balas, todo como cuerpos de delito” (AGN, ICA-JUD2, Caja 87, Doc. 30).

**Imagen 15. Dibujo de un revólver inserto en un expediente criminal**



Fuente: AGN, ICA-JUD2, Caja 87, Doc. 30.

En estos últimos casos reseñados, que fueron presentados a los jueces de paz y luego al juez de primera instancia, se esclarece el rol clave de los primeros en las localidades que cuentan con haciendas. Estas, al ocupar importantes espacios de terrenos, forman pequeñas ciudadelas que cuentan con personal administrativo, la familia propietaria y los diversos trabajadores agrícolas, ganaderos y domésticos. Incluso, las armas están permitidas si es la voluntad de los hacendados, que no dudan en aplicar la fuerza para conseguir lo que desean. Además, en Ica las poblaciones de distintos sectores sociales están relacionadas con el comercio del pisco, por lo que, en estos contextos, los jueces de paz son representantes aislados y una alternativa para paliar los excesos que los subalternos reciben de los personajes de las élites locales (ver Imagen 16), pero, también, intermediarios de los hacendados. De igual modo, habría que resaltar que los jueces de paz en estos casos actúan en calidad de bisagras dentro del Poder Judicial, siendo esenciales en el cumplimiento de los trámites y de los requerimientos que implica el desarrollo de un expediente frente al juez de primera instancia.

**Imagen 16. Justicia en zonas rurales. Imagen correspondiente a la captura de abigeo en 1925. Nótese al típico hacendado con sobretodo en el brazo y al abigeo también con polainas, todos rodeados de la Policía Rural**



Fuente: Archivo, autor desconocido (Escobedo, 2016, p. 86).

La imagen en la que posan las personas, incluyendo el mismo abigeo, se constituye en una escena performativa en la que se despliega un sentido de salvaguardar el orden social: el delincuente está sentado como sujeto de sumisión, pero su posición y su aura nos hablan de un sujeto digno, no avergonzado. Algunos abigeos consideraban sus acciones como una expresión de sobrevivencia y un oficio que tenía mayor dignidad que otras labores serviles. Así, se puede identificar la mirada de orgullo que proyecta el capturado. Asimismo, los portes corporales de los demás destacan porque en su mayoría no son espontáneos y, más bien, buscan mostrar la mayor distinción social posible, sobre todo la primera fila, que se diferencia de los soldados de atrás, aunque estos últimos también intentan posar con la mayor dignidad posible. Esta foto nos transmite una jerarquía social, los intentos de establecer un orden social y las negociaciones implícitas en los delitos. Estas condiciones fueron cotidianas en el ejercicio de la justicia de paz.

Recordando que la manumisión de los esclavos se postergó hasta 1854, estas poblaciones, en 1877, se reunían mayormente en los departamentos de Ica (7 %), Tacna (7 %), Lima (6 %), Callao (2 %), La Libertad (1,5 %), Moquegua (1,3 %) y Piura (1 %) (Mannarelli y Zegarra, 2021, p. 22). Los esclavos fueron la expresión más clara de las limitaciones de la libertad conseguida mediante la instauración del gobierno republicano. A pesar de que algunos participaron y apoyaron al bando patriota, no recibieron su libertad a cambio, como en un inicio se les había prometido. “A los esclavos se les negaron no solo los derechos activos de los ciudadanos, sino también las protecciones oficialmente otorgadas a todos los peruanos. Ni siquiera tenían la oportunidad de ganar su libertad a través del servicio militar. . . . El reconocimiento por los que sí fueron a luchar, recayó, más bien, sobre los amos que los habían ‘cedido’” (Chambers, 2003, p. 220).

Los jueces de paz oyeron demandas de esclavos para lograr su libertad o quejarse de los maltratos recibidos por sus amos. Por ejemplo, en 1836, en los autos criminales contra Manuela Saldando, zamba, por haber maltratado indebidamente a su esclava Francisca Bueno y no querer recibir los doscientos pesos, valor de su libertad, la cual pedía por haber sido vendida con la condición de no ser enajenada. El litigio se desarrolló en el juzgado de paz de Lima atendido por Pedro Reyna (AGN, CSJ, Causas Criminales, Leg. 44, Exp. 13). Otro caso, en 1838, fueron los autos seguidos por Gabriel del Portal, juez de paz de Ica, contra Miguel Muñoz y Dolores Moralera por la grave flagelación inferida al párvulo llamado José Manuel que les servía y estaba a su disposición (ICA-JUD2, Caja 92, Doc. 10).

Los conflictos entre los sectores populares persistieron, como en la época virreinal, y se manifestaron en actos criminales de unos contra otros. El juez de paz de Paucartambo tomó la demanda del indígena Ascencio Illapuma, natural de la estancia de Huancoco, doctrina de Calca, quien narra que en la noche del Domingo de Ramos le robaron tres toros aradores “dos negros cariblanco y el otro pintado”. Se trasladó hasta Paucartambo porque había identificado a los compradores de los toros robados que residían ahí (Ventura Jiménez y Manuel Chura). El vendedor de los toros fue un indígena forastero que era más o menos cercano a Jiménez. El demandante mostró una de las actas de compra de uno de los toros y Jiménez replicó que pudo haberlo sacado de cualquier lado. También el litigante trajo consigo a un testigo indígena,

Gregorio Quispe, que había ayudado a degollar a uno de los toros y por lo que recibió dinero de Jiménez. Ambos compradores fueron obligados a pagar diez pesos cada uno y Jiménez fue encarcelado por faltar a la verdad. Juan Pimentel actuó como protector (BNP, Manuscritos 2000017273, 1838). Los conflictos interétnicos han estado presentes de manera constante, pero tampoco podemos olvidar que las alianzas sociales y matrimoniales entre los estratos populares fue frecuente.

### 2.3.1 Relación con los grupos indígenas

Los intermediarios de las comunidades indígenas con el poder virreinal fueron varios: curacas, alcaldes, corregidores, encomenderos, curas, visitadores y otros más. Empero, habría que señalar que las dinámicas de poder local en las regiones geográficas, las ciudades, los pueblos, los centros mineros, las haciendas, las misiones y otros espacios se diferenciaron, lo que influyó en las formas de conectarse entre las poblaciones indígenas y el poder virreinal. La figura del protector de indios desapareció con el establecimiento del régimen republicano, afectando una de las vías del acercamiento de los indígenas a los tribunales. Como la historiografía ha demostrado, los indígenas, nobles y comunes eran usuarios usuales de diversos tribunales con el fin de demandar los malos tratos de las autoridades o de lograr beneficios propios. En este sentido, sería necesario hacer un estudio que se concentre en los cambios de los intermediarios entre las comunidades indígenas y el Estado con la instauración del régimen republicano, resaltando la superposición paulatina de las funciones de las autoridades virreinales con los agentes republicanos, lo que incluyó a los jueces de paz.

Algunos investigadores también han afirmado que, con el establecimiento del régimen republicano, las comunidades indígenas se replegaron a sus lógicas rurales, permitiendo el incremento del poder de las élites locales frente a un Estado lejano y ausente. Esta tendencia fue reforzada por la fragmentación política en la que se sumió el país por el desarrollo del caudillismo, el beneficio del guano en unos pocos, una burguesía de espaldas a la realidad de la mayoría de los peruanos y la guerra del Pacífico. De ahí que durante la conmemoración de la Independencia peruana surgiera con mayor fuerza la demanda de una ciudadanía más inclusiva y es que poco a poco habían calado estos

imaginarios más democráticos en que la voluntad del pueblo legitimaba al Estado. Se había creado un Estado, pero sin cohesión nacional.

A partir de los discursos ilustrados, un grupo de la élite concibió el mestizaje como un rasgo peruano, pero, a diferencia de México, esta élite conservó una ambigüedad frente a esta cualidad porque consideraba que en los mestizos se perdía la tradición de lo blanco y de lo indio. Ambigüedad que se profundizó con las contradicciones de impulsar la libertad, pero sujetando a los indígenas y conservando la esclavitud. El convencimiento de las élites republicanas de continuar con la servidumbre de los indígenas se fundamentaba en su supuesta inferioridad intelectual que los convertía en “salvajes”. Además, la rebelión de Túpac Amaru II alimentó el temor hacia los indígenas, considerados prestos al desorden social (García, 2017, pp. 9-14).

Los enfrentamientos entre las comunidades y los cabildos indígenas se incrementaron en las postrimerías del período virreinal, en ocasiones por la defensa de las tierras comunales que los cabildos deseaban, aunque, cada vez más, los alcaldes y los regidores se fortalecían frente a los curacas. No obstante, como sucedió en Arequipa, ante el apoyo de numerosos curacas al bando realista estos líderes volvieron a ganar ciertos apoyos de los funcionarios reales, al menos de manera temporal. Empero, en realidad, en la región no se despuntaron ni los curacas ni los cabildos en calidad de líderes étnicos. Esta escasez representativa que prosiguió en la época republicana se manifestó con las demandas de algunas comunidades por tomarse tierras comunales en favor de los “forasteros”, cuando en el período virreinal solo eran receptores los originarios. En 1830, el subprefecto Manuel Amat y León, hijo legítimo del fenecido virrey, indicó que esa entrega de tierras respondió a la existencia de parcelas sin trabajar en favor de indígenas que habían contribuido puntualmente con su contribución, por lo que propuso erradicar la distinción entre originarios y forasteros ya que todos eran peruanos (Chambers, 2003, pp. 74-82).

Es conocido que San Martín abolió el tributo indígena en 1821 y denominó a los indígenas como peruanos. Las dinámicas corporativas propias de las comunidades indígenas fueron un obstáculo para los liberales. Ante el temor de que los indígenas no apoyasen el régimen republicano, se reinstauró el tributo indígena en 1826 asegurándose el respeto de su orden comunitario (Del Águila, 2013, pp. 92-93). Las comunidades



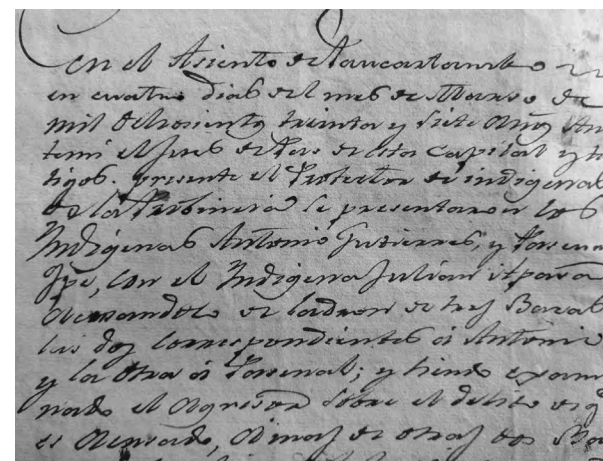
“constituían un cuerpo o unidad por sí mismas, y para quienes lo integraban, con autonomía hacia afuera y capacidad de coerción hacia adentro. Los individuos ciudadanos, en su interior, perdían sus facultades deliberativas. Aun a lo largo del siglo XX era posible recoger testimonios de votaciones ‘individuales’ decididas en asambleas comunitarias” (Del Águila, 2013, p. 268). Los intermediarios entre el Estado republicano y las comunidades indígenas fueron asumidos por los caudillos de las localidades, los gamonales, los comerciantes y otros. Estos personajes negociaban directamente con los jefes militares de turno para obtener protección y beneficios en los conflictos que tenían con sus vecinos (comunidades y después hacendados) por la propiedad de las tierras (Del Águila, 2013, p. 277).

Algunas expresiones sobre la ciudadanía corporativa relacionada con los indígenas se reconocen en la siguiente parte del reglamento: “No se impondrá ninguna multa o pena pecuniaria a los indígenas contribuyentes, cuando incurran en ella como litigantes o reos, sino que se les aplicará la de arresto. Se librarán de este, si quieren pagar multa. Por esta disposición, no se les exime de la responsabilidad civil para pagar los daños que causaren, siempre que tengan medios de hacerlo: en este caso el arresto solo se aplicará si fuere absoluta su insolvencia” (Ley 1854028, art. 117, 20 de mayo de 1854). La contribución personal marcó una continuidad de “otredad” intrínseca en una supuesta naturaleza de los indígenas que se consolidó en el régimen virreinal. A pesar de que “los indios” fue una categoría artificial que homogeneizó a una serie de poblaciones nativas y que tuvo un propósito fiscal y de dominio, el régimen republicano prosiguió con esta perspectiva hasta el siglo XX.

A partir de 1824, los indígenas tenían la propiedad plena de sus parcelas y podían pasarlas a sus herederos. Sin embargo, al año siguiente y hasta 1850 se les prohibió venderlas, aunque el Congreso possibilitó la venta a los indígenas que supieran leer y escribir. Así que para mediados del siglo varios indígenas habían vendido sus tierras, lo que implicaba no pagar contribución personal, impuestos prediales ni diezmos. Así, en algunas regiones como Arequipa, los padrones de tributarios descendieron drásticamente, lo que fue apoyado también en la práctica de evitar ser identificados como indígenas frente a los funcionarios. Los indígenas se mezclaron en las poblaciones locales y regionales con la variedad de personas de diverso origen étnico (Chambers, 2003, pp. 87-91).

Algo que llamó la atención fue la persistencia del cargo de protector de indígenas en algunas localidades; cargo que, durante el régimen virreinal, era de gran prestigio porque no dependía de la audiencia, sino que remitía informes al virrey y al rey por medio del Consejo de Indias. Su continuidad en las tempranas décadas republicanas debió darse porque los fueros privados fueron desapareciendo de a pocos. En Paucartambo, el 4 de marzo de 1837, se presentaron ante el juez de paz Antolín Villasante, el protector de indígenas de la provincia, junto con los indígenas Antonio Gutiérrez y Pascual Quispe, acusando de robo de tres vacas a otro indígena, Julián Apaza. Dos pertenecían a Antonio y la otra, a Pascual. Se tenía conocimiento del robo de otras dos vacas por denuncia de Fabián Paz en nombre de su madre Mercedes Gonzales. El acusado confesó el delito. Fue condenado a un mes de trabajo en los valles de la provincia, sentencia que aprobó el protector (Imagen 17).

#### Imagen 17. Fragmento del expediente en que se lee el cargo de protector de indígenas



Fuente: BNP, Manuscritos 2000017273, D10637.

Nuevamente, el mismo juez de paz tuvo que realizar un juicio oral por motivo de abigeato que involucraba, otra vez, a partes indígenas, y también al protector de ellos, el doctor Manuel Yabar. José Machaca,

contribuyente de la hacienda de Totorani, demandaba a Manuel Huamán por robo de varias cabezas de animales de su casa. Primero lo negó, pero ante las declaraciones de su concubina Lorenza Sulca y de su hijo de quince años, Santos Huamán, sobre haber visto estos animales, fue declarado culpable, destinándolo a trabajar en el valle de Santa Cruz con el fin de pagar lo que robó (alrededor del valor de ocho pesos y cinco reales) (BNP, Manuscritos 2000017273, D10637).

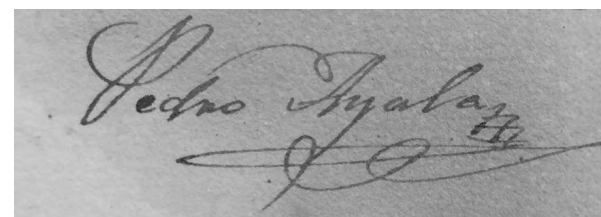
Otro caso que muestra la actuación del protector de indios en el Cusco fue el seguido por Mariano Hermosa que acusó, ante el juez de paz, al indígena Antonio Lanra, contribuyente originario de la parcialidad de Pastorera, por falsa calumnia hacia su primo Raymundo Robles, que lo tildó de ladrón. El indígena se defiende afirmando que Robles le robó en su casa junto con su mujer, llevándose dinero y bienes. Trae a su protector José Flores, en ausencia del protector “nato” de esta provincia, y muestra algunos bienes que posiblemente pertenecían al indígena, infiriendo que posiblemente Hermosa era cómplice con su primo. También apoyan al demandado dos indígenas, Faustino Huaricacho y Francisco Huamán (BNP, Manuscritos 2000017273). La eficacia de la defensa de este indígena expresa el conocimiento de estrategias en las dinámicas de los tribunales, amparado por su protector.

Sin embargo, el protector, junto con el juez de paz, debió velar por el orden social, evitando situaciones caóticas. Los indígenas Eugenio Quispe, contribuyente de la parcialidad de Ceatlea, y Benito Ortiz, contribuyente del “ayllu” Quicobamba, demandante y demandado respectivamente, se presentaron ante el juez de paz de Paucartambo. Estando en el barrio del segundo, mientras el primero tocaba un tambor, el segundo se acercó e insistió en que le prestase dicho instrumento y, al negarse, empezaron a forcejear dañando el tambor. Benito asumió la culpa y pagó seis pesos y cuatro reales. Actuó como protector José Valencia (BNP, Manuscritos 2000017273). Estos últimos litigios narrados sucedieron un poco más de diez años de establecida la Independencia, que en términos de estructuras legales es casi nada. De ahí la continuidad de la figura del protector que, al parecer, tenía injerencia por la presencia de indígenas contribuyentes que pertenecían a las parcialidades o ayllus.

En 1838, en la continuación de una demanda oral contra Casimiro Zamalloa por robo, el juez de paz de Paucartambo lo entrevistó nuevamente en la cárcel, por pedido de Julián Sáenz, que reclama el pago de sesenta pesos por el vino sustraído, “engañando a su muchacho doméstico que tiene en su tienda de licores abusando de la imbecilidad de dicho doméstico”, el indígena José Sáenz. A pesar de todo, el acusado señala que el indígena fue quien mandó hacer una llave maestra para ingresar a la tienda (BNP, Manuscritos 2000017273). No se presenta al protector. Como en la época virreinal, se apela a la “imbecilidad” del indígena en calidad de argumento de defensa.

Entre 1841 y 1842, en los autos seguidos por Pedro Ayala, indígena contribuyente de la parroquia de Acobamba, Tarma, contra el juez de paz de Acobamba, Gregorio Puente, y Francisco Aquino por el desalojo de unas tierras de sembrar maíz que tenía hace más de dieciséis años llamadas Auquisuero, en la quebrada de Huaracayo, este afirma: “Yo soy indígena a quien únicamente se le concede por la nación y decretos la posesión de las tierras del estado y no a las castas. . . . Lo que es de su incumbencia el que los indígenas contribuyentes sean amparados en los terrenos que han estado en posesión señalados por el Estado y desde el gobierno pasado, como le son constatados a los alcaldes”. Definitivamente, no era un indígena común porque conocía las lógicas burocráticas locales pues se dirigió, en principio, al gobernador. Además, es un indígena que sabe firmar (Imagen 18). La tierra fue una herencia de su abuela, Ignacia Aquino, por lo que asumió el pago de sus funerales.

**Imagen 18. Firma del indígena Pedro Ayala**



Fuente: BNP, Manuscritos 2000026846.

El gobernador de Tarma señala: “Respecto de que el último poseedor en las tierras del estado, tienen el derecho de posesión esto es en la clase de indígenas, quienes tienen la preeminencia. Vuelva el juez de paz de Acobamba para que sin omisión ni contemplación ampare en su posesión al indígena ocurrente; en inteligencia de que si volviese reclamando sobre este particular será responsable el juez de paz de los daños y perjuicios”. El juez de paz afirma: “. . . puse en posesión de las tierras que reclama el recurrente Pedro de Ayala como antiguo poseedor en el mismo estado en que está quedando notificado Francisco Aquino en el mismo auto para que no perturba en manera alguna a esta parte”. El indígena, por su parte, señala que Aquino es mestizo y ahijado del juez de paz. El conflicto continuó porque le escribió al juez de primera instancia indicando que Aquino, por recomendación de su padrino, se matriculó en calidad de indígena siendo mestizo y presentó el documento al gobernador, quien nuevamente lo puso en posesión de las tierras. Con respecto a la antigüedad de la posesión de las tierras, Ayala señala: “En estas tierras he estado en posesión diez y seis años sin contar la anticuada posesión de mis abuelos y antepasados, estos las han poseído por su clase indígena por ser las tierras de las que llaman de patrimonio, y como tales han recaído en mí como indígena y heredero llamado por la ley” (BNP, Manuscritos 2000026846). Es posible que los conocimientos expresados por Ayala fueran expresión de la cultura legal que sus antepasados acumularon desde épocas virreinales. Esa rápida adaptación a las leyes para lograr beneficiarse fue una práctica recurrente en las élites nativas desde el siglo XVI.

Del conjunto de requisitos impuestos para cumplir la condición de ciudadano, el de alfabetismo fue postergado hasta la Constitución de 1860. Anteriormente, solo por momentos, se dio la disposición de permitir que votaran los analfabetos. Este requisito ha sido comprendido como un intento de cerrar las posibilidades de participar en calidad de ciudadanos a los indígenas. Pero no fue el único, por lo que todavía había que cumplir los otros para acceder al grupo selecto ciudadano: tener rentas, ser jefe de taller o el pago de la contribución. La expansión de las haciendas, que tuvo el apoyo de autoridades centralistas, motivó el aislamiento de las comunidades y terminó en la decisión de excluirlos

del grupo ciudadano a través de establecer como uno de los principales criterios de sufragio el alfabetismo a fines del siglo XIX (Del Águila, 2013, pp. 271, 277-278).

Manuel Burga afirma que el período 1860-1920 mostró el predominio de los enriquecidos por el guano que invirtieron en la construcción de haciendas modernas y en el establecimiento de latifundios andinos tradicionales. Este predominio fundamentó la marginación de los indígenas y sus comunidades. Empero, esta marginación motivó el progresivo surgimiento de sensibilidades y políticas indigenistas, además de importantes levantamientos campesinos y organizaciones indigenistas. Asimismo, la oligarquía motivó la centralización del poder estatal en ciudades costeñas, fortaleciendo el abismo entre el Estado y las áreas andinas y amazónicas. Durante el Oncenio de Leguía se estableció la Oficina de Asuntos Indígenas que dirigió Hildebrando Castro Pozo. En el contexto del centenario de la Independencia, existía un consenso social y, en parte, político, de una ciudadanía inclusiva que incorporara a los indígenas.<sup>11</sup>

En el tiempo de la consolidación de una burguesía que llegó al poder durante el civilismo, los indígenas eran vistos en calidad de mano de obra que permitía el enriquecimiento de los gamonales, que eran contribuyentes al partido y al régimen. Esta tendencia continuó con la oligarquía agroexportadora costeña y con los hacendados andinos. Además de literatos, algunos parlamentarios llamaron la atención sobre la explotación laboral y social de los indígenas, sobre todo en los latifundios. Algunos que defendían la servidumbre indígena consideraban que la ampliación de la ciudadanía debía darse por la vía de la emigración europea, como estaba ocurriendo en otros países latinoamericanos. Y es que partían de que los indígenas no estaban listos para ocupar puestos o ser funcionarios estatales. Esto último también fue compartido por algunos activistas indigenistas (García, 2017, pp. 15-16). En este sentido, la promoción de la educación fue un camino para convertir a los indígenas en personas capacitadas.

Una parte importante de la élite política e intelectual de Lima señaló a los indígenas como los principales causantes de la derrota frente

11 Comentario realizado en la presentación del documento preliminar de este estudio, 31 de mayo de 2023.

a Chile. El forzamiento de los indígenas a servir en las filas del ejército no ayudó a crear un lazo patriótico de este grupo con la nación peruana. Se les había exigido mucho y dado poco. Tampoco recibieron una capacitación militar mínima. Sin embargo, también se ha rescatado que, en el valle del Mantaro, los indígenas mostraron su valentía y disposición de lucha patriota (Mannarelli y Zegarra, 2021, pp. 101-102). Estas afirmaciones manifiestan la complejidad de la relación del Estado con los indígenas durante el siglo XIX republicano y, aún más, con los casos relatados que se presentaron ante los jueces de paz. Al mismo tiempo, la guerra del Pacífico reveló:

Un país caótico en lo económico; un país en el que las élites políticas imponían sus designios aun por encima de los intereses estatales; un país en el que las disputas políticas escondían las luchas por el poder de los distintos grupos de interés... en resumen, un país en el que la defensa de la República quedaría en manos precisamente de quienes más perjudicados se habían visto por ella: los indios. (García, 2017, p. 16)

De otra parte, es necesario complejizar la posición de que los jueces de paz defendieron los intereses de los hacendados. En un cuadernillo se halla el borrador de un acta de 1852 del juez de paz de Paucartambo, el “ciudadano” Román Chacón, quien relata que se presentaron indígenas principales del ayllu de Nisaraguerra, del pueblo de Calca (Francisco Condori, alcalde de campo, Bartolomé Condori y Blas Ayme) y que declararon:

. . . desde muchos años a esta parte han sufrido muchos robos perjudiciales en los límites y términos de sus terrenos inferidos por los hacendados y parcialidades limítrofes sin más causa que carecer de nuestra protección, de modo que han quedado reducidos a un estrecho asiento o una mitad de su antigua posesión y repartimiento que ya no alcanza para la subsistencia de muchos indígenas contribuyentes en cuyo [ilegible] habiéndose resuelto promover sus derechos para evitarse de una imposición que lo aflige . . . . Confieren y dar poder general,

cumplido y lleno y bastante cual de derecho . . . para que a nombre de los otorgantes y representando sus miserables personas de la comunidad pida, reciba y demande la restitución de los terrenos que se les usurpa pidiendo que deslinde y nuevo amojonamiento ante los juzgados que correspondan. (BNP, Manuscritos 2000017273)

Es probable que los jueces de paz se aliaran con los hacendados en algunos espacios y tiempos, pero, también, estuvieron dispuestos a defender a las comunidades de los excesos que recibían de las élites locales que empezaban a perfilarse con conductas excluyentes.

La tendencia de la oligarquía a excluir a los sectores mayoritarios del ejercicio de la ciudadanía afectó el ejercicio de la justicia de paz, ya sea para apoyar esta tendencia excluyente o para negociarla o resistirla. Sin embargo, la Constitución de 1920, en su artículo 58, indicaba: “El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan”. A la par se desarrollaban movimientos indígenas e indigenistas, por lo que el Estado comenzó a reflexionar sobre la vulnerabilidad de los indígenas, aunque con un énfasis paternalista; una visión de arriba hacia abajo.

Estas leyes, que fueron progresistas, se contradecían en el interior de los Gobiernos. El mismo Gobierno de Leguía, a pesar de supuestamente proteger a los indígenas, ordenó que siguieran cumpliendo tareas de servicio, especialmente mano de obra gratuita en numerosas obras públicas. Numerosos indígenas habían sido víctimas de reclutamiento forzado. Por eso, el artículo 145 de la Constitución de 1920 dispuso: “La fuerza Pública no se puede aumentar ni disminuir sino conforme a la ley. El reclutamiento es un crimen que da acción a todos ante los Jueces y el Congreso contra el que lo ordenare”. En otras palabras, continuaba la persistencia de las élites y de los funcionarios en el cuestionamiento de la ciudadanía de esta mayoría peruana.

La Constitución de 1933 contiene un título (XI) dedicado a las comunidades indígenas, las cuales, según el artículo 207, “tienen existencia legal y personería jurídica”. Y en el 212 se manifestaba: “El Estado

dictará la legislación civil, penal, económica, educacional y administrativa, que las peculiares condiciones de los indígenas exigen”. Estas normas eran intentos de mostrarse más inclusivos con las poblaciones indígenas, pero, simultáneamente, fueron maneras de controlar esa inclusión que era reclamada por diversos sectores políticos y sociales internos y extranjeros. No habría que olvidar que las élites oligárquicas, que se consolidaron después de la guerra del Pacífico y lograron la hegemonía en las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del XX, tuvieron que compartir la supremacía con las élites militares hasta 1975. El golpe de Estado de Velasco, con el establecimiento de la reforma agraria, fomentó la desaparición de la oligarquía.

Además, la aparición de partidos políticos de masa, como el APRA y los de izquierda, obligaron a la oligarquía y a las cúpulas militares a enfrentarse y negociar con demandas que exigían mayores cambios en las relaciones entre el Estado y los peruanos y peruanas. Un mayor acercamiento del Estado con las mayoritarias poblaciones peruanas se dio en el Gobierno de Velasco cuando el despliegue del “Plan Inca” permitió una inclusión más significativa de las poblaciones populares en beneficios, imaginarios y, finalmente, en derechos. En la Constitución de 1979 se dedicaba un capítulo (VIII) a las comunidades campesinas e indígenas. Estas tenían las mismas condiciones que en la anterior carta magna. Asimismo, se indicaba en el artículo 161: “Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes”. No obstante, este acercamiento no fue suficiente. Se lograron avances democráticos en el papel, pero las enormes desigualdades sociales eran evidentes y de ello se aprovecharon los grupos subversivos que instauraron el Conflicto Armado Interno (ver Línea de tiempo, Anexo 1).

En una nota periodística de un diario cusqueño se informaba sobre la juramentación de jueces de paz no letrados, el 16 de abril de 1973, de la provincia de Canas en el Concejo Provincial ante el juez instructor Aurelio Casanova Mayorga, quien aprovechó dar lectura de la memoria de su gestión por el inicio del año judicial. Resaltó “. . . la obligación que cada uno contrae para desempeñar esa sagrada

función cual es la administración de justicia, en especial, los campesinos, a quienes se les debe entender con paternidad y luego en última instancia caso de registrarse algún asunto contencioso, consultar al superior para que resuelva”.

### Imagen 19. Juramentación de jueces de paz en la provincia de Canas



Fuente: *El Sol*, 17 de abril de 1973.

Otro aspecto que es preciso abordar son las lenguas nativas. La historiografía ahora considera que los indígenas leían más de lo que se había asumido desde la época virreinal, así que no fueron ajenos a los textos impresos que proliferaron en la época, incluyendo literatura quechua que fue desplegada en proclamas y panfletos. Junto con la prolífica prensa de la época independentista, se motivó la formación de la opinión pública para convencer sobre el apoyo a los respectivos bandos con mayor énfasis desde las Cortes de Cádiz (Arias y Cazoria, 2021, p. 516). Así, Pearce (2011), en su estudio sobre el quechua del siglo XIX, concluye:

*This essay draws two major conclusions for the native language history of Peru. First, the deepest roots of the modern decline of Quechua lie not during the decades either side of independence, but almost a century later, between the 1870s and the 1920s. Second, indigenization holds an important key to the final demise of the native languages of the northern coast and highlands (bar Quechua), because its absence led to mestizo majorities in this region by the 1870s or earlier. Broad processes of erosion of native lifeways then sealed the fate of the northern tongues by the early twentieth century. (p. 156)<sup>12</sup>*

La cita nos señala que la declinación del uso del quechua no se da en las décadas inmediatas de la Independencia, sino entre las décadas de 1870 y 1920. Además, que en el norte peruano el incremento de la población mestiza desplazó a la indígena, por lo que el uso del quechua se hizo menos asiduo. Es necesario resaltar estos puntos porque durante la época virreinal varios tribunales contaron con intérpretes y con la República ello se desarraiga. Sobre todo en las instituciones estatales se desdeña el uso del quechua, lo que es llamativo cuando hasta las primeras décadas del siglo XX la mayoría de la población era rural, andina y quechuahablante. No obstante, un importante número de jueces de paz conocía las lenguas nativas por su interacción constante con las poblaciones locales. En momentos críticos, como durante el Conflicto Armado Interno, dio alivio recibir justicia en la propia lengua originaria o, en su defecto, con la presencia de un intérprete, aspecto sustancial en la población y en los operadores de justicia, específicamente el juez de paz. De acuerdo con el informe final de la CVR, la población no accedía a la administración de la justicia por falta de entendimiento con las autoridades competentes, por lo que el juez de paz se transformó en un intérprete y mediador durante la sustentación y desarrollo del proceso.

12 Este ensayo extrae dos conclusiones principales para la historia de las lenguas nativas del Perú. Primero, que las raíces más profundas del declive moderno del quechua no se produjeron durante las décadas inmediatamente anteriores ni posteriores a la Independencia, sino casi un siglo después, entre las décadas de 1870 y 1920. Segundo, que la indigenización fue una pieza clave en el declinamiento final de las lenguas nativas de la costa norte y de la sierra (excepto el quechua), porque su ausencia dio lugar a mayorías mestizas en esta región durante la década de 1870 o antes. Amplios procesos de erosión de las formas de vida nativas luego sellaron el destino de las lenguas del norte a principios del siglo XX.

Este alivio del uso del quechua también es manifestado por el juez de paz de segunda nominación<sup>13</sup> en la provincia de La Mar, Ayacucho, el señor Fortunato Quihui Curo (entrevista, 11 de noviembre de 2022):

La gente tiene más confianza con nosotros, yo hablo en quechua y a veces las señoras vienen hacer denuncias porque sufren abusos, robo de su chacra, sus animales, hasta violación. Ellas no van a ir a la policía, porque no le van a entender, además no tienen confianza. Nosotros somos gente como ellos del pueblo, nos conocen desde siempre. Mis padres son comuneros entonces eso les da más confianza. Yo los escucho y si es de mi competencia entonces resuelvo, pero cuando es violación, asesinato, feminicidio yo inmediatamente acompaño a la comisaría un documento.

Estas consideraciones no son mínimas en la socialización cotidiana del ejercicio de la justicia de paz. Por otra parte, un tema trascendental que involucra a campesinos e indígenas fue el desarrollo del Conflicto Armado Interno (1980-2000). Gracias a la Oficina del Consejo de Reparaciones del Poder Judicial se pudo tener algunas aproximaciones de las afectaciones que sufrieron los jueces de paz durante esta época a partir del Registro Único de Víctimas.<sup>14</sup> Habría que resaltar que esta lista brindada no es exacta porque se ha seleccionado de manera gruesa. Alrededor de 225 jueces fallecieron y desaparecieron, representando cerca del 1 % del total estimado por la CVR. Doscientos veintiséis jueces de paz habrían sufrido tortura, veintidós enfrentaron desplazamiento forzado, veintiuno fueron lesionados o heridos e incluso algunos quedaron incapacitados, cinco fueron secuestrados, cinco sufrieron violación sexual, cinco fueron detenidos de manera forzosa y uno fue reclutado de forma obligada. Del grupo de los muertos y los fallecidos, 93 eran jueces de paz en Ayacucho, 31 de Apurímac, veintitrés de Huánuco, veintidós de Huancavelica, doce de Junín, doce de Puno, siete de Áncash, seis de Lima, seis de Pasco,

13 Los títulos de los jueces de primera, segunda y tercera nominación responden a los lugares que obtuvieron en la elección.

14 Un agradecimiento a Marlene Román por su amable disposición de compartir estas estadísticas.

tres de San Martín, dos de Ucayali, uno de Cajamarca y otro de La Libertad. De estos jueces que tenían sus jurisdicciones en Ayacucho, de lejos el grupo mayoritario a nivel nacional, gran parte se concentraba en las provincias de Vilcashuamán (21), La Mar (14), Víctor Fajardo (11), Huamanga (11), Lucanas (9), Cangallo (8), Huanta (8) y Huanca Sancos (8).

El reconocimiento del significativo papel de los jueces de paz en las localidades los puso en la mira de los sectores terroristas y de las fuerzas del orden. El peligro de fallecer, desaparecer, ser heridos o perseguidos motivó que algunos de ellos migrasen a otros lugares. Al parecer, al menos cinco jueces de paz fueron expuestos a violencia sexual, una de las vías más violentas de quitar la dignidad a las personas.

Recogimos algunas memorias a través de entrevistas a autoridades locales de la provincia de La Mar, en Ayacucho, que resaltan la importancia de los jueces de paz en las comunidades andinas, sobre todo en el período convulso del Conflicto Armado Interno, donde fueron amedrentados y su integridad física vulnerada. Así:

El señor Gelacio León, Humberto Guevara eran los únicos que aceptaron ser juez de paz en Tambo en esos años. Sería 1984 hasta 1989 que era más fuerte el terrorismo. Especialmente para levantamiento de cadáveres y denunciar desapariciones. El fiscal provincial encargaba que el juez de paz vaya a hacer el reconocimiento, iban con la Guardia Civil, a veces don Miguel Cazorla también iba como el único sanitario para después hacer la autopsia. Por eso es que el 84 creo fue, no recuerdo bien, los de la Marina le han disparado al señor Humberto Guevara cuando regresaban de hacer una autopsia a la hija de la señora Flora Ramírez. (J. Bustamante, entrevista, 3 de diciembre de 2022)

Para la población, el adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia significaba el acceso al respeto y garantía de los derechos. El funcionamiento del sistema judicial atravesaba uno de sus momentos más difíciles ante las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por los terroristas y las Fuerzas Armadas. En el

informe final de la CVR se mencionan las razones por las que el sistema de administración de justicia en materia de violación de derechos humanos, desapariciones forzadas y juzgamiento de los delitos por terrorismo no garantizó el desarrollo de los procesos judiciales. Reátegui (2009) concluyó que “el sistema de administración de justicia se convirtió en un agente de violencia en el Perú en el período 1980-2000”, porque “no investigó ni sancionó a los responsables” ni hizo “primar la Constitución . . . frente a normas manifiestamente contrarias a los derechos fundamentales” (p. 11). Por lo tanto, la confianza de la ciudadanía se direccionaba hacia los operadores judiciales más cercanos, como el juez de paz, así como hacia la Iglesia y las organizaciones no gubernamentales.

Las poblaciones sufrieron una recomposición no solo en su estructura social, sino también geográfica. En ese sentido, el desplazamiento forzoso de sus pobladores los alejó de las capitales de distrito o provincia, y, en una circunstancia de afectación a la libertad individual (desapariciones, arrestos, amenazas de muerte), el Juzgado Penal o Mixto de las provincias tuvo que dictar alguna orden perentoria o inmediata para que los jueces de paz cumplieran con realizar las verificaciones y ordenaran, bajo su responsabilidad, medidas inmediatas.

Otra experiencia que recogimos en la región de Huancavelica fue de Donofré Chuco Castro (entrevista, 12 de noviembre de 2022), de 46 años, coordinador y presidente de la Red de Comunicadores Indígenas del Perú, que menciona que la máxima autoridad es la asamblea comunal. Ahí se resuelven diversos casos como abigeato, robo, violencia familiar, conflicto de linderos, entre otros. Las autoridades en Huancavelica, durante los años de violencia política, estuvieron mimetizadas por las amenazas y miedo debido a la presencia del PCP-SL y del MRTA; a pesar de su cercanía a Huancayo, la población vivía con cuidado y las autoridades no querían asumir los cargos. Los constantes enfrentamientos en la capital distrital y el asesinato de tres jueces de paz por un grupo paramilitar probablemente hacían que los jueces de paz actuaran con cautela y no ejercieran abiertamente su cargo. Los del PCP-SL y del MRTA chocaban con los gobernadores y jueces, catalogándolos de *servidores del Estado y del sistema*. En la capital distrital sí eran constantemente amenazados.

Los peligros a los que los jueces de paz estuvieron expuestos durante esta coyuntura se observan en las siguientes fotografías (ver Imagen 17). La primera muestra los restos mortales del juez de paz Limaco Portal Morales, quien fuera asesinado a balazos en una represión policial en el pueblo de Vinchos, provincia de Huamanga, Ayacucho, y, la otra, su entierro en enero de 1983.

**Imagen 20. Fotografías que muestran las muertes de algunos jueces de paz durante el Conflicto Armado Interno**



Fuente: Archivo *La República*, fotógrafo Manuel Vilca, enero de 1983 (Escobedo, 2016, p. 74).

Elizabeth Sánchez Dávila (entrevista, 19 de enero de 2023), jueza de paz de San Jerónimo de Tunán, Junín, señaló que fue elegida en 1992 y se le recomendó que renunciara por los peligros a los que estaban expuestos por las amenazas terroristas. “Estábamos casi obligados a hacer levantamiento de cadáveres” producto del enfrentamiento entre los terroristas y las fuerzas del orden, o por los asesinatos de estos grupos. Además no había jueces de paz en Quilcas y Saño (Huancayo), donde ella debía acudir también para cumplir con el traslado de los cadáveres. En una ocasión, en Saño, fueron atacados por los terroristas, pero pasaba una patrulla militar y los defendieron. “Nadie quería ocupar un cargo público”. Comentó que sucedieron situaciones que ella prefiere no recordar.

De otro lado, los progresivos avances en las normas sobre la inclusión social continuaron. En la actual Constitución de 1993 hay un capítulo (VI) titulado “Del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas”, donde juntaron dos capítulos de la Constitución anterior. A esto se suma el artículo 89 que indica: “El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas”. Además, el artículo 2 afirma: “A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”. En este camino, la labor de los jueces de paz ha sido vital.

Un punto importante para señalar es que en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial por primera vez se admite que la justicia de paz puede conciliar y basarse en sus usos y costumbres. En el artículo 66 se indica: “La sentencia la pronuncia según su leal saber y entender, debidamente motivada, no siendo obligatorio fundamentarla jurídicamente. Los Jueces de Paz, preservando los valores que la Constitución consagra, respetan la cultura y las costumbres del lugar”. Este artículo con otras disposiciones de esta ley fue derogado por la Ley de Justicia de Paz de 2012 (A. Gálvez, entrevista, 10 de enero de 2023).

Estos avances se pueden identificar en las reflexiones del antropólogo Federico Helfgott (entrevista, 27 de octubre de 2022) que entrevistó al juez de paz de Yarusyacán, Pasco, quien era “una figura local de respeto”, un extrabajador minero. La población lo trataba de manera cercana, llamándolo tío, nombre de respeto colectivo. En términos culturales es un cargo local, pero, a nivel institucional, es un cargo estatal. Empero, es el Estado el que reconoce la voluntad de la



comunidad. En las zonas rurales, la figura del juez de paz es importante en comparación con los contextos urbanos. Los jueces de paz conocen las leyes, pero también apelan al derecho consuetudinario.

#### 2.4 Relación con la propiedad, las deudas y el territorio

Desde sus inicios en el Perú, la justicia de paz ha estado íntimamente involucrada con el respeto hacia la propiedad privada y comunitaria. Estas causas relacionadas con propiedad o deudas son recurrentes en la justicia de paz y, en varias ocasiones, alcanzan la justicia de primera instancia y son extensas por las declaraciones de los testigos y las numerosas provisiones. Un expediente interesante asociado al ejercicio de la justicia de paz y la propiedad sucedió en Soloco, Chachapoyas, Amazonas, en 1913. Indalecia Acopia, indígena y vecina del pueblo de Daguas, acusó al juez de paz de Soloco, Manuel Reyes Tuesta, ante el juez de primera instancia por la construcción de un cementerio general sobre su propiedad en el asiento de Mito, que forma parte de Soloco. Probablemente asesorada por abogados, en su escrito ella arguye:

La Constitución del estado garantiza la propiedad, en el artículo 26 cuando dice: ‘La propiedad es inviolable, a nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y previa indemnización justipreciada’. Según este artículo no se procede en el asunto materia de esta demanda sujetándose a las prescripciones legales que corresponde; por consiguiente interpongo interdicto de obra nueva conforme al artículo 1020 del código de procedimientos civiles a fin de que Ud. nombre uno o más peritos para que inspeccionen el fundo y el mérito de su dictamen se suspenda la obra, condenando a los autores del daño a la indemnización de este y el pago de las costas. (ARA, Causas Civiles, Leg. 185, Exp. 6938)

La demandante ganó la causa y se le exigió al juez de paz que pagase la respectiva indemnización que implicó asumir los costos de la demolición de la obra. El juez de paz intentó librarse de los pagos a partir de

citadas de algunas leyes, pero el juez de primera instancia no lo aceptó. Es posible que este juez de paz haya quedado en medio de la disputa de familias o de facciones sociales de la comunidad.

Es preciso considerar que los robos presentados ante los jueces de paz no se limitaron a animales en el campo, sino también a alhajas, armas, instrumentos, ropa, accesorios y otros. Respecto a las facultades otorgadas a los jueces de paz, estos podían certificar transferencias de bienes muebles no registrables, realizar escrituras de transferencias de bienes inmuebles, así como conciliar demandas de arrendamiento, servidumbre, arras, entre otros. Los procedimientos exigidos para su ejercicio eran mínimos, acompañando certificaciones de firmas, copias de documentos y actas. Aquí resaltaban sus facultades notariales.

De otra parte, el tema de las deudas fue también recurrente en la justicia de paz. En 1999, el IDL indicó que la justicia de paz había tenido como sus mayores causas de demanda los conflictos por patrimonio (Balbuena, 2005, p. 28). Durante el siglo XIX, las demandas por deudas fueron numerosas y algo que cambió en el siglo XX se estipula en el artículo 58 de la Constitución de 1933, que indica: “No hay detención por deudas”.

En 1914, Jesús María Rubio se presentó frente al juez de paz de tercera nominación de Chachapoyas para demandar el pago de cincuenta soles de plata por parte de Francisco Valdivia. El pago debía considerar el 2 % mensual del monto. El préstamo se lo hizo a Dionisia Valdivia, esposa de Francisco. En el juicio verbal, el demandado no se opuso a lo señalado por la señorita Jesús María, quien firmó el acta, y prometió hacer el pago dentro de un mes (ARA, Causas Civiles, Leg. 187, Exp. 6973). Incluso, en plena guerra del Pacífico, en 1880, el juez de paz de Chachapoyas, Patricio Silva, informó sobre la negación de Toribio Pinedo de comparecer por el juicio que le interpuso Lorenzo Luján por cantidad de pesos. El dinero que le debía era porque Lorenzo enseñó música al hermano de Toribio, Manuel Pinedo. El demandado deseaba retornar a su pueblo, por lo que el juez de paz le indicó al subprefecto que emitiera una orden de arraigo (ARA, Prefectura, Caja 17). Estas demandas fueron frecuentes.

En este sentido, el ejercicio de esta justicia atendió las demandas relacionadas con la propiedad sobre todo a partir de las causas civiles, además del ejercicio de lo que hoy llamamos función notarial de la

justicia de paz. Durante el siglo XIX, diversos casos sobre deudas fueron contemplados por los jueces de paz en varias partes del país, además de las demandas de cumplimientos de testamentarias. El juez de Paucartambo, Antolín Villasante, en 1837, atendió el conflicto entre Juan Fernández y Anselmo Melin porque el primero había trabajado para el segundo sin recibir el pago de sesenta pesos según la libranza girada por el mayordomo del segundo, Mariano Follana. El demandado no se negó a pagar, pero consideró que necesitaba revisar las cuentas del mayordomo que no consideraba legales (BNP, Manuscritos 2000017273). Este expediente involucra la jurisdicción del juez de paz y el poder de un hacendado en su relación con un trabajador.

La heroína de la batalla de Higos-Urco, en Chachapoyas, Amazonas, Matiaza Rimachi, enfrentó, en 1828, una demanda en la justicia de paz por parte de Miguel de Iparraguirre. Este la acusó de tener en su poder una alhaja que él arrendó a su esposo, Manuel Barrera. Señaló que debía a Manuel el pago de 43 pesos y seis reales. Sin embargo, según el demandante Matiaza intentó escapar con la alhaja que había arrendado a su esposo fallecido. El juez pasó la causa al alcalde de Chachapoyas, que en ese tiempo también era juez de paz, por ser una causa de menor cuantía (ARA, Causas Civiles, Leg. 101, Exp. 4098).

En ese mismo año, otra vez Matiaza acudió al juzgado de paz de Chachapoyas por el guardazgo de 104 ovejas al cuidado de Juan de la Rosa Arbildo, indígena del pueblo de Huancas, y su esposa. Matiaza acordó con Juan que este criaría a las 104 ovejas a cambio de obtener la mitad de las crías y de su lana. No obstante, de las 104 solo sobrevivieron 47 cabezas. Juan señala que se debió al hambre y a enfermedades que padecieron y no por el consumo de su carne o su venta. Al final, la pareja cedió una vaca a Matiaza por las pérdidas (ARA, Causas Civiles, Leg. 101, Exp. 4105).

Otra de las causas que se han presentado en los juzgados de paz consiste en la propiedad de ganado, sea en la figura del abigeato, entre otros. En 1899, el juez de paz de Huambalpa, Vilcashuamán, Ayacucho, tomó las declaraciones de algunos vecinos para comprobar que Juan Cerrón era abigeo, además de ratero (ARAY, Prefectura, Leg. 142, Cuad. 525). En 1846, a través del juez de paz de Chachapoyas, Teresa Sagaseta demanda a Juan Saldaña, a quien acusa de dañar un ganado suyo y otros. Se indica que ella está apelando las providencias del juez

de paz Domingo Bardales y que además el acusado está prófugo (ARA, Causas Civiles, Leg. 110, Exp. 4436). Los robos de ganado fueron frecuentes en las áreas andinas que se dedicaban a la ganadería. Además de la venta de su carne, eran buscados como animales de reproducción, de carga o de apoyo en las tierras agrícolas.

En 1903, Catalina Pinedo demandó a Isidoro Tenorio ante el juez de paz del asiento de Culcacha, distrito de Quinjalca, Chachapoyas, Amazonas, por un caballo que el demandado tomó de la propiedad de la demandante. Después de un largo proceso, el juez le dio la razón a Catalina y mandó que Isidoro pagara diez soles en plata y las costas del juicio. Empero, como este no señaló bienes para embargar y cancelar lo mandado, el juez ordenó que se embargara su arado (ARA, Causas Civiles, Leg. 175, Exp. 6658).

Los robos consistían en la sustracción de ganado y productos agrícolas. Por los montos, las distancias y las demoras administrativas, las demandas no se hacían efectivas. En 1880, José María Echaíz, apoderado de Justo Villacorta, se presentó ante el juez de paz de Chachapoyas, Hilario Aguilar Caballero, demandando a Buenaventura Chapa por la desaparición de una mula. Se solicitó al subprefecto que se trajera al demandado al mediodía del día siguiente. El mismo juez de paz nuevamente solicitó al subprefecto que se hiciera comparecer a José B. Urrunaga por la deuda que tenía con Fermín Reina, no habiendo acudido a varias citaciones (ARA, Prefectura, Caja 17).

En 1888, se emitió una copia de la sentencia del juez de paz anterior por el delito de hurto que promovió Pedro Rojas contra Manuel Carahuara y Bonifacia Vilcarromero por la sustracción de algodón, plátano y otras frutas de la chacra La Hoya de propiedad de Pedro. Se decidió el pago de veinte pesos en recompensa del hurto. No obstante, las demandadas no comparecieron. La sentencia data de 1880 y la copia de 1888 (ARA, Prefectura, Caja 17). Lidia Lapierre Hinojosa (entrevista, 16 de enero de 2023), jueza de paz de Orcotuna, Concepción, Junín, comenta que algunas pobladoras la han buscado para denunciar daños a sus animales o a sus chacras. Ella acude a sus tierras para verificar el daño. La esperan en cierto lugar para que la lleven a las respectivas tierras.

Por otra parte, la descentralización en la administración de justicia en manos de los jueces de paz fue muy significativa, especialmente

cuando temas de límites político-administrativos no habían quedado resueltos. En la primera década de la naciente república, las delimitaciones de doctrinas eclesiásticas, poblados y parroquias eran confusas, de esa manera muchos jueces de paz resolvían estas controversias. Estas confusas demarcaciones territoriales se hacían más enredadas con la superposición de jurisdicciones. Un ejemplo de lo último lo relata el coordinador de la ODAJUP de Lima Este, Marcos Aguirre Morales (entrevista, 21 de febrero de 2023), que indica que, en el pueblo de Chorrillos, más arriba de Antioquia, en 2016, existían dos comunidades que se disputaban el juzgado de paz. Una de ellas se quejaba del ejercicio de un juez que había sido reelegido por ocho años, lo que significaba que esa comunidad se debía trasladar a la otra para acceder al juez de paz. De ahí que solicitaran un nuevo juzgado para satisfacer sus necesidades de administración de justicia.

El poblado de Julcamarca, jurisdicción de Huancavelica, fue una reducción perteneciente a esta región, sin embargo, eclesiásticamente pertenecía a la doctrina de Huamanga hasta finales del siglo XVII. Las visitas del obispo Francisco Verdugo dan cuenta de la situación de los indígenas en las minas y de las constantes quejas ante el gobernador eclesiástico en Huamanga. Los conflictos por linderos entre las regiones de frontera conllevaron a que los jueces de paz resolvieran algunas situaciones a través de la conciliación con las autoridades. Este mecanismo gestiona una justicia rápida evitando demandas en instancias mayores como la subprefectura o la gobernación en las capitales de distrito. Para el caso mencionado, en Julcamarca (1891), el juez de paz notificó al gobernador del distrito en Santiago de Pischa, Huamanga, para solucionar un problema por el incumplimiento en la fiscalización de la ribera del río Cachi, cuya cuenca durante el tiempo de lluvias se desbordó afectando los pagos de Antaparco, Anyara y Santiago de Pischa. El juez de paz notificó que sus pares del poblado de Julcamarca no dispusieron las medidas preventivas y ocasionaron perjuicio sobre las tierras por el aniego del río Cachi:

Me es grato comunicarle, que el personal de este juzgado, por pedimento de los alcaldes y vecinos del pago de Antapargo con objeto de practicar la inspección ocular de las playas dejadas por el agua y habiendo hecho notificar por medio de exhorto a los

interruptores Juan Segura e Hilario Cervantes, por medio de su respectivo juez y constando por diligencia, las notificaciones no se apersonaron a este juzgado y habiendo recorrido les corresponda a los de Antaparco según preceptúan los actos 499 y 1113, del cad emp [sic], civil por lo que me dirijo a usted a fin de que haga respetar tal disposición, por medio de sus subalternos, porque los interruptores están botando el agua formando diques o cauces, sin hacer caso a los despachos, no obstante de haber sido estos notificados. (ARAY, Prefectura, Leg. 1, Cuad. 63, 1891)

Menciona el documento la importancia de la figura jurídica de los jueces de paz para mantener la paz social con capacidad resolutive frente a controversias a partir del propio criterio: “. . . como las autoridades ejecutivas son los brazos de los judiciales, para que por medio de ellas cumplan las sentencias o disposiciones, cumpliendo o de ese modo el deber de su delicado cargo” (ARAY, Prefectura, Leg. 1, Cuad. 63, 1891). Finalmente, después de presentar varios oficios, la gobernación de Julcamarca no concertó con los jueces de paz para solucionar el aniego y la creación de diques en los poblados asentados en la ribera del río Cachi.

Un gran tema relacionado con la propiedad que han visto los jueces de paz ha sido el deslinde de tierras. Así, en 1902, el juez de paz de segunda nominación de Luya, Carlos C. Guevara, fue al espacio llamado Finsha chico o San Pablo para ver los terrenos en disputa junto con los peritos. La causa la promovió Pedro Cotrina Huamán contra Pedro Reina, indígena. El primero fue beneficiado en la sentencia del juez de paz, por lo que Reina apeló al juez de paz (ARA, Causas Civiles, Leg. 173, Exp. 6597). En la delimitación de terrenos se involucró a varias personas y se incluyó a especialistas como los peritos.

Los linderos de las propiedades comunitarias han continuado siendo vistos por los jueces de paz hasta nuestros días en el caso que no existiera un notario o subprefectura. En 1919, los jueces de paz fueron apoyados por el subprefecto de Cotabambas, Apurímac, que mandó una comisión para colaborar ante “un deslinde de terrenos comunales de Ccollpa, Pituhuanca y Lambrama, cuya comisión la van a efectuar los Jueces de Paz de esos pueblos por orden del de primera instancia de ese Cercado” (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 211).

Los conflictos con personas inescrupulosas con intereses en los terrenos se expresan en el siguiente caso. En 1941, el gobernador de Huambo, Víctor Fajardo, en Ayacucho, Fermín Palomino, y el agente municipal, Inocencio Puma, junto con otras autoridades y vecinos, se reunieron para elaborar un memorial que sería enviado al ministro de Gobierno y Policía, al prefecto y al representante de la provincia. Comentan que:

. . . se han presentado unos sujetos de tendencias gamonales a obligarnos que firmásemos un memorial, en el que pedían se convertirse en distrito el anexo pequeño de Alcamenca. Como este pedido daña la integridad territorial de nuestro distrito, cuya capital es Huancaraylla, haciendo este pedido sin conocimiento de las autoridades locales de la capital del distrito. Protestamos y pedimos. La integridad y no desmembramiento del distrito que va en camino al progreso. No pudiendo ser nunca Alcamenca, distrito por cuanto carece de las condiciones geográficas siendo su extensión completamente pequeña y el número [sic] de habitantes reducido, no pasando de 300, habitantes y solo por complacencias a ciertos tinterillos y por hacer caso a las insinuaciones de estos, los comuneros que son analfabetos en su mayoría, quieren proceder de esta manera.

Del mismo acordamos protestar no permitiendo que crea la judicatura en el mismo anexo de Alcamenca, por las condiciones arriba enumeradas, pues al crearse dicha judicatura seríamos víctimas [de] los gamonales de ese pueblo, que como han visto que se ha criado en Circamarca sin ninguna protesta nuestra otra judicatura siendo suficiente el juez de paz titular de este distrito para ejercer la justicia entre los anexos del distrito. (ARAY, Prefectura, Leg. 142, Cuad. 525)

Desde mediados del siglo XX, los terrenos públicos cobran importancia por el aumento demográfico que reclamaba derechos de una propiedad. En el caso de las ciudades más grandes del país, estas dieron pie a la formación de barriadas mediante la práctica de invasiones de tierras públicas por parte de los migrantes. Los jueces de paz formaron parte de estos importantes procesos que han configurado nuestra historia contemporánea. Esto se muestra en un expediente de 1955 promovido por los vecinos y

autoridades del distrito de Carmen Alto, de los barrios de “El Calvario”, “Belén”, “Conchopata” y “Santa Ana”, locatarios de los terrenos de laderas de propiedad del Concejo Provincial de Huamanga, que solicitaron la propiedad de los espacios que estaban ocupando al alcalde de Huamanga, Francisco González, porque habían interpretado el informe del subdirector de bienes nacionales para disponer libremente de estas tierras, “habiéndose creado con esta medida una alarma y un conflicto social de suma gravedad entre la Comuna y los modestos inquilinos en su mayoría indígenas y obreros”. Se elaboró un informe del comisario, jefe departamental de investigaciones de Ayacucho, al prefecto del departamento. Se incluyó la transcripción del memorial de las autoridades y vecinos del distrito de Valdelomar, presentada el 27 de setiembre de 1954, que comprendía a un juez de paz, donde afirmaban “con el objeto de conseguir para nosotros el dominio directo junto a la de poseedores desde nuestros antepasados de las tierras que venimos conduciendo a título de arrendatarios, hemos solicitado al Concejo provincial de Huamanga . . . la transferencia de dichos derechos a base de un contrato contractual de compra venta” (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 644). Después afirmaron:

Desde el año de 1781 fecha en que se levantó el padrón de terrenos de Laderas correspondiente a la propiedad del Concejo Provincial de Huamanga, por orden del rey de España y entonces alcalde de orden don José Marcel y registrador perpetuo don José García, los suscritos por tradición familiar venimos poseyendo en forma ininterrumpida el dominio útil de dichas laderas en las que hemos fabricado por cuenta propia nuestras casas y formado pequeños jardines o terrenos de cultivo. Por el concepto posesionario entonces ha existido de hecho la configuración del contrato de locación y conducción, pero que sin tener armonía con la forma escrita prescrita por la ley hemos venido abonando por concepto de merced conductiva dineros bajo la denominación de derechos de laderas. (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 644)

Es interesante la forma en que justifican su solicitud, echando mano de lógicas jurídicas y no faltan los argumentos políticos. Ambos enfoques recuerdan la cultura jurídica de peruanos y peruanas desde la época

virreinal, que se reconfigura especialmente en el siglo XX cuando la asimilación de las lógicas liberales y nacionales se presenta en diversos sectores sociales. Se manifestaba:

Nuestro fin es la coordinación de dos fuerzas que procuren antes que nada el engrandecimiento de Huamanga ellos con circunstancias en nuestro medio. La municipalidad de Huamanga y nosotros los ciudadanos que conjuntamente pretendemos una realidad única cual es el progreso de esta jurisdicción nacional. Los postulados en que se apoya el régimen son pues la de educación, salud y trabajo. Por consiguiente siendo estas las tres conclusiones bases de la vida del estado, rogamos pues se sirva en armonía con estos apostolados resolver nuestras inquietudes. (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 644)

Firmaron Juan Cavero Tirado, abogado, con sello del Comité pro-mejoramiento Carmen Alto; David P. Zaga, con sello de la gobernación del distrito de Carmen Alto; Nicanor Flores, con sello de la sindicatura de rentas del concejo distrital de Carmen Alto; Marcelino Chipana, con sello de la alcaldía del concejo distrital de Carmen Alto; Manuel Quispe, con sello del juzgado de paz del distrito de Carmen Alto; y otras firmas. También se presentó un memorial de los vecinos del barrio de San Sebastián, donde se indicaban nombres, pero no cargos. Ellos comentaron:

Ocupamos estos terrenos desde tiempos que escapan de nuestra memoria, siendo así que en estos suelos nacieron nuestros antepasados y en ellos mismos nacimos y seguimos viviendo nosotros ciudadanos modestos, trabajadores honrados y no muy pocos licenciados del glorioso ejército de nuestra patria que asimismo como nuestros abuelos y tatarabuelos levantaron sus improvisadas casas; nosotros seguimos levantando nuestras habitaciones y viviendas que sirven de abrigo y techo a nuestros hijos, con nuestros escasos recursos económicos. . . . Impetramos señor presidente constitucional de la República confiados en su patriotismo acrisolado, en su condición de padre de familia y en su inquebrantable línea política gubernamental de indeclinable

protección a las clases trabajadoras del Perú que por el futuro de nuestra patria y por la salud y la educación de nuestros hijos se sirva ordenar por organismos supremos de la nación la expropiación de estos terrenos en beneficio directo de nosotros. (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 644)

Los argumentos usados en esta representación evidencian la asimilación de los discursos de ciudadanía inspirados en la tradición liberal, pero también en la tradición comunitaria de raíz prehispánica y virreinal. En este caso destaca que el juzgado de paz sea un cargo de relevancia social y política, pues distinguieron el nombre del juez de paz.

En la región de Puno, el Yatichiri, Edgar Cutipa Vilca (entrevista, 2 de diciembre de 2022), del distrito de Ilave, Puno, menciona que los centros poblados están divididos geográficamente en cuatro zonas: cordillera, zona alta, zona media y circunlacustre, por lo tanto las acciones de los jueces de paz van a ser distintas y debido a la dispersión demográfica se precisa de dos o más. Cada zonificación responde a particularidades, en este sentido menciona que el abigeato es más frecuente en la zona cordillera, mientras en las otras tres zonas las causas más comunes son los conflictos de linderos. La mayoría de las tierras comunales han sido divididas en propiedad privada, entonces acuden al juez de paz para solicitar que certifique habitabilidad y algunas veces en actas notariales. El Yatiri nos cuenta que, al no cobrar por estos trámites, garantiza el acceso de justicia de manera directa e imparcial. El juez de paz en Ilave es un poblador del lugar, un comunero registrado, por ello el vínculo es más cercano y es una forma de garantizar que la justicia será en beneficio de la comunidad. Menciona también que hasta la fecha no hay juezas de paz. En las diversas zonas de la Ilave, son las rondas campesinas quienes garantizan el orden y control social, pero los actos de violencia familiar se comunican inmediatamente al juez de paz. Si son casos de robo y faltas contra el honor de las personas, estos se comunican al teniente gobernador, a las rondas campesinas y al juez de paz:

Si han robado papa, maíz, la comunidad hecha látigo, mete un par de días en la carceleta, esto es justicia comunal, tenemos estatutos que amparan estas acciones. Todas esas decisiones se toman

siempre en una asamblea general. En los centros poblados dentro del territorio, el juez de paz es una persona amigable y confiable, es importante la primera impresión que tienen el que va a pedir y también el juez de paz confía en la palabra del solicitante. Es recíproco el hecho de impartir justicia, especialmente la lengua aimara. Es el primer camino porque no es igual con terno corbata y castellano y sientes la lejanía, se rompe la comunicación.

En el centro poblado de Pantihueco, zona lago, en Ilave, los litigios más comunes son por terrenos. Los proyectos nacionales que se ejecutan necesitan certificados de posesión, documentos que demuestren territorialidad, siendo el juez de paz el operador de justicia más eficiente para atender estos casos, con el mismo valor que un documento notarial.

En las últimas décadas, los jueces de paz han enfrentado diversos problemas en torno a la legitimación de la propiedad. Flor María Padilla (entrevista, 20 de febrero de 2022), jueza de paz de Hualgayoc, Cajamarca, con más de dieciocho años de experiencia, afirma que cuando llegan a su juzgado personas que no viven en la comunidad, ella llama a las respectivas autoridades para verificar la información. “Primero investigo bien para hacer documento porque ya sé bien las consecuencias”. Pero la mayoría de personas que acuden son de los 39 caseríos y tres centros poblados de su distrito. Señala que atiende diversos casos por terrenos, en especial por los límites de las propiedades. En algunos momentos se han presentado pobladores que manifiestan que su terreno ha desaparecido, entonces convoca a diez o veinte colindantes y se percata que, tal vez, sin darse cuenta, se han “apropiado medio metro, un surco, dos surcos. Y se recupera el terreno. Eso no lo hacen en Huancayo”.

En Hualhuas, Junín, la mayoría de casos se centra también en los terrenos. Los pobladores acuden con una escritura de posesión y al revisar los libros de actas hay pocas conciliaciones, declaraciones juradas o exhortos. Entonces, los pobladores reducen las labores de los jueces de paz a funciones notariales. Rosa Medina (entrevista, 17 de enero de 2023), jueza de paz de San Jerónimo de Tunán y Hualhuas, les exige los papeles completos y se sorprenden porque ellos no estaban acostumbrados. Ella comenta que hace ochos años, en San Jerónimo de Tunán, se dio un importante incremento de tráfico de terrenos y culpaban a

los jueces de paz de corruptos. Relata que al inicio de su ejercicio validó una venta, pero fue denunciada por la dueña del terreno que la acusó de vender su terreno con documentos falsos. La acusada no solo fue ella, sino también se denunció a los otros jueces de paz. En esos momentos, el tráfico de terrenos era alto. Un magistrado arribó al distrito para revisar estos casos y les comentó que no era tarea de los jueces ser peritos, pues ellos desconocían sobre el reconocimiento técnico de documentos notariales. Le aconsejó a la dueña que presentara su denuncia a una instancia judicial superior para que, con pruebas, demostrara la estafa que habían cometido. De ahí que entre los jueces se pasen la voz para identificar personas fraudulentas.

Antes de la Ley 29824, del 3 de marzo de 2012, los jueces de paz podían intervenir en los casos de compraventa, es decir, sobre el derecho de propiedad, pero con la ley referida se quitó esa prerrogativa y ahora solo pueden “hacer transferencias de posesión, no el derecho de propiedad”. También pueden emitir constancias de posesión y constancias domiciliarias (E. Sánchez Dávila, entrevista, 19 de enero de 2023). Patrocinia Luis Medina (entrevista, 19 de enero de 2023), jueza de paz de Saño, Huancayo, Junín, afirma que los casos que ella más atiende se refieren a los deslindes de propiedades. Junto con los colindantes, prepara la lectura de los límites de terrenos a partir de un croquis. Promueve la idea de que todos deben ceder para solucionar el problema. Ante las modificaciones de medida, se prosigue con la rectificación de medidas de la propiedad.

Varios de los casos sobre propiedad, deudas y territorio se vinculan con las funciones notariales de los jueces de paz. Considerando que actualmente los jueces de paz en su mayoría se avocan a estas funciones, a veces los tildan de “notarios de paz”. “Lo notarial permite la subsistencia de los jueces de paz . . . Si no existiese ingreso notarial, posiblemente no tendríamos jueces de paz”. Es el rubro que permite ingresos económicos a los jueces de paz desde hace varias décadas. A pesar de que la justicia de paz es gratuita, en algunas ocasiones “se paga algo, no como coima, sino como retribución, porque igual el juez te ayudó para los materiales, porque no hay presupuesto. Pero igual es algo mínimo”. Además, lo notarial se resuelve más rápido (A. Gálvez, entrevista, 10 de enero de 2023).

### **3. LA JUSTICIA DE PAZ, EL ESTADO, LAS AUTORIDADES Y LAS POBLACIONES: CONFLICTOS Y ACERCAMIENTOS**

Este subtítulo se concentra en el papel de los jueces de paz en el desarrollo del poder local. De ahí que sea preciso considerar lo siguiente:

Me parece claro utilizar “historia social de la justicia” para designar en clave positiva todo aquello que, estudiando elementos del foro, del proceso, de las instituciones o de los agentes que hacen justicia, interseca con la preocupación por sectores sociológicamente identificables (y no solo de los pobres o de los subalternos) de grupos sociales prosopográficamente definidos (y no solo de las élites), pero también y sobre todo con relaciones sociales que no constituyen otro tipo de segmentos de sociabilidad: la familia, el grupo de cohabitación, la coresidencia, la estamentalidad, la pertenencia a una corporación, los correigionarios, la dependencia, la responsabilidad sobre otros. Todas estas relaciones producen sentimientos de pertenencia o de rechazo, y son claramente objeto de actividades clasificatorias. Persigan o no estas una finalidad, las relaciones sociales impactan en el funcionamiento del mundo judicial y son impactadas por él. (Barriera, 2019, p. 175)

Esta larga cita nos expresa la complejidad de los factores y las dinámicas que habría que considerar con el fin de comprender el ejercicio de la justicia de paz. Como se señaló antes, estudiar la justicia implica desenmarañar las redes de poder en las que están insertos los jueces de paz que se fundamentan en estos criterios: los lazos familiares, con quiénes viven o interactúan constantemente, el prestigio social de sus familias, las instituciones públicas y privadas a las que pertenecen, su

fe religiosa, quiénes son sus superiores y quiénes sus enemigos. Este conjunto de criterios los clasifica en un orden social, político, cultural y económico que se desarrolla en la localidad, además de las condiciones que posee frente a las otras autoridades locales y nacionales.

Recordemos que, durante el siglo XIX republicano, la mayoría de la población peruana residía en el campo y el número de las ciudades era escaso y su extensión corta. Hacia 1870, solo un cuarto de los peruanos vivía en la costa y los demás, en la sierra y en la selva. En gran parte de las zonas rurales, la ausencia del Estado se manifestaba por la falta de escuelas públicas, de registros civiles y de caminos que conectaran las localidades y las regiones, lo que hacía vulnerables a las personas con menos poder. Departamentos como Puno, Cusco, Ayacucho, Huancavelica y Junín contaban con una mayoría indígena. Del total de la población rural, alrededor de una cuarta parte vivía en las haciendas. Los indígenas estaban sujetos a los hacendados por lazos de servidumbre y por esta condición recibían un trato despótico por los hacendados, los funcionarios y el clero, y, en ocasiones, mezclaban este trato con comportamientos paternalistas (Mannarelli y Zegarra, 2021, pp. 17-18).

Los gobiernos civilistas intentaron disminuir el peso del caudillismo en las regiones y lograr suficientes recursos económicos para contrarrestarlo. En este sentido, incentivaron políticas de descentralización administrativa, de construcción vial y colonización territorial, de reorganización municipal y de ampliación de la educación primaria. Las primeras políticas permitieron el autogobierno municipal y departamental. Los departamentos producirían sus rentas siendo administradas por los concejos departamentales. No obstante, la medida no tuvo éxito y se restringió el acceso de cargos municipales a civiles (Mannarelli y Zegarra, 2021, p. 54).

El desarrollo del gobierno republicano requirió el establecimiento de un sistema judicial. El tercer poder estatal debía velar por la administración de justicia, que en tiempos virreinales fue la base de la relación entre los vasallos y el rey. Con el sistema republicano liberal, la ley era el fundamento de la vida ciudadana. Así los funcionarios judiciales fueron representantes directos del Estado. Ninguna instancia de las poblaciones peruanas podía estar fuera del funcionamiento del

sistema judicial. En ese sentido, a pesar de que las “disputas menores” eran atendidas por los jueces de paz, su función era trascendental en la lógica descrita.

Asimismo, algunos autores indican que hasta “1966 se mantenían vigentes aún las tradicionales instituciones del sistema de ‘administración étnica’, el cabildo —reunión de vecinos varones de los pueblos— y los varas —autoridades indígenas que median entre autoridades mistis y los campesinos quechuas—, el sistema se estaba ya desmoronando y nuevos actores empezaban a aparecer e iniciaban un proceso de recambio en las élites locales” (Remy, 2005, p. 116). No obstante, habría que considerar que, en los ámbitos rurales, las comunidades campesinas “constituían canales de integración política de las zonas rurales” (Remy, 2005, p. 117), relativizándose el peso de las municipalidades en estos espacios. En este punto, es importante considerar que las políticas de descentralización política promovidas por diversos Gobiernos también permitieron el fortalecimiento de los poderes locales (García, 2017, p. 17).

Definitivamente, los jueces de paz sentían la presión de mantener el orden social como el resto de los representantes judiciales. Fueron los funcionarios estatales con más duración con respecto a las demás ramas burocráticas, lo que les permitió afianzar su relación con las poblaciones locales. Asimismo, tuvieron que echar mano de leyes temporales por la voluntad de los caudillos y, a veces, necesitaron seguir aplicando las normas virreinales por los vacíos legales, teniendo en cuenta que el primer Código Civil fue de 1852 y el Penal, de 1862 (Chambers, 2003, pp. 163-165).

La flexibilidad presente en el derecho colonial, asimismo, facilitó la transición a un sistema judicial republicano. Los códigos hispanos requerían que los jueces tuvieran en cuenta diversas circunstancias que acompañaban una ofensa específica antes de dictar sentencia: el estatus del acusado y la víctima, su relación, el tipo de arma homicida, si hubo o no premeditación, y si el acusado estaba bajo la influencia del alcohol, los celos o la locura. Aunque se daban diversas penas para cada situación, tanto las Partidas como la Recopilación de Indias aceptaban las costumbres locales cuando



estas no entraban en conflicto con la ley, y ambas daban amplia discreción a los jueces para que hicieran el castigo encajara con el crimen. (Chambers, 2003, p. 165)

Estos cambios fueron aprovechados por diversos sectores sociales y, claro, por los mismos funcionarios judiciales, incluyendo a los jueces de paz. En otros momentos, tal vez, estos cambios dificultaron sus acciones. Este progresivo proceso de reforma de la legislación civil y criminal significó la espera de treinta años para “abolir la legislación colonial”, por lo que, en ese tiempo, convivieron y se superpusieron dos sistemas de codificación. Los códigos virreinales (las Siete Partidas, la Recopilación de Indias, la Novísima Recopilación) eran usados por los propios jueces, siendo pedidos, en ocasiones, al Estado republicano (Whipple, 2013, pp. 71-72).

A diferencia de la época virreinal, en la que los jueces eran menos punitivos, en el período republicano estos mostraron mayor mano dura frente a los crímenes y es que las penas de ciertos delitos fueron más graves (robo, asesinato y heridas). Al parecer también fueron más rápidos en dar su sentencia en comparación con los tiempos virreinales. Los debates entre los fiscales y los abogados emergían por la necesidad de poner el ejemplo con una fuerte sentencia y los excesos de castigos como herencia colonial. Por ende, los primeros citaban leyes virreinales para regular con mayor vigilancia el orden público, mientras que los segundos se oponían con argumentos jurídicos liberales. De otra parte, el sistema judicial debía ser apoyado por la policía para movilizar a los acusados a los tribunales, conservar el orden público en las calles y establecer multas y penas por infracciones menores (Chambers, 2003, pp. 165-169).

Desde el Gobierno de Gamarra, los salarios estatales empezaron a subir de manera significativa y, a mediados del siglo XIX, se constituía en un tema de reclamo ciudadano. En 1853, durante el Gobierno de José Balta, el ministro de Hacienda y Comercio, Nicolás de Piérola, señalaba que el pago de los salarios de los funcionarios acumulaba el 65 % de los ingresos fiscales. Sin embargo, por otro lado, algunos sectores de los funcionarios intentaban incrementar aún más sus salarios. Más adelante, en la década de los años sesenta y setenta de ese siglo, estos

salarios y pagos —que incluían pensiones y montepíos— se devaluaron por la conversión monetaria. Y antes de la guerra con Chile, se había incrementado la deuda estatal por pagos incumplidos por salarios (Loayza y Salinas, 2021, pp. 95-98).

En sus memorias, el juez de primera instancia de Chachapoyas (ca. 1877) señala que:

Los jueces de paz de esta capital durante mi período no han tenido sobre si [sic] ninguna queja que afecte su responsabilidad, prueba sobrada de que han comprendido el espíritu de su misión. Pero no es posible decir otro tanto de los jueces de los pueblos. Estos funcionarios muchos de ellos apenas saben leer y escribir, los demás desconocen el idioma español y sus trabajos judiciales ni han merecido en rigor este nombre. Algunos expedientes que han sido remitidos para la actuación de algunas diligencias han vuelto plagados de enmendaduras y de irregularidades; y a veces no se ha podido entender lo que han querido hacer o expresar; y bien notareis que las consecuencias de estas faltas han sido perjudiciales a los particulares por las demoras y gastos inoficiosas. Las actas de juicios verbales ni siquiera ofrecen la rutina del procedimiento, son muchas de ellas, actas arbitrarias sin concierto y sin sujeción absoluta a las leyes que prefijan el orden de los procedimientos. Los jueces de paz, señores, ejercen una grandiosa influencia en todas las clases de nuestra sociedad, porque como dice uno de nuestros jurisconsultos modernos: “los jueces de paz por lo común son los jueces del pobre. Una inmensa mayoría de los habitantes de cada lugar poseedores de pequeños capitales recurren al juez de paz, como el único protector de su honor o de su fortuna”. Su acción pues cuando es benéfica, contribuye a mantener la tranquilidad del hogar, a garantizar el trabajo del obrero, a fomentar las pequeñas transacciones, que tanto alivian la suerte del pobre, del proletario, y en fin es palanca que equilibra a los menesterosos y sostiene en su cima a las altas clases; pero un mal juez de paz exaspera al litigante, traba con inquietudes la paz, las familias y abre el camino al despotismo y a las autocracias. Por esto y comprendiendo la elevadísima misión de estos

magistrados, he querido proceder con circunspección y tino, acordándome al concepto ilustrado y muy respetable de la primera autoridad del departamento. (ARA, Prefectura, Caja 17)

Los puntos de partida del juez de primera instancia de Chachapoyas nos brindan expresiones de los imaginarios que los gestores judiciales han tenido sobre los jueces de paz. El departamento de Amazonas, junto con otros con poblaciones selváticas (San Martín, Loreto, Ucayali, Madre de Dios), tienen algunas características especiales. Son departamentos fronterizos con Ecuador y Colombia, y varios de ellos han contado con presencia militar importante y constante por su condición fronteriza. Son espacios en los que el orden siempre se ha priorizado. Estas dinámicas particulares han influenciado las palabras del juez de primera instancia de Chachapoyas. Habría que subrayar que Amazonas es uno de los departamentos que tiene población andina y selvática a la vez, así que las configuraciones de las jerarquías también son afectadas por estas diferencias.

De otro lado, regresando a los temas de la larga cita del inicio de este ítem, es preciso indicar que, en el caso de los jueces de paz, que no reciben salarios de los Gobiernos a pesar de su condición de representantes del Estado, han tenido que fundamentar en sí mismos su existencia y apoyo de las élites locales y/o de los vecinos, así como el cobro de sus tarifas en el cumplimiento de sus atribuciones notariales. Sus funciones consistieron en servicios públicos y de vigilancia, especialmente del orden público, pero, en su ejercicio de representantes del Estado peruano, han sido, en varias ocasiones, un único eslabón local estatal en numerosas comunidades que han estado alejadas de los centros urbanos hasta la reforma agraria. Como representantes estatales, han sido rectificadas por el fundamento jurídico más importante, la Constitución; primera vez mencionados en 1823 y desde 1828 hasta la actualidad referidos en su sección dedicada al Poder Judicial. De otro lado, la extensión de las funciones de los jueces de paz involucra diversos derechos: civil, penal, electoral, municipal, agrario y administrativo (Escobedo, 2016, pp. 40-42). En este sentido, se han constituido en la democracia representativa más real en gran parte del territorio nacional.

El conocimiento sobre la población por parte del juez de paz es vital para su cargo. Por ejemplo, entre sus funciones ha estado citar al demandado y, al no encontrarlo, notificar del decreto de la citación en su domicilio a su familia y a sus vecinos. Sin embargo, en casos de emergencia, el juez podía ordenar que el demandado compareciera lo antes posible si residía en el lugar del juicio. Al no presentarse el demandado, las citaciones corrían por su cuenta y después de la segunda citación era declarado en rebeldía y debía sujetarse a la condena proveída, pero tenía tres días para oponerse (Ley 1834079, arts. 4, 6-11, 13 de agosto de 1834).

Su conocimiento sobre las poblaciones locales fue clave en su interacción con los y las testigos. De ahí que se elaboraran varias normativas sobre ellos y ellas. Las partes que se presentan frente al juez de paz pueden llevar testigos para respaldar su causa o defensa, quienes “después de haber expresado su nombre, edad y profesión, harán el juramento de decir verdad, y declararán si son parientes de las partes, y en qué grado, sus esclavos, sirvientes o domésticos” (Ley 1834079, art. 16, 13 de agosto de 1834). Cada testigo debía hacer su declaración por separado frente a las partes, pero estas no podían interrumpir a los testigos. En los lugares donde no hubiera juez de primera instancia, los jueces de paz recibían las declaraciones de los testigos, causas civiles y criminales, y en la misma situación también se encargaban de las visitas de las cárceles (Ley 1854028, arts. 15 y 16, 20 de mayo de 1854). El funcionario con quien más socializaban los jueces de paz era el escribano. Ello se explica en la siguiente normativa. Después de cada actuación, el juez, el escribano o los testigos firmaban. La sentencia debía ser rápida y debía explicitar las razones por las cuales se llegó a esa solución (Ley 1834079, arts. 18-20, 13 de agosto de 1834).

La diversidad geográfica, social y cultural del país ha afectado el ejercicio de la justicia de paz y, al mismo tiempo, este ejercicio ha influenciado en el desarrollo de los Gobiernos locales y regionales, especialmente sobre los cargos de subprefectos, alcaldes, gobernadores, jueces de primera instancia y otros. En 1849, el gobernador del distrito de Ocallí, en Luya, Amazonas, apelaba a la “costumbre inmemorial” de reconstruir los caminos de la cuesta llamada Congón por parte de las poblaciones de ese distrito junto con las de Yamón y parte de Pisuquia.

Su solicitud estaba dirigida al prefecto. Además, en la cuesta había una propiedad que estaba en malas condiciones. También el subprefecto mandó cartas a los jueces de paz de Cumba, Yamón y Lonya y al mayordomo de San Bartolo. El juez de paz de Lonya había señalado que no podían acudir a Congón porque los pobladores estaban recomponiendo los caminos y dos puentes de sus localidades. El juez de paz de Cumba indicó que tampoco los pobladores de ese distrito acudirían por las atenciones que estaban ejecutando para la construcción de la iglesia local. Un punto que destacaban era la lejanía de Congón de las localidades. La mayor disposición del envío de fuerza de trabajo era de parte de los gobernadores. Asimismo, se comentaba la oposición del traslado de peones por parte de los hacendados. Vale la pena reproducir algunos fragmentos de los comentarios del prefecto dirigidos al subprefecto Rodríguez de Santo Tomás:

. . . por una costumbre antigua, racional y bien recibida, que es una ley irrevocable, han concurrido todos los vecinos de los distritos de Yamón, Ocallí y Pisuquía por haber sido útil para todos ellos, como lo es al presente. Ahora juzgo que habrá algunas manos ocultas que por conveniencia particular intentan destruir dicha costumbre y dejar sin tránsito común en un estado miserable e intransitable, según el parte del gobernador de Ocallí. En tales infortunadas circunstancias la superior autoridad de vuestra señoría por un deber sagrado y protección del bien común, se halla el caso de dictar las providencias más energéticas y apremiantes, a dichos vecinos de los tres distritos . . . bajo las penas establecidas en derecho. (ARA, Prefectura, Caja 2)

El subprefecto Rodríguez resalta “la negligente inercia de los gobernadores de Yamón y Ocallí [sic] cuya notable falta no puede disimularse: estando la prefectura en el deber de hacer cumplir y ejecutar el artículo 62, sección 2ª, capítulo 1º [sic] de la Ley de Funcionarios Políticos, suspenderé a dichos gobernadores del ejercicio de sus destinos por el término de seis meses como empleados ineptos y que descuidan del bien común” (ARA, Prefectura, Caja 2). La superposición de jurisdicciones se ejemplifica en este caso.

La progresiva complejización de la administración pública incluyó al Poder Judicial; en este sentido, al número de funcionarios: magistrados, jueces, vocales, abogados, procuradores, etc. Así, el artículo 7 de la ley del 27 de julio de 1894 señalaba que “nadie que no sea procurador de corte, podrá representar simultáneamente en los diversos juzgados de paz a más de tres personas, individuales o colectivas, en diferentes juicios, si no tiene nombramiento en forma y paga patente”. En este último mandato no se incluían las representaciones entre cónyuges, parientes, consanguíneos dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo. A los funcionarios relacionados con la justicia de paz se añade el apoderado del juzgado de paz, que debía ser ciudadano y tener la instrucción mínima de segundo de instrucción primaria. Y los jueces de paz serían elegidos a partir de una terna dada por los jueces de primera instancia. Los elegidos no podían ejercer su función sin previa fianza hipotecaria de cien soles y el pago de la patente respectiva.

Otro aspecto que se identifica en las últimas décadas del siglo XIX es normar el ejercicio de la justicia de paz a partir de los códigos existentes, caso contrario serían multados. Por la falta de preparación profesional, los jueces de paz son capacitados. Donofré Chuco Castro (entrevista, 10 de diciembre de 2022), presidente de la Red de Comunicadores Indígenas del Perú<sup>15</sup>, informa sobre la percepción de las comunidades indígenas en Huancavelica acerca de la justicia de paz y sus operadores:

Soy de la comunidad campesina Tongos, Tayacaja. Aquí los jueces de paz son más cercanos a la población. Por ejemplo, la policía no es la instancia inmediata, sino el juez de paz, ante cualquier denuncia, así sean casos de violación sexual, asesinatos graves, donde [se] compromete la vida de las personas. Después de acceder al juez de paz, recién se pasa a instancias mayores.

Entonces, las autoridades locales son conscientes de la legitimidad de los jueces de paz y de la cercanía que tienen con las poblaciones. Es por eso que ellos se convierten en piezas clave de negociación en las dinámicas del poder local.

15 <http://www.redcip.org.pe>

### 3.1 La cotidianidad, las interacciones y los conflictos con las autoridades locales

En la resolución de demandas del ámbito cotidiano, los procesos judiciales en los que intervienen los jueces de paz tienen sus propias particularidades en su composición: los demandantes no siempre son de la población civil, sino autoridades que presentan oficios contra los subprefectos o autoridades locales, como alcaldes, incluso contra la autoridad religiosa. Un documento de mayo de 1830, emitido en el juzgado de paz del pueblo de Anco, distrito de La Mar, oficiaba una carta a la subprefectura de Huamanga dando cuenta de que el sacerdote, quien dirigía la hacienda de Rapi, se negaba a pagar la contribución solicitada por la subprefectura de Huamanga:

Me ha sido preciso comunicar sobre el comisionado don Pedro Canales quien fue a la hacienda Rapi a la cobranza de la contribución, estando en la dicha hacienda. Había ejecutado dicha cobranza, por ese motivo el dueño de esa don Andrés Vivanco sea dejado presionar malamente con el comisionado pidiéndole constancia del Sr. Prefecto y de ese modo le ha tratado vilmente influyendo a sus indios que no paguen ni medio. (Archivo Arzobispal de Ayacucho, en adelante AAAY, Leg. suelto, Independencias, 1830)

Lo interesante de este proceso es la circulación administrativa de los oficios. El juez de paz de Anco remite el documento a la subprefectura de Huamanga, este remite la documentación a la justicia eclesiástica y, finalmente, esta retorna a la subprefectura de Huamanga acompañando una contrademanda al juez de paz con el tenor de acusación infundada y pidiendo la nulidad de la acusación contra el sacerdote. Los tribunales eclesiásticos son organismos jurídicos independientes en los que se juzga por derecho propio y exclusivamente temas espirituales o, en su defecto, la violación de las leyes eclesiásticas, pero, en algunas circunstancias, como en este caso, la prefectura solicita al provisor y al vicario general de Huamanga que tomen acciones judiciales en esta denuncia. La injerencia de las autoridades locales en este caso ilustra nuevamente la

superposición de jurisdicciones que emanan las distintas autoridades locales, siendo los jueces de paz parte de esa red de poder que las élites eclesiásticas también integran.

Como se ha indicado, en el gobierno del Antiguo Régimen la unión del Estado y la Iglesia garantizaba una unidad política. Posteriormente, los asuntos eclesiásticos se manejaron de manera independiente, pero la mediación de las autoridades eclesiásticas en asuntos civiles se prolongó durante gran parte de la vida republicana. Por ejemplo, hasta 1891 el juez de paz eclesiástico podía dictaminar sentencias y órdenes por causas civiles: “En la fecha han sido remitidas a la cárcel y a disposición del juez del crimen Alejo Islores y Manuela Olivar, acusados de robo por Manuela Landeo, asimismo ha pasado Dominga Rufina de su arresto del cuartel de policía al hospital de San Juan de Dios por disposición del juez de paz eclesiásticos” (ARAY, Prefectura, Leg. 1, Cuad. 63, 1891). Los jueces de paz ejercen competencias para resolver los conflictos con base a su reglamentación y a la observación obligatoria de todas las dependencias y actúan de acuerdo con las competencias notariales que les atribuye el Estado. Finalmente, la denuncia contra el párroco fue notificada al gobernador eclesiástico y este emitió una carta dirigida al provisor vicario general solicitando el retiro del párroco de la hacienda Rapi:

Tengo el honor de pasar a ud., la copia de la nota del Subprefecto de Guamanga . . . para que se sirva Ud., procesar según derecho, al párroco don Andrés Vivanco por estorbar el cobro del aumento de la contribución a los indígenas de Rapi y por el mal ejemplo de semejante obstáculo en el distrito y el resto de las comarcas. Mandado retirarlo inmediatamente de aquellas haciendas y que comparezca en esta ciudad con las órdenes del este tribunal. (AAAY, Gobernación, Leg. 4, 1830)

Las facultades otorgadas a los jueces de paz para la administración de justicia requieren del conocimiento de la reglamentación y legislación nacional, así como la capacidad de intervenir en distintos actos que trascienden el ámbito judicial. El orden social impera en el ejercicio del poder por parte de las autoridades civiles y eclesiásticas.

La falta de remuneración y la inestabilidad del sistema judicial pudieron influir en las sentencias de los jueces de paz en alianza con otros funcionarios, sean ejecutivos o judiciales, o con integrantes de las élites locales. Una normativa aseveraba que “los jueces de paz son independientes de los subprefectos y gobernadores, dependen únicamente de los jueces de 1º instancia, y no podrá ser molestados por estas autoridades para alojar tropas y proporcionar bagajes y otras incumbencias propias de aquellos, quienes pondrán en cada población dos inspectores que auxilién al gobernador” (Ley 1839128, art. 48, 28 de diciembre de 1839). Las injerencias de las autoridades locales sobre otras involucraron también a los jueces de paz. Su deseable independencia frente a otras autoridades fue más un ideal que una realidad.

El ejercicio del poder de unas sobre otras autoridades locales, que incluye el nivel de los jueces de paz, se evidencia en el siguiente caso. En 1845, el “ciudadano” Apolinario Ortiz, juez de paz del pueblo de Santo Domingo de Otequí, distrito del Ihuarí, en Huaral, escribió al juez de primera instancia de Huaura y relató que estando en su chacra de cultivo que “proporciona el sustento de mis menores hijos; fui asaltado intempestivamente de tres individuos que se aparecieron allí”. Luego lo amarraron y colocaron detrás de las bestias que montaban. Después de caminar por un cuarto de legua, “me libertó la gente del pueblo expresada que se enfureció al verme conducir y maltratar severamente sin haber ejecutado delito alguno que me hubiera hecho acreedor a tan arbitrario procedimiento tentando y hollando las sagradas leyes que nos rigen”. Se informa que el juez de paz de Sayán, Joaquín León, mandó esa actuación unida a la voluntad del gobernador interino de Ihuarí, Vicente Benavides, “principal autor de los males y atrocidades que se experimentan con los infelices indígenas de aquellos desgraciados pueblos por su feroz despotismo y estafas que cada día sufren de este estúpido y advenedizo del lugar”. Se solicita al juez de primera instancia que se le tome declaración de testigos por parte del subprefecto. El expediente termina con el informe de que el subprefecto fue notificado (BNP, Manuscritos, D12725).

En este caso, la alianza del juez de paz de Sayán con el gobernador interino de Ihuarí ejerció su poder contra el juez de paz de Otequí (Ihuarí). Es posible que este juez de paz haya tenido encuentro de

intereses con el referido gobernador, por lo que este solicitó la colaboración de otro juez de paz para arrestarlo a la fuerza.

En ocasiones, los jueces de paz trataron de frenar los abusos sobre sus comunidades. Así, denunciaron a algunas autoridades locales que buscaron formar alianzas temporales con autoridades de más alta jerarquía. El juez de paz de Palpa, en Ica, Francisco de Paula Revoredo, en 1878, denunció al comisario y gobernador, Belisario Maldonado, por abusos de autoridad contra los pobladores e imposibilitar las labores propias de su cargo, por lo que renuncia y cierra su tribunal. Se acongoja por la escasa o nula disponibilidad de sus funciones por parte de la burocracia estatal, quienes actúan, en varias ocasiones, como dictadores “apoyados por los prefectos y estos últimos por el mismo gobierno”. Relata algunos abusos del gobernador. Por ejemplo, Melchor Fuentes, tonelero, fue colgado de los dedos y las testes, y Eduardo Gameros, artesano, tuvo que ir a los montes por declarar en su contra por la muerte de “Florita”. También cuenta que hace unos días Juana Cornejo reclamó a Antenor Eguain por el atraso del arriendo de una tienda y que el juez determinó que cancelara la deuda, pero Antenor se negó. Solicita al gobernador que arreste al deudor por dos días para que pague la deuda, pero este hizo caso omiso. También sucedió un asesinato, se capturó a tres responsables y no quisieron declarar, aconsejados por Eguain, y comentaron que deseaban ir a otro juez. Incluso uno de ellos señaló que Eguain les recomendó no declarar y los sacaría libres en unos días. De otro lado, unas mujeres señalaron que ofrecieron a Eguain el pago de cien pesos para libertarlas, adelantando veinte. Por tal motivo, solicita nuevamente al gobernador el arresto de Eguain, a lo que ha omitido e incluso ha escuchado las burlas sobre esta orden. Incluso anula órdenes de embargo y de todo tipo que ha proveído el juzgado de paz, por lo que decide que si no se lo castiga no volverá a ejercer su cargo, y prefiere que lo multen o ser arrestado antes. Declara cerrar su tribunal en causas civiles y criminales. Así, el juez de primera instancia decide nombrar a Vicente Arechua nuevo juez de paz por ser el segundo en la terna. Se indica tomar las declaratorias de los involucrados Revoredo, Maldonado, Fuentes y Gameros. También indica que “oficiese al señor subprefecto para que intime al gobernador Maldonado se abstenga de ingerirse e interrumpiendo las disposiciones judiciales,

cuando más bien debe prestar apoyo; oficiase también al juez de paz don Francisco Revoredo para que continúe su despacho sin interrupción de ninguna especie” (AGN, ICA-JUD2, Caja 92, Doc. 28). En este caso, el juez de paz denunciante consiguió el respaldo del juez de primera instancia frente a las acciones de mal gobierno del comisario y del gobernador.

El conocimiento de la relevancia de los jueces de paz en las dinámicas de poder locales por parte de las autoridades locales se evidenció en las elecciones de estos jueces. Ya en tiempos republicanos tempranos, en 1828, el ciudadano Agapito Trujillo, juez de paz municipal y elector del distrito y parroquia de Checras, de la provincia de Chancay, solicita al subprefecto de Huaura, Juan Olivera, la anulación de las elecciones municipales realizadas el 7 de diciembre. Los motivos son los siguientes: la ausencia de cuatro electores propietarios a quienes no avisaron para asistir; la participación de personas que no eran electores, incluyendo al presbítero Manuel Chirre, y que no cumplían los requisitos para hacerlo; la incitación del vicario Manuel José del Solar de votar por su candidato, Pedro Chirre; por juntar votos sacados de la casa del vicario para distribuir a quienes iban a votar; y por votarse Pedro Chirre a sí mismo y proclamarse alcalde. Los electores presentes eligieron en calidad de juez de paz a Tomás María Valdizán.

Trujillo señala que el supuesto nuevo alcalde es originario de la provincia de Cajatambo y no es hermano legítimo de la familia Chirre de Checras. Tampoco es propietario y es residente junto con su esposa hace poco tiempo. “No tiene aquel conocimiento y práctica necesaria para saber manejarse con toda la gente, la misma que está bien inquieta y disgustada con este nombramiento y más viendo que habiendo sido propuesto ahora tres años para gobernador”. El colegio electoral desmiente la versión del juez de paz al señalar que solo faltaron tres electores y que Trujillo fue comunicado en varias ocasiones (BNP, Manuscritos, D12550).

El gozo y satisfacción se manifestó en el semblante de los ciudadanos y en nuestro tránsito a la iglesia a dar gracias al ser supremo no cesamos de recibir aplausos y bendiciones por la acertada elección de alcaldes y regidores . . . ¿Quién había de creer, señor subprefecto, existiesen por estos tristes páramos de la república

ambiciosos aspirantes, malvados e intrigantes, que a merced de sus cortas y pequeñas luces, con respecto a estos infelices intenten conducirlos por caminos tortuosos y enteramente desconocidos? (BNP, Manuscritos, D12550)

Se presenta en el expediente a Marcos Flores, natural de Conchucos, que intencionalmente no está inscrito en el registro cívico y que es un gran deudor pues “ha formado todo su patrimonio en la seducción de estos ignorantes, que son sus palabras y acciones indican ser a los sensatos unos petulantes acreedores de su educación que debieron darle sus padres”. Considera que podría apropiarse del monto de las primicias en manos del provisor que tiene como destino el hospital de sangre del ejército. Sobre Pedro Chirre afirma que “es de la misma familia que los Chirre de la sierra reconocido y declarado en el testamento por hijo de padre común don Pablo Chirre, educado desde su infancia en el distrito. Que ha servido con honor y delicadeza en la causa de la independencia hasta llegar al grado que hoy tiene. No debe a nadie, pues con sus menesteres, industria y comercio sostenido en la costa y el Cerro de Pasco se proporciona una moderada decencia y tiene ingresos más que suficientes para desempeñar el cargo”. Y recomienda: “La necesidad que tiene de emplear con energía y vigor toda la autoridad y representación que el supremo gobierno le ha conferido sobre estos pueblos, para hacer entrar a los facciosos y criminales en la subordinación a la ley y respeto a las autoridades legítimamente constituidas escarmentando a los sediciosos y cabezas de motín”. El subprefecto de Huaura ordena al gobernador que comunique al juez de paz que “se abstenga en lo sucesivo de perturbar el orden social y la tranquilidad pública con calumnias supuestas que no indican otra cosa sino una declarada rivalidad contra la actual corporación municipal y el deseo de sorprender al jefe de la provincia”. Trujillo comunica al actuario que ha presentado un recurso al Congreso (BNP, Manuscritos, D12550). Estas disputas entre los funcionarios locales formaron parte de las dinámicas cotidianas de los jueces de paz.

Como se ha señalado, existe un número muy significativo de demandas por abigeato, siendo un delito punible y estipulado en el Código Civil. La autoridad inmediata en las cabeceras de distrito son

los jueces de paz, quienes deben lidiar con estas demandas. Algunos abigeos son identificados con pertenencia directa a la comunidad, lo cual involucra la honorabilidad de las autoridades por las relaciones sociales, pero debían lidiar dentro de lo justo y equitativo en su desempeño como operadores de justicia.

Los jueces de paz también estuvieron presentes en situaciones conculvas: levantamientos, amenazas de guerra, entre otras, otorgando un marco legal para la resolución en primera instancia de acusaciones y demandas dentro de su jurisdicción. En algunos casos, frente a un levantamiento de la población contra el Gobierno, las autoridades concertaron actos resolutivos interregionales. Así, un comunicado de 1896 del coronel prefecto del departamento de Ayacucho remitido al juez de paz de Huanta menciona su nombramiento e incorporación inmediata para acordar la captura de un grupo de “revoltosos huantinos” en la jurisdicción de Quinua:

Tengo el honor de participar a usted que acabo de recibir informes fidedignos de que una partida, compuesta de 40 hombres armados al mando de un Villanueva, han salido de Huanta, el lunes último, y habiendo pasado por Acos-Vinchos, llegaron a la finca “Paucar-Pata”, con dirección a Andahuaylas en donde habían pedido rancho. (ARAY, Prefectura, Leg. 2, Cuad. 32, 1896)

El gobernador de Quinua comunica al juez de paz en Huanta que unos hombres armados de Huamanguilla han invadido el pueblo y solicita las diligencias para poder enfrentar a este grupo. Dicha decisión de los jueces de paz está refrendada por las nociones socialmente aceptadas en cuanto al dictamen individual de la autoridad, así como por el manejo y puesta en práctica del derecho positivo y consuetudinario. Las acciones emitidas por los jueces de paz están refrendadas dentro de la narrativa del lenguaje jurídico, además de que comparten un interés con las demás autoridades locales: el resguardo del orden social.

Por lo señalado, es importante considerar las relaciones de los jueces de paz con otros funcionarios. En el artículo 3 de la Ley 1834079 (13 de agosto de 1834) se señalaba que “en el juicio sobre faltas de policía y en los delitos públicos, no habiendo parte, se tendrá por tal al síndico

procurador general”. A partir de los años treinta del siglo XIX, los cuerpos civiles (guardia) que se fueron formando en diversas ciudades estaban desbordados de labores por su escaso número. Entre sus funciones estuvieron colaborar con el subprefecto en el cobro de impuestos, realizar las órdenes de los jueces de paz y de los de primera instancia, trasladar criminales a las cárceles, perseguir desertores y criminales y hacer cumplir las ordenanzas municipales (Chambers, 2003, p. 170).

Otros funcionarios con los que los jueces de paz socializaron fueron los escribanos y los actuarios y también se refirieron a ellos en la normativa. Cuando el juez de paz debía ver daños o valorar algo tenía que ser acompañado por las partes, por el escribano y/o por los testigos. Acudirían peritos si era necesario, uno por cada parte y otro por designación del juez, juramentando cada uno decir la verdad y no beneficiar a parte alguna. Luego de escucharlos, el juez tendría que dar una sentencia (Ley 1834079, arts. 21-24, 13 de agosto de 1834). Cuando los actuarios realizaban sus tareas de manera negligente, los jueces de paz debían informarlo a las Cortes Superiores de Justicia y, de no existir, a los jueces de primera instancia (Ley 1833029, art. 3, 13 de septiembre de 1833).

La injerencia de los notarios en el accionar de los jueces de paz ha continuado hasta hoy. Rosa Medina (entrevista, 17 de enero de 2023), jueza de paz de San Jerónimo de Tunán y Hualhuas, en Junín, indica que los notarios obstaculizan la labor de los jueces de paz, pues cuando los pobladores llevan a la notaría algún documento expedido por los jueces de paz no lo validan. Señala que uno de los excoordinadores de la ODAJUP, cuyo padre es notario, ha comentado que tratará de convencer a los notarios sobre la validez de los documentos emitidos por los jueces de paz. Los abogados también han mostrado conductas hostiles contra los jueces de paz calificándolos de “delincuentes y corruptos”.

El juez de primera instancia, como se indicó líneas arriba, tuvo una cercanía importante con los jueces de paz. Así, habría que detenernos sobre la normativa de esa relación. En caso de que los jueces de paz sustituyeran a los de primera instancia, solo podrían realizar algunas diligencias, no tendrían plena jurisdicción, solo “las urgentes o necesarias”. Si esto fuera por un largo tiempo, debía nombrarse “un juez

sustituto de la clase de los letrados” y si este fuera destituido, renunciante o impedido, tenía que ser reemplazado por el juez propietario, siguiendo la ley constitucional con el apoyo del juez de paz (Ley 1840034, 30 de marzo de 1840).

. . . los jueces de paz de los lugares donde no esté el de primera instancia, visitarán las cárceles el último sábado de cada mes, llevando un libro de visita, y darán cuenta mensualmente a los de 1º instancia del número de presos o detenidos que existan en las cárceles de los pueblos distantes de la capital, con expresión de las causas, motivos o delitos por los que se hallen en ellas. (Ley 1839128, art. 47, 28 de diciembre de 1839)

Esta cercanía administrativa no necesariamente significó una buena relación interpersonal. Martín Apaestegui, juez de primera instancia accidental de los distritos de Chota y Cajamarca, se rehusó a nombrar a los jueces de paz y síndicos elegidos e, incluso, a quien lo debía reemplazar, Benancio Portocarrero. Según el artículo 3 del Reglamento de Tribunales, se le impuso la multa de doscientos pesos. El prefecto del departamento de La Libertad, Manuel Freire, comunicó la falta a la Corte Superior de Justicia pues perjudicaba a los usuarios de la administración de justicia, aunque el subprefecto, Mariano Cabado, no se opuso a las acciones de Apaestegui. Uno de los jueces de paz que debía asumir era Buenaventura Muga. En una nota se indica:

En el número 178 de la “Aurora” hemos visto un remitido firmado por El Pariente, en el cual quiere su brusco autor (que no nos es desconocido) atacar prescindiendo en todo de las reglas decentes que demarca la política y educación de la ilustre familia del señor Muga, pues esta notoriamente tiene su origen de sangre muy pura, sin que pueda persona alguna desmentir el acierto de esta verdad. (*La Prensa. Periódico popular*, Cajamarca, N° 25, viernes 26 de julio de 1850)

Para evitar conflictos posteriores se dieron estas normas. Otras limitaciones de las competencias de los jueces de paz fueron:

- “No podrán mandar detener ni encarcelar a persona alguna por demanda civil o deuda particular, cuyo valor no pase de seis pesos debiendo en estos casos ordenar la satisfacción con el producto del trabajo del deudor, o con el de las prendas que le manden extraer” (Ley 1839128, art. 41, 28 de diciembre de 1839).
- “Los jueces de paz podrán ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los de primera instancia si no cumplen exactamente con sus deberes, o si cometen algún abuso de autoridad; en cuyos casos serán reemplazados por los próximos cesantes, por los que hubiesen obtenido el accesitario en las elecciones, formándoseles causa” (Ley 1839128, art. 44, 28 de diciembre de 1839).
- En 1854 se señala que “por ausencia, enfermedad, suspensión o muerte de un juez de paz entrará a ejercer el cargo el que obtuvo el accesitario en la elección y a falta de éste el próximo cesante” (Ley 1854028, art. 7, 20 de mayo de 1854).
- Asimismo, serán juzgados por la Corte Superior de Justicia al ser responsables de un juicio en que fueron prevenidos por la primera instancia, si no estos jueces pueden acusarlos judicialmente (Ley 1854028, art. 17, 20 de mayo de 1854).

Las responsabilidades de los jueces de primera instancia con los jueces de paz han sido relevantes durante el siglo XIX y gran parte del XX. El juez de primera instancia, Manuel Felipe Paz Soldán, en 1848, rechazó la elección de José María Campos en el cargo de juez de paz de Cajamarca. “La ley no reconoce recusaciones para inhibirse del respeto y obediencia que los inferiores debemos a los superiores, ni mucho menos para un acto determinado por la ley y en el que no se considera a la persona sino el cargo que se ejerce”. Si este fuera recusado por Campos, entonces no podría revocar sus sentencias. Paz Soldán también comenta que informó al colegio electoral de estos agravantes sobre Campos, haciéndose imposible ser elegido en ningún cargo público. Braulio Arana, uno de los electores, le señaló que no podía confiar en la palabra de un juez de primera instancia y que debía probar lo afirmado. Por sus constantes labores, no pudo acercarse a las instancias superiores. Luego Arana informa al colegio electoral de la situación y además señala que Campos no cumple con la suficiente renta para ser candidato (BNP,



Manuscritos, D11162). Estos casos comunican la necesidad de estar atentos a las circunstancias de cada expediente, identificando redes e intereses de las partes y de los involucrados, pues manifiestan estrategias de poder locales.

Los jueces de primera instancia o jueces letrados debían estar alertas a las comunicaciones de los jueces de paz. En 1838, el juez de Paucartambo recibió al indígena Ascencio Illapuma, natural de la estancia de Huancco, doctrina de Calca, que arribó con un escrito del juez de paz de su localidad en que se relata que en la noche del Domingo de Ramos tres afroperuanos le robaron tres toros aradores; Illapuma era el vaquero de la estancia. Se había informado que dos toros fueron comprados por Ventura Jiménez y el otro por Manuel Chura, vecinos del asentamiento, a mitad del precio. El primero se negó, mientras el segundo confesó. El indígena además trajo consigo a un testigo también indígena (BNP, Manuscritos 2000017273). Aquí también identificamos las redes y colaboraciones entre jueces de paz.

Entre los tribunales de la época virreinal, y que perduró hasta tiempos republicanos, estuvo el juzgado privativo de aguas, establecido en el Perú desde 1568 y cuyo uso fue elegido por el cabildo y que consistía en un regidor. Este podía ser asistido por alguien más pues sus tareas involucraban ir al campo y preocuparse por el aseo y limpieza de la ciudad. Fue cancelado por la Constitución de 1823, pero repuesto en 1836. El tema de las acequias fue un asunto clave para las ciudades por ser focos infecciosos, pero hubo un diputado general de aguas y luego un juez de aguas. Así que, temporalmente, estos conflictos fueron atendidos por los jueces de paz. “Que las reducidas labores del juzgado privativo de aguas de esta capital permiten encomendarle otras funciones. . . . El juez privativo de aguas de esta capital conocerá de los juicios de responsabilidad y de pesquisa que se promuevan de oficio o a petición de parte, contra los jueces de paz de la provincia” (Ley 1870043, 23 de noviembre de 1870).

Los problemas de ejecución de los mandatos del juez de primera instancia en algunas ocasiones no estaban relacionadas con la falta de voluntad de los jueces de paz, sino con la logística del sistema, como sucedió en la causa promovida por un grupo hacendados y agricultores de Ica contra el anterior juez de aguas, José Bravo del Rivero, por abusos

de poder. En este caso la existencia de un único escribano en la ciudad, Marcelino Pasache, hacía que en su ausencia fuera imposible tomar las declaraciones que mandaba realizar el juez de primera instancia al juez de paz, Narciso Fernandini. Él se ve en la necesidad de indicar que es imposible tomar las declaraciones en el tiempo estipulado, además de por la ausencia del escribano, por el significativo número de los testigos por parte del acusado como de los demandantes. En 1846, le indican que el escribano debe dedicarse al despacho del juez de primera instancia, a las actuaciones de la subprefectura y al registro de la matrícula, al mismo tiempo, por lo que se solicita que para efectos de tomar las declaraciones en el juzgado de paz se le asigne exclusivamente esa tarea porque se reconoce “el gravísimo mal de que no se reciban las disposiciones de los testigos a que se refieren las diferentes acusaciones entabladas y de que vengan inútilmente todos los días porción de hacendados y agricultores a prestar sus dichos y se vuelvan con propósito de repetir los viajes dejando sus fundos en estado de cosecharlos y del apuro de los riegos”. Un activo integrante de los demandantes es la hacendada Manuela Román, que informa al juez de paz que se han colgado carteles para que acudan a declarar otras personas que hayan sido perjudicadas con las medidas del referido juez de aguas. Relata que el año pasado este reunió a los interesados en la limpieza de la acequia Quillay, organizando la colaboración en la limpieza del agua de la acequia y sus alrededores con el fin de que se regase sus fundos y aguardienteras. Lo hicieron y luego monopolizó el agua para su propia hacienda y la compartió con Blas Cabrera por doce días y no dejó que nadie se acercara usando la fuerza armada (AGN, ICA-JUD1, Caja 71, Doc. 19).

Parte de las responsabilidades de los jueces de primera instancia estuvieron relacionadas con las denuncias contra los jueces de paz. En 1873, el síndico procurador del distrito de Recta, Bogará, Amazonas, Manuel Trinidad Maslucán, señala al prefecto un conflicto por la falta de 49 pesos que estuvieron en poder de Julián Maslucán, por lo que fue un asunto que se discutió entre las autoridades en una reunión convocada por el juez de paz, Asencio Castro. Al parecer, en el desarrollo de la reunión ingresó Julián junto con su hijo Carlos. Este agredió a Manuel Trinidad y lo amenazó con golpearlo en la puerta de la iglesia. Las agresiones continuaron a pesar de la intervención del juez de paz.

Es más, su hija Teresa tuvo que intervenir en su defensa. El gobernador arrestó a Carlos, pero pagó la multa de cuatro pesos y salió. El síndico señala que ejerció el cargo de juez de paz en 1866. Destaca que Julián se reunió con sus hijos armados para golpear. Incluso, maltrataron a su hijo Ildelfonso. “Estos son acostumbrados de pegar a todas las autoridades” (ARA, Prefectura, Caja 15).

También queda evidencia que los jueces de paz eran los brazos ejecutores de los jueces de primera instancia. Durante el desarrollo de la guerra del Pacífico, el 23 de julio de 1879, el juez de primera instancia de la provincia de Luya, en Amazonas, informa al prefecto del departamento que se le emitió un auto que le indica que el alcalde de Lonya Grande, Utcubamba, en Amazonas, Florentino Florida, cometió el delito de cobro excesivo, por lo que es necesario realizar un sumario para proceder con la respectiva denuncia contra el alcalde “y sus cómplices, caso de tenerlos”. Sin embargo, el juez de paz no puede hacerlo porque está en la cárcel por la voluntad del alcalde. No hay otro juez nombrado, de ahí que se solicita que el subprefecto presente al tribunal del juez de primera instancia al gobernador con el fin de formalizar el delito de infamia del alcalde en contra del juez de paz (ARA, Prefectura, Caja 17).

Los jueces de paz, también, tuvieron que lidiar con obstrucciones como ocultar las resoluciones por parte de algunos funcionarios. En 1880, el juez de paz de Chachapoyas informó al subprefecto que se le oficiase a dos guardias que trajeran a José Mercedes Zuta Casha “por la ocultación de dos cédulas expedidas por este mismo juzgado” (ARA, Prefectura, Caja 17).

En algunas situaciones, los jueces de paz se valieron del poder ejecutor de las fuerzas del orden para hacer imperar su jurisdicción, para bien o mal. En 1877, el juez de paz de Luya, en Amazonas, Martín Rodríguez, informa al prefecto del departamento sobre las consecuencias de que el subprefecto accidental mandara su tropa a Justo Peláez Comeca, quien la usó en contra de Resurrección Valqui, su esposa, Ciriaca Contreras, y Andrés Ventura por una supuesta injuria. Los tres “se hallan gravemente heridos y maltratados”. Ese abuso de poder “fomenta la desmoralización, faltando los principios establecidos por la ley”. Señala que Justo es solo un ciudadano y que ni siquiera es de Luya, sino de Lámud. El subprefecto, Bartolomé Vallejo, afirma que el juez de paz

se acercó a su oficina por la noche para reportar una acción en contra de su persona por parte de Andrés Ventura, por lo que procedió a arrestarlo por la falta de acato a la autoridad “como es un deber de la autoridad política contener el orden”. Niega que la tropa cometiera tropelías “antes bien ella contuvo un choque que entre particulares”. También desmiente que cedió una tropa a Justo y dice que solo se trató del envío de dos individuos (ARA, Prefectura, Caja 17). Empero, en otras ocasiones, la jurisdicción de los jueces de paz no era reconocida por las fuerzas del orden. El subprefecto de la provincia de Bogará, en 1881, escribió al prefecto del departamento de Amazonas informando sobre el reclutamiento del juez de paz de San Pablo, en Luya, noticia que fue dada por el gobernador de esa localidad. Al estar en la cárcel, en calidad de recluta, no pudo ejercer sus funciones (ARA, Prefectura, Caja 18). El tema de los reclutamientos y de las dinámicas de los cuarteles influyeron en el ejercicio de la justicia de paz.

Un caso que explicita sus conflictos se presentó en el distrito de Vinchos, tal como se ve en un oficio dirigido a la subprefectura de Ayacucho (1899) que solicita buscar la comprensión de las autoridades en la consideración designativa de los jueces de paz. Se informa sobre la aprehensión inmediata en Ancasmayo de un grupo de abigeos y malhechores para poder rendir cuentas ante las autoridades correspondientes, pero se pone en duda la persona del juez de paz, quien fue designado de “manera fortuita” al determinado año judicial:

Debo decir de paso, que don Cipriano Meneses, que en momento desgraciado obtuvo ser juez de paz en este distrito del presente año judicial, es el que comete innumerables abusos, que llegan hasta la exageración alentado por la impunidad y usted estando al frente del departamento no debe permitir por más tiempo que semejante hombre continúe desempeñando un delicado cargo. (ARAY, Prefectura, Leg. 2, Cuad. 32, 1898)

La autoridad representante de la tenencia de la gobernatura de Ancasmayo dirige de forma inmediata su queja ante la autoridad del departamento, el prefecto del departamento en Huamanga, en donde no solo expresa que el juez de paz toma partido sobre las demandas,

sino que toma acuerdos con los patrones de los abigeos y no da cumplimiento a su cargo: “. . . cuyos patrones que los defiende a bandera valiente, aun han marchado a esa ha interponer su influencia por la libertad de aquellas”. Frente a ello, el teniente gobernador interviene de manera inmediata sobre la solicitud de la captura de los abigeos y cuestiona la autoridad que revestía el juez de paz para el cumplimiento de sus obligaciones:

Por la ausencia del gobernador de este distrito, tengo el agrado de contestar su respetable oficio de 27 del actual, asegurándole que inmediatamente dispuse de que se consiga capturar a los demás criminales, se remitirá oportunamente. Francisco Palomino, noviembre 6 de 1899. (ARAY, Prefectura, Leg. 2, Cuad. 32, 1898)

Otra vez se reconoce una red de intereses a la que responden las autoridades locales. Posteriores estudios son necesarios para desenmarañar estas redes de influencia en las distintas localidades peruanas. Una disputa entre los concejales y el alcalde de Canta por su designación motivó al segundo a acusar a algunos de los primeros de tener tachas para ejercer en los cargos en los que habían sido elegidos. Uno de los acusados por el alcalde era Pedro Fuertes Carrillo quien, según el funcionario municipal, residía en Lachaqui y no en Canta, además de ser juez de paz e hijo del concejal Felipe Fuertes. Sin embargo, la entidad electoral correspondiente levantó las objeciones revelando:

La tacha a don Pedro Fuertes Carrillo, se cree encontrar en el hecho de haber sido juez de paz de Lachaqui en el año de 1904. Esta objeción la encuentra la sección falta de fundamento legal, porque el desempeño del cargo de juez de paz no es permanente. Si Fuertes Carrillo desempeñase cargo permanente, es evidente que habría incompatibilidad entre ambos cargos, pero desde que este impedimento no es sino temporal, la sección cree que Carrillo no tiene impedimento absoluto, sino únicamente durante el tiempo que desempeñe el cargo de juez de paz. Además, la sección hace notar que el desempeño del cargo por Fuertes Carrillo es accidental. . . . Las funciones de juez de paz las ejercía, no por

acto de nombramiento y puede decirse originariamente, sino como juez de paz accesitario . . . . No sucede lo mismo respecto de los concejales don Bernardino Becerra y don Andrés Hidalgo, los que resultan inhabilitados por ser tesorero escolar el primero y empleado de la Compañía Nacional de Recaudación el segundo. (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 103)

Estas indicaciones evidencian las complejas dinámicas de las élites locales y la versatilidad del cargo de juez de paz para ocupar otras funciones públicas. En ese sentido, los jueces de paz podían tomar el cargo como parte de una carrera de funcionario público según sus ambiciones personales. De ahí que sus funciones les permitían establecer redes de apoyo para conservar su estatus social o ascender. Esta carrera no estaba libre de obstáculos, en este caso la agenda propia del alcalde que pasó sobre los organismos electorales y no reconoció a los concejales elegidos que en su mayoría estaban libres de tacha para ejercer el cargo. Esta oposición motivó “la dualidad de concejos en Canta”.

En una denuncia contra el subprefecto de San Martín, don Jorge Fala, en 1905, se destaca que:

Nuestra constitución, nuestra ley de funcionarios políticos y nuestras leyes civiles, definen y señalan demanda clara y explícita la órbita dentro de la que pueden y deben actuar los funcionarios públicos y todo lo que sea salirse de esa norma, es saltar sobre la ley y atropellar los derechos ciudadanos, relajar el principio de autoridad y por qué no decirlo desprestigiar la administración de que se forma parte. (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 103)

Luego se continúa:

Las cartas que obran en mi poder y de cuya autenticidad y exactitud garantizo a ustedes refieren con lujo de detalles en que yo no he de entrar a fin de abreviar esta comunicación, la escandalosa intromisión del subprefecto de San Martín en la administración de justicia; obligando a los jueces de paz de Tarapoto y de pueblos

distantes, como Morales, a abandonar sus propios despachos para que a su vista y presencia funcionen en el local de la subprefectura; y cuando alguno defendiendo sus fueros, que en este caso son los del magistrado, se ha negado a obedecer aquella orden, ha sido reducido a prisión y enviado a Iquitos, acusado de desacato a la autoridad y sometido a la justicia militar.

El juez de paz a que me refiero es don Pablo Pérez, quien no ha mucho regresó de esta ciudad a Tarapoto porque el juez militar no encontraba mérito para procesarle y el juez de paz de Morales a quien he citado es don Elinor Pérez. (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 103)

En este caso, las localidades cercanas a San Martín estaban sufriendo el impacto de los abusos del poder por parte del subprefecto, de los que no se libraban los jueces de paz. Abusos que provenían de uno de los brazos del Poder Ejecutivo que trataba de imponer a funcionarios oficiales del Poder Judicial, aunque no todos se predisponían a solapar estas injusticias, así el juez militar dejó libres a los jueces de paz. Un criterio para arremeter contra ellos podría haber sido su origen étnico o su cercanía a poblaciones indígenas de la zona.

En 1934, el juez de paz de Luricocha, en Huanta, Ayacucho, se quejó de haber sido maltratado por Gregorio Ludeña, el gobernador de esa localidad. El subprefecto pidió que se le informara. Este se defendió afirmando que “mi norma de conducta es y ha sido siempre respetar a mis semejantes conforme a las reglas de orden y de justicia, con toda dignidad, discreción, delicadeza; no he sido un irracional para atropellar al señor juez de paz”, Octavio Ayarza (ARAY, Prefectura, Leg. 142, Cuad. 525). Además, afirmó que, por el contrario, él fue amenazado por Ayarza y su hijo Humberto en la puerta de su casa profiriendo palabras obscenas y agrediendo de manera verbal a su esposa e hijos. Entonces:

Este señor es de índole abusiva . . . cuando inviste cargos de autoridad, en muchos casos ha hecho esfuerzos de querer desempeñar dos fueros de autoridad, aprovechando de influencias de su conveniencia para acaparar las exacciones de su perfidia; pero las autoridades superiores no han permitido tales usurpaciones.

Cuando desempeñó el cargo de gobernador ahora un año, los vecinos de esta localidad como los de los pagos le acusaron ante el señor prefecto por entonces señor Delipiane en diferentes ocasiones por las cobranzas en dinero que hacía en toda actuación administrativa con los solicitantes a su despacho, no así, ante el ex subprefecto señor Flores.

Como juez de paz el año 1932, por reiteradas veces ha sido penado con multas pecuniarias por anomalías que cometía haciendo caso omiso [de] las amonestaciones y disposiciones represivas del superior . . .

Todas estas faltas cometen azuzado por su mentor y plumario don David Urbina de pésimos antecedentes y escandaloso público en esta localidad. (ARAY, Prefectura, Leg. 142, Cuad. 525)

Este enfrentamiento entre ambas autoridades, reseñado en los párrafos anteriores, fue común en diversas localidades del país. Desde las primeras décadas del siglo XX, a estas dinámicas de poder se han sumado los partidos políticos. La jueza de paz de San Jerónimo de Tunán, en Junín, expresó su preocupación por las personas que asumen el cargo de subprefecto, antes llamado también gobernación, porque anteriormente lo ocupaban personas notables de la comunidad, ahora, en cambio, son puestas por los partidos políticos que desconocen las realidades locales. Comentó que quisieron hacer lo mismo con la justicia de paz (E. Sánchez Dávila, entrevista, 19 de enero de 2023).

La validación de la autoridad de los jueces de paz también ha usado la jurisdicción de otras instancias locales, con las que también se ha trabajado de manera constante, matizando la idea de que todo significaba un conflicto. Recordemos que los expedientes expresan conflictos, pocas veces mencionan las coordinaciones y el trabajo colectivo entre los poderes locales. En 1874, en el libro que da cuenta de las resoluciones emitidas por el prefecto del departamento de Amazonas, el secretario indica una que resuelve el arresto de Marcelino Goñas por desacato al juez de paz de Quinjalca, en Chachapoyas, Amazonas, Pablo Galoeme, por lo que el subprefecto coordina con el gobernador de esa localidad (ARA, Prefectura, Caja 15).

Las coordinaciones entre los subprefectos, los gobernadores y los jueces de paz en las causas penales han sido constantes. A ello habría

que destacar la importancia de los jueces de paz en las localidades donde no existían operadores de justicia. Así, en el mismo libro referido, en 1875, se leen las coordinaciones entre subprefecto y el juez de paz de tercera nominación por el delito de maltratos que recibió el oficial José María Torres, sobre todo para la aprehensión de los responsables del delito que debe realizar el jefe del cuerpo de gendarmes con la presencia del juez de paz (ARA, Prefectura, Caja 15). Otro tema de coordinación eran los trámites implicados en el desarrollo de las demandas, como las notificaciones a los involucrados y organizar las declaraciones en favor o en contra de integrantes de las fuerzas del orden.

Es preciso señalar que, en los juicios penales, las denuncias venían de los subprefectos, de los gobernadores o de los mismos jueces de paz. De este modo, el subprefecto le relata al juez de paz de tercera nominación el robo que sufrió el local comercial de Santos Valdez. Le informa sobre sus sospechas de la participación de varias personas por el ruido que significó abrir la puerta, lo que supuso lidiar con un sólido candado y más si los guardias eran recurrentes en la calle donde se encontraba el local. También ingresaron a la tienda del dependiente. No se conoce qué se llevaron con exactitud. Se solicita investigar a los guardias a cargo de ese horario. Al no estar presente el juez de primera instancia y el prefecto, el juez de paz de tercera nominación tuvo que realizar el sumario para proseguir con la denuncia (ARA, Prefectura, Caja 15).

Las “llamadas de atención” de unas autoridades a otras también fue una práctica frecuente. En 1876, el subprefecto indica al juez de paz de Quinjalca, en Chachapoyas, Amazonas, que parte de sus funciones no radican en que el síndico local y la comunidad se lleven bien, “sino solo a dirimir las quejas que los particulares interpongan en su juzgado” (ARA, Prefectura, Caja 15).

Con el paso del tiempo, la burocracia estatal se complejizó en los respectivos poderes. El Poder Judicial tuvo más cargos y especialistas, lo que se expresó en un conjunto organizativo más extenso y complejo. En este sentido, los jueces de paz tuvieron que interactuar con nuevos agentes judiciales según las pautas de las normativas y, al mismo tiempo, con las autoridades locales, tradicionales y nuevas. Una expresión del cumplimiento de las normas y la coordinación entre las autoridades locales consistió en el resguardo de los documentos producidos por la justicia de paz. Al menos

en la primera mitad del siglo XX, las oficinas de los subprefectos resguardaban los libros de actas y expedientes de los jueces de paz de las diversas localidades. Llama la atención que, en la región Amazonas, el inventario detallase el número de libros y oficios referidos y hasta señalara desde qué años eran resguardados; varios habían sido producidos en la segunda mitad del siglo XIX. Lo mismo sucedió con los inventarios de los subprefectos de Piura y Tumbes (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 103).

Pero no faltaron las críticas a la justicia de paz. En 1920, el jurista Cornejo, en sus comentarios al *Novísimo código de procedimientos en materia penal*, remarcó que este código había encargado a los jueces de paz que instruyesen o sentencien en delitos leves por hurto o estafa. Según el jurista, los jueces de paz solo “aparentan ocuparse de las demandas civiles de menor cuantía. En las provincias, por lo común, su misión se reduce a falsificar sumarios” (Escobedo, 2016, p. 64).

Veinte años antes, el director del Gobierno en su memoria había declarado sobre los jueces de paz:

Cuanto he dicho respecto a las gobernaciones es aplicable a los jueces de Paz. Los costamos que algo significan, por ser provisión social y honrosos antecedentes, rehúyen aceptar dicho cargo, que consideran hasta deshonroso, por lo mucho que se le ha prostituido. De aquí que, a la larga, todos los titánicos esfuerzos de esta Prefectura, y a veces de los jueces de primera instancia se ven frustrados y las jefaturas de paz caen en poder de los mismos individuos que han hecho del puesto una industria de la que sacan el mayor provecho posible.

El origen de tan inmenso mal que hoy aflige igualmente a todos los pueblos de la República, es, no cabe duda, el carácter gratuito que reviste dicho cargo, y más aún, en estas poblaciones la dependencia completa que le entregan las municipalidades, pues ni siquiera proporcionan local para el despacho, ni útiles de escritorio. El Juez, para proporcionarse estos elementos indispensables al ejercicio de sus funciones, tiene que beneficiar, como se dice, la judicatura de Paz, a expensas de la clase indigente, que es la misma que a quien el legislador quiso favorecer al crear estos despachos. (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 141)

Estas denuncias de varones letrados reflejan sus posiciones sostenidas por sus formaciones profesionales y el lugar que ocupan en la sociedad, pero también manifiestan la complejidad de las dinámicas de las autoridades locales que pueden desconocer. Simultáneamente, responden a lógicas capitalistas en las que el ejercicio de un cargo debe ser remunerado para estimular el buen desempeño de los funcionarios. Aunque esta posición podría tener sentido, también es cierto que la remuneración no es el único incentivo, pues diversos funcionarios remunerados no han mostrado servicios adecuados. El punto de partida del director estaba inserto en los discursos de una élite que trataba de distinguirse a toda costa de los sectores populares para demostrar que solo ellos eran quienes podían constituirse en funcionarios para lograr un Estado moderno y progresista.

### 3.2 Denuncias de litigantes o ciudadanos

Parte de las problemáticas del ejercicio del cargo de juez de paz consistió en su condición de representante estatal en las localidades ante la ausencia del Estado peruano en las zonas remotas del país. Durante el siglo XIX, la escasez de esta presencia fue muy evidente por la desestructuración de la administración virreinal que tuvo una vigencia de más de dos siglos y medio, aunque, claro, cada localidad tuvo una historia distinta con respecto a su vínculo con esa administración. Con la instauración paulatina del sistema republicano, el Estado tuvo que enfrentar esa desestructuración, que evidenció la falta de capitales económicos, sociales y políticos necesarios para efectivizar la presencia estatal en los territorios del Perú. Este contexto del progresivo establecimiento del Estado republicano, el enfrentamiento ante diversas carencias y su posición ambigua en el sistema judicial (municipalidades y jueces de primera instancia) significaron dificultades para los jueces de paz.

El ejercicio de los jueces de paz no estuvo libre de conflictos entre ellos y los litigantes. Eso explica la atención de la normativa a esas situaciones. Ante la exaltación de las partes, el juez de paz llamaría al orden. Si pese a la advertencia se intensificase el desorden a criterio del

juez, este podía arrestarlos de seis a veinticuatro horas. Cuando el juez fuese insultado, este podía convocar a un colega cercano para que la parte agresora fuera detenida uno o tres días (Ley 1834079, arts. 12 y 13, 13 de agosto de 1834). Siles (1999) señala:

Una serie de prácticas ilícitas y de corruptelas cometidas en sede judicial de paz fue objeto de denuncia pública, lo que llevó a buscar el nombramiento de personas de reputación intachable, sobre todo en la capital y las principales ciudades del país, surgiendo entonces la preferencia por quienes contaban con formación en Derecho. Esta tendencia se fue acentuando hasta que, en las primeras décadas del presente siglo [XX], alcanzó consagración legislativa con la creación por el Parlamento de los primeros “juzgados de paz letrados”, hecho ocurrido durante el gobierno de Augusto B. Leguía. (pp. 71-72)

Se ha indicado antes que, a partir de la exploración de expedientes judiciales, se ha identificado la necesidad de matizar la afirmación de que los jueces de paz hayan provenido de las élites letradas y ricas. Pero, más allá de ello, la cita nos presenta algunos elementos que motivaron las denuncias hechas por los ciudadanos en contra de los jueces de paz. Las redes de clientelismo y de corrupción formaron parte de la configuración de las élites locales en las que debían actuar los jueces de paz. Otro aspecto a considerar es que estas denuncias no son un indicador de la falta de legitimidad de la justicia de paz, sino, más bien, intentos de reajustar sus dinámicas por parte de las poblaciones que no dudaron de la necesidad de la existencia de estos juzgados para la administración de justicia.

En 1837, el juez de paz de Paucartambo, Antolín Villasante, que en unión con una junta de notables<sup>16</sup> asumiría las funciones de las municipalidades provinciales, describió sus labores según la Ley Orgánica de Municipalidades de 1834: ordenar al alcaide mandar a unos ocho a diez trabajadores limpiar un paso lodoso existente en la principal calle y, con este fin, congrega a los dueños y vecinos el barrio para que

16 La junta estaba formada por Esteban Hurtado, Manuel Treceira, Lucas Camacho, el alcaide Gualberto Gamonoso y el alcalde de campo Tomás Aquehua.

consiguieran un trabajador por una hora o pagasen medio real por el servicio de uno. En las gestiones por arreglar un espacio lodoso en la calle principal, recibió la oposición del carpintero Mariano Jurado de cumplir con el trabajo o pago para la limpieza referida y aseguró que “siendo requerido con modestias y urbanidad sobre una falta notable, contestó de pronto que no tenía obligación de prestar tal servicio . . . . A cuya contestación descomedida le impuse silencio y que obedeciese la orden sin replica alguna so pena de pasar arrestado al Castillo, a lo que contestó con insultos escandalosos y faltando el respeto a la autoridad en calle pública con expresiones propias de un díscolo y atrevido” (BNP, Manuscritos 2000017273).

Finalmente, Jurado fue arrestado, después de su resistencia, junto a un cómplice. Al primero le impusieron la pena de tres días de arresto y al segundo, de ocho días. También debía pagar una multa de seis pesos. Los cambios de autoridades en el régimen republicano implicaron su aceptación paulatina por parte de los pobladores.

El juez de paz de Paucartambo, en 1837, atendió la demanda de Ángel Asteta y Julián Sáenz contra el juez de paz José Valencia por el incumplimiento de su función en el expediente donde Mercedes Gonzales intenta probar pobreza de solemnidad (BNP, Manuscritos 2000017273). El conflicto surgió cuando Valencia no coordinó de manera adecuada con el agente fiscal y el apoderado de Gonzales. Así, los nuevos mecanismos burocráticos fueron un proceso de aprendizaje en el que las poblaciones mostraron tolerancia o falta de ella.

En 1847, María Virginia Góngora, vecina del distrito de Olleros y habitante del asiento de Daguas, en Chachapoyas, Amazonas, señala que su anciano padre, Juan Góngora, tiene una chacra cercada con palos de madera. Un día, una yegua se metió en la chacra dañando los cultivos. Ella la sacó y vio que estaba herida. Otro día, la yegua apareció amarrada en la puerta de la propiedad familiar. La yegua murió y su dueño, Isidoro Aguilar, se valió del juez de paz de Daguas y del juez de paz de Soloco para demandar a su padre por el pago de ocho pesos por la yegua muerta. María Virginia Góngora solicita al juez de primera instancia que el juez de paz de Soloco anule sus providencias. Al final, la demandante ganó la causa. El escrito presentado por ella argumentó:

Los actos de cargo sobre asuntos de agravio, es claro que deben imponerse en materias claramente averiguadas, porque las leyes que dirigen las obligaciones de los jueces de paz, es claro que dice, averiguar, indagar, imponer penas de lo que resultare del juicio verbal sobre asuntos verbales de menor cuantía. Nada de estos pasos se ha hecho por el alcalde de Soloco, solo el de obligar por la fuerza una deuda enteramente temeraria, sin indagar la causa, objeto y naturaleza de su resolución. (ARA, Causas Civiles, Leg. 110, Exp. 4428)

Los argumentos usados por María Virginia expresan el conocimiento de los deberes de los jueces de paz. Es probable que haya sido la voz de un abogado, pero el expediente muestra la rápida adaptación de las nuevas lógicas del funcionamiento de los tribunales, incluyendo el de la justicia de paz, además de la conciencia de que una voz femenina que protege a su padre anciano cala en las sensibilidades de los implicados. Ella se presentaba como una mujer solidaria y solitaria frente a tres individuos con poder en sus localidades.

Se ha comentado anteriormente que la costumbre formó parte de la práctica judicial virreinal y así va a continuar durante la época republicana, especialmente en el ámbito de la justicia de paz por la falta de una formación jurídica formal. Este último rasgo de los jueces de paz los convierte en jueces legos y agentes activos del ejercicio de la justicia popular, pues sus sentencias, por lo general, se ajustan a los parámetros consuetudinarios de la localidad con el fin de lograr conciliaciones (Ledesma, 2010, pp. 169-172). Todo esto lleva a los jueces de paz a estar expuestos a cuestionamientos por diversos sectores que conformaban las poblaciones.

En los autos promovidos por Pedro Ayala, indígena contribuyente de Acobamba, contra el juez de paz por despojo de tierras, este expone entre sus principales fundamentos su privilegio de ser amparado por ser indígena contribuyente, en contraposición a la condición de mestizo o casta de la persona que le quitó la tierra y el nexo de ahijado que el último tenía con el juez de paz. Después de presentar su demanda al gobernador y al juez revisador, lo hace ante el juez de primera instancia en cuyo auto se indica que no habiendo cumplido en principio la

conciliación frente al juez de paz, porque no se le fue oído ni notificado, aun así se le despojó de su tierra “con la más escandalosa violencia, por este hecho tan precipitado ocurri al señor gobernador como ejecutivo y el más inmediato por medio de dos recursos . . . [Lo hizo por recomendación del] señor apoderado fiscal que actuaba en la parroquia” (BNP, Manuscritos 2000026846).

Al parecer, según Ayala, Aquino se inscribió como indígena siendo mestizo por sugerencia del juez de paz. De ahí que se dirigiera al juez de primera instancia de Cerro de Pasco, quien solicita información al gobernador de Tarma. Este indica que el conflicto sea resuelto por el juez de paz de su domicilio por ser un asunto de menor cuantía y afirma que Aquino no ha sido indígena por matrícula. No hay resolución final o comentario posterior del juez de primera instancia. Si seguimos las preocupaciones de Ayala, es posible que el despojo de sus tierras haya continuado por la voluntad del juez de paz, aunque el gobernador desliza el hecho de que Aquino no es indígena, por lo que su pedido no podría ser legal.

Al parecer la aparición de irregularidades en los actos de los jueces de paz debieron ser escuchadas porque en 1839 se indicó: “El juez de paz que admitiere una causa fenecida ante otro juez de paz, bajo cualquier pretexto, será condenado en la multa de diez pesos aplicables a obras públicas del lugar, y declarado nulo por el juez de primera instancia todo lo obrado” (Ley 1839128, art. 38).

Otra irregularidad que aparece en los casos presentados frente al juez de primera instancia consistió “cuando el juez de paz infiere despojo a alguna de las partes por malicia o ignorancia, podrá la que se sintiere agraviada acudir al juez de primera instancia dentro del término de seis meses, siempre que el valor de la cosa exceda los veinte pesos, cuyo juicio será verbal” (Ley 1839128, art. 39, 28 de diciembre de 1839). Esta norma pudo inspirar el siguiente conflicto. José Domingo Apesteagua, en 1851, trata de recusar al juez de paz de Ica, José Antonio Olaechea, en un litigio que le sigue José Ochoa por un pago. Esta recusación es motivada “por su enemistad declarada contra mí y por su amistad íntima con mi contrario”. Considera que esa enemistad surgió porque el padre del juez de paz también ocupó el mismo cargo y fue criticado por Apesteagua en un asunto económico que no le concernía, en un litigio anterior que

este llevaba con el presbítero José Gonzales del Valle. Además, Olaechea y Ochoa son amigos cercanos al punto que comen con sus respectivas familias. Apesteagua fue llamado por el juez de paz a comparecer en su tribunal de manera forzosa y fue insultado y provocado. De ahí que solicita la anulación de lo actuado por este juez de paz. Este se defiende afirmando que usó la fuerza de la policía porque Apesteagua no había acudido, pese a ser citado. Además no recibió la carta de su recusación porque debe ser verbal según la ley. Niega realizar insultos y las demás acusaciones. Finalmente, se acepta la recusación contra Olaechea por hacerse antes de dar su fallo. De ahí que el expediente debe ser visto por otro juez de paz (AGN, ICA-JUD1, Caja 67, Doc. 19).

Desde el siglo XIX, el camino de los jueces de paz en sus ejercicios de administración de justicia tuvo reparos de los mismos ciudadanos. Estos jueces han sido, al mismo tiempo, funcionarios judiciales y ciudadanos. Por lo que estos enfrentamientos manifiestan las dificultades y las negociaciones de la ciudadanía diversa de peruanos y peruanas. Así, en 1905, Celedonio Condori, Julián Apaza, Mariano Larico Ninaccansaya, Domingo Larico Ninaccansaya, Miguel Luna y Melchor Luna, indígenas del distrito de Patambuco de la provincia de Sandía, en Puno, iniciaron acusaciones contra don Francisco Crespo y don Antonio de Velásquez por abusos. “No pudiendo soportar, por más tiempo, los incalificables abusos que cometen con nosotros el juez de paz don Francisco Crespo y [el misti] Antonio S. Velásquez, ambos del pueblo de nuestra procedencia, ocurrimos ante usted suplicando se digne dictar las medidas convenientes a fin de cortar desde raíz semejantes abusos” (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 103).

No obstante, según el gobernador, Arturo Eliamono, Apaza era deudor de Velásquez y al mostrar los respectivos recibos de la deuda al juez de paz, Apaza también lo acusó de abusos, cuando más bien estaba cumpliendo su tarea. Llama la atención las posiciones de los acusadores indígenas que indican la necesidad de:

. . . poner en práctica las garantías que acuerda nuestra constitución a todo ciudadano y exasperados por los atentados más crueles que sobre nosotros y nuestra raza hacen graves las autoridades y los principales vecinos de esta apartada y olvidada población nos



vemos compelidos a dirigirnos a VE suplicando procure alentar las medidas más energéticas y eficaces a fin de que no sólo corten esos abusos que nos abstenernos de relatarlos . . . . Que se garantice nuestra vida y propiedades, pues creemos que solo con la intercesión decidida VE podremos palpar siquiera en parte las consecuencias de la libertad, de ese derecho sagrado que es la base de todo progreso y adelanto en las repúblicas democráticas.

Poco más o menos VE ha estudiado y conoce el difícil problema social de la situación de los desgraciados descendientes del heroico Túpac Amaru, problema que llamara y llama la atención de todos los militantes en la escuela de la verdadera libertad y siendo VE uno de los soldados de esa escuela humanitaria y laudable, no dudamos que pronto nos hallaremos bajo el manto de las medidas libertarias que en pro de nuestra raza pedida. (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 103)

Estas declaraciones expresan la toma de conciencia de sus derechos en calidad de ciudadanos, sin dejar de remarcar que el accionar rebelde no solo proviene de la ciudadanía liberal, sino de la tradición de resistencia andina personificada en el cusqueño Túpac Amaru, al parecer símbolo temprano de los movimientos indigenistas puneños. Al mismo tiempo, las declaraciones coinciden con las percepciones que diera Manuel González Prada (1894)<sup>17</sup>:

Trescientos años ha que el indio rastrea en las capas inferiores de la civilización, siendo un híbrido con los vicios del bárbaro y sin las virtudes del europeo: enseñadle siquiera a leer y escribir, y veréis si en un cuarto de siglo se levanta o no a la dignidad de hombre. A vosotros, maestros de escuela, toca galvanizar una raza que adormece bajo la tiranía del juez de paz, del gobernador y del cura, esa trinidad embrutecedora del indio. (pp. 72-73)

El deseo de identificar las causas de la guerra del Pacífico y las necesidades de cambio para mejorar el destino del país motivó que Manuel González Prada reprodujera varias ideas existentes en el

17 “Discurso en el Politeama” (1888).

imaginario sobre algunas características de las autoridades locales en distintos espacios del país. Aunque González Prada, sobre los indígenas, también señaló que “nada podía exigírsele a quien no había sido sino menospreciado y explotado por la sociedad y el poder” (García, 2017, p. 17).

Considerando que el Perú tenía una población mayoritariamente indígena que residía en ámbitos rurales, en varias ocasiones la prensa establecida en las ciudades más cercanas de las localidades rurales denunciaba los abusos de las autoridades locales que involucraban a los jueces de paz. No obstante, también habría que indicar que esta generalización no siempre se cumplía, pues, en algunas ocasiones, los jueces de paz defendieron a las poblaciones subalternas.

Regresando al conflicto contra el misti y el alcalde de paz, los indígenas publicaron en la prensa sus acusaciones, acercándose nuevamente a las afirmaciones de González Prada:

Es una verdad amarga de que nuestras apartadas regiones los mistis y las autoridades encargadas de velar por el honor, la vida y la propiedad de los asociados, despliegan una irritante y cruel odiosidad contra los pobres indios y son sus más implacables verdugos.

Sin odios ni pasiones rastreras y sin más propósito que clamar justicia, vamos a describir algunos de los detestables abusos que comenten con nosotros en nuestro pueblo de Patambuco el misti Antonio S. Velásquez, el juez de paz Francisco Crespo y el alcalde municipal Santiago Ballena, esa Trinidad que tiene más propósito que el envilecimiento de nuestra desgraciada raza, ni más objetivo que el enriquecerse con los bienes que brutalmente nos arrebatan.

Fuera de estos triunbios desalmados, somos hostilizados por Manuel Díaz Cano de Azángaro, quien nos ha despojado de varios terrenos. (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 103)

Finalmente, las acusaciones no tuvieron repercusiones porque se las desestima por la deuda de Apaza que cuestiona los intereses genuinos de justicia. También se afirma que “bajo pretextos frívolos, el principal de los acusadores Celedonio Condori . . . es bastante conocido por sus antecedentes nada honrados”. Sin duda se trata de un caso complejo

por los intereses presentes de las respectivas partes, aunque las acusaciones posiblemente tuvieron matices de certeza y tuvieron que enfrentar a indígenas que tomaban su ciudadanía de manera seria.

Este apartado, con mucha información casuística, ha tenido el objetivo de problematizar el desarrollo histórico de la justicia de paz en relación con el funcionamiento estatal, gubernamental y ciudadano. Y es que estos tres niveles formaron parte de la configuración de las redes locales en las que jueces y juezas de paz han estado inmersos, una serie de intereses sociales, políticos y económicos que influyeron en el ejercicio de la justicia de paz. Las alianzas y los conflictos fueron parte de las negociaciones implícitas en la administración judicial.

#### 4. LA JUSTICIA DE PAZ EN EL PERÚ Y SUS VÍNCULOS CON LAS RELACIONES DE GÉNERO

En este apartado profundizaremos en las formas en las que las relaciones de género influyeron en el desarrollo de la historia del ejercicio de la justicia de paz. Habría que considerar que parte de las lógicas ilustradas tienden a proteger la privacidad de las personas. En los imaginarios de las poblaciones peruanas, el espacio privado estaba gobernado por los chismes de las mujeres, mientras que el público debía centrarse en el debate “racional” de varones educados. En la práctica, los límites entre ambos espacios no eran muy claros.

Los vecinos de los barrios conocían, muchas veces, la vida íntima de los demás. Era un sistema de contacto y vigilancia. Y más cuando se trataba de habitaciones pequeñas porque, a pesar de la intensa movilidad de los inquilinos, rápidamente se conocían con los vecinos y sus asuntos privados. En las ciudades o significativos poblados, el tiempo de ocio, a veces, era suficiente para ver y escuchar lo que acontecía en las cercanías del lugar de trabajo o residencia. Incluso en zonas rurales, aquellos actos que acarreaban escándalo público congregaban a numerosos curiosos, además de que los vecinos estaban expectantes de lo que sucedía en las chacras vecinas. Esta cercanía y falta de privacidad se manifestó en los testigos que declaraban en los tribunales sobre todo en relación con la vida doméstica (Chambers, 2003, pp. 106, 110-113).

Esta cultura de falta de privacidad implicó también que “las habladurías podían crear una comunidad de saber que se extendía mucho más allá del nivel del barrio o de la aldea. . . . En el proceso resaltaban aquellos valores que consideraban más importantes” (Chambers, 2003, pp. 114- 115). Esta dinámica de intromisión también afectó a los mismos procesos de litigios en los tribunales. Había algunas personas que se

dedicaban a merodear por los tribunales con el fin de comunicar a las partes las estrategias de su contrincante legal o qué estaban considerando los jueces (Whipple, 2013, p. 74).

Las relaciones interpersonales estaban sujetas a intereses privados y familiares con el fin de establecer redes clientelares para acceder a lealtades, protección y favores. Así el interés doméstico estuvo sobre el público y no solo gobernó el campo, sino también los espacios urbanos (Mannarelli y Zegarra, 2021, p. 18). El tema del parentesco ha sido central supuestamente para evitar intereses comprometidos en las funciones de la burocracia estatal. Los jueces no podían involucrarse en casos en los que sus parientes estuvieran implicados, especialmente “hasta el cuarto grado, o afines hasta el segundo”; tampoco podían ejercer su cargo si tuvieran algún interés propio en el juicio, si tuvieran un conflicto pendiente con una de las partes o lo tuvieron hace un año, o si hubieran manifestado su sentencia del caso antes de la comparecencia (Ley 1834079, art. 30, 13 de agosto de 1834).

Más tarde se añaden a las restricciones el criterio de parentesco espiritual con una de las partes; “el parentesco de afinidad dentro del segundo grado o de consanguinidad dentro del tercero con el juez de 1º instancia”; “ser el juez acreedor fiador o deudor de alguna de las partes”; haber recibido donación; ser heredero o legatario de una de las partes; si la esposa, padres o hijos son comensales, dependientes, habilitados del juez; parientes, compadres, ahijados, padrinos; que los hijos, esposa, padres del juez estén involucrados con alguna parte o enemigos; que el juez haya fallado el mismo pleito en otra instancia; que el juez viva en la misma casa de una de las partes; que el juez haya sido testigo en la causa; si hay un vínculo matrimonial con las familias de las partes; haber cometido despojo anteriormente a una de las partes; que el juez haya injuriado gravemente a una de las partes; ser el guardador de una de las partes; que el juez tuviera una relación ilícita con una de las partes o con la familia de una de ellas; o “la prevaricación, el cohecho o soborno al juez o las dadas a su mujer, a sus hijos o a sus padres o a sus hermanos que viven con él en familia” (Ley 1854028, art. 28, 20 de mayo de 1854).

Hay algunos casos de conflicto de partes donde los jueces de paz se ven involucrados en las denuncias por presentar vínculos con los demandados, pero no se mencionan en los escritos. Al pasar la

documentación a instancias superiores, en este caso al juzgado de primera instancia, se solicita que la documentación sea protocolizada y acompañada por el escrito notarial del juez de paz. El caso del juez de paz de Guancaray, Cusco, de 1827, se notifica al presidente municipal de la villa de Tambo para esclarecer un acto conciliatorio y el pago de reparación a favor del demandante; dicha conciliación no es aceptada por los vínculos del juez de paz con el demandado:

Los ciudadanos Manuel Rodas e Isidro Gonzales, el primero juez de paz del distrito de Guancaray y el segundo vecino también, certificamos que el señor juez de paz don Rosalino Laura ha sido recusado por don Manuel Melgosa en el asunto y pleito entre doña Andrea Espinosa como demandante y doña Sebastiana Gerí, con su hijo como demandada sobre las tierras de Chillcapampa, que los motivos que alegó Melgosa es que doña Andrea Espinosa, dueña de la hacienda Patahuasi; son padrinos del juez de paz don Rosalino Laura. (ARCU, Corte Superior de Justicia, Causas Civiles, Leg. 237, Exp. 50)

En este expediente aparecen dos testimonios que certifican que el juez de paz mencionado tenía vínculos de parentesco con una de las partes: “. . . de todo lo dicho somos testigos que ha petición del interesado le damos el presente certificado en cumplimiento del artículo treinta y cuatro de la ley de jueces de paz” (ARCU, Corte Superior de Justicia, Causas Civiles, Leg. 237, Exp. 50). En la documentación preliminar, este juez de paz Rosalino favorece en el litigio de tierras de la hacienda de Chillapampa a sus padrinos. Si bien es cierto que estaba reglamentado el ejercicio de competencias en conflicto patrimoniales, la omisión de la información preliminar conllevó a solicitar la nulidad del juicio.

Las restricciones de parentesco también se dieron con los y las testigos, lo que se indica en los parámetros próximos.

El juez de paz advertirá a los testigos de la obligación que tienen de responder con claridad, verdad y exactitud. . . . No pueden ser testigos en determinados juicios por sus relaciones con los litigantes:  
1º Los ascendientes y descendientes; 2º El cónyuge y los

consanguíneos colaterales dentro del cuarto grado; 3° Los afines dentro del segundo grado; 4° Los compadres, padrinos y ahijados; 5° Los socios y los compañeros en la cosa; 6° El abogado y el personero o agente en los pleitos que defienda; 7° El comensal; 8° El enemigo capital; 9° El guardador y el pupilo; 10° El donatario y el donante; 11° El adoptante y el adoptado; 12° Los domésticos, dependientes y paniaguados en las causas en que tengan interés las personas de quienes dependen. (Ley 1854028, art. 79, 20 de mayo de 1854)

A pesar de que se especifiquen una serie de relaciones interpersonales, sería complicado cumplir esta normativa en pequeñas localidades como se expuso en el litigio de párrafos anteriores. De otro lado, las mencionadas relaciones van más allá de un parentesco consanguíneo y reproducen criterios de orden social vigentes en la época.

El concepto que resume que lo privado es público es el honor, principio de origen mediterráneo que fue instaurado con la llegada de los conquistadores hispanos. Esta noción ha regulado el comportamiento público y privado de los peruanos hasta nuestros días. En el período republicano, como también en el anterior, las élites trataron de relacionarse con el honor de manera exclusiva por medio de “la conducta y el estatus como la norma entre sus pares”. Los sectores populares habían rechazado esa intención, pues estos grupos empezaron a ver al honor de forma más igualitaria utilizándolo como una forma de resistencia y en el reclamo de derechos ciudadanos. Así, el uso del “don” y la “doña” no significaba ya necesariamente un distintivo social. No obstante, el honor continuó reforzando las jerarquías sociales, por lo que las élites se refugiaron en el apoyo de sus pares en los tribunales. Y es que la reputación pública del nombre y la familia, el linaje y la buena cuna, debían ser resguardados ante todo. Asimismo, se preservó la costumbre de la vigilancia de la sexualidad femenina (Chambers, 2003, pp. 181-185, 189).

El honor en la república liberal se sostenía en la Constitución a partir de las virtudes que proclamaba. Los ciudadanos tenían derecho al honor, es decir, a “la buena opinión o fama del individuo, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes” (Chambers, 2003, p. 203). Estos extractos de las Constituciones eran citados en los tribunales. El castigo corporal también había sido erradicado para las personas libres.

Incluso en las primeras Constituciones se declaró que las casas de los peruanos eran “asilos inviolables”. Por eso, algunos acusaron a funcionarios de cometer afrenta al ingresar a sus hogares. Igualmente se sostuvo la idea de que el honor debía “ser ganado con la estima del pueblo” y el cumplimiento del patriotismo (Chambers, 2003, pp. 202-209).

La transformación del código de honor con el republicanismo brindó un nuevo lenguaje hegemónico; pero, de modo alguno, creó una sociedad igualitaria o democrática. Por el contrario, las formas represivas de control social se intensificaron después de la independencia, y los dirigentes republicanos muy a menudo se quedaron cortos al poner en práctica los principios liberales. Con todo, la tensión dialéctica entre la élite y los plebeyos forjó un nuevo pacto republicano, en el cual se concedió a algunos varones trabajadores el estatus de ciudadano. La ciudadanía honrada extrajo el valor adjudicado a la conducta individual y al mérito de las nociones plebeyas de la hombría del bien, y no del linaje y el estatus. Pero los derechos conllevaban obligaciones y se esperaba que los ciudadanos defendieran su país, que trabajaran con ahínco y que acataran un nivel más elevado de respetabilidad. . . . El reconocimiento de la ciudadanía no solo dependía de la conducta, sino que estaba basado, asimismo, en la exclusión de aquellos a quienes se identificaba como personas dependientes. (Chambers, 2003, pp. 237-238)

En términos de larga duración, se podría afirmar que en el Perú ha existido un “pacto patriarcal” tácito mediante el cual el poder público le ofrece al poder doméstico, en particular masculino, un amplio margen de acción y lo deja actuar sin intervenir en sus formas de dominación dentro de la casa. La escasa fiscalización ciudadana del comportamiento político ha permitido la supervivencia de una cultura pública patrimonial, que en un contexto democrático adquiere rasgos abiertos de corrupción (Mannarelli, 2018, p. 66).

La familia de tradición ibérica y mediterránea, heredada de las estructuras virreinales, ha implicado una amplia red de parentesco — consanguínea y ficticia— que desarrolló lazos afectivos jerárquicos que

dieron pie a la presencia de nexos de servidumbre. Otra expresión de estas dinámicas jerárquicas fue el paternalismo (Mannarelli, 2018, p. 55). “A mayor vinculación del poder político con la lógica del parentesco, mayor control sobre las mujeres, mayor subordinación y menor autoridad pública” (Mannarelli, 2018, p. 74).

Los jueces de paz contribuyeron en el fortalecimiento de los patrones culturales patriarcales presentes en las localidades. Sus tribunales funcionaron en calidad de tribuna para exponer y actuar las nociones y las prácticas vigentes sobre las relaciones de género de la época. No obstante, es necesario matizar estas afirmaciones con los diálogos y las negociaciones que los jueces de paz hicieron con las costumbres asumidas por las poblaciones locales. Claro que algunos jueces de paz estuvieron más abiertos a negociar con estas costumbres para favorecer a los demandantes si lo consideraban justo. En otros prevaleció la idea de un bien colectivo en los términos de los usos y costumbres comunitarios si ello implicaba salirse de la normativa vigente. Habría que preguntarse por las negociaciones que pudieron producirse y las limitaciones. Pero, también, se explica por:

Las aspiraciones caudillescas de los patriarcas, los bajos estándares en la regulación de la violencia, y el peso de los clanes familiares como referencia vivencial y política inhibieron el despliegue de las mujeres en el espacio público. Sin embargo, pese al caos generado por las ambiciones de poder de los caudillos militares, y la inestabilidad administrativa, hubo mujeres que en los intersticios del patriarcado guerrero elaboraron una cultura femenina. . . . La literatura producida por mujeres tras la guerra [del Pacífico] será de un nivel de crítica mayor; la derrota nacional afectó a los hombres de tal manera que la libertad femenina pudo crecer. El orgullo masculino quedó por los suelos. La posibilidad de las mujeres de conseguir una voz pública se ensanchaba. (Mannarelli, 2018, pp. 112, 114)

El cuestionamiento de las matrices patriarcales peruanas tomó un largo camino en que mujeres y varones contribuyeron en destacar la necesidad de la participación femenina en la ciudadanía, más allá de sus labores de esposas y madres. La inclusión de las mujeres en el ejercicio

ciudadano era un requisito en una nación que se considerara democrática. Esta tradición inclusiva, en clave femenina, se evidencia desde Flora Tristán, en las escritoras de la segunda mitad del siglo XIX —lideradas por Clorinda Matto de Turner, Teresa González de Fanning y Mercedes Cabello de Carbonera—, en las primeras mujeres en ingresar a las universidades, en los movimientos feministas y sufragistas y en la agencia femenina en los movimientos obreros, indigenistas y políticos que aportaron en el logro del sufragio femenino. Esta inclusión era necesaria porque “la palabra femenina . . . no era legitimada por la escritura clerical, y parece probable que esta actitud fue heredada por los burócratas civiles de la república. Este tipo de experiencias ilustran la correlación de fuerzas existentes entre los poderes privados patriarcales y las instancias de autoridad clerical” (Mannarelli, 2018, p. 108).

La estabilidad política y económica de las primeras décadas del siglo XX fue el marco del cuestionamiento de las leyes de énfasis patriarcal que se plasmó en críticas a la doble moral sexual y que implicó identificar formas de controlar la sexualidad femenina, lo que incluyó la demanda de eliminar la discriminación legal contra los hijos ilegítimos (Mannarelli, 2018, pp. 95-96). Asimismo, los intereses de las escritoras se volcaron a “los trabajos [que] se caracterizaron por su sentido laico, la oposición al monopolio de los conventos en la instrucción femenina, la defensa de la tolerancia y la defensa de los indígenas. Además, las escritoras rechazaron, aunque no de manera sistemática ni generalizada, las relaciones de servidumbre y las jerarquías domésticas que de estas se desprendían” (Mannarelli, 2018, p. 115). La secularización del lenguaje inclusivo, por parte de las mujeres, motivó la demanda de sus derechos políticos, sociales y económicos.

En las primeras décadas del siglo XX se cuestionaron las formas de relación que envolvían las relaciones de poder en los espacios públicos y privados entre peruanos y peruanas. De manera progresiva surgieron discursos laicos sobre la sexualidad que fueron paralelos a la participación femenina en la política y la prensa. Aunque esta participación fue limitada, permitió la discusión de las jerarquías, el tutelaje y la necesidad de la regulación estatal de lo doméstico y lo sexual (Mannarelli, 2018, pp. 61-62). En este sentido, “la presencia de la servidumbre doméstica interfería el amor conyugal y su entorno íntimo, así como las relaciones entre padres e hijos” (Mannarelli, 2018, p. 90), de ahí que se discutieran

las relaciones sexuales entre las cabezas de familia con la servidumbre doméstica, no en un sentido moral, sino, más bien, por constituirse en relaciones de poder. El tema toma relevancia si consideramos que el desarrollo de la vida sexual y la estructura psíquica de peruanos y peruanas también ha sido afectada por poderes tutelares, además de la Iglesia, el Ejército (Mannarelli, 2018, pp. 81-82, 94, 97). Es decir, la sexualidad de peruanos y peruanas no ha sido libre, sino pautada por regulaciones patriarcales que han centralizado su propósito en la procreación y en el dominio masculino antes que en el placer femenino.

Al mismo tiempo, al enfocarse en el ámbito privado, “es importante ver cómo la política de alianzas matrimoniales siguió siendo parte del ejercicio del poder político; así las mujeres debían seguir siendo piezas clave en la configuración de los clanes de parentesco que eran a su vez grupos intensamente comprometidos con las dinámicas locales y provincianas de poder” (Mannarelli, 2018, p. 91). La libertad de elegir a sus parejas fue un motor de demandas, pues, sobre todo en las élites, se acostumbraba a pactar alianzas matrimoniales en favor del patrimonio familiar antes que del bienestar y la voluntad de las hijas, incluyendo los hijos. Era común que las mujeres de la familia quedaran atrapadas en matrimonios arreglados, mientras que los varones podían elegir otras parejas de forma extramatrimonial, un privilegio que las mujeres no compartían, al menos en los ojos de la sociedad de la época.

Numerosas peruanas acudieron a los tribunales para reclamar justicia para los suyos. Además, las indígenas andinas también fueron afectadas por las nociones de otredad que los funcionarios aplicaron sobre ellas. Lo podemos observar en el siguiente caso de mediados del siglo XIX:

María de la Cruz Mizano, viuda, indígena del pueblo de Quinjalca, distrito de Chiquín, . . . digo que el cobrador de la contribución Juan Manuel Camus prevalido del apoyo que tiene del gobernador, perpetra innecesariamente los robos más escandalosos a mérito de la impunidad y de la sensible pusilanimidad que domina el carácter de la gente de mi condición. Sin más que estos precedentes cobra a real y medio el mazo de tabaco que el gobernador negocia por el precio de ocho pesos, sin consultar previamente la voluntad de los contribuyentes . . . porque mi propósito es que se instruya de

las estafas que el gobernador don Juan Arce y su cobrador cometen abusando de la ignorancia y timidez de los indígenas. Este último . . . viendo que soy una miserable viuda cargada de hijos, ha tenido la temeridad de usurparme cuatro reces y un pedazo de terreno de mi propiedad sito en el punto de Cuelcacha, y aunque le he suplicado me devuelva estas especies atendiendo a mi pobreza y orfandad . . . dejándome en la miseria más espantosa porque como mujer sola y desvalida no tengo quien me repongas las pérdidas que sufro. (ARA, Causas Civiles, Leg. 115, Exp. 4705, 1853)

Como se ha señalado, pese a las promesas de libertad e igualdad, las poblaciones andinas fueron reducidas nuevamente a un estatus particular, aunque perdiendo sus anteriores privilegios, como contar con un defensor y la existencia de intérpretes en los tribunales, como sucedía en tiempos virreinales. Algunos reconocimientos que José de San Martín otorgó a los indígenas, llamándolos peruanos, fueron desconocidos por Simón Bolívar. Esta línea fue continuada por los gobernantes republicanos. En la práctica, los indígenas siguieron pagando el tributo que otorgaban al rey español, y en diversos momentos del siglo XIX continuaron con el pago que era llamado contribución personal y entregado al Estado peruano (Contreras y Cueto, 2000).

María de la Cruz tenía claro que los funcionarios a cargo de la Dirección de Contribuciones abusaban de sus funciones para sacar provecho propio, aun en contra del trabajo de los indígenas, a quienes consideraban todavía como siervos y no ciudadanos. Parte de la contribución personal era dada en tabaco, producto bandera amazense desde tiempos virreinales. El negocio de corrupción consistía en el establecimiento del precio, que era bajo cuando lo adquirían de los indígenas y alto cuando se lo vendían a externos. A esos abusos de los funcionarios de contribuciones se suma el comportamiento del gobernador, que le quitó el ganado que formaba parte esencial de su sostenimiento y el de su familia. Asimismo, ella destaca que “a mérito de la impunidad y de la sensible pusilanimidad que domina el carácter de la gente de mi condición”, es decir, afirma que los indígenas se habían acostumbrado a estos abusos que venían desde los encomenderos. Este expediente refleja la autoridad de las indígenas y la toma de conciencia de los

regímenes de poder que siguen oprimiéndolas. Las contribuciones fueron una herramienta que permitió ingresos económicos a las cajas fiscales del Estado, pero los funcionarios se aprovechaban y creaban listas de contribuyentes que incluían a personas que no debían estar en ellas según las leyes vigentes. Esto se evidenció en algunos reclamos. En el expediente se identifican las coordinaciones entre el juez de primera instancia y el juez de paz de Vituya, en Chachapoyas, Amazonas, con el fin de que este notificara al gobernador Arce, asunto que cumplió el juez de paz, pero no encontró al gobernador porque había ido a Chachapoyas. Esta demanda forma parte de la tradición inclusiva en clave femenina.

En 1910, Feliciano Culqui, viuda de Soru, vecina y natural de La Jalca, Chachapoyas, en Amazonas, se presentó al juez de primera instancia para demandar al juez de paz de Zuta, Andrés Culqui, quien la despojó de manera violenta de su casa y tierras llamadas “Chimal”, propiedad que le fue restituida antes porque se la había quitado Manuel Soru. Ella comenta que el juez:

... solo validó del abuso y de verme una infeliz mujer e indefensa, lo que tuvo lugar a las dos de la tarde cuando yo ingresé a mi casa encontré a los Soru como dueños solo por la voluntad del juez disponiendo de mis chacras de maíz, frejoles y trigo que hasta el día están cosechando y disponiendo a su antojo, solo a títulos de hombres y que se le dan de guapos para arrebatar y adueñarse de lo ajeno, como estos hechos que puntualizo son ajenos de todo principio legal, a nuestras leyes los que se deben, corrigen y enmiendan y mucho más la de un funcionario, ocurrió a usted para que morigere el procedimiento del inferior. (ARA, Causas Civiles, Leg. 182, Exp. 6843)

Feliciano reproduce una tradicional estrategia femenina en que se presenta como un ser indefenso y vulnerable que debe enfrentar a hombres poderosos. Esta estrategia forma parte de un repertorio acumulado que responde a sus necesidades y a sus objetivos. En respuesta, el juez de paz señala: “El escrito de doña Feliciano Culqui viuda de Soru es muy exagerado y está lejos de la realidad de los hechos en todas sus partes”. Además, relata que el esposo fallecido de Feliciano,

Manuel Ángeles, “era este de carácter nervioso, aspirante y audaz, recogió para sí todos los bienes de su finado padre dejando al hermano menor sin la menor parte de la herencia”. A los pocos días de la muerte del padre, Manuel también murió y dejó como única heredera a su esposa. Entonces, el hermano menor mandó a sus hijos a sembrar las tierras llamadas “Chimal” y dejó a su cuñada las nombradas “Chumi”. “Pero la señora no satisfecha con la generosidad de su cuñado, interpuso querrela de despojo contra uno de los hijos de su cuñado”, Casiano Soru. Este no tuvo respaldo del juez de paz de La Jalca, de ahí que acudiera al juez de paz de Zuta. También indica que Feliciano se niega a presentar el inventario de bienes testamentario. Posteriormente, el juez de paz afirma que Chimal no es visitada por Feliciano más que una vez al año en tiempos de cosecha. Se desconoce el final de la causa (ARA, Causas Civiles, Leg. 182, Exp. 6843).

#### 4.1 Relaciones de género

Las mujeres tenían derechos civiles en el régimen republicano, pero, de manera general, y con restricciones señaladas en las normas. En tiempos virreinales, las mujeres no podían realizar transacciones o asuntos públicos sin la autorización del padre, esposo o hermano. A eso se llamó tutela masculina, situación que estuvo vigente hasta el Código Civil de 1984, cuando finalmente se eliminó. Es preciso considerar que desde la primera Constitución Política del Perú de 1823 hasta 1952 las poblaciones peruanas no contaron con un conjunto de leyes que regularan de manera más específica sus dinámicas con respecto a sus derechos civiles. En el primer Código Civil, fechado en 1852, se pueden identificar ciertas importantes limitaciones para las peruanas:

- Están bajo la potestad de otros: 1º Las mujeres casadas, que dependen de sus maridos (Libro primero, Sección segunda, Título 1º, Artículo 28).
- El marido debe proteger a la mujer y la mujer obedecer al marido (Libro primero, Sección tercera, Título 7º, Artículo 175).
- La mujer está obligada a habitar con el marido y a seguirlo donde él tenga por conveniente residir (Artículo 176).

- La mujer no puede presentarse en juicio sin autorización de su marido, pero no la necesita cuando es acusada en causa criminal (Artículo 179).
- El marido es administrador de los bienes de la sociedad conyugal (Artículo 180).
- La mujer no puede dar, enajenar, hipotecar ni adquirir a título gratuito u oneroso, sin intervención del marido, o sin su consentimiento por escrito (Artículo 182).
- La mujer que no está autorizada por el marido, puede serlo por el juez, con conocimiento de la necesidad, o utilidad y expresándose los objetos a la que se limita la autorización (Artículo 184).
- Toman posesión sin intervenir personalmente: 2° La mujer, por medio de su marido. . . (Libro segundo, Sección primera, Artículo 475).

El Código de 1852 fue producto de un período en el que la representación política era únicamente masculina y donde, de forma simbólica, los caudillismos fundamentaron la primacía masculina. El siguiente Código Civil data de 1936. Entre 1892 y 1936 sucedieron numerosas novedades en relación con la progresiva consolidación de las peruanas en lo público: surgimiento de literatas e intelectuales, ingreso de las mujeres a las universidades, primeros movimientos feministas, partidos de masa, luchas obreras, etc. De ahí que en el Código Civil de 1936 se hicieran algunos avances con respecto a la autonomía de las mujeres, pero todavía continuaron las extensas restricciones sobre los hijos ilegítimos, en la sección de familia y matrimonio, además de ciertas limitaciones:

- El marido dirige la sociedad conyugal. La mujer debe al marido ayuda y consejo para la prosperidad (Libro segundo, Sección primera, Título 7°, Artículo 161).
- Al marido compete fijar y mudar el domicilio de la familia, así como decidir sobre lo referente a su economía (Artículo 162).
- El marido es representante de la sociedad conyugal (Artículo 168).
- El marido es el administrador de los bienes comunes con las facultades que le confiere la ley [requiriéndose la intervención de la mujer cuando se trate de disponer o gravar bienes comunes a título

- gratuito u oneroso]<sup>18</sup> (Libro segundo, Sección segunda, Título 1°, Artículo 188).
- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, el representante legal del hijo y el administrador de sus bienes será el padre (Libro segundo, Sección segunda, Título 6°, Artículo 392).
- Cuando la madre que ha contraído nuevas nupcias nombrare tutor para los hijos de su primer matrimonio, este nombramiento quedará sin efecto si no fuere confirmado por el Consejo de Familia (Libro segundo, Sección quinta, Título 1°, Artículo 478).

A partir de las leyes citadas líneas de arriba, se infiere que las restricciones de los derechos civiles de las mujeres fueron diversas: estatus frente al esposo, manejo de sus bienes, patria potestad de sus hijos, carga doméstica de las mujeres en la familia, etc. Además, habría que pensar en la vigencia real de los códigos en los departamentos, es decir, desde el interés de la circulación de los nuevos códigos entre los funcionarios judiciales, los abogados, la prensa, los sectores sociales, etc. A veces esta circulación no dependía solo de la voluntad de los funcionarios, sino de las finanzas de las entidades gubernamentales por los costos de estos textos y de su transporte y otras condiciones. Regresando al tema del contenido de los Códigos, entre los principales avances sobre los derechos femeninos en el Código de 1936 están los siguientes artículos:

- La mujer puede contratar y disponer de sus bienes, sin más limitaciones de las derivadas del régimen legal. La mujer puede comparecer en juicio (Libro segundo, Sección primera, Título 7°, Art. 172).
- La mujer puede ejercer cualquier profesión o industria, así como efectuar cualquier trabajo fuera de la casa común con el consentimiento expreso o tácito del marido. Si el marido negare su consentimiento, la mujer podrá ser autorizada por el juez, siempre que pruebe que esta medida la justifica el interés manifiesto de la sociedad conyugal o de la familia (Artículo 173).

Un punto para considerar es que hasta el Código Civil de 1936 el adulterio masculino no era considerado una causal de divorcio, mientras

18 Lo que va en corchetes fue aumentado en una ley posterior (D.L. 17838).



que sí lo era cuando era cometido por las mujeres e incluso admitía la muerte de la esposa, el amante o de ambos (Mannarelli, 2018, pp. 81-82). Con la implementación del Código Civil de 1936, todavía las desavenencias sobre los matrimonios civiles y religiosos surgían por las innovaciones en relación con el anterior Código. A mediados del siglo XX, una pareja que había contraído matrimonio religioso deseaba divorciarse por mutuo acuerdo. Sin embargo, los magistrados veían la demanda imposible pues su matrimonio no había sido registrado de forma civil. Empero, según el Código de 1852, el matrimonio legítimo era el religioso, de ahí que en el imaginario peruanos y peruanas siguieron asumiendo esta premisa hasta gran parte del siglo XX. En un litigio de 1965, una pareja se casó por la vía civil, pero se postergó el religioso. El esposo comenta a su pareja la necesidad de irse a vivir solos, no obstante ella afirma que no lo haría si antes no se casaban por la vía religiosa (Ramos, 2008, p. 462). Para presionar, aún más, hace una demanda de alimentos con un alto monto. Los magistrados evalúan la capacidad económica del demandado y, al final, deciden invalidar la demanda pues “negándose la demandante a hacer vida en común, mientras no se realice el matrimonio religioso, no obstante haberse contraído matrimonio civil, el demandado no está obligado a dar alimentos a la demandante” (Ramos, 2008, p. 487).

Los principales avances en términos de derechos de mujeres se han desarrollado en los últimos cuarenta años. Así, en el Código Civil de 1984 se indica: “Igualdad en el hogar. Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo” (Título 2, Capítulo único, Artículo 290). De este modo, la lucha por la autonomía personal de las amazónicas fue compartida con el resto de las peruanas. Estas prohibiciones se hicieron cada vez menos estrictas en la época republicana. Esta problemática situación fue prolongada por el sistema del honor, tradición mediterránea, que consistía en que un varón manejaba los asuntos de la familia, sobre todo extendida, a partir de su voluntad, esperando que las mujeres de su familia tuvieran como ejes el recato sexual y la obediencia. La Ilustración consolidó la demanda social de la “necesidad” de que las mujeres se dedicaran exclusivamente a los cuidados de su hogar, implicando su dedicación exclusiva a su esposo, hijos y las tareas

domésticas. Claro que las mujeres que dependían de su trabajo para sobrevivir difícilmente podían cumplir con los ideales descritos.

Más adelante, entre los aportes de la Constitución de 1979 se halla el reconocimiento de diversos modos matrimoniales: servinacuy, matrimonio religioso, unión de hecho, además de establecer la igualdad entre los hijos legítimos e ilegítimos (Ramos, 2018, p. 105). Todas estas normas fueron reproducidas en el imaginario y en los discursos de los involucrados en el ejercicio de la justicia de paz.

Elizabeth Sánchez Dávila (entrevista, 19 de enero de 2023), jueza de paz de San Jerónimo de Tunán, en Junín, comenta que, a pesar de los avances normativos de la autonomía de las peruanas en los Códigos Civiles (1852, 1936 y 1984), en 1992, cuando asumió por primera vez el cargo, “el hombre era el jefe del hogar y el que mandaba y nosotras éramos como sus esclavas, que teníamos que obedecer”. También señala que la ley decía que los hombres eran los proveedores y las mujeres las obligadas a cumplir con las necesidades de la casa y la crianza de los hijos. Además reconoce que el dinero que la pareja daba a la mujer para el diario de la casa no alcanzaba. “Ellas hacían sus malabares y ni siquiera les permitían trabajar”. Incluso servían más comida al esposo. A veces conseguían trabajo a escondidas para satisfacer la comida de la familia. Por eso, aconsejaba ser autosuficiente para poner límites al esposo: trabajar, ejercer ocupaciones, emprender, criar animales. Ella trata de seguir monitoreando las familias que han tenido problemas de violencia familiar. Aconseja a las personas que antes de involucrarse con alguien es necesario conocer la familia de donde proceden. Ese monitoreo permite identificar la continuidad del maltrato, la situación de la familia o los beneficios de los cambios. A veces se propone que vayan a hacer terapia familiar. Si no funciona, les sugiere que lo mejor es que tomen rumbos distintos y luego ordena separación de cuerpos y pago por alimentos.

Rosa Medina (entrevista, 17 de enero de 2023), jueza de paz de San Jerónimo de Tunán y Hualhuas, en Junín, señala que en los últimos diez años en los que ha ejercido han surgido cambios en favor de las mujeres, sobre todo que ellas desean mejores oportunidades, pero “muchos varones no lo permiten . . . , todavía hay mucho machismo”. Se resisten al liderazgo femenino y ellas tienen temor de sobresalir. En otras ocasiones, las mujeres logran acceder a puestos o mejorar sus condiciones y se separan

de los maridos y no reflexionan sobre sus familias. Considera que “algunas están limitadas y otras tienen miedo”.

Lidia Lapierre Hinojosa (entrevista, 16 de enero de 2023), jueza de paz de Orcotuna, Concepción, en Junín, identifica una tendencia de familias que tratan de ser más equitativas entre mujeres y varones, aunque señala que a partir de su cargo, por las capacitaciones y la experiencia, ha aprendido a ver las dinámicas familiares de forma distinta. Subraya que por su falta de profesión ha tenido que aprender en el camino.

Otros casos en los que los jueces de paz se vieron involucrados fueron las acusaciones de brujería. Los expedientes nos ilustran algunos fundamentos de las resistencias patriarcales por reconocer la autoridad femenina y, de ahí, sus capacidades cívicas, no solo de parte de los varones hacia las mujeres, sino entre ellas mismas. En 1846, ante el juzgado de primera instancia, Juliana Duiro, indígena del pueblo de la Magdalena, distrito de La Jalca, en Chachapoyas, Amazonas, demandó a otra indígena, Micaela Soriano, por acusarla de bruja haciéndola responsable de la muerte de su esposo e hijos. Estos últimos fallecieron por enfermedades. La demandante aseguraba que Micaela tuvo el apoyo del sobrino, que había sido alcalde, y del procurador Tomás Culquiueje, a quienes calificó de “fanáticos y feroces bárbaros”. Relataba que ingresaron a su casa para llevarla y colocarla en un cepo, y le cortaron el cabello. Además, la sobaron sobre un enfermo y sus cabellos fueron puestos en su ombligo.

. . . el año pasado fui mordazmente calumniada por la india Micaela Soriano Huamán, viuda de Pedro Quispe, levantándose la quimera horrorosa de bruja y que con mis brujerías había muerto a su marido y tres hijos que se le murieron atacados . . . Esta perversa mujer que al fin tiene que sufrir el castigo de Dios que merece su supersticiosa incredulidad, se valió de su sobrino Pedro Nolasco de la Cruz que era alcalde y de cuantos más pudo.

Acusaba a Micaela, pero, al mismo tiempo, la comprendía por el intenso dolor de la pérdida recurrente de sus seres queridos. El juez de primera instancia mandó que el juez de paz del pueblo de Magdalena accediera al pedido de Juliana y este hizo las gestiones de la restitución de sus bienes y animales. Ella no sabía firmar, pero la forma en cómo se

defendió usando discursos ilustrados y racionales llama la atención. Es interesante que Juliana, a pesar de haber pasado por todo el maltrato descrito, identificara que los irracionales eran los varones que rodeaban a Micaela: “Se sirva hacer traer aquí a su presencia el ganadito y trastecitos que me han usurpado aquellos hombres extraviados de la racionalidad . . . haciéndoles entender los yerros que han cometido y que deben ser castigados con el rigor de las leyes sus supersticiones y boberías” (ARA, Causas Criminales, Juzgado de Primera Instancia, Leg. 15, Exp. 700, 1846).

En 1905, Catalina Mori, vecina de Santa Rosa de Huayabamba, Rodríguez de Mendoza, en Amazonas, acusó a Dolores Fernández por injurias:

Diciéndome repetidas veces que soy bruja, mancillando directamente mi reputación bien sentada hasta el día, desacreditando y deshonorando mi persona, haciéndome vil, odiosa, ridícula y despreciable ante la sociedad. Como con la palabra brujas se le imputa a una persona de pacto con el espíritu infernal según teoría antigua y la opinión vulgar. (ARA, Causas Criminales, Juzgado de Primera Instancia, Leg. 50, Exp. 1660, 1905)

El éxito de los prejuicios que comenzaron en territorio peruano con el establecimiento del cristianismo duró muchos años en el imaginario. De ello no se libraron las mismas mujeres que, como hemos visto, se acusaron unas a otras. Claro que detrás de estas demandas hay intereses particulares de por medio, que van más allá de lo religioso. En este caso, Catalina señalaba que sus tierras fueron dañadas por algunos cerdos de propiedad de Dolores y ella se rehúsaba al pago, desprestigiándola por medio de la calificación de bruja. Para probar las injurias presentó los testimonios de testigos. Mencionaba que Dolores le había comentado a Mercedes Chimba que Catalina había hecho un hechizo a la hija de Mercedes, por eso es que tenía el vientre abultado, cuando se trataba de un embarazo. Luego, Catalina cayó enferma y los funcionarios implicados prefirieron devolverle el expediente. Después volvió a insistir y tomaron las declaraciones de los testigos que ella mencionó. Sin embargo, Mercedes negaba el rumor que mencionó Catalina (ARA, Causas Criminales, Juzgado de Primera Instancia, Leg. 50, Exp. 1660, 1905).

No se evidencia el veredicto del expediente, pero nos brinda luces del significado y la importancia de la figura de bruja en las prácticas y en los imaginarios de las peruanas. En este caso, el juez de primera instancia informa sobre la demanda al juez de paz de Santa Rosa para que trate de conciliar. Estos casos presentados ilustran lo enraizada que está la figura de bruja como un sinónimo de mujer malvada que causa daño público. En este sentido, es importante destacar cómo la vigencia de la asociación de las mujeres con la brujería ha calado en prejuicios que se asocian con la irracionalidad de las mujeres y su grado de peligro social. Esta supuesta lógica supersticiosa fue una de las condicionantes para que la ciudadanía de las peruanas fuera postergada por muchas décadas. Hasta hoy, una mujer con autoridad es tildada de bruja.

El primer Código Civil (1852) establecía que el matrimonio estaba sujeto al derecho canónico porque era considerado, en principio, como un sacramento indisoluble. El concubinato, que era la realidad común de la época, no era reconocido jurídicamente. La edad matrimonial mínima para los varones era de dieciocho años, y de dieciséis para las mujeres. De otra parte, como se indicó, los registros civiles de nacimientos, matrimonios y defunciones se establecieron en 1852 y las municipalidades los administraban desde 1873, pero esta función fue pocas veces realizada, por lo que el clero manejaba estos datos en sus libros parroquiales. Los representantes directos del Estado (gobernadores, prefectos y subprefectos) muchas veces no hacían cumplir los mandatos del poder central y negociaban con los poderes locales, más cuando el Gobierno central no les pagaba puntualmente. Esta situación era similar con la jerarquía eclesiástica; los curas que se movilizaban mucho en las parroquias veían en los registros parroquiales una forma de ostentar poder en la vida local (Mannarelli y Zegarra, 2021, pp. 39-40).

“La Iglesia no asoció el matrimonio al control de los impulsos masculinos entonces, la monogamia fue casi femenina. El pacto patriarcal también ha incluido ceder a la Iglesia la regulación del matrimonio y la sexualidad” (Mannarelli, 2018, p. 80). Con respecto al matrimonio, habría que indicar que, en la normativa, se estableció el matrimonio civil en 1897, que se convirtió en obligatorio en 1930 y, en ese año, también se estableció el divorcio que sería mediado por los jueces civiles. Estas dos últimas disposiciones fueron ratificadas en 1934. En las

coyunturas sobre los debates y el establecimiento de estas leyes, no faltaron los discursos misóginos y ratificadores de los roles tradicionales de las mujeres en el ámbito doméstico y el énfasis sobre los peligros del abandono masculino.

El antropólogo Federico Helfgott (entrevista, 27 de octubre de 2022) ha trabajado en el asiento minero Huayllay, en Pasco, donde se encontró un archivo de justicia de paz. El asiento era manejado por franceses y extraía plomo (para fabricar armas), plata y zinc. Estaba poblado por indígenas de distinta procedencia y quechuahablantes. Sin hacendados cerca. Había una comunidad campesina. En los años 1940-1942, por la demanda de los metales que se extraían, se establecieron entre dos mil y dos mil quinientos trabajadores, que con sus familias sumaban diez mil. Vivían en cuartos pequeños sin agua ni luz. Pasaban del campo y las chacras a un cuarto encerrado. Las pobladoras tenían que convivir con las vecinas y compartir agua y baño. Los conflictos entre ellas eran comunes. Entre los varones surgían disputas físicas. Los chismes de infidelidad eran pan de cada día.

El entrevistado señala que identificó “una normalización de las convivencias”, a pesar de que no estaban legalizadas por el Código Civil de 1936. El tema fue un asunto frecuente en las actas de los libros del juez de paz, quien atendía sobre todo a los mineros, pero, también, a campesinos y ganaderos. Una práctica recurrente era la separación de la pareja conviviente y, cuando sucedía, el varón le hacía un pago a la mujer, aunque no existieran hijos de por medio. El pago se denominaba “por servicios”. Si había hijos, se hacía un pago aparte para su manutención. En este contexto minero, los hijos no eran calificados como ilegítimos o naturales. En algunas ocasiones, los mineros eran casados o convivían en sus lugares de procedencia y tenían hijos. En el asiento minero elegían a una mujer para que lo acompañara en su estadía y lo apoyara en su vida cotidiana. El entrevistado no pudo concluir si el pago “por servicios” implicaba trabajo sexual, por la presencia permanente de las servidoras sexuales en los campamentos mineros, que podría etiquetarse como “mercantilización de la intimidad”, noción que se usó para la realidad minera chilena.

Siguiendo algunas conclusiones de Arguedas, el entrevistado coincide en parte con la idea de que el estigma sobre la mujer de convivir

fuera del matrimonio se centra en ámbitos costeños o urbanos, a diferencia de los contextos andinos, donde en tiempos ancestrales la convivencia formaba parte de la vida en pareja. Las parejas se unían y, si no funcionaba, se separaban. El matrimonio andino tenía etapas. En este sentido, “no hay estima sobre la mujer que ha estado en una unión previa”. A pesar de ello, ha detectado prácticas patriarcales en las sociedades andinas. Así, los matrimonios arreglados eran comunes en las sociedades campesinas. Los padres decidían con quiénes se casaban sus hijos guiados por intereses prácticos. Entonces, algunas jóvenes se casaban con varones de edad avanzada y los conocían el día de la boda.

#### 4.1.1 Construyendo y redefiniendo masculinidades

Con respecto a las relaciones de género, podríamos referir las reconfiguraciones de las masculinidades ciudadanas en que las virtudes masculinas se resignifican a partir del acercamiento de un arquetipo masculino legitimado por las virtudes cívicas fundamentadas en el respeto de la ley y la defensa de la nación. El estatus ligado al honor, entonces, se readapta para quedar circunscrito al ciudadano virtuoso. Estos temas serán tratados en los siguientes párrafos con el fin de profundizar y complejizar el ejercicio de la justicia de paz durante el siglo XIX republicano.

Si pensamos en las masculinidades republicanas, la primera figura que surge es el caudillo. Al mismo tiempo, los caudillos simbolizaron el fracaso de la democracia representativa porque:

. . . ejerció el poder fuera de las instituciones, de forma autoritaria y personalista. El caudillo estableció una red de relaciones clientelares en los diferentes sectores sociales —gracias a ascensos militares, puestos burocráticos, exoneraciones tributarias, etc.— y usó la violencia para acceder al poder, pero también se manejó dentro de canales institucionales para legitimar su poder: elecciones, prensa y rituales cívicos. . . . Los caudillos legitimaron sus acciones bajo un discurso político republicano que mostraba desconfianza hacia el mandato representativo y que hacía hincapié en la indivisibilidad de la soberanía popular, en los derechos irrenunciables del “pueblo”, que en el caso de traición podía participar directamente, incluso usando la fuerza. (Loayza y Salinas, 2021, pp. 18, 21)

Las reconfiguraciones de las masculinidades de los funcionarios republicanos llaman la atención en las expresiones relacionadas con los jueces de paz. Así, el “ciudadano” Apolinario Ortiz, juez de paz del pueblo de Santo Domingo de Otequi, distrito de Ihuarí, en 1845, escribe al juez de primera instancia por los maltratos recibidos por el juez de paz de Sayán y el gobernador interino de Ihuarí. Luego de presentar los hechos indica: “Ocurro a la recta y justificada autoridad de vuestra señoría para que en obsequio a la buena administración de justicia y vindicta pública que está en expectación se sirva proveer y mandar se me reciba una sumaria información de testigos que al efecto protesto producir para calificar en toda forma los hechos mencionados y ultraje practicado a mi persona” (BNP, Manuscritos D12725). El cuestionamiento de la reputación pública era grave en el imaginario de las masculinidades de la época.

El principio del honor se observa en el siguiente caso. En 1852, el “ciudadano Juan Cirilo Pérez Mejía, natural y vecino de la población de Saposoa”, en Huallaga, San Martín, relata que ejerció el cargo de juez de paz en 1846 cuando el gobernador Eustaquio Rengifo demandó a Catalino Cárdenas “por un atentado que con desvergüenza a su destino público le había hecho”. Admitió la demanda “por contener atentados que diariamente desmoralizan la respetabilidad debida a las autoridades”, por lo que lo arrestó, pero se “burló de mi administración quedándose de este modo impune su delito”. Cinco meses después se encontraron en casa de Manuel Cárdenas “y de traición me tiró una bofetada en el rostro” por su arresto anterior. Por eso, en 1847 denunció el acto ante el gobernador que lo derivó al juez de paz Dolores Ruiz, quien “se desentendió dando lugar para que el malvado se saboree”. En 1852, en una visita a su primo Inocente Pérez en casa de Antonio Rojas:

. . . sin más merito [sic] que hacer reminiscencia de lo pasado se valió de la traición y me tiró tres garrotazos, y aun este atentado lo llevé en silencio hasta ahora, porque en mi pueblo tienen imperio los alevosos, canallas y mal subordinados. No satisfecho de mi desentendencia me ha botado el 13 de agosto anterior un libelo infamatorio. El relatado Catalino Cárdenas tiene por costumbre de levantar la mano a los mejores ciudadanos, y es un voraz incorregible; y como es atrevido y pandillero se burla de todas las autoridades y

se señorea sobre todas sus maldades. A mérito de lo deducido me dirijo a vuestra señoría para que como jefe de superior del departamento expida una orden más terminante a efecto de que las leyes de policía hagan un ejemplar castigo con esta clase de hombres avezados en el crimen, y que ordinariamente afectan la moral de los pueblos, cierto de que en otro caso no se respetarán jamás a las autoridades establecidas por la ley. (ARA, Prefectura, Caja 8)

La fama pública se resignifica en este caso porque se busca al varón virtuoso que se comporte según los ideales republicanos. En cambio, el denunciado es un varón que rompe este ideal masculino y más bien se presenta como corrupto, bárbaro e incivilizado. Entonces, el denunciante se distancia del denunciado por su comportamiento que derivaría de su origen social. Otro ejemplo se da en la denuncia del juez de Palpa, en 1878, por los abusos de autoridades que cometió el gobernador. Declaró: “Porque faltaría a mi deber como juez y como ciudadano si desatendiese las quejas y los lamentos de tantos desgraciados, que no tienen más amparo que el juez y la ley. El corazón se contrista a ver que todos los empleados públicos, encargados de cuidar el orden público, se convierten en tiranos y dictadores, y como siempre todos sus crímenes y atrocidades se quedan impunes” (AGN, ICA-JUD2, Caja 92, Doc. 28). Volvemos al concepto indicado párrafos arriba: el ciudadano virtuoso que fundamenta su accionar, o al menos el discurso, en valores cívicos.

El mal gobierno y la corrupción son manifestaciones no deseables de un varón virtuoso porque transgrede con su fama pública, su honor y el de su familia. En 1851, José Domingo Apestequia recusó al juez de paz de Ica, José Antonio Olaechea. En uno de sus pliegos indica:

. . . que lo mismo es en el orden de proceder, un asunto civil que una causa criminal cuando está de por medio malas voluntades, libró una nota al intendente de policía para que compareciera a su juzgado con fuerza armada, según lo acredita el comparendo de la policía que también exhibo. Este procedimiento más que nada demuestra ser justos los motivos de la recusación pues cuando un juez violando los respetos que debe a las leyes, rompiendo sus límites, menospreciando su propia dignidad como hombre y como caballero,

se lanza al ancho espacio de los abusos; es preciso que sea más poderosa su deseo de venganza o de favor ser la causa ajena que todo otro miramiento emanada de la ley y de propio decoro. . . . Prorrumpió insultándome con las palabras de mocito, danzante, badulaque, canalla y otras. (AGN, ICA-JUD1, Caja 67, Doc. 19)

Estas reconfiguraciones de las masculinidades negocian la jerarquía de los valores y las prácticas propios de un arquetipo ideal. Claro que el arquetipo todavía estaba en construcción, pero es más fácil decir que no pertenece a ese modelo. Según el demandante, fue continuamente agredido verbalmente y provocado. El juez de paz negó todo. Además señaló “es falso en fin el porte grosero que dice observé en el juzgado porque esa conducta, que no observo ni aun con mis esclavos y dependientes a pesar de mis faltas domésticas” (AGN, ICA-JUD1, Caja 67, Doc. 19). El cumplimiento del modelo masculino pone en alerta a los varones implicados en este tipo de conflictos. Sin honor, su fama cae, perdiendo la confianza de su familia, sus amistades y sus redes de contacto. Al menos, las apariencias son importantes.

Con respecto a la honorabilidad para asumir el cargo de jueces de paz, en la subprefectura de Ayacucho se registran algunos oficios en el marco de la guerra civil peruana (1894-1895) cuando se desarrolló el levantamiento liderado por el caudillo Nicolás de Piérola contra el segundo Gobierno del mariscal Andrés Avelino Cáceres:

De una manera casual he tenido conocimiento de que un León Peralta esta nombrado de juez de paz para este distrito, porque este hombre no puede ser esta impedido de funestas antecedentes, cabecilla del bando de forajidos del cacerismo y de otras acusaciones graves y como hombre de semejante proceder no debe desempeñar el delicado cargo de juez de paz, porque esta clase de gente puede corromper a toda la comunidad de este departamento como caudillo famoso, tengo a bien sincerar a usted a fin de que no sea nombrado el individuo que refiero, puede usted reemplazar con los señores ciudadanos honrados en primer lugar con don Mariano Bojórquez, don Juan Carrera y don Silvestre Gutiérrez. (ARAY, Prefectura, Leg. 2, Cuad. 32, 1899)

La militancia en el Partido Constitucional, liderado por Cáceres, significó para la población una reafirmación de patriotismo, rasgo importante después de la guerra con Chile, especialmente en la región de Ayacucho, por ser el lugar del nacimiento del mariscal. Esto, a su vez, constituyó el afianzamiento de la clientela local dentro de la organización: “El elemento de cohesión que daba identidad a los miembros del partido, y que como discurso justificaba su existencia, era haber defendido la integridad del territorio patrio” (Millones, 2004, p. 147). Cáceres, después de la guerra, no dudó en atacar a los gamonales que antes lo habían apoyado. Encontró un estado débil, por las consecuencias de la guerra, al que podía acceder con la ayuda de diversos sectores campesinos que mostraron un revanchismo contra los terratenientes. Estos campesinos habían formado parte de las filas de Cáceres en la guerra (García, 2017, p. 16).

La retórica del discurso político del cacerismo se sustenta en la defensa del territorio patrio y la agremiación de distintos sectores sociales y políticos: hacendados, sacerdotes, militares y, especialmente, los combatientes de la guerra con Chile, en su mayoría indígenas. Posiblemente, este peón de apellido Peralta, a quien se denomina como “cabecilla del bando de forajidos del cacerismo”, “caudillo famoso”, haya tenido una actuación política y, en 1899, con la derrota de Cáceres, su militancia en las juntas locales caceristas no era beneficiosa para asumir un cargo como juez de paz en el Gobierno de Piérola. Este período de guerra civil significó un problema para las designaciones de autoridades del Estado. Los partidos opositores no estaban de acuerdo con el nombramiento a cargos de jueces de paz, gobernadores o subprefectos por parte de quienes habían sido caceristas. Por lo tanto, algunos distritos comenzaron a emitir oficios a la prefectura de Ayacucho notificando la falta de operadores de justicia.

Los problemas políticos entre ambos flancos, Cáceres y Piérola, llevaron también a la persecución de los jueces de paz por su militancia. Un oficio remitido por el juez de paz del pueblo de Quinua a la prefectura de Huamanga, en el año 1896, da cuenta de su situación como “juez de paz cesante”:

Ni la garantía que felizmente nos presta las fuerzas que existen en este departamento, es suficiente para dominar el ansioso furor del partido dictatorial [de] Cáceres, el año próximo pasado fui nombrado juez cesante de Quinua, por haber sido del partido de

la causa, y como es notorio que esta maligna de raza de indios e indios leídos hasta hoy no olvidan a adorar su dios Cáceres, me han hecho sufrir cruelmente los súbditos bajo la sombra de un funesto hombre Pedro L. Limaco primer jefe montonero del mismo pueblo. (ARAY, Prefectura, Leg. 84 Cuad. 51, 1896)

Este juez relata que el montonero, junto con treinta hombres, fue a buscarlo y no lo dejaron administrar justicia. Se presentaban, muchas veces, con armas “en calles públicas con voces imponentes de vivas a Cáceres y muerte a Piérola”. Estos abusos fueron presentados al subprefecto. Un punto de partida de la oligarquía fue el cuestionamiento de los imaginarios y las prácticas indígenas que eran vistos como irracionales. En la cita se rescata que estos montoneros tienen a Cáceres como su dios y no cuestionaban sus motivaciones, que tenían una lógica antiterrateniente. También menciona:

. . . estar alarmado a ocho hombre [sic] forajidos de su partido, cinco hombres desconocidos huantinos falsos emigrados había mandado a mi finca todos armados de revolver me intimaron a que fuere de montonero o pagara cuyo . . . por esto teniendo este motivo poderoso pongo de que se sirva dictar las medidas más eficaces y luego poner su antídoto, de otro modo se viera en mas conflictos este pueblo y ocupara la atareada atención de las fuerzas pacíficas, por causa de este jefe cacerista. (ARAY, Prefectura, Leg. 84 Cuad. 51, 1896)

Dentro de la casuística para la región de Ayacucho podemos ver algunos ejemplos de denuncias contra los jueces de paz debido a su intervención en los procesos judiciales donde se les acusaba de haber tomado partido por posiciones políticas. Este expediente muestra una disputa en torno de las masculinidades deseables. Una de matriz occidental y oligárquica y otra, andina y antiterrateniente. Cayendo en las oposiciones binarias, se plasma esta idea con el propósito de indagar sobre la vigencia de modelos masculinos, en plural, en nuestra historia nacional.

Una expresión de masculinidad hegemónica fue mencionada en el siguiente caso. En 1866, el gobernador de Ocallí, en Luya, Amazonas,

Tomás Torrejón, informó al prefecto que el juez de paz de esa localidad, Juan Meléndez, y su hermano, Cosme Meléndez, “vienen de fuga de aquel lugar sustrayendo de depósito una mujer, atropellando a la autoridad política del distrito e infiriendo maltratos y heridas” a Pedro Soto. “De estos escandalosos hechos y de otros no menos graves” tiene conocimiento y los ha informado al juez de primera instancia, por lo que solicita su arresto (ARA, Prefectura, Caja 14). Estas masculinidades hegemónicas fueron compartidas por diversos sectores masculinos y no solo por la plebe, de ahí lo importante de pluralizar las masculinidades y reconocer sus puntos de encuentro y desencuentro.

Asimismo, las fuentes indican sobre la virilidad agravada por enfrentamientos verbales y físicos que implicaron golpes, cortes, disparos y que culminaron en la hospitalización de los heridos o en casos de homicidio; esta virilidad enervada en la que los varones dan rienda suelta a sus impulsos agresivos para demostrar su fuerza física frente a sus pares y el cuidado de su honor. Las fuentes no están libres de prejuicios sociales que acusan a varones de sectores populares de caóticos frente a vecinos “respetables”. Los enfrentamientos por injurias verbales resultaron en una interesante manifestación masculina para salvaguardar su honor en el ámbito público, que no solo involucró a varones de las élites locales, también a varones de los sectores populares.

A fines del siglo XIX, una parte fundamental de las denuncias era por tenencia y manejo de armas. En el contexto de las revueltas en Huanta y Huamanguilla, Ayacucho, las sanciones para estos delitos no son correctivas, sino que dirigen la documentación a instancias superiores, en este caso a la prefectura de Huamanga. La intervención del juez de paz en Ayacucho en algunos casos trasciende su actuación jurídica y la población reconoce en él la capacidad de intervenir en cualquier manifestación pública que implique el desequilibrio del orden y del control porque es un asunto propio de varones.

Un caso interesante que ilustra las dinámicas de las masculinidades en la autoridad pública y la domesticación del poder tuvo lugar en 1933, en el distrito de Querobamba, en Lucanas, Ayacucho, cuando un grupo de vecinos de esa localidad elaboró un escrito dirigido al ministro de Gobierno y Policía. El texto fue tipeado en máquina de escribir en papel sellado.

Es el caso señor ministro que los cuatro funcionarios públicos mencionados [gobernador, juez de paz, alcalde y párroco] son de la misma familia, quienes protegidos económicamente por el cura don Celso Garibay, hermano del gobernador don Heraclio Garibay, cuñado del alcalde don Mariano Soto Chávez y tío del juez don Luis Castillo; también elemento completamente pervertido, nocivo de los más pésimos antecedentes, han conseguido los tres puestos recomendados por cierta persona de Ayacucho.

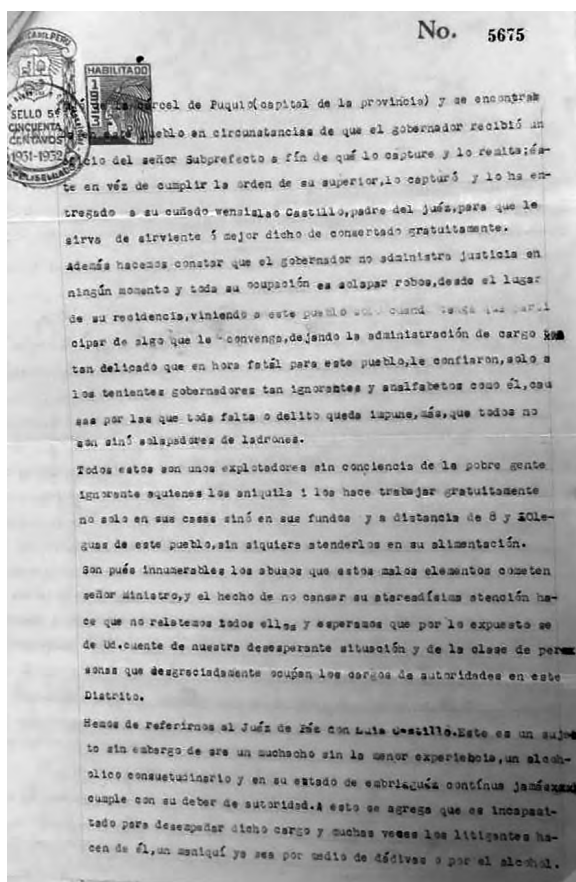
El actual gobernador don Heraclio Garibay, así como toda su familia no son del lugar, viven y tienen sus pequeños intereses en el Distrito de Chalcos, que se encuentran en esta por el que el protector, el tantas veces mencionado cura, para fatalidad del distrito, ha sido nombrado para esta parroquia y desde aquel entonces ha sembrado la anarquía, la disociación y división entre sus habitantes de este pueblo por razón de que las autoridades aludidas por su absoluta ignorancia e incapacidad, no son sino unos ciegos instrumentos o maniqués de este sujeto, quienes en estado alcohólico en que se encuentran diariamente, cometan los más execrables abusos no siendo más otra la ocupación de aquellos malos elementos. . . .

Todos estos son unos explotadores sin conciencia de la pobre gente ignorante a quienes los aniquila y los hace trabajar gratuitamente no solo en sus casas sino en sus fundos y a distancia de 8 y 10 leguas de este pueblo, sin siquiera atenderlos en su alimentación. Son pues innumerables los abusos que estos malos elementos cometen señor ministro, y el hecho de cansar su atareadísima atención hace que no relatemos todos ellos y esperemos que por lo expuesto se dé Ud. cuenta de nuestra desesperante situación y de la clase de personas que desgraciadamente ocupan los cargos de autoridades en este distrito. (ARAY, Prefectura, Leg. 142, Cuad. 525)

Las redes de clientelaje formaron parte de las tradiciones masculinas en el desarrollo del poder político desde tiempos virreinales y posiblemente anteriores. Estas redes eran consideradas más confiables si eran formadas por la familia. Durante la época virreinal, fueron frenadas por la voluntad del rey a partir de sus diferentes funcionarios. El rey permitía estas redes para su beneficio y calculaba una serie de contrapesos

para evitar la consolidación del poder de ciertas familias. A veces fallaba en ello. Con el establecimiento del régimen republicano, las dinámicas de los poderes locales se reconfiguraron y, en ocasiones, las élites locales tuvieron una gran autonomía de ejercer su dominio ante un lejano Estado central. Y es ahí donde ciertos linajes se hacen poderosos y se acostumbran a domesticar sus funciones públicas.

**Imagen 21. Demanda de los vecinos de Querobamba, Lucanas (Ayacucho, 1933)**



Fuente: ARAY, Prefectura, Leg. 142, Cuad. 525.

En el siguiente expediente se manifiestan las dinámicas de masculinidad que las autoridades usaban para enfrentarse. En 1942, el juez de paz de Carmen Alto, en Huamanga, Ayacucho, J. A. Parra, comunicó al juez de primera instancia que el gobernador de ese distrito, Fidel Quispe:

. . . no cumple con los mandatos emanados de mi despacho alegando de que no puede cumplir con disposiciones dictados por su enemigo, como el procedimiento adoptado por el gobernador indicado afecta no solo la responsabilidad de los mandatos del juzgado, sino que perjudica a las partes interesadas, creo de mi deber poner en conocimiento del señor subprefecto para que disponga lo que crea conveniente. (ARAY, Subprefectura, Leg. 10, Cuad. 886)

En respuesta, el gobernador comenta:

La queja del sr. Juez de Paz del distrito Valdelomar, donde presto mis servicios como gobernador. La queja es absolutamente falsa y solo obedece al deseo de hacerme daño, pues con motivo de haber sostenido un cambio de palabras con dicha autoridad se ha convertido en mi gratuito detractor y no para mientes [sic] para hacerme quedar mal. La prueba de mi aseveración está en que al formular la presente queja no cita un solo caso concreto. Si hubiese falta de mi parte habría señalado para que usted pueda juzgarme como superior y adoptar las medias que creyese prudente a fin de que la administración de justicia y las funciones administrativas de mi cargo no sufran. (ARAY, Subprefectura, Leg. 10, Cuad. 886)

El expediente refiere al uso de una retórica masculina que trata de ajustarse al ideal del ciudadano virtuoso y que hace falta estudiar más. Es un lenguaje cortés que se sujeta al funcionamiento de las leyes, pero que, en la práctica, puede esconder acciones punibles. Y es que lo importante era guardar las apariencias, la fama pública lo era todo para un sector de las élites locales. Se termina este apartado con la siguiente reflexión, que puede explicar parte de los comportamientos masculinos expuestos. Ante la salida de los varones de la casa, se les ha negado



. . . la aventura del yo en el dominio de las emociones y en la complejización del mundo sentimental. . . . El hombre en una sociedad como la peruana era un pequeño soberano que ejercía un poder sin la injerencia pública. . . . Sus límites son aquellas fronteras hasta donde alcanza el poder de los otros señores. . . . En última instancia lo que le interesa no es la opinión de aquellos a los que protege, controla y somete, sino la aprobación de sus iguales. (Mannarelli, 2018, pp. 60-62)

#### 4.2 Consejo de familia y demandas por alimentos y reconocimiento

Dentro de los temas vinculados con las relaciones de género se puede identificar un énfasis en la preocupación por la familia como fundamento de la sociedad. Ramos Núñez (1994) afirma que “la familia es más grande cuando el Código es antiguo; abreviada si es moderno” (p. 97). Bustamante (2014) destaca que las Siete Partidas, código hispano vigente durante la época virreinal y parte de los tiempos republicanos, fue uno de los principales referentes en los tribunales cuando se trataban casos relacionados con la patria potestad y el consentimiento matrimonial de los hijos. Este derecho paterno era aún más fuerte frente a las hijas, quienes eran vigiladas. En el caso de que se casaran sin consentimiento paterno podían ser desheredadas. No obstante, estas facultades paternas podían ser mermadas por el clero, que tenía una amplia injerencia en la vida privada, por lo que en el Concilio de Trento se destacó la necesidad de publicitar las uniones matrimoniales, aunque también se trató de legitimar el libre albedrío de los cónyuges (pp. 25-27). Empero, se contradujo en la práctica, pues podemos pensar en los casos de mujeres indígenas nobles que fueron forzadas a casarse según la voluntad de los conquistadores hispanos y hasta de la propia Corona española.

En este sentido, las leyes civiles trataron de establecer a la familia como unidad social básica a partir de la figura del matrimonio, que implicaba el control de la herencia y de las propiedades, es decir, del patrimonio familiar (Bustamante, 2014, pp. 27-28). Esta tendencia tiene

lógica en una sociedad virreinal fundamentada en prácticas corporativas (república de españoles, república de indios, cofradías, universidades, entre otras), lo que forzaba a sus integrantes a ser parte de una corporación con el fin de convertirse en visibles frente a los demás. Con el paso del tiempo, hasta el siglo XVIII, los grupos sociales intensificaron el mestizaje, haciendo borrosas las jerarquías sociales fundamentadas en las repúblicas de españoles e indios y en la limpieza de sangre. Esta última se establecía por la antigüedad de la práctica cristiana en las familias (viejos cristianos y nuevos cristianos).

Algunos sectores de las élites veían esta situación como una expresión de caos. Así se estableció en 1788 la *Pragmática Sanción*, que tuvo mayor significado al identificarse un crecimiento de la ilegitimidad en Lima. Esta pragmática, que trató de evitar matrimonios entre “desiguales”, subrayó la necesidad del consentimiento paterno para esponsales y matrimonios de menores de veinticinco años (Bustamante, 2014, p. 54). Así, la ley fortalecía el poder del padre sobre la familia.

A ello se sumó el incremento de casos de conflictos maritales en los tribunales civiles y eclesiásticos, especialmente entre personas provenientes de sectores medios y populares. Las principales causas fueron abandono, adulterio, falta de manutención, alcoholismo y, especialmente, violencia doméstica. En Lima, durante los siglos XVI y XVII, aunque menos en el XVIII, sobre todo las mujeres acudían a los tribunales eclesiásticos para establecer demandas de anulación matrimonial. La cantidad bajó desde fines del siglo XVII para incrementarse a fines del XVIII y todavía con más fuerza a inicios del XIX, pero con más divorcios y nulidades matrimoniales (Bustamante, 2014, pp. 40-41, 44, 48).

Para el período virreinal, gran parte de las residentes del Perú prefería acudir a los tribunales eclesiásticos, especialmente cuando se trataba de asuntos domésticos y familiares. La cercanía con sus confesores formó una tradición de confianza entre fieles femeninas y sacerdotes, a pesar de ciertos casos de solicitud. Acudir a tribunales civiles implicaba sumergirse en una dinámica masculina que podría intimidarlas (oidores, procuradores, jueces, escribanos, etc.) y, aunque los tribunales eclesiásticos también eran formados por varones, su relación cotidiana con los párrocos y los curas establecía más cercanía entre las mujeres y el clero.

Sobre la época republicana, Ramos Núñez (1994) señala que “han privilegiado a la familia nuclear y secundariamente a la familia ampliada, construidas ambas sobre el matrimonio” (p. 100). Sin embargo, algunas normas del derecho laboral y agrario han subrayado el vínculo de la familia con el concubinato, mientras los antropólogos han subrayado que las relaciones de las alianzas se superponen a las de descendencia porque la reciprocidad es predominante frente a las leyes que explicitan los derechos y los deberes. Ha sido una tendencia de los Códigos Civiles, más que definir a la familia, indicar dónde termina de manera jurídica el parentesco (Ramos Núñez, 1994, p. 100).

La extensión de la familia más allá del hogar es un indicio de que la mayoría de ellas no eran privadas y aisladas, sino más bien que estaban incorporadas al barrio mayor. Solo las familias más acaudaladas de la ciudad ocupaban casas enteras con parientes, sirvientes, esclavos y otros dependientes. Los propietarios de las casas de un estatus más mediano necesitaban el ingreso extra que los arriendos podían brindar. (Chambers, 2003, p. 109)

No obstante, las nociones fueron cambiando. Así, el artículo 51 de la Constitución de 1933 afirmaba: “El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”. El artículo 5 de la Constitución de 1979 afirmaba: “El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación”, mientras que uno de los puntos de partida de la Asamblea Constituyente que elaboró dicha Constitución consistió en: “La familia es célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza, así como ámbito natural de la educación y la cultura”. El artículo 4 de la actual Constitución de 1993 señala: “La comunidad y el Estado . . . protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

A pesar de la insistencia de los roles tradicionales de varones y mujeres por parte del Estado, el artículo 2 de la Constitución de 1979 indicaba: “El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón”. El dominio patriarcal subordinó a las mujeres, y algunas de ellas

también colaboraron en el fortalecimiento del referido control por medio de diversas vías. Una de ellas fue la reproducción de jerarquías domésticas sobre quienes las rodeaban. La segunda vía fue la participación frecuente de mujeres en las actividades eclesíásticas, acciones valoradas por la sociedad y que eran justificadas para abandonar sus tareas domésticas. Además, los curas han sido cercanos confidentes de las mujeres en sus problemas cotidianos en sus hogares (Mannarelli, 2018, pp. 80-81), aunque a partir de la revisión de los expedientes las mujeres también acudieron a algunos tribunales civiles, incluyendo la justicia de paz, para enfrentar sus problemas en su vida cotidiana, incluso en su ámbito doméstico.

A partir de una investigación de 1997, se indica que el 34,5 % de las demandas frente a la justicia de paz se trataban de conflictos de parejas. Las mujeres, que representan el 58 % del porcentaje referido, enfatizan sus reclamos en dos grandes ejes: la relación afectiva y el sustento familiar. Los propios jueces consideraban que las causas que más atendían eran las referidas a la violencia familiar (Balbuena, 2005, pp. 28-29). No es un tema novedoso porque los jueces de paz tuvieron que atender estas causas de manera temprana.

Las afirmaciones sobre la necesidad de establecer un consejo de familia iniciaron unos años después de la instauración del gobierno republicano. En 1834, Manuel Lorenzo Vidaurre y Encalada, al proponer un Código Civil, afirmó que el consejo de familia tendría gran funcionalidad porque “se evitarían muchos pleitos y causas escandalosas, sería muy fácil la reconciliación entre el marido y la mujer, y entre éstos y los hijos. Se uniría la justicia con la equidad y el interés personal, por lo general ominoso, aprovecharía en tales circunstancias, no le sería indiferente un proceso en que se comprometería el honor de la familia” (Aguilar, 2008, p. 593, como se citó en Aguilar, 2012, p. 12).

Con respecto a la patria potestad de los hijos, que implica la autoridad de los padres sobre la persona y los bienes de los vástagos, el Código Civil de 1852 destacaba: “Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos están sujetos a la autoridad del padre, y en su defecto a la de la madre” (art. 285) y “La patria potestad que corresponde a la madre se extiende sobre todos sus hijos ilegítimos” (art. 286). Existe un seguimiento en la diferenciación normativa y práctica de los hijos

e hijas legítimos y los y las naturales que se ha constituido en un criterio de jerarquía social cotidiano desde el siglo XVI hasta hace unas décadas (Mannarelli, 2018).

Uno de los nudos centrales de la vida republicana fue la formación de ciudadanos respetados que debían ser cuidados desde su minoría de edad. En el siglo XIX se estableció que la justicia de paz se ocupara del consejo de familia, lo que continuó en la centuria siguiente. Ello se evidencia en un aviso publicado en el diario *La Voz de Ica*, del sábado 5 de octubre de 1935, que decía:

#### Consejo de familia

En los autos seguidos por don Humberto Nieri con doña Virginia de Vizarreta sobre cuentas, el señor juez doctor Anchorena, ha comisionado al juez de paz don Felipe Hernández para que convoque al Consejo de Familia que debe nombrar un defensor a los menores don Roberto, don Lorenzo, don Miguel, don Luis, don Alfredo y don Félix Espejo y Cordero se pronuncie también, sobre si debe o no continuar como administradora de los bienes de dichos menores por haber contraído matrimonio doña Virginia de Vizarreta; quien ha proveído lo que sigue: Ica 28 de setiembre de 1935. Para cumplir con el mandato del superior convocase al consejo de familia para el 14 del próximo octubre a las 5 de la tarde con los miembros que se han indicado, publicándose avisos en *La voz de Ica*, por el término de ley Felipe Hernández. (AGN, Ministerio del Interior, Prefecturas, Leg. 359)

Los jueces de paz tuvieron que resolver demandas por la guardianía de los menores. No faltaron los cuestionamientos de las sentencias de los jueces. Este fue el caso de Juana de Ipinche, viuda y coalbacea testamentaria de Justo Mecinas, vecino del pueblo de Sayán, tutora y cuidadora de sus menores hijas legítimas, sus universales coherederas, que promovió autos en la Corte Suprema de Lima para anular los procedimientos del alcalde y juez de paz Francisco Rosas que le fueron favorables. De ahí que debió costear junto con los “ilegítimos curadores” Antonio Caballero, Julián Gómez y Jacinto Mecinas los perjuicios causados. Después de insistir, los dos primeros estaban dispuestos al

pago respectivo y solicitaban un plazo, mientras que Jacinto Mecinas se negó a hacerlo. Ante la falta de pago, decomisaron tierras. (BNP, Manuscritos D12825)

En el Perú, el consejo de familia ha tenido su sección en los Códigos Civiles (Aguilar, 2012, p. 13). El primer Código Civil (1852) indicaba que “el juez de paz preside el consejo de familia en todos sus actos; y decide cuando hay empate, o cuando con su voto resulte mayoría” (art. 393). Las facultades del consejo de familia principalmente se ceñían a designar al guardián de un menor de edad de padres naturales o adoptivos fallecidos, que incluye la crianza y la alimentación del menor y la administración de los bienes y las rentas heredadas, aunque también dan su consentimiento del matrimonio de un menor por el fallecimiento o incapacidad de los padres o por la falta de los ascendientes paternos y maternos; o gestionan la anulación del matrimonio de un menor (arts. 148, 164).

Las negligencias de los guardianes se pueden reconocer en algunos expedientes revisados. Así, en 1901, en Lima, Adelaida Cisneros pidió la rendición de cuentas a Luis Benjamín Cisneros porque este había renunciado a su cargo de guardador en 1881 (BNP, Manuscritos 2000026634). En caso de que los padres estuvieran vivos, se podía formar un consejo de familia por casos de abuso de patria potestad si la madre seguía siendo la mejor opción de guardianía del menor al casarse nuevamente, si los padres habían sido removidos de la guardianía de sus hijos o de la administración de los bienes de los hijos (art. 397). Perdían estos derechos si se prostituían (o a su hija), si eran crueles con ellos, si “dilapidaba[ban] los bienes de los hijos” (arts. 292, 293) o si comentaban graves delitos criminales.

El consejo de familia sería integrado por abuelos, tíos y hermanos del menor. En el caso de los hermanos, podrían acudir los hermanos “carnales”, incluyendo los menores de edad, y los medio hermanos no podían superar el número de los anteriores, aunque estos estaban obligados a aceptar el cargo de guardadores si el consejo de familia lo decidía. También podían integrarlo los esposos de la abuela, la hermana y la tía, en caso de que estuvieran vivas sus esposas (arts. 363-366). En el caso de hijos adoptivos, el consejo sería integrado por los parientes “naturales” y no los adoptivos (art. 404). “Es inexcusable el cargo de

miembro del consejo de familia”, así que aquellos que faltasen sin causa justa pagarían una multa de diez a cincuenta pesos, “a no ser que fuere pobre o indígena para quienes nunca excederá de cinco pesos” (arts. 368, 388).

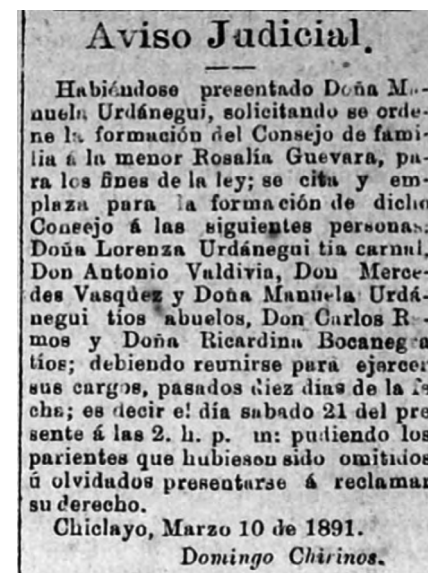
Con todo, se exigía que los integrantes del consejo de familia cumplieran con los siguientes requisitos: ser mayor de edad, no ser guardador del menor, no estar impedido de serlo y ser vecino “del pueblo en que se halla establecido la familia del menor, o residir dentro de las veinte leguas” (art. 369). Cuando el juez de paz tuviera identificados a los integrantes del consejo de familia publicaría la lista en los periódicos o en cuatro carteles que se colocarían en las puertas de la iglesia parroquial y en otros lugares públicos y acostumbrados (art. 371).

Al mismo tiempo, el Código Civil (1852) diferenciaba los procedimientos de los hijos fuera del matrimonio. Por ejemplo, en el consejo de familia de aquellos que hubieran sido reconocidos por el padre “entrarán tanto los parientes legítimos como los naturales reconocidos. A falta de unos y otros, los parientes por parte de la madre” (art. 380). En cambio, en el consejo de familia relacionado con aquellos no reconocidos por el padre “solo se considerará a los parientes maternos” (art. 381).

Este conjunto de regulaciones delineaba la importancia del control estatal sobre el funcionamiento de la familia, pero ya no desde los padres, sino desde los niños, los futuros ciudadanos de la nación peruana y las madres que procrearán a los nuevos ciudadanos. La publicidad del consejo de familia los obligaba a financiar el aviso en los periódicos (Imagen 22).

Un tema relacionado con lo anterior fue el de las demandas por pago de alimentos de los hijos y las hijas. Es preciso indicar que los hijos adulterinos, es decir, concebidos en relaciones extramatrimoniales, solo serían mantenidos por la madre. Ello estuvo postulado en el artículo 254 del Código Civil de 1852. El fiscal Ramos, en un caso de 1915, afirmaba “que la obligación de alimentar al hijo ilegítimo procreado por hombre casado corresponde a la madre antes que al padre, y que la obligación de prestar esos alimentos, tratándose de los hijos ilegítimos, que no sean naturales reconocidos, no se extiende a los ascendientes y descendientes de la línea paterna” (Ramos, 2008, p. 324). Gran parte de la historia republicana, las madres de hijos extramatrimoniales tuvieron que sustentar a sus hijos porque la ley no las respaldaría, ni a sus

#### Imagen 22. Aviso sobre la realización de un consejo de familia (Chiclayo, 8 de abril de 1891)



Fuente: *El Republicano*, Año XIX, No. 415.

hijos, por su condición ilegítima. Estos imaginarios fueron cambiando con el paso del tiempo en los propios magistrados.

Incluso, el asunto de la paternidad era voluntario. La ley no podía obligar a los padres a reconocer a sus hijos ilegítimos, aunque sí a los procreados dentro del matrimonio. Ni siquiera podían ser interrogados por los magistrados sobre estos temas. De esa forma lo disponía el Código Civil de 1852 que estuvo vigente hasta las primeras décadas del siglo XX. Se consideraba que “quien reconoce a su hijo natural, satisface un deber de conciencia” (Ramos, 2008, p. 328).

En 1838, ante el juez de paz de Paucartambo se presentó Josefa Alvarado acusando a Mariano Canales, vecino del asiento, por el pago de alimentos para la hija de ambos. Josefa relata que fue seducida bajo la promesa de matrimonio y desde el nacimiento de la niña de doce años no le ha auxiliado y, encima, le ha dado bienes por el monto de

veintidós pesos que suma al reclamo. Mariano indica que ha mandado cuatro varas de imperial cuando era bebe y con cargas de papa y un real, una vez, y dos reales, otra vez. La demandante indica que solo han sido dos varas y media. El demandado señala que no le ha dado nada más de lo referido y que “más bien la hija está obligada a mantener al padre”. El juez comenta que el padre está obligado a mantener a su hija Rosa por catorce a quince años, en virtud de que el acusado la ha reconocido. Se ordena la entrega de un cuartillo diario, aunque la demandante deseaba el pago de medio real: “. . . en conformidad le resultan a don Mariano Corrales tres años desde el nacimiento de la niña hasta el día que contrajo matrimonio con doña María Gonzales, en que impidió nueva obligación, cuya cantidad asciende a la de treinta y seis pesos . . . [Mariano] convencido de esta verdad y de la justicia se sometió a la resolución de este juzgado” (BNP, Manuscritos 2000017273). Entonces, esta facultad de los jueces de paz estuvo presente de manera temprana. Siles (1999) señala que estuvo estipulado incluso en el Reglamento de 1854 (p. 74).

Durante las primeras décadas del siglo XX, los discursos sobre la maternidad partieron de la familia nuclear fundamentados en la salud y la higiene. Esta familia, aunque no pudo ser el centro del control de los impulsos, fue una referencia importante. La responsabilidad pública de la crianza de los niños por parte de las madres empujó al Estado a garantizar adelantos en la educación femenina. Además, el Estado presionó a las madres para que se ocuparan del cuerpo y alma de los niños, de ahí que tuviera que ceder en el ingreso de las mujeres en la educación superior y el sufragio femenino. Hasta el Código Civil de 1936, en caso de separación, la tutela de los hijos quedaba en manos de los varones (Mannarelli, 2018, pp. 64, 68, 94). Así: “. . . ser una buena madre pasaba por educar los sentimientos, y aprender a controlar los impulsos de los miembros del hogar y especialmente los propios. La autoacción de las mujeres fue prescrita como una de las posibilidades de organizar la casa y orquestar los ímpetus emocionales de infantes y esposos” (Mannarelli, 2018, pp. 86-87).

A pesar de todo ello, algunas mujeres estuvieron dispuestas a estar expuestas a críticas sociales y demandar a los padres de sus hijos. En 1925, el juez de primera instancia señalaba:

En la causa civil seguida por doña Claudia Eyzaguirre contra don Julio Morote sobre cobro de alimentos he dispuesto dirigirme a usted a fin de que se sirva ordenar al gobernador de Acos-Vinchos [Huamanga, Ayacucho] para que hagan efectiva la multa impuesta a los jueces de paz de aquel distrito Manuel Jesús Arones, Cayetano Loayza, Antonio Urbano, que deben de abonar la suma de una libra cada uno de ellos, por la ilegalidad de sus excusas y el daño que han causado a la interesada Eyzaguirre.

Para el debido cumplimiento de la comisión en referencia, se sirve recomendar a aquel gobernador a fin de que cumpla a la brevedad posible. (ARAY, Oficios recibidos, Juzgado Militar, Leg. 10, Cuad. 886)

Flor María Padilla (entrevista, 19 de enero de 2023), jueza de paz de Hualgayoc, Cajamarca, con más de dieciocho años de experiencia, comenta que entre las atribuciones de los jueces de paz que ha brindado la Ley de Justicia de Paz de 2012 está el juicio por alimentos. Habría que recordar que esta atribución les fue retirada durante buena parte del siglo XX, quizá debido al establecimiento progresivo de los juzgados de familia. Otra jueza afirma que, antes de la ley de 2021, quien estaba a cargo era el juez de paz letrado o el juez de familia. Afirma que, entre los casos que más ha visto, están aquellos asociados al pago de alimentos, aunque, con las nuevas disposiciones el juez debe velar por el proceso respectivo para cumplir con lo ordenado y pocos jueces conocen ese trámite (E. Sánchez Dávila, entrevista, 19 de enero de 2023).

Pedro Álvarez Dueñas (entrevista, 10 de mayo de 2023), actual juez superior y titular de la Corte Superior de Justicia de Cusco, relató un caso en Limatambo, Anta, en que se acusa a un padre de no pasar los alimentos a su hijo, según el código 142 del Código Penal, tras la acumulación de mil ochocientos soles de deuda. El deudor convenció al juez de paz del pago de la deuda presentándole un documento del pago con una firma y le solicitó que emitiera una formalidad de la cancelación, lo que fue atendido. Al final, la firma era falsa y la madre del niño no había recibido el pago. Por ello, es necesario capacitar a los jueces haciendo énfasis en la obligación de verificar la identidad de las personas con el DNI, cotejando la fotografía y la firma.

Rosa Medina (entrevista, 17 de enero de 2023), jueza de paz de San Jerónimo de Tunán y Hualhuas, en Junín, comenta sobre los casos de pagos de alimentos. Relata que primero deben pasarles tres notificaciones para que acudan al juzgado porque la audiencia para esta causa es única. Cuando no acuden, los jueces realizan una resolución fijando el monto que deben pagar mensualmente para los alimentos de sus hijos. Al incumplir, entonces se hace el proceso de liquidaciones y el expediente pasa a la fiscalía que ordena la detención. En ocasiones ha surgido la resistencia de obedecer a las juezas, por parte de los demandados, lo que proviene de prejuicios sin darse cuenta de que esta tiene consecuencias. Si sucede un caso de detención, en el futuro toman más en serio las acciones de las juezas.

Lidia Lapierre Hinojosa (entrevista, 16 de enero de 2023), jueza de paz de Orcotuna, en Concepción, Junín, señala que atiende pocos casos de alimentos. Es posible que algunos jueces de paz no reciban estas causas por los diversos trámites que implica su atención, además de ciertos conocimientos técnicos. Habría que detenernos un momento en las políticas hacia la infancia que ganaron terreno cada vez más en la segunda mitad del siglo XX. La mayor prioridad de las políticas familiares en la infancia se expresaba en el artículo 2 de la Constitución de 1979, que formulaba: “No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”. Y en su artículo 6 dice: “El Estado ampara la paternidad responsable. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”. Este mandato es similar en el artículo 6 de la Constitución de 1993. Estas últimas normativas democratizan en mayor medida las relaciones en el interior de la familia pues no solo se refieren a la maternidad, sino también a la paternidad, además de a la obligación de las pensiones alimentarias, cuando, anteriormente, este deber se restringía principalmente a los hijos legítimos. No obstante, en el siglo XIX hemos visto que había mujeres con hijos ilegítimos que demandaban a los padres frente a los jueces de paz por la pensión alimenticia.

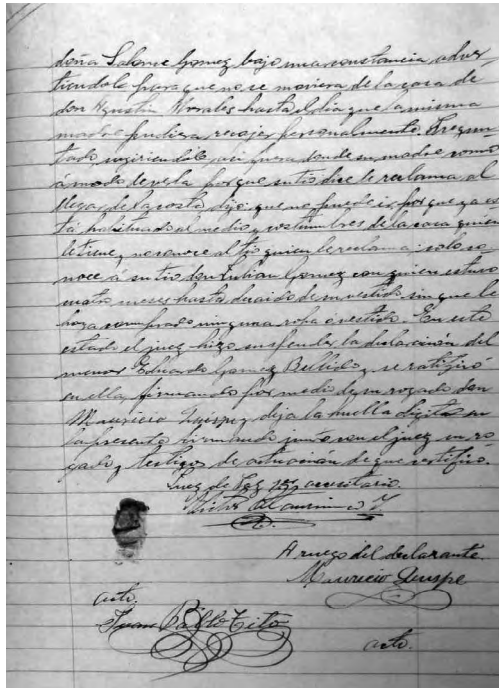
Otro tema asociado a los menores de edad es el permiso por motivos de viaje. Lidia Lapierre Hinojosa (entrevista, 16 de enero de 2023), jueza de paz de Orcotuna, en Concepción, Junín, señala que es buscada

para emitir permisos de viaje para los menores. De otro lado, en el caso de orfandad se trata de dar la tutela a los abuelos, pero monitoreándolos. Ha tenido dos casos de niños que hoy ya son adolescentes. La Ley de Justicia de Paz de 2012 retomó el cuidado de los huérfanos, pero ella ha visto esos casos antes.

En 1952, el juez de paz de primer accesitario de Colca, Víctor Fajardo, en Ayacucho, Salustiano Huamaní, tomó la declaración del menor Eduardo Gómez por pedido de María Morales de Lezcano. El acta en que ella explica cómo este llegó a la casa de sus padres, junto con la declaración del menor, fueron enviadas al subprefecto de Huamanga. Ella lo trajo por la voluntad de su madre Victoria Bellido. Asegura que el menor será mantenido el resto de su vida, además de ser tratado como hijo. Le ofreció a la madre una constancia de la comisaría sobre el traslado del menor, pero la madre no la quiso y tuvo una simple constancia personal. El tío del menor demandó al hermano menor de María, que era estudiante del colegio Mariscal Cáceres, para que se lo devolviesen. Así, ella y su padre trataron de obligar al menor a que fuera con su madre, pero se resistió y señaló que se iría a otro lugar. En su declaración, el menor afirmó tener más o menos trece años y ser hijo de Vicente Gómez y de Victoria Bellido. Confirmó que vino por su voluntad, traído por María, a quien su madre lo entregó. También aseveró que está acostumbrado a la casa y a las costumbres de la familia que lo tenía. Manifestó que solo conocía a un tío que lo tuvo cuatro meses y que no le compró ropa (ARAY, Subprefectura, Leg. 10, Cuad. 886). Al no poder firmar, se tomó su huella digital que se puso al lado de las firmas del juez de paz y de los testigos (ver Imagen 23).

El antropólogo Federico Helfgott (entrevista, 27 de octubre de 2022) comenta que Arguedas señalaba que la presión social en términos de honor se centraba en los niños en el mundo andino; si nacías fuera del matrimonio, quiénes eran tus padres, etc. Las prácticas patriarcales andinas se plasmaron sobre los hijos. Por ejemplo, no había problema en uniones fuera del matrimonio pues las mujeres no eran sometidas con desdén, en cambio no se cuestionaba la voluntad de los padres sobre sus hijos concebidos en uniones temporales. Eso sucedió con su abuela paterna, quien en sus primeros años se crió con su madre y, unos años después, al llegar su padre, la dejó en casa de sus abuelos paternos.

**Imagen 23. Huella digital del menor Eduardo Gómez y firmas del juez de paz y testigos (Colca, 1952)**



Fuente: ARAY, Subprefectura, Leg. 10, Cuad. 886.

### 4.3 Violencia de género

Las expresiones de la violencia de género han sido identificadas en distintos expedientes judiciales y en los libros de actas de los jueces de paz. Es importante reflexionar sobre los discursos, las prácticas y los imaginarios involucrados en estas fuentes históricas. Durante el siglo XIX republicano, la cultura patriarcal tuvo sus propias dinámicas en las localidades y las regiones que influyeron no solo a los y las litigantes, sino también a los funcionarios de los tribunales de justicia, incluyendo a los jueces de paz. Hoy en día:

El Estado peruano ha ratificado tratados y convenciones para eliminar la violencia contra las mujeres y garantizar sus derechos. Se ha creado una institucionalidad y normatividad orientada a ello. El Ministerio de la Mujer tiene rectoría en estas políticas. El problema es que, pese a las medidas que el Estado realiza, la violencia contra las mujeres aún sigue siendo un problema social de graves consecuencias para las personas que la padecen y para la sociedad. (Crisóstomo, 2016, p. 8)

Estas normas contemporáneas contrastan con casos relacionados con el honor familiar tradicional. En 1834, en Paucartambo, el juez de paz, Antolín Villasante, atendió la demanda criminal interpuesta por Mariana Melín contra Mariano Castro por el rapto de su hija legítima Francisca. En principio, él negó el cargo, pero ante la declaración de una testigo confesó que ayudó a Francisca a instalarse en el beaterio de las Nazarenas del Cusco para escapar de los malos tratos de su madre. Le proporcionó mulas y un conductor, Mariano Pinares. La madre le reclamó que, siendo huésped de su casa, lo mínimo era que le avisase de las ideas de su hija para reprenderla. Él se dispuso a acatar el castigo dado que consistió en arrestarlo, pero pagaron su fianza Julián Portugal, comerciante del Cusco, y Fermín Mota, vecino y empresario minero de la provincia (BNP, Manuscritos 2000017273). Este expediente empezó como una denuncia de rapto y terminó como una de maltrato familiar.

Las relaciones abusivas entre miembros de una familia se reconocieron en algunos casos. En un juicio oral por motivo de abigeo que involucraba a partes indígenas, Lorenza Sulca y Santos Huamán, de quince años, declararon haber visto animales robados en poder de Manuel Huamán, su concubino y padre, respectivamente. Es decir, testimoniaron en su contra frente al juez de paz de Paucartambo. Estas acciones pudieron ser expresión de un cuadro de violencia familiar. En el acta del juicio, se llama a Lorenza concubina y adulterina (BNP, Manuscritos 2000017273). El uso de estas categorías nos indica la cultura patriarcal dominante en donde la legitimidad y el matrimonio imperan, en tanto que en sociedades más horizontales, como comunidades, las uniones fuera del matrimonio son más libres.

La impunidad ante situaciones de violencia de género, en las primeras décadas de la época republicana, se manifiesta en el siguiente caso. El juez de paz de Paucartambo, el 19 de setiembre de 1838, tomó la denuncia criminal de Margarita Gayoso, viuda y vecina de la doctrina de Ccatcca y actual residente de este asiento, contra Pablo Vargas, quien la violentó físicamente. Ambos tenían planeado casarse, por eso ella se mudó. Él la emborrachó en una chichería y “en ese estado de incapacidad” la dirigió al campo en dirección a Callipata para seguir tomando chicha en casa de un indígena apellidado León. Por la noche:

. . . comenzó a pegarla furiosamente con repetidos golpes hasta romperle la cabeza en tres partes con piedra y mordiéndola como un perro rabioso por diferentes partes por espacio de una hora, a pesar de sus ruegos y lágrimas, en cuyo tiempo por sí el indígena León alcalde del ayllu Callipata, que procuró y consiguió sosegarlo y conducir a ambos a su casa para dar de allí parte a la justicia . . . Y hallándose realmente maltratada y herida la demandante. . . [El demandado] confesó ser verdad [lo relatado] pero que solo [lo hizo] excitado de la borrachera. (BNP, Manuscritos 2000017273)

Finalmente, se ordenó que se le encarcelara un mes. A la mujer, luego de su mejoría, se le indicó que regresara a su lugar de origen y que el agresor se hiciera cargo de los gastos del viaje. Las mujeres todavía eran concebidas como seres inferiores, irracionales y emotivos que debían recibir las indicaciones masculinas por ser ellos seres racionales y, por ende, superiores. Insistimos que fue parte del imaginario de la época, ni siquiera se había publicado el Código Civil de 1852. Estas concepciones afectaron las sentencias de los jueces de paz.

También se realizaron denuncias ante el prefecto del departamento por plagio de menores: “Las ocurrencias que han acontecido el día de hoy, el arresto del artesano Francisco Rojas por disposición del juez de paz Don Federico Cabrera, y el de María Gutiérrez y Asunta Gonzales por plagio de menores” (ARAY, Prefectura, Leg. 1, Cuad. 63, 1892). Este tipo de delitos que implican una acción jurídica mayor se resolvían de esta manera: el juez de paz se encargaba de recepcionar la denuncia y tramitar a las otras instancias. Hasta hace unos cincuenta años, el rapto formaba parte de una

práctica común de los amantes que tenían negado el apoyo familiar, pero no faltaron las relaciones en las que las diferencias de edad eran significativas y pudieron implicar relaciones de poder y hasta de violencia.

Habría que recordar que, en el siglo XVIII, se consolidó el rol de las mujeres en calidad de madres y esposas de los ciudadanos. Con la Ilustración y el pensamiento liberal, las mujeres fueron presentadas como los ángeles del hogar, “reinas” del espacio privado, donde ellas han estado reproduciendo una tradicional distribución del trabajo. “El hecho que lo doméstico sea devaluado por la cultura dominante no quiere decir que no encierre una experiencia digna y significativa” (Mannarelli, 2018, p. 53). Los diversos campos del conocimiento han menospreciado las actividades de las “amas de casa”, como si sus acciones no estuvieran involucradas con lo social, lo político, lo económico y lo cultural, esferas de lo que se ha considerado “lo público”. La atención a las mujeres por parte de las leyes republicanas ha seguido las pautas de las nociones eclesiásticas que han recogido una fuerte misoginia. Además de que las mujeres hayan asumido las responsabilidades del trabajo de la “casa”, especialmente las mujeres de los sectores populares, estas labores eran realizadas paralelamente a aquellas para la manutención de sus familias. De ahí la importancia de la educación de las mujeres en su paulatino avance a los derechos civiles, sociales, económicos y culturales:

La democracia, los principios de libertad e igualdad y el arraigo de la educación hacían posible, al mismo tiempo que exigían una esposa que debía ser la mejor amiga y compañera del hombre. Parece que este reclamo lo compartieron disímiles coetáneos. [Luego del matrimonio o de una relación doméstica] los hombres dejaban atrás la cortesía en el trato con las mujeres y pasaban a tratarlas como una propiedad. [No obstante, al mismo tiempo] . . . La violencia masculina, expresada en el término brutal dejaba de ser una conducta aceptable en el trato hacia las mujeres. (Mannarelli, 2018, pp. 99, 121)

Asimismo, esta larga experiencia de las mujeres en el ámbito privado les ha permitido manejar ciertos espacios de poder, en los que, en ciertas ocasiones, los varones han tenido que ceder. La “casa” es un pequeño



mundo que implica el desarrollo de relaciones sociales, políticas, económicas y culturales. Los varones no han estado acostumbrados a lidiar con estos complejos espacios y, más bien, sus parámetros de acción se concentran en fragmentos de la realidad. Así, “la vinculación de las mujeres con esta entidad cultural [la casa] hace que sus actividades culturales sean concéntricas, reposan en su propio significado; no están orientadas a otro resultado que no pueda ser incorporado al flujo de sus demandas e intereses concretos” (Mannarelli, 2018, p. 54). Las mujeres han aprendido a solucionar de manera eficaz problemas complejos que surgen en sus hogares para un bien común.

Como se ha mencionado, otro aspecto de las relaciones de género que continuaron en el siglo XX fue el código de honor que ordenaba el control de la sexualidad y de las acciones de las mujeres de la familia, pero permitía que los impulsos sexuales masculinos no fueran reprimidos si es que no afectaban el honor familiar. Claro que nunca faltaron las manifestaciones de resistencia femenina. “Por esta razón, el sentimiento de vergüenza era el que predominaba frente a la falta” (Mannarelli, 2018, p. 56). Así, en la violencia contra las mujeres de la familia, ellas sentían más vergüenza. De otro lado, el desarrollo de la servidumbre doméstica —básicamente realizada por mujeres, varones y niños de los sectores populares— ha estado asociada con el favor sexual que traía consigo una cierta protección masculina. Estas relaciones de servidumbre han sido caracterizadas por el dominio y el sometimiento, alimentando la competencia femenina. En esta dinámica, las relaciones de parentesco permanecen jerarquizadas favoreciendo el dominio masculino y el reforzamiento del vínculo entre lo femenino y lo inferior. Las élites partieron del prejuicio de que las clases populares eran promiscuas sexualmente (Mannarelli, 2018, pp. 56-60, 118).

Como se ha indicado anteriormente, en algunas décadas del siglo XX (1980 y 1990), las demandas que más recibieron los jueces de paz se vincularon con la violencia doméstica. Sin embargo, los estudios sobre esta violencia en las zonas rurales y en las comunidades campesinas son escasas. Una investigación en Cusco y Piura concluyó que esto se debía a los costos y a los modos de los procedimientos (comisarías, hospitales, tribunales) y a los cuestionamientos propios de las mujeres rurales (Balbuena, 2005, pp. 29-30). A partir del recojo de información en Huancavelica y Ayacucho de mujeres que denunciaban y no

denunciaban violencia doméstica, además de los funcionarios involucrados con estas denuncias, se tomó en consideración que ellas no solo reciben violencia de sus parejas, sino, también, de la comunidad y del Estado. Entre las principales razones que señalan los victimarios se encuentran la infidelidad, la despreocupación por los hijos y su resistencia frente a la demanda de tener sexo (Crisóstomo, 2016, pp. 8-11).

Estos cuestionamientos y avances de la autonomía de las peruanas han llevado a los derechos sexuales y reproductivos y al abordaje del placer femenino. La agenda internacional ha presionado, junto con las luchas feministas, por la ampliación de los derechos de las peruanas, por lo que “lo público ha sido asociado a lo inferior” (Mannarelli, 2018, pp. 133, 135). De ahí la necesidad de identificar los obstáculos de la erradicación de la violencia de género. En este sentido, al acercarse a las dinámicas de las denuncias, es preciso reconocer a las autoridades implicadas que, en ocasiones, dificultan el desarrollo de las denuncias.

El punto de partida: nivel comunal

La autoridad comunal [presidente de la comunidad/rondas campesinas]

Una parada en el camino: nivel distrital

El juzgado de paz [Poder Judicial]

La gobernación [Ministerio del Interior]

La DEMUNA [Municipalidad y Ministerio de la Mujer]

El puesto de salud de nivel distrital [Ministerio de Salud]

El punto de llegada: nivel provincial

El Centro de Emergencia Mujer [Ministerio de la Mujer]

La policía [Ministerio del Interior]

El hospital provincial [Ministerio de Salud]

La fiscalía [Ministerio Público]

Los juzgados [Poder Judicial]

(Crisóstomo, 2016, p. 16)

Desde las percepciones de los jueces de paz de las comunidades huancavelicanas de Julcamarca y Congalla, en su mayoría son los adultos jóvenes quienes manejan discursos sobre derechos humanos más

amigables, aunque aún muy oficiales, especialmente aquellos relacionados con los derechos de las mujeres. Los pertenecientes a la segunda comunidad son más campesinos, mientras que los vinculados a la primera tienen ocupaciones más diversas. Jueces y juezas destacaron distintos ideales deseados en sus parejas. Los primeros buscaron los valores de la sencillez, la humildad, ser trabajadora y, sobre todo, el gusto por las labores domésticas. Estos gustos nos comunican la predominancia de los roles tradicionales de género.

Con respecto a los principales problemas de los conflictos de género, los jueces identificaron la “incomprensión”, el supuesto descuido de las labores que presuntamente les correspondería, la escasez de la comunicación, los chismes y el alcoholismo. La solución propuesta a todos estos problemas era que la pareja debía conversar y que los jueces de paz tenían que actuar como meros intermediarios. “Se dialoga para ‘hacer entender’ a las partes lo que es mejor para ellos; y lo mejor es mantener la armonía de la pareja como pilar de la colectividad (Balbuena, 2005, p. 46). No se concibe la separación. Entre las causas más importantes de la violencia se hallan “falta de dinero, machismo, consumo del alcohol, pocos años de escolaridad de las mujeres agredidas, infidelidad y experiencia de violencia infantil” (Crisóstomo, 2016, p. 11).

Estas ideas permanecen, aunque los jueces reconocen los avances positivos para las mujeres, especialmente con la educación. Estaban orgullosos de la mayor alfabetización de las mujeres para que los hijos fueran más educados, progresistas y modernos (Balbuena, 2005, pp. 42-50). No obstante, algunos jueces de Huancavelica y Ayacucho señalan que “son las mujeres quienes quieren las conciliaciones . . . [por lo que] prefieren hacer conciliaciones porque las familias implicadas se lo piden y porque son ‘conscientes’ del gasto y desgaste que una denuncia ante la policía o fiscalía implica para las familias de las zonas rurales” (Crisóstomo, 2016, p. 22). Así:

En las instituciones estatales que atienden la violencia contra las mujeres prima la noción de cuidado de la familia antes que el respeto de los derechos de las mujeres. Jueces y fiscales han referido que en sus diligencias y sentencias procuran el bienestar y unión de la familia. Desde esta racionalidad los derechos de las mujeres

son vistos peyorativamente como demandas feministas. Esto se complejiza porque entre las instituciones llamadas a atender la violencia contra las mujeres hay contradicciones ideológicas entre la defensa de la familia y los derechos de las mujeres. . . . Pero como contra peso de esto, también, hay la noción de “hoy día las mujeres han despertado”. Una profesora de Iguain percibe que a diferencia de años previos las mujeres conocen sus derechos y están menos dispuestas a tolerar la violencia. . . . Sin embargo, este despertar se encuentra con instituciones estatales que no brindan atención oportuna y están influidas por discursos discriminatorios, machistas y racistas. (Crisóstomo, 2016, pp. 44-45)

Flor María Padilla (entrevista, 20 de febrero de 2022), jueza de paz de Hualgayoc, Cajamarca, con más de dieciocho años de experiencia, señaló que durante la pandemia aumentaron los casos de violencia familiar, cuando había visto que desde 1998, año que comienza a desempeñar el cargo, las causas de esta violencia habían disminuido “un poco, pero siempre hay estos casos”. Destaca el caso de un rondero que ejercía violencia sobre su esposa. Tuvo que apelar a la misma ronda campesina para controlar al agresor. Él expulsaba a su esposa y sus cuatro niños de la casa a la medianoche. La amenazaba con “que la iba a matar”. En un primer momento manifestaron que no habían sido informados y decidieron llevarlo a otra base donde fue castigado. Al parecer ahora ya trabaja y le da dinero a su esposa para los alimentos. Desde el inicio del ejercicio del cargo, ella ha visto que los casos de violencia sexual han derivado de manera directa con la policía y la Fiscalía.

Además, Flor María Padilla (entrevista, 20 de febrero de 2022) narra la experiencia de un poblador que fue maltratado por su esposa. Ella le exigía que debía trabajar, darle el dinero y “que cuidadito con ver a otras mujeres”. Hace dos meses, el esposo, después de catorce años, le comentó que deseaba separarse porque consideraba que era maltratado. Cuando la jueza se entrevistó con la esposa, ella señaló que su esposo era muy amigable. Al conversar más, la esposa prometió no ser tan celosa y le declaró “me da vergüenza que usted me llame la atención porque yo no me había dado cuenta de lo que yo estaba haciendo”. Padilla coincide con otras juezas de paz sobre la vergüenza que sienten los varones para

hacer denuncias de violencia doméstica y han preferido separarse. Por ejemplo, antes de contarle su situación indican “no se vaya a reír de mí”. Le dicen que cuando han ido a la policía esta se ha reído de ellos, diciéndoles: “¡Bah! Como hombre, ¿cómo vas a estar quejándote?”.

Otra jueza indica que también ha conocido algunos casos de violencia familiar en contra de los varones. La mayoría de ellos son profesionales y no han denunciado por “el miedo al qué dirán” (E. Sánchez Dávila, entrevista, 19 de enero de 2023). Esas víctimas también son autoridades “bien al terno”, pero sus parejas hablan de manera ruda de ellos en público. En un caso, la víctima acudió a su despacho, cerró la puerta y le enseñó los golpes que recibía de su mujer. Además afirmó: “Esto es lo que me hace ella, además me quita toda la plata”. Lo obligaba a bañarse antes de dormir y “no le podía responder porque es la madre de mis hijos, es dama y sé que la ley le va primero apoyar a ella” (R. Medina, entrevista, 17 de enero de 2023).

Elizabeth Sánchez Dávila (entrevista, 19 de enero de 2023), jueza de paz de San Jerónimo de Tunán, en Junín, comenta que cuando en 1992 fue elegida jueza aún no existía la ley de la violencia familiar. Ella alentaba a las mujeres violentadas por sus parejas a hacer más independientes económicamente con el fin de establecer límites. Narra el caso de una jovencita que era golpeada por su pareja, que incluso subía techos o paredes solo para maltratarla. No obstante, Elizabeth promovió que se separase, pero la jovencita era reticente porque consideraba que nadie la aceptaría con cinco hijos. Siguió el consejo y luego se lo agradeció.

En las principales fiestas patronales de San Jerónimo de Tunán, el 16 de agosto y el 6 de setiembre, surgían conflictos por el endeudamiento de la familia en los patronazgos o por los celos ocasionados debido al contacto cercano propiciado durante las fiestas. En estos casos, los varones maltrataban a sus parejas e hijos. En ese tiempo, Sánchez Dávila los citaba en su oficina y los reprendía estableciendo trabajos comunitarios que debían cumplir. Entretanto, ellos llevaban un letrero en su espalda que decía: “Yo pego mucho a mi pareja o a mis hijos”. Ahora la ley no se lo permitiría, además la Ley de Justicia de Paz de 2012 solo permite derivar los casos a la policía o a una instancia judicial superior. Entonces, numerosas denuncias se acumulaban y no encontraban solución. Así que ella, al menos, ordenaba que la esposa o conviviente fuera a vivir lejos de la pareja

agresiva, ya que ellas quedaban expuestas a diversas situaciones adversas. Con la pandemia, a los jueces de paz se les han vuelto a atribuir más facultades sobre la violencia familiar y el cuidado de las personas. Señala que, a veces, ella se ha presentado en las casas de los agresores haciéndoles firmar un acuerdo de que no volverán a maltratar a sus parejas, de lo contrario serán denunciados en las instancias superiores de justicia.

Asimismo, la jueza considera que con las leyes de la violencia familiar, el empoderamiento femenino y en favor de la niñez, hay mejores oportunidades de manejar los problemas que enfrentan las mujeres, en comparación con los tiempos anteriores a esas leyes. Ella reconoce que ha habido cambios desde entonces. En general, sus conocimientos sobre violencia familiar han venido de la ODAJUP, muy poco del Ministerio de la Mujer. Antes, incluso, los fiscales denunciaban a los jueces de paz cuando ayudaban a las víctimas. Además, afirma que “la mayoría de los jueces no quieren entrometerse [en violencia familiar], en cuestión de alimentos tampoco quieren”. Es que esas causas requieren conocimientos especializados y tiempo. “Claro, tratar a una familia en un proceso, por ejemplo, de violencia familiar es larguísimo, es tedioso. Es toda una mañana, a veces tres veces. Son tres días que perdemos . . . Pero la verdad es que estamos salvando familias”. Al no cobrar nada “hay que equilibrar” entre el tiempo del juzgado y el del trabajo con el que se sostienen. A la pregunta “¿Qué es más fácil?”, responde: “el aspecto notarial” que conlleva mucho menos tiempo de atención. Destaca que en tiempos de la pandemia aumentaron los casos de violencia familiar. Por ejemplo, en las familias de mineros, profesores y otras personas que salían recurrentemente, se modificaron las dinámicas familiares, lo que motivó conflictos.

Ricardo Hobispo Granados (entrevista, 26 de abril de 2023), jefe de la ONAJUP, menciona que una jueza de paz de Tumbes, docente jubilada, supervisó una medida de protección a la esposa y previno al esposo que cada dos días iría a su casa para verificar que no estuviera maltratando a su pareja. Además, ella lleva su cuaderno para levantar las observaciones de los testigos, no únicamente con los involucrados directos, sino, también, con los vecinos. Este compromiso social no pasa desapercibido en la caleta de pescadores, donde la saludan de manera solemne con la denominación de “doctora”. Cuenta que también ha

tenido que atender agresiones físicas y verbales entre los pescadores. El jefe de la ONAJUP resalta que ese respeto se debe a su imponente personalidad, a su integridad ética y a su función conciliadora eficaz.

Rosa Medina (entrevista, 17 de enero de 2023), jueza de paz de San Jerónimo de Tunán y Hualhuas, en Junín, destaca que antes los jueces de paz no podían involucrarse en causas de violencia familiar y estas debían derivarse a la Fiscalía o a la policía. Esto cambió cuando se ordenó que los jueces de paz debían involucrarse en esas causas. Según la normativa, ahora es obligatorio que los jueces intervengan. Ellos tienen la facultad de “dictar la primera medida de prevención: . . . el retiro inmediato del agresor”, lo que realizan con apoyo de la policía o del serenazgo, y se manda un oficio a la policía para que se legalice la orden. Medina manifiesta que la empatía es un elemento clave en los casos de violencia doméstica y las juezas, en la mayoría de las ocasiones, la muestran más que los varones. Cuando algunas mujeres van a denunciar a la comisaría, los policías le preguntan: “¿Qué habrás hecho pues? . . . No has cocinado bien por eso te han golpeado, más bien anda a tu casa y cocina mejor”. También narra el caso reciente de una señora que le contó que ella estaba en su casa y el esposo llegó con un “fierro” para golpearla, vociferando que la iba a matar. Un niño que usualmente carga su celular en la casa escuchó y gritó por ayuda. Los vecinos la ayudaron y la sacaron de su casa. Al arribar a la comisaría, le indicaron que la denuncia solo procede cuando la “han golpeado o matado”. La jueza se sorprendió por la indiferencia de los agentes policiales. Recibió la denuncia para cursar un oficio y mandarlo a fiscalía. La jueza adjudicó al capitán las deficiencias de su personal en estos temas. Este intentó justificarse diciendo “que yo hablo y no entienden”, por lo que la jueza le sugirió que insistiera y les mandara un oficio. Le preguntó qué hubiera pasado si a esa señora la mataban. Al conocer fuertes episodios de violencia de mujeres contra sus parejas, Medina aconseja que la policía, antes de arrestar, debe escuchar a las dos partes porque generalmente gana el que primero que acude a la comisaría.

Patrocinia Luis Medina (entrevista, 19 de enero de 2023), jueza de paz de Saño, Huancayo, en Junín, afirma que cuando se presentan urgencias de violencia familiar y no se pueden atender, recomienda que llamen a la Línea 100 o acudan al Centro de Emergencia Mujer, como se les ha señalado en sus capacitaciones. Antes había subprefecta y se

dirigían a ella. Comenta que la policía antes acudía a resolver estos casos, pero ahora mandan al juez. Ella trata de hacer seguimiento en los casos que no pudo atender en el momento. Cuando se han presentado estas causas en un nivel no tan problemático, ella entrevista para conocer el desarrollo de la disputa. Le explican que, muchas veces, las agresiones se han desarrollado en un momento de ira. Ella escribe un acuerdo con la prevención de que, si la violencia continúa, procederá a presentar la demanda en la Fiscalía. Cuando los casos implican una violencia más intensa, establece medidas de protección y los deriva a la Fiscalía. En las últimas normativas se ha destacado que los jueces de paz deben participar en la prevención de la violencia familiar y, de otra parte, que los casos de violencia sexual no son vistos por los jueces de paz porque son situaciones que no se pueden conciliar. Cuando ella iniciaba en el cargo, se presentó un caso, pero ella inmediatamente mandó a la policía a arrestar al agresor y supo que la policía le estaba haciendo el seguimiento.

Lidia Lapiere Hinojosa (entrevista, 16 de enero de 2023), jueza de paz de Orcotuna, en Concepción, Junín, comenta que cuando vienen por casos de violencia doméstica, en principio los trata de calmar. Luego, los separa y conversa para reconocer en qué se está fallando. “Al final de cuentas, me demoraré una, dos o tres horas, pero ya salen abrazados, se dan una oportunidad . . . Tal vez eso es lo que he logrado”.

María Aquino Ojeda (entrevista, 14 de enero de 2023), coordinadora de la ODAJUP de Junín, expresa la importancia de la justicia de paz en las poblaciones alejadas que están expuestas a violencias cotidianas como las vinculadas a las dinámicas de género. Lugares donde “no hay un magistrado especializado en familia que pueda acudir las 24 horas, como dice la ley, por violencia contra la mujer, para que pueda ser atendida con las medidas cautelares inmediatas. En ese lugar no podría llegar ningún fiscal, ningún juez de familia para que pueda tomar las medidas”.

Sanders Boza Cayetano (entrevista, 21 de abril de 2023), coordinador de la ODAJUP de Huancavelica, a diferencia de otros entrevistados, destaca que no puede evidenciar la atención de los jueces de paz sobre casos de violencia de género en su jurisdicción porque ha detectado que sí los atienden, pero no dejan constancia en los libros de actas, no solo porque cuidan su accionar de los ojos fiscalizadores, sino, también,

porque muchos de ellos no tienen un dominio de la escritura. Incluso intuye que un buen número de estos casos forman parte de la administración de los jueces de paz.

Pedro Álvarez Dueñas (entrevista, 10 de mayo de 2023), actual juez superior y titular de la Corte Superior de Justicia de Cusco, narra un caso en Chivay, cuando apoyaba a la corte de Arequipa en la coordinación de la justicia de paz, antes de 2003. Ubicó el establecimiento de un acta en que constaba que una parte “le entrega un toro de cuatro años a la agraviada por su honor, por violencia sexual”. La víctima era una menor de edad. Además, indica que el juez de paz fue denunciado. Álvarez considera que la acción del juez fue por desconocimiento de las leyes, de ahí que destaque la necesidad de que los jueces de paz reciban capacitaciones. Por ejemplo, el conocimiento de que ese crimen debe derivarse a la Fiscalía provincial y la aclaración de que el toro forma parte de la reparación civil, mas no por el delito en sí.

Abelina Ampinti (entrevista, 10 de enero de 2023), nativa asháninka de la comunidad de San Antonio de Cheni, en Junín, creció en Satipo. Luego de asistir a un colegio de religiosas, pasó a estudiar enfermería a un instituto y trabajó en esa ocupación de diez a doce años. Estudió psicología hasta 2019. También trabajó en programas sociales y ONG como el Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica (CAAAP) y Cáritas en el campo de salud preventiva. Ocupó el cargo de Gerencia de Desarrollo de Pueblos Indígenas en la Municipalidad de Río Tambo. En la actualidad, en el Centro de Información y Educación para la Prevención del Abuso de Drogas (CEDRO) está como promotora psicóloga de la región Junín en un proyecto sobre la recuperación económica. Asimismo, se ha enfocado en jóvenes que ingresan a universidades para darles soporte emocional con el fin de que terminen sus estudios.

Ampinti (entrevista, 10 de enero de 2023) ha estado auxiliando en el tema de violencia de género porque ella misma fue acosada sexualmente. A partir de su interacción con la abogada Soledad Mercado, que pertenece a la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA), se ha enfocado en esos casos. Relata el caso de una joven de una comunidad de la zona del valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), quien expresó que fue violentada de manera física y psicológica por asuntos culturales. Había sido desnudada y colgada

de pies a través de una cuerda, desde las 7 hasta las 13 horas. La jueza de paz coordinó con diversas instituciones para que la víctima fuera trasladada a Satipo, más o menos a siete horas de viaje, e hiciera la respectiva denuncia. Aunque respeta los derechos de las comunidades indígenas, no acepta la violencia que transgrede los derechos humanos básicos. Comenta que, a veces, las comunidades violentan a las mujeres por casos de hechicería y se dan violaciones sexuales por parte de los familiares. En ciertos momentos, las comunidades silencian los hechos para que estas situaciones no sean vistas por la justicia ordinaria que implica el traslado de la instancia y la privación de la libertad.

El docente de comunidades asháninkas en Junín, Cristian Ramírez (entrevista, 10 de enero de 2023), narra que un día que estaba con el jefe de la comunidad llegó una señora junto con su hija de ocho años. Esta última estaba sollozando porque había sufrido abuso sexual por parte de un primo lejano de diecisiete años. Ante los exaltados ánimos, alguien pidió calma y subrayó que esta situación “había que arreglarla en comunidad”, lo que significaba alcanzar acuerdos entre las familias involucradas y las autoridades de la comunidad, incluyendo al teniente gobernador, que tiene algunas funciones del juez de paz. En estos arreglos influye la posición social de los implicados. En el caso de la madre de la niña, se trataba de una mujer asháninka casada con un colono, es decir, con alguien externo, de ahí que sus privilegios en la comunidad fueran vulnerables por considerarse que no se trataba de una familia completamente asháninka. Ella decidió denunciar en la DEMUNA y, por asuntos de demora, la causa se estancó. El agresor fue llevado a otro poblado y no lo entregaron a las autoridades. Ramírez considera que el Ministerio de la Mujer se concentra en el lado preventivo. Pero aún hay varias injusticias. A veces, se prohíbe que los funcionarios ingresen a las comunidades para que no conozcan sobre la noción de la violencia de género. Él trata de brindar asesoramiento a las mujeres para que sean autónomas de manera económica.

Estas problemáticas de la justicia comunitaria con respecto a las mujeres también son aludidas por Ana Teresa Revilla (entrevista, 11 de marzo de 2023), investigadora de la justicia de paz en el Perú, quien citó el caso que ocurrió el año pasado cuando unas rondas campesinas acusaron a unas mujeres de brujas en el norte peruano. Ella está en desacuerdo con

la justicia comunitaria en estos casos porque considera que, en varias oportunidades, encubre a los agresores sexuales y físicos de mujeres y niños. Los castigos se concentran en azotes y en el pago de dinero. Aquellos que desean denunciar son expulsados de la comunidad o atemorizados. Señala que “generando bolsones de jurisdicciones alternativas” se perjudica a los más vulnerables. Cree que se dejó de lado la justicia de paz y se ha empoderado a la justicia comunitaria. La primera permite el control social, a diferencia de la segunda. Además, los usos y costumbres en la justicia comunitaria a veces se inventan y no se ajustan las leyes vigentes.

Para Jaime Escobedo (entrevista, 11 de enero de 2023), investigador de la justicia de paz y comunitaria en el Perú, la justicia de paz entiende las relaciones de género a partir de las lógicas de su comunidad, de ahí que cuestione que se califique de manera simple a los jueces de paz como autoridades patriarcales y conservadoras. Considera que los jueces de paz se han cuestionado las formas de abordar y resolver los casos de violencia doméstica. “Los jueces de paz no son una autoridad que tolere la violencia familiar, es una autoridad que transita la justicia con sus propias reglas sociales”. Una forma de hacerlo era mediante la separación de cuerpos cuando la agresión era repetida. En general, intentaron encontrar una vía de resolución mediante la conciliación desde sus esquemas comunitarios, que buscaba la armonía colectiva. No es que se negaran a castigar al agresor. Sin embargo, actualmente “los jueces y las juezas de paz son más reacios a conciliar esta clase de causas”, actitud que ha variado por las capacitaciones recibidas.

Aníbal Gálvez (entrevista, 10 de enero de 2023), investigador de la justicia de paz en el Perú, añade unos asuntos más que problematizan la intervención de los jueces de paz en los casos de violencia familiar. Aunque ellos expiden una medida de protección y mandan a las víctimas al médico legista, en algunas zonas alejadas no hay médicos legistas ni policías. “Las comisarias siempre están en las capitales de distrito” con dos o tres integrantes que rotan. No hay recursos mínimos para cumplir las normas sobre la violencia doméstica y sexual, y los agentes involucrados en atender estas violencias (policías, fiscales, médicos legistas, etc.) tampoco ayudan.

Este apartado muestra las diversas posiciones de los actores involucrados en el ejercicio de la justicia de paz frente a los casos de violencia de género. En las últimas décadas, se ha avanzado con estudios

importantes que identifican las causas y las consecuencias de la violencia de género, pero no hay consenso sobre las medidas a tomar, aunque sí en que los funcionarios implicados en estos casos no actúan de la mejor manera, y que, claro está, siempre hay excepciones. También se evidencian aliados en la defensa de las víctimas de la violencia de género.

#### 4.4 Las juezas de paz

Como se ha comentado anteriormente, a pesar de la precariedad del sistema judicial, ya en el siglo XIX las mujeres acudían a los jueces de paz para resolver sus problemas. Ellas se presentaron de manera significativa en los tribunales del Antiguo Régimen y lo continuaron haciendo durante la época republicana. Mujeres de diversos sectores sociales consideraron la justicia de paz una instancia cercana. “A mayor pobreza, menor nivel educativo y menor presencia del Estado, hay más mujeres que carecen de un registro formal-administrativo” (Mannarelli, 2018, p. 126). De ahí que la justicia de paz fue más cercana para ellas, pero no necesariamente la más abierta a sus demandas, sobre todo en cuestiones vinculadas al ámbito doméstico. Sin embargo, las percepciones están cambiando. A partir de la Ley 28983, establecida en 2007, en búsqueda de iguales oportunidades entre mujeres y varones, las mujeres estuvieron más involucradas en la partición política pública. El propósito fue que “las mujeres rurales se incorporen a los procesos de construcción de territorios puestos en marcha por otras iniciativas” (Durand, Hernández y Zárate, 2015, p. 32).

No obstante, la presencia de mujeres en los cargos de la justicia de paz ha sido más o menos reciente en términos históricos. A nivel de la región andina, la mayor cantidad de juezas de paz se concentra en Venezuela (40 %), le sigue Colombia (30 %) y más lejos Perú (13,5 %) (Lovatón et al., 2005, p. 16). De otro lado, Ricardo Hobispo Granados (entrevista, 26 de abril de 2023), jefe de la ONAJUP, a partir de su experiencia señala que las mujeres participan de forma muy activa en sus comunidades. Subraya que tenemos otra impresión porque identificamos la participación pública masculina, pero, en realidad, las mujeres, en algunas ocasiones, toman las decisiones y los varones las comunican en las asambleas. Hoy las mujeres han comenzado a incursionar, de

forma gradual, en el ejercicio de la justicia de paz. Hobispo relata una anécdota en Sullana. Se habían reunido con el presidente de la corte cuando arribó una delegación (alcalde, gobernador y regidor) de un pueblo alejado que venía con una señora sin cargo alguno. Ellos comunicaron que estaban preocupados por el incremento de la violencia y el alcoholismo, por lo que solicitaban el establecimiento de un juzgado de paz. Los funcionarios señalaban su duda por la dificultad de ejecutar las elecciones de un juez de paz. Entre ellos se reunieron y comentaron que no había problema porque la señora que los acompañaba sería la jueza de paz, pues reunía la experiencia, habilidades y respeto idóneos para el ejercicio del puesto. De otra parte, comenta que en el curso que se brindó en Sullana, que involucró a la justicia de paz y a la justicia intercultural, el presidente de los ronderos de Lambayeque solicitó una mayor inclusión de las mujeres en el sistema ronderil. Tal solicitud podría responder a la participación de mujeres en las rondas en las últimas décadas, además del interés de las mujeres de neutralizar la violencia doméstica con las medidas de protección.

La doctora Elvia Barrios (entrevista, 24 de abril de 2023), presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Judicial, señala que su mayor contribución ha sido “fortalecer la justicia de paz femenina”, lo que es importante “porque las juezas de paz administran justicia en sus comunidades con enfoque de género, aunque parezca increíble, ellas han internalizado el rol de liderazgo que tienen en sus comunidades, y solo a través de sus pautas culturales saben que hombres y mujeres tienen los mismos derechos y [que] tenemos que ser tratadas frente al sistema de justicia de manera igualitaria”. Barrios relata el caso de una jueza en Huancavelica que afirmó haber sido golpeada por su marido y ella no sabía qué hacer, pues su madre le decía que debía obedecerlo. Pero había aprendido que “nadie debía maltratarlas y menos nuestros maridos”. Comentaba que cuando las jóvenes de su comunidad venían a denunciar los casos de violencia doméstica ella les decía que debían defenderse. La doctora Barrios indica que, en ocasiones, los casos que más resuelven los jueces de paz varones son los notariales porque, ante sus ojos, las causas de la violencia doméstica son secundarias. Concuerta que ellas, las juezas, son la máxima expresión de la inclusión social en la estructura y dinámicas de la justicia de paz.

Entonces, la progresiva aparición de las juezas de paz ha tenido un correlato en el ingreso de las mujeres en los puestos judiciales, como también lo afirma la coordinadora de la ODAJUP de Junín, María Aquino Ojeda, quien trabaja en el Poder Judicial desde 1989, con dieciséis años en salas civiles. Aquino (entrevista, 14 de enero de 2023) señala que en su jurisdicción existen 425 juzgados de paz, de los cuales ochenta son ejercidos por mujeres. El promedio de sus edades es de 50-65 años. Para la coordinadora, “la edad cuenta mucho” por la experiencia vital (madre, esposa, trabajadoras, etc.), lo que les permite ejecutar su cargo con mayores herramientas. En este año se realizarán nuevas elecciones, habrá que ver cómo varía el número de mujeres en calidad de juezas de paz. Cree que es clave fortalecer en las capacitaciones las competencias de las mujeres “dentro de la comunidad, dentro de la justicia de paz”. Considera que estas capacitaciones están haciendo eco en las comunidades. Cuando Aquino asumió el cargo de coordinadora, en 2004-2005, las juezas de paz eran tres o cuatro. Destaca que “ellas son bien comprometidas, sobre todo en el tema de violencia [familiar], en asumir el reto”. Las juezas de paz se apasionan por su cargo y, a pesar de que lo dejen, reconocen los importantes aprendizajes, mostrando su agradecimiento en numerosas ocasiones. Además, las anima a que cambien sus vidas para que se transformen en ejemplos para las mujeres de sus comunidades. “Sí pueden ser el instrumento del bien”. Por ende, “cuando una nueva [jueza] ingresa, las otras le rodean y le dicen: ¡Sí puedes!”. En ocasiones, Aquino les brinda talleres especiales para mujeres: cursos de liderazgo y empoderamiento femenino. Eso se explica porque algunas exponían sus debilidades: tímidas, carencia de habilidad de redacción, etc., mientras otras ya eran líderes antes de ser juezas de paz.

Sanders Boza Cayetano (entrevista, 23 de abril de 2023), coordinador de la ODAJUP de Huancavelica, señala que las juezas de paz de su jurisdicción son más o menos jóvenes, en comparación con el promedio, porque varias tienen treinta años. En ocasiones fueron elegidas docentes, pero por sus labores deben alejarse de sus localidades, por lo que han renunciado a sus designaciones. Un punto interesante es que solo quince mujeres han sido elegidas juezas de paz titulares, no obstante, en condición de primera accesitaria, existen 53 mujeres, y como segunda accesitaria llegan al centenar. Sin embargo, también indica que algunas

de ellas alcanzan el puesto porque “solo pensaban acompañar”, ya que era necesario tener en la lista a mujeres. De ahí que en sus inicios tuvieron temor ante la gran responsabilidad y con la ayuda de la ODAJUP ejercieron su labor de forma diligente.

Como se ha indicado antes, el cargo de juez de paz ha sido ejercido sobre todo por varones. Esto se debe a diversas razones. Un punto es que las mujeres en las comunidades o centros poblados tienen grandes obstáculos en “entregar notificaciones”, pues sus horarios domésticos no coinciden con los establecidos por los operadores judiciales. “Se hacen muy temprano por la mañana o muy tarde, por la noche”. Al no ser un trabajo remunerado, ellas se ven obligadas a buscar ingresos económicos externos, cuando es común que los varones salgan de sus comunidades para buscar ingresos económicos y las mujeres se queden en ellas. Además, tienen que enfrentar la precariedad del cargo por la falta de apoyo estatal. Los ataques a las autoridades locales por parte de los pobladores se incrementan y no excluyen a los jueces de paz. Estas cargas del ejercicio de la justicia de paz no promueven que las mujeres estén interesadas en ocupar estos puestos.

De otro lado, a partir de sus visitas a comunidades rurales de la sierra sur, el investigador Escobedo (entrevista, 11 de enero de 2023) identifica que muchas reconocen la presencia de juezas de paz por primera vez en su historia. “En Ayacucho, Huancavelica y Apurímac hallé un pequeño grupo de mujeres que por primera vez habían accedido a los cargos de sus comunidades”. El investigador Aníbal Gálvez (entrevista, 10 de enero de 2023), coincide con Escobedo en que de manera histórica la justicia de paz ha sido masculina, y que la presencia de juezas de paz tiene solo de veinte a treinta años y de manera minoritaria.

El coordinador de la ODAJUP de Lima Este, Marcos Aguirre Morales (entrevista, 21 de febrero de 2023), considera que “si existen juezas de paz es porque nosotros como Poder Judicial hemos ido a las comunidades a hablarles a los comuneros que las señoras también pueden ser juezas de paz . . . Hemos hecho trabajo bien fuerte en comunidades, hemos ingresado en los locales comunales . . . Hemos generado confianza con ellos”. Lo han hecho a partir de establecer pequeños proyectos como una biblioteca comunal, darles informes sobre las leyes comunitarias (tierras, comunidad, violencia familiar), etc. Aguirre comenta que cuando comenzaron como corte solo había dos o tres juezas de paz y hoy hay de diez a doce juezas.

Ahora hay seis presidentas de comunidades. Asimismo, cree que las capacitaciones son una vía importante para democratizar las relaciones de las comunidades. Existen aún fuertes diferencias en los quehaceres entre varones y mujeres. Los primeros se reúnen en los locales comunales para tomar las decisiones, mientras las mujeres andan en la cocina, dice Aguirre.

Ante el desconocimiento del nombramiento de las primeras juezas de paz, llama la atención que, para 1973, se nombrara en el distrito de Yanaoca, en Canas, en calidad de jueza de paz no letrada de primera nominación, a Bernardina Rado de Zamalloa (*El Sol*, 17 de abril de 1973). Nació en ese distrito, hija de Fidencio Rado Medina y Filomena Vargas Arias. Lamentablemente, un año después su hijo Víctor Rubén Zamalloa Rado, con solo quince años, falleció de deshidratación aguda. En la partida de defunción de Víctor se indica que su madre era ama de casa. Además, estaba casada con Óscar Zamalloa Peña, quien para ese entonces tenía cincuenta años y declaraba su oficio como agricultor.<sup>19</sup> En 1975, por la vía civil, su hija Nelli Antonieta se casó con un integrante de la Guardia Civil, Celidonio Zuta Urquía, nacido en Luya, Amazonas, de veinte y veintiún años, respectivamente. Destaca que quien ofició el matrimonio fue la alcaldesa provincial. Y la novia sabía firmar.<sup>20</sup> Unos meses antes (junio), Bernardina había fallecido en el hospital Antonio Loreno del Cusco por complicaciones de salud (insuficiencia cardíaca y hepática) a la edad de 55 años. René Hurtado Peña, un profesor, asentó la defunción; es posible que haya sido familia de su esposo.

En 1945, fueron designadas: Dora Madueño (Huancané, Puno); Angélica Zambrano (Urubamba, Cusco); Eva Morales (Arequipa); y Susana León (Matucana, Lima). Las dos primeras en calidad de alcaldesas y las dos últimas, de tenientes alcaldesas. No fueron elegidas por el pueblo, sino designadas por juntas municipales transitorias instauradas por asambleas electorales departamentales (Bedoya, 2019). Ello implica que las mujeres asumieron cargos políticos y públicos con mayor fuerza desde mediados del siglo XX. El artículo 86 de la Constitución de 1933 dispuso que las mujeres casadas participen en las elecciones municipales. Y en 1955, con la promulgación de la Ley 12391, las mujeres casadas y mayores de edad alfabetas podían intervenir en los sufragios. No obstante,

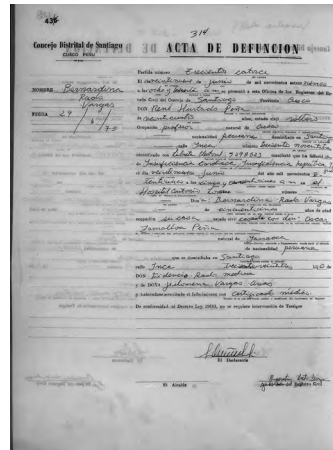
19 <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:3QSQ-G9P4-842?i=76&cc=1987564>

20 <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:3QSQ-99P7-MZN2?i=14&cc=1987564>



**Imagen 24. Nombramiento y defunción de Bernardina Rado de Zamalloa**

Seguidamente se procedió a la juramentación de los nuevos jueces y otorgamiento de sus nombramientos, expedido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cuzco y Madre de Dios, Dr. Héctor Saúlvar. Jueces de Paz no letrados. Yanacocha.— 1ra. Nom. Bernardina Rado de Zamalloa y 2da. Nominación Go



Fuente: *El Sol*, 17 de abril de 1973.

<https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:3Q57-89K4-DK3M?i=436&cc=1987564>

se tuvo que esperar hasta la Constitución de 1979 para que las peruanas mayores de edad pudieran ejercer su derecho de sufragio pleno. Entonces, desde la ley de 1955, las mujeres podían ser elegidas en calidad de juezas de paz. De ahí que no sorprenda del todo la designación de Bernardina.

Para 1973, las mujeres ya podían votar (1955) y el Gobierno de Juan Velasco Alvarado había iniciado un proceso de inclusión social a partir de la reforma agraria. Sin embargo, la excepcionalidad de la elección de Bernardina se comprende más bajo la luz de una circular que en 1975 expidió la Corte Suprema. Esta mandó a los jueces de primera instancia a que prefieran a las personas propuestas por las comunidades campesinas en la elaboración de las ternas de candidatos de jueces de paz (Castillo, Ciurlizza y Gómez, 1999, p. 108), dos años antes de la designación de Bernardina.

Los acercamientos de las mujeres al cargo de juez de paz han sido diversos. Elizabeth Sánchez Dávila (entrevista, 19 de enero de 2023), jueza de paz de San Jerónimo de Tunán, en Junín, de setenta años, en

1991 ayudó a su padre que fue juez de paz y, en 1992, con 39 años, fue nombrada ella en ese cargo. Subraya que en esa época “había mucho machismo”. Se creía que las mujeres no debían tener un cargo público, incluyendo el de jueza de paz. Cree que ella fue la primera jueza de paz de su distrito. Ante una intervención suya en una asamblea en la municipalidad que se centró en la defensa de las mujeres que sufrían de violencia familiar, ella fue nominada en el cargo de jueza de paz. Se presentó junto a otros diecisiete candidatos, entre varones y mujeres. Tuvieron la oportunidad de señalar los motivos de su postulación. Ella destacó que lo haría por las mujeres “para tener un sitio como mujeres dignas y valientes que somos las huancas”.

Cuando apoyaba a su padre, en 1991, ella se presentaba como su secretaria y resolvía los casos que llegaban al juzgado. Su primer período de ejercicio fue 1992-1995, elegida cada año. Otra jueza señala que Elizabeth tiene una larga lista de parientes que han ejercido el cargo de juez de paz (papá, tíos, abuelos, etc.), incluso es posible que su hijo le siga los pasos (R. Medina, entrevista, 17 de enero de 2023). Elizabeth tuvo que enfrentar numerosas situaciones adversas por su condición femenina, incluyendo el malestar que algunos policías mostraban por trabajar con ella. En 1995, volvió a postular junto con Edith Dávila, que ahora es abogada, y perdió. Desde 1992 hasta 2021 no recibían capacitaciones ni materiales. Había que “proporcionar su local, maquina de escribir, papeles, todo lo necesario que ibas a utilizar . . . para dar servicio al público”. Considera que su coordinadora, doctora María Aquino, ha ayudado de manera importante a través de las capacitaciones y está atenta a las necesidades de los jueces de paz. Aprendió de las experiencias que sus compañeros exponían en las capacitaciones en diversos puntos del departamento. Algunos jueces de paz acudían a ella para que los orientase.

Ha observado los significativos cambios demográficos de su localidad. A raíz del conflicto armado, comenzó una nueva ola migratoria de la zona de Andamarca y Comas, en Huancavelica, e incluso han llegado poblaciones selváticas. Al ser elegida de nuevo en 2021, ella no llega a identificar a todas las familias que se han diversificado por las migraciones y que se dedican al comercio. Antes sumaban entre tres y cuatro mil pobladores, hoy llegan a quince o dieciséis mil. Es más difícil conocerlos a todos. “Siempre han existido tres jueces”. Ella reconoce que la justicia de paz “es

un eje que arregla muchos problemas de diferente índole”, y que contribuye a la administración de justicia. La municipalidad no les ha dado locales para atender a sus demandantes. La mayoría establece su oficina en su casa. Ella vive alejada del centro del distrito, por lo que ha alquilado un local en el que atiende en un horario establecido (9:30-13:30).

La jueza de paz de Hualgayoc, Cajamarca, Flor María Padilla (entrevista, 20 de febrero de 2023), de sesenta años, ha ejercido el cargo por varios años. Su primer período fue de 1998 a 2008, y luego de 2014 hasta hoy. Se infiere que inició en calidad de jueza de paz con veinticinco años. Ejerce la ocupación de comerciante. Considera que su cargo “es de mucha responsabilidad y que hay que tener mucha sabiduría para tratar a la gente porque no todos tienen el mismo carácter”. Destaca que, a partir de su experiencia, ha encontrado a gente irascible y ha tenido que enfrentar a algunos varones que han mostrado un comportamiento machista y atrevido. No obstante, ha aprendido a tratar a la gente para lograr el diálogo. Asimismo, asume que la importancia de su cargo radica en que “la gente quiere que los escuchemos” y que a pesar de que la población rural es “poco comunicativa, todo depende de cómo nosotros podamos llegar a ellos”.

En el distrito de Padilla (entrevista, 20 de febrero de 2023) han sido nombrados cuatro jueces de paz, pero solo ejercen tres, la otra jueza ha pedido licencia. No existe otra instancia judicial. También cuenta con rondas campesinas y una comisaría y ambas fuerzas la apoyan. A una hora, en Bambamarca, se encuentra el juzgado mixto. Subraya que ella asiste a la ronda, cada fin de mes, por ser comunera y en su condición de jueza de paz le “piden su opinión para ver algunos casos”. Ella es la única que “trabaja con las rondas”. Flor María relata que cuando se inició en el cargo fue discriminada por ser mujer. Le señalaban de manera directa que ella “no los iba a dominar”. Sin embargo, “pudo salir adelante” y después de tres años se sintió más cómoda. Ella apelaba a la figura de madre para que entendieran que las mujeres actúan de forma frecuente como consejeras. Flor María narra que entre 1998 y 2008, como jueza de paz, tuvo que levantar cadáveres a la una o a las tres de la mañana junto con la policía e, incluso, caminar grandes distancias por la falta de movilidad. Debían movilizar los cadáveres a Bambamarca y presenciar la necropsia. Pero, en los últimos años, la Fiscalía se encarga de estas

tareas. Afirmo que “sinceramente doy gracias a las críticas y a los problemas que tuve inicialmente porque con eso yo llego a aprender”. Ello la motivó a conocer las leyes (Código Civil, Código Penal, Ley de Comunidades) con el fin de evitar los engaños. Algunos le comentaban que firmara papeles y que ellos asumirían el pago del abogado en caso de problemas. Aprendió “a no poner la mano al fuego por nadie”. Un juez de Bambamarca le ofreció su ayuda y acudió a capacitaciones, teniendo que pagar su traslado ella misma, pero considera que ha aprendido bastante. También contó con el respaldo de la población y de otros operadores judiciales.

Patrocinia Luis Medina (entrevista, 19 de enero de 2023), jueza de paz de Saño, en Huancayo, Junín, ha desempeñado el cargo en tres ocasiones (2009, 2012, 2021). Asumió por primera vez a los cincuenta años. Conoce un poco de quechua. Remarca que la función principal de la justicia de paz es la conciliación, de ahí que se requiera “mucho paciencia y buen humor”. Sostiene que todos somos diferentes e intenta dar un buen trato a los demandantes. Patrocinia señala que en calidad de autoridad ha conocido aún más la realidad de su población y entiende las responsabilidades que se adquieren como funcionaria. Trata de tener una actitud positiva para calmar las constantes demandas de las personas.

Al parecer, la primera jueza de paz en Saño fue elegida en 2007 y se desempeñó como jueza de primera nominación. Su nombre fue Florinda. Patrocinia (entrevista, 19 de enero de 2023) también escuchó algunos comentarios contrarios sobre su nominación, pues la población considera que el juez de primera nominación tiene atribuciones más amplias que el de segunda. Incluso ha escuchado que dicen “esa señora no sabe” o a veces le indican “usted pide muchos papeles”, a diferencia de la jueza de primera nominación, pero luego regresan. Asimismo, destaca que aprende de las capacitaciones. “Somos más inquietas”, dice. Sostiene que los lazos se fortalecen entre las juezas por la frecuencia de las capacitaciones y por las redes sociales. Ha tenido que enfrentar algunos cuestionamientos por linderos de propiedades y tuvo que afirmar que la municipalidad tiene la responsabilidad de establecer las propiedades por medio de sus arquitectos. De ahí la necesidad de trabajar de manera conjunta con las autoridades locales.

Rosa Medina (entrevista, 17 de enero de 2023), jueza de paz de San Jerónimo de Tunán y también de Hualhuas, en Junín, ejerce el

cargo desde 2012, es decir, más de una década. Empezó con 45 años. Es enfermera técnica y ha trabajado en una empresa minera. Actualmente es agricultora y criadora de animales. Además, es presidenta de riego de la comunidad. Primero fue elegida jueza de tercera nominación y desde 2016 pasó a ser jueza de primera nominación. En 2022, se le encargó el despacho de Hualhuas por la enfermedad de su colega. Resalta que las juezas son una minoría, no obstante, por ocho años, las tres juezas del distrito han sido reelegidas hasta 2022. Entiende, pero no habla quechua. Medina afirma que la importancia de la justicia de paz radica en “integrar a la comunidad para impartir justicia de acuerdo a nuestro leal saber y entender y de acuerdo con nuestros usos y costumbres dentro de nuestra comunidad”. Con la Ley de Justicia de Paz de 2012, los superiores directos de los jueces de paz son los jueces de paz letrados. También señala que las capacitaciones son semanales con el fin de evitar errores. Antes de la pandemia eran presenciales en Huancayo, pero con la pandemia se realizan de manera virtual. Cualquier desliz es reportado y los fiscales proceden con las sanciones. Por momentos, los operadores judiciales “les gritan duro”. Algunos magistrados entienden que los jueces de paz “no son peritos”. No obstante, un anterior jefe de la ONAJUP, el señor Fernando Meza Farfán, les decía que no debían dejar que les gritasen porque ellos “llevan investidura” por su cargo. Otros magistrados les daban un buen trato y algunos exclamaban que ellos “eran la columna vertebral de la corte, la base de la corte”. Reciben recomendaciones de conocer más las leyes para que no se dejen sorprender por abogados o personas interesadas. También se les sugiere que salgan a campo para conocer las realidades en las que se involucran.

Cuando inició su labor de jueza, varios pobladores le decían “cómo una dama les va a ordenar. . . . El juez es varón, es juez nunca ha sido una mujer. A ver, pues, si va a poner autoridad. Así te retaban. . . . Esa juecesita, ¿qué me va a hacer a mí?”, cuenta Medina (entrevista, 17 de enero de 2023). Incluso el año pasado, cuando asumió el juzgado de Hualhuas, la “sometieron a un paredón” por no ser originaria de la localidad, además subrayaron “encima una mujer, ¿qué se cree?”. De otra parte, cuando llega a su local a atender a los demandantes, ellos mismos hacen una cola larga y establecen el orden de atención. Destaca que atiende a muchas personas que acuden por brindarles un buen trato.

Considera que por su servicio deberían recibir algunos beneficios, como seguro de salud o formar parte de un programa social a partir de un bono. Últimamente les han dado unas tablas arancelarias por sus labores en su despacho. Cuando ha habido maltratos contra ancianos, ella toma el caso de manera inmediata. Narra cuando le pasaron la voz de una hija que agredía a su madre anciana, corrió y llamó al serenazgo. La hija se justificó señalando que “estaba corrigiendo a su mamá, pero a golpes”. Sucedió a tres días del Día de la Madre. El comisario se quedó sorprendido porque antes no había trabajado con jueces de paz. Mandó la detención de la hija por veinticuatro horas y ordenó que a su regreso firmara un compromiso y que este se pasara a la Fiscalía.

Lidia Lapiere Hinojosa (entrevista, 16 de enero de 2023), jueza de paz de Orcotuna, en Concepción, Junín, ha ejercido el cargo en dos ocasiones: 2017-2021 y 2021 hasta la actualidad. Ella también es quechuhablante. Asume que la justicia de paz “no es una profesión, es vocación, vocación de ayudar a las personas, a la población”. Además considera que su contribución en la administración de justicia es escuchar a las partes. Atiende su despacho en una oficina donde guarda sus tres cuadernos de actas: uno de demandas, otro de actuaciones y conciliaciones, y el último, notarial. En todos se asientan las actas en castellano porque la mayoría de la población es castellanohablante. El distrito es pequeño y cuenta con cuatro juntas vecinales, un anexo y un centro poblado. El distrito posee tres jueces de paz. Manifiesta que las coordinaciones con las otras autoridades locales son cercanas: reuniones, capacitaciones. También trabajan con las juntas vecinales.

Al igual que las anteriores juezas de paz, Lidia (entrevista, 16 de enero de 2023) recibió una fuerte oposición en los inicios del ejercicio de su cargo. Murmuraban “una mujer, ¿qué va a hacer? ¿Qué va a decir? Sobre todo los varones. . . . ¿Dónde se ha visto una juez cocinera?”. De manera progresiva, ellos fueron entendiendo las capacidades resolutorias de las juezas y comprendieron las ventajas de ser escuchados en su propia lengua con una persona igual a ellos. Menciona que los abogados particulares han tratado de imponer su voluntad. Al inicio de su primera gestión, un abogado llegó a su despacho con su cliente y le trató de imponer sus requerimientos. Ella, asustada, porque no había tratado sobre esos temas, le indicó al abogado que se comunicaría primero con

su superior. El abogado exclamó: “¿Y qué clase de jueces son estos?”. La coordinadora le señaló que ella era la juez y que no tenía que acatar nada de la voluntad de un abogado, pues “el juez de paz es autónomo en su despacho”. Este quería una certificación que necesitaba una supervisión in situ. Al no obtener lo que deseaba, la amenazó con quejarse con su jefa. Indica que no ha tenido problemas con los pobladores locales.

Con respecto a la participación de las mujeres como candidatas al cargo de juezas de paz, la experiencia de la dirigente comunal Clorinda Callaccasi Gómez (entrevista, 1 de diciembre de 2022), de 55 años, del distrito de Santiago, en Cusco, es interesante porque nos permite reflexionar sobre los escenarios participativos de las mujeres. Ellas pueden escoger a través del voto, pero aún se resisten a participar como candidatas por temor a sus pares:

*Warmi masiykunaqa manchakunkuqraq, faltawanchik. Hinallataq niwarqaku: qam, warmi kaspayaykuy, manataq ñuqa mana aceptarqachu carguy kaptin. Llaqtanchikkunapiqa ancha warmikuna manchakuspa yaykunkuchu. Rimaytaqa rimankuñam, warmikunaqa, runasimipi rimanku. Ñataq manaraq umalliqrankuchu juezhinaqa, manchakunkuraqkum. ¿wakin llaqtapiqa kanñachu? Juezkunata akllanankupaqa, warmikuna sipaskuna, hatun warmikunapas uyarispanku tapukunkum.<sup>21</sup>*

La dirigente menciona que las mujeres en Cusco están en proceso de empoderamiento, ellas participan activamente en las reuniones comunales, pero asumir un cargo implica tener doble trabajo: doméstico y la actividad propiamente dicha. Reciben constantes capacitaciones de diversas organizaciones de mujeres, desde el Estado y organizaciones no gubernamentales, sin embargo no han considerado hasta el momento presentar una terna de mujeres para ser juezas de paz.

21 Las mujeres aún son temerosas de participar, aún nos falta. No obstante, ellas me dijeron al verme que yo encabezaba el comité electoral, que presente mi candidatura como jueza de paz, pero como estoy con este cargo no puedo asumir. En nuestros pueblos, las mujeres aún son temerosas, por eso no se postulan, no conozco un lugar donde haya mujeres como juezas de paz. Las mujeres participan en las asambleas, en las elecciones, más aún cuando se habla en quechua, se expresan mejor. ¿En otras ciudades hay juezas de paz? Aquí para escoger al juez de paz las mujeres jóvenes y adultas primero escuchan a los candidatos y después eligen.

Nelly Mejía Paredes (entrevista, 11 de noviembre de 2022), jueza de paz de primera nominación en la provincia de La Mar, Ayacucho, ejerce su cuarto período en el cargo. Debido a la cercanía y reconocimiento dentro de la población, fue nombrada por Resolución Administrativa N° 694-2008-P-CSJAY/PJ, el 11 de setiembre de 2008, como jueza de paz titular de segunda nominación del Juzgado de Paz del distrito de San Miguel por el período de dos años calendario. No obstante, habiendo superando el período para el cual fue designada respectivamente, se decide prorrogar dicho nombramiento.<sup>22</sup> Asimismo, fue nuevamente nombrada en el año judicial 2016, sin embargo, debido al marco de la pandemia de la COVID-19, no pudieron llevarse a cabo las nuevas elecciones en 2020 y se mantuvo en el cargo hasta el presente año.

Durante la pandemia, Flor María Padilla (entrevista, 20 de febrero de 2022), jueza de paz de Hualgayoc, Cajamarca, apoyó con la distribución de alimentos. Otra jueza informa que recibió las vacunas de manera rápida en su condición de autoridad de la localidad, pero supo que otra jueza de paz tuvo COVID-19 y afectó su salud. Con setenta años, tuvo que presentar un documento señalando su determinación de continuar en el ejercicio del cargo porque la población solicitaba que siguiese, pero con traslados limitados para evitar el contagio, pues era población de riesgo (E. Sánchez Dávila, entrevista, 19 de enero de 2023).

Con las numerosas muertes producto de la pandemia, los jueces de paz tuvieron que enfrentar una realidad: la falta de lugar en los cementerios. Los jueces de paz verificaban si morían varios miembros de una familia para que se les pudiera enterrar uno encima del otro. Igualmente velaban que solo ingresaran dos o tres parientes, al lado de la policía y del serenazgo, durante el entierro. La ODAJUP les mandaba los implementos necesarios para evitar contagios. También debían constatar la justa distribución de los productos de Qali Warma que llegaba a los más necesitados. Esta tarea fue conjunta con otras autoridades. Lo mismo sucedió con los programas sociales que otorgaban bonos. Han apoyado en los casos de falta de vacunas o de resistencia a vacunarse (R. Medina, entrevista, 17 de enero de 2023).

22 De acuerdo con la Resolución Administrativa N° 039-2011-P-CSJ.AY/PJ, se prorroga su nombramiento hasta una nueva convocatoria de jueces de paz en la provincia de La Mar, Ayacucho.

## CONCLUSIONES

A continuación se presentan algunas conclusiones que más que afirmaciones absolutas son hipótesis y puntos de partida. Es imposible generalizar las prácticas y discursos producidos por los jueces de paz en todo el país y desde su existencia (1823). Va a depender del ámbito local, regional y temporal. En lo posible, es preciso hablar de justicia de paz en plural porque esta justicia se caracteriza por la mixtura de las referencias de la cultura jurídica letrada y el derecho consuetudinario de las localidades que se diferencian entre sí. Aparte de sus facultades jurisdiccionales, la función notarial de los jueces de paz les ha permitido fortalecer su posición social, política y económica en las localidades, junto con su función jurisdiccional. Además, el desempeño de su función notarial les ha permitido obtener ciertos recursos económicos por el cobro de los trámites según las tarifas de sus distritos judiciales.

Es importante reconocer que los jueces de paz han contribuido en la formación, cambios y reconfiguraciones de los Gobiernos locales. Esta contribución también debe dialogar con las competencias de los jueces de paz que se han ido diversificado a través del tiempo: por momentos se les quitaron prerrogativas y, en otros, se les añadieron atribuciones. También se debe considerar que un rasgo continuo de jueces y juezas de paz en la historia peruana republicana consiste en la mediación. Este punto tiene trascendencia, en tanto no se ha reflexionado lo suficiente sobre los roles mediadores de funcionarios y autoridades locales entre las poblaciones y el Estado. Asimismo, las leyes sobre la justicia de paz producidas en el siglo XIX fueron cuantiosas y se constituyeron en una especie de laboratorio para la reglamentación durante

el siglo XX, centuria en la que la creación de nuevas leyes sobre esta instancia judicial no fue tan productiva.

Estas perspectivas hacen necesario seguir reflexionando sobre la importancia de la oralidad y la conciliación y también sobre la escritura que rodea los libros en que constan las actas de los jueces de paz. Las dinámicas en la preservación y en la producción de los libros de actas requieren un estudio más profundo. Lo mismo con respecto a la historia de las juezas de paz.

Se identifican tendencias de una apertura de perfiles en el nombramiento de los jueces de paz a un cierre en la búsqueda de personas “intachables” (letrados y linaje) para gran parte del siglo XX hasta el Gobierno de Velasco Alvarado, que abrió nuevamente la elección de los jueces de paz a personas con distintos orígenes sociales y culturales e incluyó a las mujeres. Tal vez la guerra del Pacífico pudo ser un parteaguas, aunque no se niega que esta tendencia oligárquica pudo surgir con fuerza con el civilismo. No obstante, existe una pluralidad de perfiles sociales, políticos y culturales de jueces y juezas de paz que hace muy difícil homogeneizarlos. En estos perfiles también ha influido la falta de presupuesto, de infraestructura y de recursos materiales adecuados, lo que permitió la continuidad de las jerarquías dentro del propio Poder Judicial.

Con respecto a la ciudadanía, la justicia de paz ha permitido recoger la voluntad popular a través del uso de la costumbre (derecho consuetudinario) en las sentencias dadas. Los jueces de paz han reflejado el desarrollo de la ciudadanía representativa según la historia electoral del país. Las lógicas corporativas, heredadas del Antiguo Régimen, se reconfiguraron en la época republicana y algunas persistieron (ejército, Iglesia, cabildo), lo que permitió que la justicia de paz fuera eficiente en las localidades por el ejercicio de la ciudadanía corporativa. Y es que las corporaciones tenían sus propias instancias judiciales en las que la justicia de paz se adaptó de manera rápida.

Las lógicas de negociaciones en el desarrollo del sistema judicial republicano en las localidades continuaron con las dinámicas del Antiguo Régimen. Lo que cambió fue el discurso de legitimación que en momentos se adecuó al liberal. Pero la presencia y continuación del corporativismo frenó el desenvolvimiento de una sociedad de individuos

autónomos. La reconfiguración del aparato estatal con el auge del guano fortaleció el rango del poder de los intermediarios con las localidades, regresando a la dinámica virreinal de las relaciones con los poderes de los centros del Imperio (localidad–región–provincia–metrópoli). Esto respondió también a los miedos de controlar el orden social. Y es que los jueces de paz fueron agentes de la construcción de una nueva cultura legal que aún no erradicaba las lógicas y prácticas del Antiguo Régimen, pero que reconfiguró un orden jurídico y procedimientos judiciales de tinte liberal que fueron negociados con las poblaciones que acudían a sus tribunales.

En relación con el desarrollo estatal y gubernamental, los jueces de paz, junto con las municipalidades, han sido las principales instituciones estatales que la mayoría de peruanos y peruanas han conocido durante la vida republicana del país. Los jueces de paz han contribuido a complejizar el mundo judicial a partir del diálogo de las distintas corrientes jurídicas (del Antiguo Régimen y del liberalismo) y de las praxis judiciales. No creemos que los jueces de paz desconocieran completamente las leyes por la tradición temprana de las poblaciones indígenas del aprendizaje de las leyes y del funcionamiento de los tribunales durante la época virreinal. Más bien, motivaron el conocimiento de las leyes y de la administración de justicia por parte de los pobladores a partir de la vida cotidiana misma y su socialización oral. A pesar de la mayor legitimidad de los jueces de paz hoy, en su historia las denuncias contra ellos no han faltado, más bien han sido constantes, lo que implica un desarrollo ciudadano. A pesar de las quejas de litigantes contra algunos jueces de paz, también es evidente que se ha tratado de una administración de justicia eficaz y mejor aceptada por peruanos y peruanas.

Los jueces de paz contribuyeron al fortalecimiento de las culturas patriarcales presentes en las localidades, alimentadas por las tradiciones y símbolos masculinos establecidos por el Estado. Sus tribunales funcionaron en calidad de tribuna para exponer y actuar las nociones y las prácticas vigentes sobre las relaciones de género de la época. Habría que preguntarse por las negociaciones que pudieron producirse y sus limitaciones. Así, habría que pluralizar los modelos masculinos con el fin de problematizar los elementos que integran las masculinidades hegemónicas en los diferentes momentos históricos. Los estudios de las

masculinidades históricas en el Perú son escasos. Los tradicionales esquemas culturales fundamentados en el patriarcado están cambiando en las últimas décadas por la introducción de mujeres en calidad de juezas de paz, la difusión de imaginarios que legitiman una democracia igualitaria entre géneros, la mayor profesionalización de las mujeres, etc.

Las mujeres, aunque no fueron juezas de paz hasta hace unas décadas, tuvieron un rol activo en el desarrollo de la justicia de paz: como demandantes, demandadas, testigos, etc. En las últimas décadas, los casos más vistos por la justicia de paz se relacionan con la violencia de género (pareja y manutención). Esta predominancia es relativamente reciente porque en los tiempos anteriores las causas no tenían ese énfasis. No obstante, habría que indicar que esa tendencia podría responder a un registro que no es fiel a la realidad por los prejuicios de los operadores o la influencia y/o decisión de los involucrados. En las últimas décadas, la atención de la violencia de género y familiar ha disminuido en la justicia de paz, ya sea por los cambios legales, por las coyunturas o por la diversificación de autoridades que atienden estos rubros. Sin embargo, todavía, jueces y juezas de paz atienden, sobre todo, casos de violencia familiar. Un asunto espinoso se centra en la conciliación en estos casos, cuando jueces y juezas velan por el bienestar comunitario, de ahí la necesidad de analizar sus sentencias de manera más reflexiva. De otro lado, se cree que el ejercicio de las juezas de paz responde a un logro ciudadano que se ha alcanzado luego de una lucha constante y paulatina.

Existe pues la necesidad de continuar estudiando y conociendo a la justicia de paz y a los jueces y juezas de paz dentro de sus tiempos y contextos, como otra forma de aproximarnos a la historia del Perú y a las poblaciones desde su pluralidad. Esperamos que los diversos temas abordados hayan despertado el interés y la motivación en personas historiadoras, funcionarias, académicas, estudiantes, magistradas y lectoras de este libro para continuar explorando el fascinante y complejo mundo de una de las justicias más cercanas a los peruanos y peruanas: la justicia de paz.

## FUENTES

### Fuentes primarias

*Archivo General de la Nación*

Corte Superior de Justicia

Causas Civiles

Causas Criminales

Prefecturas

*Biblioteca Nacional del Perú*

Manuscritos

*Archivo Regional de Ayacucho*

Prefectura, oficios recibidos

*Archivo Arzobispal de Ayacucho*

*Archivo Regional de Cusco*

Corte Superior de Justicia

*Archivo Regional de Amazonas*

Causas Civiles

Prefectura

**Fuentes impresas**

Prensa  
 Constituciones  
 Leyes  
 Códigos Civiles  
 Códigos Penales  
 Códigos de Enjuiciamiento  
 Covarrubias, S. (1611). *Tesoro de la lengua castellana, o española*. Luis Sánchez, impresor del rey.  
 González Prada, M. (1894). *Pajinas libres*. Tipografía de Paul Dupont.

**Fuentes orales**

Abelina Ampinti. Entrevista 10 de enero de 2023. Nativa asháninka de la comunidad de San Antonio de Cheni, Junín.  
 Alfredo Ocrospoma. Entrevista 4 de enero de 2023. Juez de paz de Chiquián, Áncash.  
 Ana Teresa Revilla. Entrevista 11 de marzo de 2023. Investigadora de la justicia de paz en el Perú.  
 Aníbal Gálvez. Entrevista 10 de enero de 2023. Investigador de la justicia de paz en el Perú, y exconsultor, exasesor y excoordinador de la ONAJUP (2013-2015).  
 Clorinda Callaccasi Gómez. Entrevista 1 de diciembre de 2022. Dirigente indígena y presidenta del Comité Electoral de Jueces de Paz del distrito de Santiago, Cusco.  
 Cristian Ramírez. Entrevista 7 de enero de 2023. Docente en comunidades asháninkas, Junín.  
 Donofré Chuco Castro. Entrevista 11 de diciembre de 2022. Presidente de la Red de Comunicadores Indígenas del Perú.  
 Edgar Cutipa Vilca. Entrevista 2 de diciembre de 2022. Yatichiri (sabio) de la comunidad Media Pantihueco, Ilave, Puno.  
 Elizabeth Sánchez Dávila. Entrevista 19 de enero de 2023. Jueza de paz de San Jerónimo de Tunán, Junín.

Elvia Barrios Alvarado. Entrevista 24 de abril de 2023. Jueza suprema y expresidenta de la Corte Suprema de Justicia, del Poder Judicial (2021-2022) y de la Comisión de Justicia de Género de la misma institución.  
 Federico Helfgott. Entrevista 27 de octubre de 2022. Antropólogo.  
 Flor María Padilla. Entrevista 20 febrero de 2022. Jueza de paz de Hualgayoc, Cajamarca.  
 Fortunato Quihui Curo. Entrevista 11 de noviembre de 2022. Juez de paz de segunda nominación, provincia de La Mar, distrito de San Miguel, Ayacucho.  
 Jaime Escobedo. Entrevista 11 de enero de 2023. Investigador de la historia de la justicia de paz y justicia comunitaria en el Perú, exasesor de la Corte Suprema de Justicia y exintegrante de la ONAJUP.  
 Jorge Bustamante Gutiérrez. Entrevista 3 de diciembre de 2022. Poblador de Tambo, La Mar, Ayacucho.  
 Lidia Lapierre Hinojosa. Entrevista 16 de enero de 2023. Jueza de paz de Orcotuna, Concepción, Junín.  
 Marcos Aguirre Morales. Entrevista 21 de febrero de 2023. Coordinador de la ODAJUP de Lima Este.  
 María Aquino Ojeda. Entrevista 14 de enero de 2023. Coordinadora de la ODAJUP de Junín.  
 Nelly Margot Mejía Paredes. Entrevista 11 de noviembre de 2022. Jueza de paz de primera nominación de San Miguel, La Mar, Ayacucho.  
 Patrocina Luis Medina. Entrevista 19 de enero de 2023. Jueza de paz de Saño, Huancayo, Junín.  
 Pedro Álvarez Dueñas. Entrevista 10 de mayo de 2023. Juez superior y titular de la Corte Superior de Justicia de Cusco, y expresidente de la Comisión de Justicia de Paz y Justicia Intercultural de la misma corte.  
 Ricardo Hobispo Granados. Entrevista 26 de abril de 2023. Jefe de la ONAJUP.  
 Rosa Medina. Entrevista 17 de enero de 2023. Jueza de paz de San Jerónimo de Tunán y Hualhuas, Junín.  
 Sanders Boza Cayetano. Entrevista 21 de abril de 2023. Coordinador de la ODAJUP de Huancavelica.



## ANEXOS

- Cuadro 3. Resumen de principales competencias jurisdiccionales de los juzgados de paz hasta 2012 – 20  
<https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhrRlJKML50Fk65kXgg?e=7B5phk> [https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhrRmdmJgTgq\\_YdwsnA?e=cTeiOC](https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhrRmdmJgTgq_YdwsnA?e=cTeiOC)
- Imagen 2. Reverso de la carta del juez de primera instancia a los jueces de paz de Jauja – 28 <https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhcdW451oimOfpqAK9Q?e=U3Gxio>
- Imagen 3. Libro de actas del juez de paz de Chorrillos, Dionicio Olaya (1847) - 29 [https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhb1LMtlh5li\\_on8hIQ?e=aFYq5r](https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhb1LMtlh5li_on8hIQ?e=aFYq5r) <https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhcdW451oimOfpqAK9Q?e=RcqmaZ>
- Imagen 4. Acta de defunción de Dionicio Olaya Espichan -29 <https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhrRX8Yhu5wDOHNpLkQ?e=fQZDI>
- Imagen 5. Libro de actas del juez de paz de San Lorenzo de Quinti (1936 y 1941) - 30 <https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhqt6uMuBrDEIWhjIVg?e=TIllWr> <https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhqtvimm8r9cgMWqD3g?e=0W5ICy>
- Imagen 6. Fragmento del libro de actas del juez de paz Rodríguez (Chachapoyas, 1846) - 30 <https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhrRYQT1yIwapGOz1Og?e=dBSZXw>
- Imagen 7. Acta del juez de paz de Chorrillos del 17 de abril de 1867 y acta del juez de paz de Lahuaytambo, Huarochirí del 20 de mayo de 2002 - 32 <https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhqt6uMuBrDEIWhjIVg?e=TIllWr> <https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhqslMeg6HpLVP8B1Vg?e=j2Gj0z>

Imagen 8. Huella de Ceferina Pamiri, libro de actas del juez de paz de San Lorenzo de Quinti (1940) – 32

<https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhqtsxUIT5g25vaCBUg?e=B6Ch44>

Imagen 9. Supervisión de los jueces de paz - 34

<https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhrJPiaCbPGZEso3neQ?e=qjioQo>

Imagen 10. Constantino Vilcañaupa Zuasnabar, juez de paz del distrito de Conaica, departamento de Huancavelica. Como campesino y autoridad local sobrevivió a una incursión terrorista en la década de 1980 (imagen tomada en el local del juzgado de paz de la época) – 37

<https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhrRqqhOZbJASwzzX1A?e=VPx7FR>

Imagen 11. Juramentación de jueces de paz en la provincia de Canas – 59

<https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhrJToKVBCThxjltfA?e=RM9ZmJ>

Imagen 12 Lista de candidatos para la elección de jueces de paz de la provincia de Luya (Amazonas, 1877) -64

[https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhpM\\_irBd3o-UieVamQ?e=0Ms6WG](https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhpM_irBd3o-UieVamQ?e=0Ms6WG)

Imagen 13. Formato impreso del nombramiento de los jueces de paz – 65

<https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhpM-urr9t4HxIE3YWA?e=AZ7GTr>

Imagen 14. Dibujo de un machete inserto en un expediente criminal e indica el peso - 76

[https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhdIih7d4leEhMp\\_OUQ?e=zemUTI](https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhdIih7d4leEhMp_OUQ?e=zemUTI)

Imagen 15. Dibujo de un revólver inserto en un expediente criminal – 77

[https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhdMjIMmfIBh\\_g9BGXw?e=KmcSD8](https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhdMjIMmfIBh_g9BGXw?e=KmcSD8)

Imagen 16. Justicia en zonas rurales. Imagen correspondiente a la captura de abigeo en 1925. Nótese al típico hacendado con sobretodo en el brazo y al abigeo también con polainas, todos rodeados de la Policía Rural – 77

<https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhrRoMR3z8EEXihM32A?e=SETJGa>

Imagen 17. Fotografías que muestran las muertes de algunos jueces de paz durante el Conflicto Armado Interno – 82

[https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhrRk3GnR-3\\_-LkYJ9g?e=5a1Qnx](https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhrRk3GnR-3_-LkYJ9g?e=5a1Qnx)

<https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhrRhR54ibCEpm7W-GA?e=fnJgGL>

Imagen 18. Fragmento del expediente en que se lee el cargo de protector de indígenas - 84

<https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhbEIIDTcoL4jeUUosw?e=b7cGmK>

Imagen 19. Firma del indígena Pedro Ayala – 86

Imagen 20. Juramentación de jueces de paz en la provincia de Canas – 88

<https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhrJQjCRIt6XvCzgvHg?e=RfSiKh>

Imagen 21: Demanda de los vecinos de Querobamba, Lucanas (Ayacucho, 1933 ) – 150

Imagen 22: Aviso sobre la realización de un consejo de familia (Chiclayo, 8 de abril de 1891) – 154

Imagen 23. Huella digital del menor Eduardo Gómez y firmas del juez de paz y testigos (Colca, 1952) – 157

[https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhrReE0b\\_IYdShu4B3Q?e=FwhiWg](https://1drv.ms/i/s!AqfyqPII0rzPhrReE0b_IYdShu4B3Q?e=FwhiWg)

Imagen 24. Nombramiento y defunción de Bernardina Rado de Zamalloa - 170

<https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhrJSlg6cmdy07Z9mKQ?e=0wI40O>

<https://1drv.ms/u/s!AqfyqPII0rzPhrJSlg6cmdy07Z9mKQ?e=0wI40O>

Anexo 1. Línea de tiempo

<https://1drv.ms/x/s!AqfyqPII0rzPheUPR5lGSuzeYkVVKA?e=QwJhQL>

## TABLA DE IMÁGENES Y GRÁFICOS

Imagen 1. Mapeo de juzgados no profesionales . . . . .	24
Cuadro 2. Los jueces de paz en las Constituciones . . . . .	40
Cuadro 3. Resumen de principales competencias jurisdiccionales de los juzgados de paz hasta 2012 . . . . .	46
Imagen 2. Reverso de la carta del juez de primera instancia a los jueces de paz de Jauja . . . . .	56
Imagen 3. Libro de actas del juez de paz de Chorrillos, Dionicio Olaya (1847) . . . . .	57
Imagen 4. Acta de defunción de Dionicio Olaya Espichan . . . . .	58
Imagen 5. Libro de actas del juez de paz de San Lorenzo de Quinti (1936 y 1941) . . . . .	59
Imagen 6. Fragmento del libro de actas del juez de paz Rodríguez (Chachapoyas, 1846) . . . . .	60
Imagen 7. Acta del juez de paz de Chorrillos del 17 de abril de 1867 y acta del juez de paz de Lahuaytambo, Huarochirí, del 20 de mayo de 2002. . . . .	61
Imagen 8. Huella de Ceferina Pamiri, libro de actas del juez de paz de San Lorenzo de Quinti (1940). . . . .	62
Imagen 9. Supervisión de los jueces de paz . . . . .	65
Imagen 10. Constantino Vilcañaupa Zuasnabar, juez de paz del distrito de Conaica, departamento de Huancavelica. Como campesino y autoridad local sobrevivió a una incursión terrorista en la década de 1980 . . . . .	69
Imagen 11. Juramentación del juez de paz de Quillabamba . . . . .	100
Imagen 12. Lista de candidatos para la elección de jueces de paz de la provincia de Luya (Amazonas, 1877) . . . . .	108

Imagen 13. Formato impreso del nombramiento de los jueces de paz . . . . .	109
Imagen 14. Dibujo de un machete inserto en un expediente criminal (se indica el peso) . . . . .	122
Imagen 15. Dibujo de un revólver inserto en un expediente criminal. . . . .	123
Imagen 16. Justicia en zonas rurales. Imagen correspondiente a la captura de abigeo en 1925. Nótese al típico hacendado con sobretodo en el brazo y al abigeo también con polainas, todos rodeados de la Policía Rural . . . . .	124
Imagen 17. Fragmento del expediente en que se lee el cargo de protector de indígenas . . . . .	129
Imagen 18. Firma del indígena Pedro Ayala. . . . .	131
Imagen 19. Juramentación de jueces de paz en la provincia de Canas . . . . .	137
Imagen 20. Fotografías que muestran las muertes de algunos jueces de paz durante el Conflicto Armado Interno . . . . .	142
Imagen 21. Demanda de los vecinos de Querobamba, Lucanas (Ayacucho, 1933). . . . .	222
Imagen 22. Aviso sobre la realización de un consejo de familia (Chiclayo, 8 de abril de 1891) . . . . .	231
Imagen 23. Huella digital del menor Eduardo Gómez y firmas del juez de paz y testigos (Colca, 1952) . . . . .	236
Imagen 24. Nombramiento y defunción de Bernardina Rado de Zamalloa . . . . .	256

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2012). El consejo de familia. *Persona y familia*, 1(1), 11-32.
- Aljovín, C. (2020). República y conservadurismo católico: Perú, Ecuador y Colombia de mediados del siglo XIX a inicios del XX. *Discursos del Sur*, (5), 31-66.
- Ardito, W. (2005). Justicia de paz y derecho indígena en el Perú. En Sue Process of Law Foundation (Ed.), *Memoria del Seminario Taller Justicia de Paz y Derecho Indígena: propuesta de coordinación. Guatemala 12 y 13 de agosto de 2004* (pp. 62-67). Fundación Myrna Mack, Sue Process of Law Foundation.
- Ardito, W. (2010). *La promoción del acceso a la justicia en las zonas rurales* [Tesis de doctorado, PUCP]. Repositorio PUCP.
- Arias, Y. (2019). *Integración de un sistema devocional indiano en la Monarquía Hispánica. El culto de santa Rosa de Santa María en las ciudades de Lima y México, 1668-1737* [Tesis de doctorado, El Colegio de México]. Colecciones Digitales El Colegio de México.
- Arias, Y. y Cazorla, C. (2021). ¡Unámonos ya a Manco Cápac y Huáscar, nuestros incas, para oír sus clamores y llantos! ¿Retórica indígena, separatista y femenina durante la independencia en una proclama en quechua? (circa 1823). En M. Chust, J. Marchena y M. Schlez (Eds.), *La ilusión de la libertad. El liberalismo revolucionario en la década de 1820 en España y América* (pp. 511-536). Ariadna ediciones.
- Balbuena, P. (2005). *Mujeres rurales y justicia de paz*. Primer puesto. Concurso de ensayos Carlos Giusti: ¿Cómo mejorar la administración de justicia en el Perú? Justicia Viva, Instituto de Defensa Legal
- Barriera, D. (2019). *Historia y justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*. Prometeo libros.

- Bedoya, C. (2019). Dora Madueño y las primeras alcaldesas peruanas en 1945. Notas históricas sobre género y ciudadanía. *Discursos del Sur*, (4), 79-107.
- Brandt, H. (1990). *En nombre de la paz comunal. Un análisis de la justicia de paz en el Perú*. Fundación Friedrich Naumann.
- Brandt, H. (2017). “Justice is achieved if peace is restored”. *Indigenous Justice, Legal Pluralism, and Change in Peru and Ecuador*. Hessische Stiftung Friedens- und Konfliktforschung. <https://nbn-resolving.org/urn:nbn:de:0168-ssoar-54802-8>
- Brangier, V. y Morong, G. (2016). Desde la justicia al abordaje historiográfico: los expedientes judiciales-criminales decimonónicos del Archivo Nacional Histórico. *História da historiografia*, (21), 86-113.
- Bustamante, L. (2014). “Y porque comense a irle a la mano”. *La violencia conyugal en Lima durante las postrimerías coloniales (1795-1820)* [Tesis de magíster, PUCP]. Repositorio PUCP.
- Castillo, E., Ciurlizza, J. y Gómez, L. (1999). La justicia de paz en el Perú. *Revista Derecho del Estado*, (7), 99-119.
- Castillo, Ó. (2019). El tiempo histórico y la ruralidad en el Perú. *Pluriversidad*, (4), 99-119.
- Chambers, S. (2003). *De súbditos a ciudadanos: honor, género y política en Arequipa, 1780-1854*. Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú.
- Crisóstomo, M. (2016). *Violencia contra las mujeres rurales: una etnografía del Estado peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Del Águila, A. (2013). *La ciudadanía corporativa. Política, constituciones y sufragio en el Perú (1821-1896)*. Instituto de Estudios Peruanos.
- Durand, A., Hernández, R. y Zárate, P. (2015). *Enfoque territorial para el empoderamiento de la mujer rural*. ONU Mujeres, CEPAL, FAO, Instituto de Estudios Peruanos, Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural.
- Enríquez, F. (2009). El documento como fuente para estudios científicos culturales. Criterios de valoración. En Ministerio de Cultura y Juventud (Ed.), *Memoria del XXI Congreso Archivístico Nacional* (pp. 29-35). Archivo Nacional de Costa Rica.
- Escobedo, J. (2016). *Justicia de paz del Perú. Rurasqanchikmi*. ONAJUP, PNUD, Poder Judicial del Perú, Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Escobedo, J. (2017). Jueces de paz del Perú. Perfil, modalidades y contextos de elección durante los siglos XIX, XX y XXI. *Elecciones*, 15(16), 119-144.
- Gálvez, A. (2007). ¿Es la justicia de paz una “institución jurídica originaria del derecho peruano”? *Justicia Viva Mail*, (320). [https://www.academia.edu/33277760/\\_Es\\_la\\_Justicia\\_de\\_Paz\\_una\\_instituci%C3%B3n\\_jur%C3%ADdica\\_originaria\\_del\\_Derecho\\_peruano\\_2007\\_](https://www.academia.edu/33277760/_Es_la_Justicia_de_Paz_una_instituci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_originaria_del_Derecho_peruano_2007_)
- Gálvez, A. (2016). *De la antropologización del derecho a la recaída dogmática. Balance de los estudios sobre pluralismo jurídico y administración de justicia en el Perú (1964-2013)*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García, M. (2017). *De peruanos e indios. La figura del indígena en la intelectualidad y políticas criollas (Perú: siglos XVIII-XIX)*. Universidad Nacional Agraria La Molina.
- Gitlitz, J. (2020). *Dos ideologías jurídicas frente a los dilemas de la justicia intercultural en el Perú*. Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Hernández, P. (2017). Consideración teórica sobre la prensa como fuente historiográfica. *Historia y comunicación social*, 22(2), 465-477.
- Herzog, T. (2000). La vecindad: entre condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno a las categorías sociales y las redes personales. *Anuario del IEHS*, (15), 123-131.
- Honores, R. (2021). Los documentos judiciales de la región Ica de los siglos XVI y XIX. En: Y. Auqui (Ed.), *Archivo General de la Nación. Catálogo Juzgados de Ica* (pp. 11-16). AGN.
- Ledesma, M. (2010). Desarrollo histórico de la justicia de paz en el Perú. *Ius et Praxis. Revista de la facultad de Derecho*, (41), 165-190.
- Lempérière, A. (2013). *Entre Dios y el rey: la república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*. Fondo de Cultura Económica.
- Loayza, A. (2015). Entre la parroquia y el municipio: la implementación del registro civil peruano: 1830-1930. En Reniec (Ed.), *Identidad digital. La identificación desde los registros parroquiales al DNI electrónico* (pp. 435-446). Reniec.
- Loayza, A. y Salinas, A. (2021). *Nueva Historia del Perú Republicano 2. La promesa del caudillo. Fundación, anarquía y militarismo (1826-1872)*. Derrama Magisterial.

- Lovatón, D., Franco, R., Ardito, W., La Rosa, J., Farfán, G., Benoit, C. y Vergara, R. (2005). *La justicia de paz en los Andes. Estudio regional*. Instituto de Defensa Legal.
- Mannarelli, M. E. (2018). *La domesticación de las mujeres. Patriarcado y género en la historia peruana*. La Siniestra Ensayos.
- Mannarelli, M. E. y Zegarra, M. (2021). *Nueva Historia del Perú Republicano 3. La modernidad esquiva. Civilismo, guerra y feminismo (1872-1919)*. Derrama Magisterial.
- Masters, A. (2018). A Thousand Invisible Architects: Vassals, the Petition and Response System, and the Creation of Spanish Imperial Caste Legislation. *Hispanic American Historical Review*, 98(3), 377-406.
- Mazín, Ó. (2007). *Iberoamérica. Del descubrimiento a la conquista*. El Colegio de México.
- Mazín, Ó. (2017). La incorporación de las Indias en la Monarquía Hispánica. En J. F. Pardo Molero (Ed.), *El gobierno de la virtud. Política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)* (pp. 269-300). Fondo de Cultura Económica.
- Millones, I. (2004). Los caceristas de la República Aristocrática: composición social, intereses y principios del Partido Constitucional (1895-1919). *Histórica*, 28(2).  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/historica/article/view/4>
- Morán, D. y Aguirre, I. (2008). La prensa y el discurso político en la historia peruana. *Investigaciones sociales*, 12(20), 229-248.
- Nugent, G. (2010). *El orden tutelar. Sobre las formas de autoridad en América Latina*. CLACSO.
- Ñahuilla, N. (2015). *La función notarial de los jueces de paz en la región Centro Andina* [Tesis de magíster, UNMSM]. Repositorio UNMSM.
- Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena / Poder Judicial. (2020). *La función notarial del juez de paz*. ONAJUP, Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Pásara, L. (1979). *La justicia de paz no letrada, diagnóstico*. Centro de Estudios de Derecho y Sociedad.
- Pearce, A. (2011). Reindigenization and Native Languages in Perú's Long Nineteenth Century. En P. Heggarty y A. Pearce (Eds.), *History and Language in the Andes* (pp. 138-158). Palgrave Macmillan.
- Perú. Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). *Informe final*. Comisión de la Verdad y Reconciliación.
- Poder Judicial del Perú. (2019). *Juzgados de Paz*.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e7c31a004d82b8e0b8d2fa5cd3eb06f8/INFORME+JUZGADOS+DE+PAZ+2019IVF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e7c31a004d82b8e0b8d2fa5cd3eb06f8>
- Ramos, C. (1994). La idea de familia en el código civil peruano. *Themis. Revista de derecho*, (30), 97-107.
- Ramos, C. (2008). *Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Tomo 1*. Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Ramos, C. (2018). *La letra de la ley. Historia de las Constituciones del Perú*. Tribunal Constitucional del Perú.
- Reátegui Carrillo, F. (2009). *El sistema de justicia durante el proceso de violencia*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Remy, M. (2005). Los gobiernos locales en el Perú: entre el entusiasmo democrático y el deterioro de la representación política. En V. Vich (Ed.), *El Estado está de vuelta: desigualdad, diversidad y democracia* (pp. 111-136). Instituto de Estudios Peruanos.
- Siles, A. (1999). *La justicia de paz y su labor esencialmente conciliadora. Un análisis de actas de conciliación*. Instituto de Defensa Legal.
- Sobrevilla, N. (2020). *Los inicios de la república peruana. Viendo más allá de la "cueva de bandoleros"*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Suárez de la Torre, L. (2005). La producción de libros, revistas, periódicos y folletos en el siglo XIX. En B. Clark de Lara y E. Speckman Guerra (Eds.), *La República de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico* (pp. 9-25). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Whipple, P. (2013). Carencias materiales, respetabilidad y prácticas judiciales en Perú durante los inicios de la República. *Historia crítica*, (49), 55-79.



**Sumaq Justicia. Una justicia de paz frente a la violencia** busca promover el reconocimiento y fortalecimiento de la justicia de paz para que las mujeres rurales que sufren violencia alcancen justicia en sus comunidades. Los jueces y juezas de paz están inmersos en las diversidades culturales y la pluralidad de saberes locales y las complejas relaciones de sus territorios. Estas son un desafío, pero también una fuente de posibilidades para lograr una justicia buena y bonita, una SUMAQ JUSTICIA.

Sumaq Justicia es un proyecto implementado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Poder Judicial, con el financiamiento de la Agencia de Cooperación Internacional de Corea – KOICA.



Síguenos en  
[www.editorialdebate.com](http://www.editorialdebate.com)

